TOMO 189 Montevideo, Viernes 14 de Noviembre de 1952 Núm. 13791

# DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

## MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

### Mensaje. Se solicita a la Asamblea General la Consideración de Convenios referentes a Legislación Social adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo

Poder Ejecutivo.

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 28 de abril de 1952.

Señor Presidente de la Asamblea General, doctor Alfeo Brum.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 5º letra E) del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, tengo el honor de someter a la consideración de la Asamblea General los textos de los siguientes Convenios relativos a la legislación social adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo:

Nº 35 — Relativo al seguro obligatorio de vejez de los asalariados, profesiones liberales, así como de los trabajadores a domicilio y del servicio doméstico.
" 36 — Relativo al seguro obligatorio de vejez de los asalalariados de las empresas agrícolas.
" 37 — Relativo al seguro obligatorio de invalidz, de los asalariados de las empresas industriales y comerciales, profesiones liberales, así como de los trabajadores a domicilio y del servicio doméstico.
" 38 — Relativo al seguro obligatorio d invalidez de los asalariados de las empresas agrícolas.
" 39 — Relativo al seguro obligatorio de muerte de los asalariados de las empresas industriales y comerciales, profesiones liberales, así como de los trabajadores a domicilio y del servicio doméstico.
" 40 — Relativo al seguro obligatorio de muerte de los asalariados de las empresas agrícolas.
" 44 — Para asegurar indemnización o subsidios a los trabajadores en paro forzoso.
" 47 — Para reducir las horas de trabajo a 40 por semana.
" 48 — Relativo a la organización de un régimen internacional para la conservación de. derecho de seguro de invalidez, vejez y muerte
" 49 — Para la reducción de las horas de trabajo en las fábricas de botellas de vidrio.
" 51 — Relativo a la reducción de las horas de trabajo en las obras públicas.
" 53 — Relativo al mínimo de capacidad profesional de los capitanes y oficiales de la marina mercante.
" 55 — Referente a las obligaciones naviero en caso de enfermedad, de accidente o de muerte de la gente de mar.
" 56 — Relativo al seguro de enfermedad de la gente de mar.
" 59 — Relativo a la edad de admisión de los niños en los trabajos industriales.
" 60 — Relativo a la edad de admisión de los niños en los trabajos no industriales.
" 61 — Relativo a la reducción de las horas de trabajo en la industria textil.
" 68 — Referente a la alimentación a bordo y el personal de cámara para las tripulaciones de barco.
" 69 — Referente a la concesión de un certificado de aptitud a los cocineros de los barcos.
" 70 — Referente a la seguridad social de los marinos.
" 71 — Referente a las pensiones de los marinos.
" 74 — Referente a los certificados de capacidad profesional de los marinos.
" 81 — Inspección del trabajo.
" 87 — Libtrad sindical y protección del derecho sindical.
" 88 — Servicio de empleo.
" 91 — Vacaciones pagadas a los marinos (Revisado).
" 92 — Alojamiento de la tripulación a bordo.
" 94 — Cláusulas de trabajo en los contratos de trabajo celebrados por las autoridades públicas.
" 98 — Derecho de organización y negociación colectiva.
" 100 — Relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina, por un trabajo de igual valor.

Saludo al señor Presidente de la Asamblea General con mi mayor consideración. — ANDRES MARTINEZ TRUEBA. — HECTOR A. GRAUERT. — FRUCTUOSO PITTALUGA. — *Eduardo Jiménez de Aréchaga*, Secretario.

**Convenio 35. — Convenio relativo al seguro obligatorio de vejez de los asalariados en las empresas industriales y comerciales, en las profesiones liberales, en el trabajo a domicilio y en el servicio doméstico. (1)**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 de junio de 1933 en su decimoséptima reunión, después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al seguro obligatorio de vejez, cuestión que está comprendida en el segundo punto del orden del día de la reunión, y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintinueve de junio de mil novecientos treinta y tres, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933, y que será sometido a la ratificación de los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 1.o — Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a establecer o a mantener un seguro obligatorio de vejez en condiciones, por lo menos, equivalentes a las previstas en el presente Convenio.

Art. 2º — 1. El seguro obligatorio de vejez se aplicará a los obreros, empleados y aprendices de las empresas industriales, de las empresas comerciales y de las profesiones liberales, así como a los trabajadores a domicilio y del servicio doméstico.

2. Sin embargo, cada Miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que respecta:

A) A los trabajadores cuya remuneración exceda de un límite determinado y, cuando la legislación no establezca esta excepción general, a los empleados que ejerzan profesiones consideradas habitualmente como profesiones liberales.
B) A los trabajadores que no perciban remuneración en metálico.
C) A los trabajadores jóvenes, menores de una edad determinada, y a los trabajadores que, cuando por vez primera comiencen a trabajar, tengan demasiada edad para ingresar en el seguro.
D) A los trabajadores a domicilio cuyas condiciones de trabajo no puedan asimilarse a las de los demás asalariados.
E) A los miembros de la familia del empleador.
F) A los trabajadores que por estar ocupados en empleos de corta duración no puedan cumplir las condiciones exigidas para la concesión de las prestaciones y a las

(1) Fecha de entrada en vigor: 18 de julio de 1937

personas que sólo realicen trabajos asalariados a título ocasional o accesorio.

G) A los trabajadores inválidos y a los titulares de una pensión de invalidez o de vejez.

H) A los funcionarios retirados que realicen un trabajo asalariado y a las personas que disfruten de una renta privada, cuando el retiro o la renta sea, por lo menos, igual a la pensión de vejez prevista por la legislación nacional.

I) A los trabajadores que durante sus estudios den lecciones o efectúen trabajos remunerados a fin de adquirir una formación que les permita ejercer la profesión correspondiente a dichos estudios.

J) A los trabajadores domésticos que estén al servicio personal de empleadores agrícolas.

3. Además, podrán ser exceptuadas de la obligación del seguro las personas que, en virtud de una ley, de un reglamento o de un estatuto especial, tengan o hayan de tener derecho, en caso de vejez, a prestaciones, por lo menos, equivalentes en su conjunto a las previstas por el presente Convenio.

4. El presente Convenio no se aplica ni a la gente de mar ni a los pescadores.

Art. 3º — La legislación nacional, en las condiciones que ella misma determine, concederá a los antiguos asegurados obligatorios que no hubieren alcanzado la edad de retiro, uno, por lo menos, de los derechos siguientes: continuación voluntaria del seguro o conservación de los derechos mediante el pago regular de una prima especial a estos efectos, a menos que estos derechos se conserven de oficio o que, en el caso de una mujer casada, se conceda al marido, que no esté sujeto a la obligación del seguro, la posibilidad de ser admitido en el seguro voluntario, otorgándose así eventualmente a la mujer el derecho a una pensión de vejez o de viudedad.

Art. 4º — El asegurado tendrá derecho a una pensión de vejez a la edad que fije la legislación nacional, edad que en los regímenes de seguro de los asalariados no podrá exceder de los sesenta y cinco años cumplidos.

Art. 5º — El derecho de pensión podrá sujetarse al cumplimiento de un período de prueba, que puede implicar el pago de un número mínimo de cotizaciones a partir del ingreso en el seguro o durante un período determinado que preceda inmediatamente a la realización del riesgo.

Art. 6º — 1. El asegurado que dejare de estar sujeto a la obligación del seguro sin haber adquirido derecho a una prestación que constituya la contrapartida de las cotizaciones abonadas en su cuenta, conservará sus derechos con respecto a dichas cotizaciones.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá invalidar los derechos respecto a las cotizaciones al expirar el plazo que comience a transcurrir cuando cese la obligación del seguro, plazo que podrá ser variable o fijo.

A) El plazo variable no deberá ser inferior al tercio de la totalidad de los períodos de cotización cumplidos desde el ingreso en el seguro, descontados los períodos que no hayan dado lugar a cotización.

B) El plazo fijo en ningún caso deberá ser inferior a dieciocho meses, y los derechos relativos a las cotizaciones podrán caducar a la expiración de este plazo, a menos que, antes de dicha expiración, un mínimum de cotizaciones prescripto por la legislación nacional haya sido abonado en la cuenta del asegurado, en virtud del seguro obligatorio o del seguro voluntario continuado.

Art. 7º — 1. La cuantía de la pensión se determinará en función, o independientemente de la antigüedad en el seguro, y consistirá en una cantidad fija, en un porcentaje del salario asegurado, o en una suma variable según el importe de las cotizaciones pagadas.

2. Cuando la pensión varíe según la antigüedad en el seguro, y su concesión esté sujeta al cumplimiento de un período de prueba, deberá comprender, a falta de un mínimum garatizado, una cantidad o una parte fija, independiente de la antigüedad en el seguro; cuando la concesión de la pensión no esté sujeta al cumplimiento de un período de prueba se podrá fijar un mínimum garantizado.

3. Cuando las cotizaciones se gradúen de acuerdo con el salario, el salario que haya servido de base para la cotización deberá tenerse en cuenta en el cálculo de la pensión, sea o no ésta variable según la antigüedad en el seguro.

Art. 8º — 1. El derecho a las prestaciones podrá caducar, o suspenderse total o parcialmente, cuando el interesado realice un fraude contra la entidad aseguradora.

2. La pensión podrá suspenderse total o parcialmente:

A) Mientras el interesado ocupe un empleo sujeto a la obligación del seguro.

B) Mientras esté mantenido totalmente a expensas de los fondos públicos.

C) Mientras disfrute de otra prestación periódica en metálico, adquirida en virtud de una ley de seguro social obligatorio, de pensiones o de una indemnización por accidente del trabajo o enfermedad profesional.

Art. 9º — 1. Los asegurados y sus empleadores deberán contribuir a la constitución de los recursos del seguro.

2. La legislación nacional podrá exceptuar de la obligación de cotizar:

A) A los aprendices y a los trabajadores jóvenes, menores de una edad determinada.

B) A los trabajadores que no reciban una remuneración en metálico o cuyos salarios sean muy bajos.

3. La cotización de los empleadores podrá no estar prevista en las legislaciones sobre seguros nacionales cuyo campo de aplicación no esté limitado a los asalariados.

4. Los poderes públicos participarán en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro que se establezca en beneficio de los obreros o de los asalariados en general.

5. Las legislaciones nacionales que al adoptarse el presente Convenio no exijan el pago de cotizaciones por los asegurados podrán continuar exonerándolos de la obligación de cotizar.

Art. 10. — 1. El seguro se administrará por Instituciones que no persigan ningún fin lucrativo, creadas por los Poderes Públicos, o por Cajas de Seguro de carácter público.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá igualmente confiar la administración del seguro a Instituciones creadas por iniciativa de los interesados o de sus Agrupaciones y debidamente reconocidas por los Poderes Públicos.

3. El patrimonio de las Instituciones y de las Cajas de Seguro de carácter público, se administrará separadamente de los fondos públicos.

4. Los representantes de los asegurados participarán en la administración de las Instituciones de Seguros en las condiciones que determine la legislación nacional, la cual podrá igualmente disponer sobre la participación de representantes de los empleadores y de los Poderes Públicos.

5. Las Instituciones Autónomas de Seguro, estarán sujetas a la vigilancia financiera y administrativa de los Poderes Públicos.

Art. 11. — 1. En caso de litigio sobre las prestaciones, se reconocerá al asegurado o a sus causahabientes el derecho de recurso.

2. Estos litigios se someterán a Tribunales especiales, integrados por Jueces, de carrera o no, que conocerán bien la finalidad del seguro y las necesidades de los asegurados, o que estarán asistidos por Consejeros elegidos como representantes de los asegurados y de los empleadores.

3. En caso de litigio sobre la vinculación de un asalariado al seguro o sobre el importe de las cotizaciones, se reconocerá el derecho de recurso al asalariado y, en los regímenes que establezcan una cotización patronal, a su empleador.

Art. 12. — 1. Los asalariados extranjeros estarán sujetos a la obligación del seguro y al pago de las cotizaciones en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Los asegurados extranjeros y sus derechohabientes disfrutarán, en las mismas condicinoes que los nacionales, de las prestaciones que resulten de las cotizaciones abonadas en su cuenta.

3. Los asegurados extranjeros y sus derechohabientes si son nacionales de un Miembro obligado por el presente Convenio cuya legislación estipule, consiguientemente, la participación financiera del Estado en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro, de conformidad con el artículo 9, tendrán también derecho al beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensión otorgables con cargo a los fondos del Estado.

4. Sin embargo, la legislación nacional podrá reservar para los nacionales el derecho a los subsidios, mejoras o fracciones de pensión, pagaderos con fondos del Estado y otorgables exclusivamente a los asegurados que excedan de determinada edad al entrar en vigor la legislación del seguro obligatorio.

5. Las restricciones que pudieran establecerse para los casos de residencia en el extranjero no se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes que sean nacionales de uno de los Miembros obligados por el presente Convenio, y residan en el territorio de otro cualquiera de dichos Miembros, sino en la medida en que se apliquen a los nacionales del Estado, donde se haya adquirido la pensión. Sin embargo, podrán exceptuarse de esta regla los subsidios, mejoras o fracciones de pensión pagaderos, con fondos del Estado.

Art. 13. — 1. El seguro de los asalariados se regirá por la ley aplicable en el lugar de trabajo del asalariado.

2. En beneficio de la continuidad del seguro, podrán admitirse excepciones a esta regla, mediante un acuerdo entre los Miembros interesados.

Art. 14. — Todo Miembro podrá someter a un régimen

especial a los trabajadores fronterizos que trabajen en su territorio y residan en el extranjero.

Art. 15. — En los países que carezcan de legislación sobre el seguro obligatorio de vejez, al entrar inicialmente en vigor este Convenio, se considreará que cualquier sistema existente de pensiones no contributivas cumple con los requisitos del Convenio si garantiza un derecho individual de pensión en las condiciones determinadas por los artículos 16 al 22.

Art. 16. — La pensión se concederá a la edad que fije la legislación nacional, que no podrá exceder de los sesenta y cinco años cumplidos.

Art. 17. — El derecho de pensión podrá estar condicionado a la residencia del solicitante en el territorio del Miembro durante un período inmediatamente anterior a la solicitud de pensión. Este período, que será fijado por la legislación nacional, no podrá exceder de diez años.

Art. 18. — 1. Se reconocerá el derecho de pensión a todo solicitante cuyos recursos anuales no excedan del límite que fije la legislación nacional, teniendo debidamente en cuenta el coste mínimo de la vida.

2. Para la evaluación de los recursos del interesado se exceptuarán los que no excedan del límite que fije la legislación nacional.

Art. 19. — La cuantía de la pensión se fijará en una cantidad que, añadida a los recursos que no hayan sido exceptuados, resulte suficiente para satisfacer, por lo menos, las necesidades esenciales del pensionado.

Art. 20. — 1. En caso de litigio sobre la concesión de la pensión o la determinación de su cuantía, se reconocerá a todo solicitante el derecho de recurso.

2. El recurso será de la competencia de una autoridad distinta de la que se haya pronunciado en primera instancia.

Art. 21. — 1. Los extranjeros que sean nacionales de cualquier Miembro obligado por el presente convenio gozarán del derecho de pensión en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Sin embargo, la legislación nacional de un miembro podrá sujetar la concesión de pensión a un extranjero a la condición de haber residido en su territorio un período que no podrá exceder en cinco años del período de residencia fijado para los nacionales de dicho Miembro.

Art. 22. — -. El derecho de pensión podrá caducar, o suspenderse total o parcialmente, si el interesado:

A) Ha sido condenado a prisión por un acto delictivo;
B) Ha obtenido o intentado obtener una pensión fraudulentamente;
C) Se niega de una manera persistente a ganarse la vida mediante un trabajo compatible con sus fuerzas y aptitudes.

2. La pensión podrá suspenderse total o parcialmente mientras el interesado esté mantenido totalmente a expensas de los fondos públicos.

Art. 23. — A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 12, el presente convenio no se refiere a la conservación del derecho de pensión en caso de residencia en el extranjero.

Art. 24. — Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 25. — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros cuyas ratificaciones han sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meces después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 26. — Tan pronto como se hayan registrado en la Oficina Internacional del Trabajo las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás miembros de la Organización.

Art. 27. — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiraciión de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 28. — A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 29. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un meimbro, del nuevo Convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 27, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;
B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 30. — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

**Convenio 36. — Convenio relativo al seguro obligatorio de vejez de los asalariados en las empresas agrícolas. (1)**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 de junio de 1933 en su décimoséptima reunión; después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al seguro obligatorio de vejez, cuestión que está comprendida en el segundo punto del orden del día de la reunión, y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma deun convenio internacional, adopta, con fecha veintinueve de junio de mil novecientos treinta y tres, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el seguro de vejez (agricultura), 1933, y que será sometido a la ratificación de los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 1º — Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a establecer o a mantener un seguro obligatorio de vejez en condiciones, por lo menos, equivalentes a las previstas en el presente Convenio.

Art. 2º — 1. El seguro obligatorio de vejez se aplicará a los obreros, empleados y aprendices de las empresas agrícolas, y a los trabajadores domésticos que estén al servicio personal de empleadores agrícolas.

2. Sin embargo, cada miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que respecta:

A) A los trabajadores cuya remuneración exceda de un límite determinado y, cuando la legislación no establezca esta excepción general, a los empleados que ejerzan profesiones consideradas habitualmente como profesiones liberales.
B) A los trabajadores que no perciban remuneración en metálico.
C) A los trabajadores jóvenes, menores de una edad determinada, y a los trabajadores que, cuando por vez primera comiencen a trabajar, tengan demasiada edad para ingresar en el seguro.
D) A los trabajadores a domicilio cuyas condiciones de trabajo no puedan asimilarse a las de los demás asalariados.
E) A los miembros de la familia del empleador.
F) A los trabajadores que por estar ocupados en empleos de corta duración no puedan cumplir las condiciones exigidas para la concesión de las prestaciones y a las

(1) Fecha de entrada en vigor: 18 de julio de 1937.

personas que sólo realicen trabajos asalariados a título ocasional o accesorio.

G) A los trabajadores inválidos y a los titulares de una pensión de invalidez o de vejez.

H) A los funcionarios retirados que realicen un trabajo asalariado y a las personas que disfruten de una renta privada, cuando el retiro o la renta sea, por lo menos, igual a la pensión de vejez prevista por la legislación nacional.

I) A los trabajadores que durante sus estudios den lecciones o efectúen trabajos remunerados a fin de adquirir una formación que les permita ejercer la profesión correspondiente a dichos estudios.

3. Además, podrán ser exceptuadas de la obligación del seguro las personas que, en virtud de una ley, de un reglamento o de un estatuto especial, tengan o hayan de tener derecho, en caso de vejez, a prestaciones por lo menos equivalentes, en su conjunto, a las previstas por el presente Convenio.

Art 3º — La legislación nacional, en las condiciones que ella misma determine, concederá a los antiguos asegurados obligatorios que no hubieren alcanzado la edad de retiro, uno, por lo menos, de los derechos siguientes: continuación voluntaria del seguro o conservación de los derechos mediante el pago regular de una prima especial a estos efectos, a menos que estos derechos se conserven de oficio o que, en el caso de una mujer casada, se conceda al marido, que no esté sujeto a la obligación del seguro, la posibilidad de ser admitido en el seguro voluntario, otorgándose así eventualmente a la mujer el derecho a una pensión de vejez o de viudedad.

Art. 4º — El asegurado tendrá derecho a una pensión de vejez a la edad que fije la legislación nacional, edad que en los regímenes de seguro de los asalariados no podrá exceder de los sesenta y cinco años cumplidos.

Art. 5º — El derecho de pensión podrá sujetarse al cumplimiento de un período de prueba, que puede implicar el pago de un número mínimo de cotizaciones a partir del ingreso en el seguro o durante un período determinado que preceda inmediatamente a la realización del riesgo.

Art. 6º — 1. El asegurado que dejare de estar sujeto a la obligación del seguro sin haber adquirido derecho a una prestación que constituya la contrapartida de las cotizaciones abonadas en su cuenta, conservará sus derechos con respecto a dichas cotizaciones.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá invalidar los derechos respecto a las cotizaciones al expirarr el plazo que comience a transcurrir cuando cese la obligación del seguro, plazo que podrá ser variable o fijo.

A) El plazo variable no deberá ser inferior al tercio de la totalidad de los períodos de cotización cumplidos desde el ingreso en el seguro, descontados los períodos que no hayan dado lugar a cotización.

B) El plazo fijo en ningún caso deberá ser inferior a dieciocho meses, y los derechos relativos a las cotizaciones podrán caducar a la expiración de este plazo, a menos que antes de dicha expiración un mínimum de cotizaciones prescrito por la legislación nacional haya sido abonado en la cuenta del asegurado, en virtud del seguro obligatorio o del seguro voluntario continuado.

Art. 7º — 1. La cuantía de la pensión se determinará en función, o independientemente de la antigüedad en el seguro, y consistirá en una cantidad fija, en un porcentaje del salario asegurado, o en una suma variable según el importe de las cotizaciones pagadas.

2. Cuando la pensión varíe según la antigüedad en el seguro, y su concesión esté sujeta al cumplimiento de un período de prueba, deberá comprender, a falta de un mínimum garantizado, una cantidad o una parte fija, independiente de la antigüedad en el seguro; cuando la concesión de la pensión no esté sujeta al cumplimiento de un período de

3. Cuando los cotizaciones se gradúen de acuerdo con el salario, el salario que haya servido de base para la cotización deberá tenerse en cuenta en el cálculo de la pensión, sea o no ésta variable según la antigüedad en el seguro

Art. 8.o — 1. El derecho a las prestaciones podrá caducar, o suspenderse total o parcialmente, cuando el interesado realice un fraude contra la entidad aseguradora.

2. La pensión podrá suspenderse total o parcialmente:

A) Mientras el interesado ocupe un empleo sujeto a la obligación del seguro;

B) Mientras esté mantenido a expensas de los fondos públicos;

C) Mientras disfrute de otra prestación periódica en metálico adquirida en virtud de una ley de seguro social obligatorio, de pensiones o de una indemnización por accidente del trabajo o enfermedad profesional.

Art. 9.o — 1. Los asegurados y sus empleadores deberán contribuir a la constitución de los recursos del seguro.

2. La legislación nacional podrá exceptuar de la obligación de cotizar:

A) A los aprendices y a los trabajadores jóvenes, menores de una edad determinada;

B) A los trabajadores que no reciban una remuneración en metálico o cuyos salarios sean muy bajos;

C) A los trabajadores al servicio de un empleador que abone las cotizaciones en forma de un tanto alzado independientemente del número de trabajadores empleados.

3. La cotización de los empleadores podrá no estar prevista en las legislaciones sobre seguros nacionales cuyo campo de aplicación no esté limitado a los asalariados.

4. Los poderes públicos participarán en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro que se establezca en beneficio de los obreros o de los asalariados en general.

5. Las legislaciones nacionales que al adoptarse el presente Convenio no exijan el pago de cotizaciones por los asegurados podrán continuar exonerándolos de la obligación de cotizar.

Art. 10. — 1. El seguro se administrará por instituciones que no persigan ningún fin lucrativo, creadas por los poderes públicos, o por cajas de seguro de carácter público.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá igualmente confiar la administración del seguro a instituciones creadas por iniciativa de los interesados o de sus agrupaciones y debidamente reconocidas por los Poderes Públicos.

3. El patrimonio de las instituciones y de las cajas de seguro de carácter público se administrará separadamente de los fondos públicos.

4. Los representantes de los asegurados participarán en la administración de las instituciones de seguros en las condiciones que determine la legislación nacional, la cual podrá, igualmente disponer sobre la participación de representantes de los empleadores y de los Poderes Públicos.

5. Las instituciones autónomas de seguro estarán sujetas a la vigilancia financiera y administrativa de los Poderes Públicos.

Art. 11. — 1. En caso de litigio sobre las prestaciones, se reconocerá al asegurado o a sus causahabientes el derecho de recurso.

2. Estos litigios se someterán a tribunales especiales, integrados por jueces, de carrera o no, que conocerán bien la finalidad del seguro y las necesidades de los asegurados, o que estarán asistidos por consejeros elegidos como representantes de los asegurados y de los empleadores.

3. En caso de litigio sobre la vinculación de un asalariado al seguro o sobre el importe de las cotizaciones, se reconocerá el derecho de recurso al asalariado y, en los regímenes que establezcan una cotización patronal, a su empleador.

Art. 12. — 1. Los asalariados extranjeros estarán sujetos a la obligación del seguro y al pago de las cotizaciones en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Los asegurados extranjeros y sus derechohabientes disfrutarán, en las mismas condiciones que los nacionales, de las prestaciones que resulten de las cotizaciones abonadas en su cuenta.

3. Los asegurados extranjeros y sus derechohabientes si son nacionales de un Miembro obligado por el presente Convenio cuya legislación estipule, consiguientemente, la participación financiera del Estado en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro, de conformidad con el artículo 9, tendrán también derecho al beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensión otorgables con cargo a los fondos del Estado.

4. Sin embargo, la legislación nacional podrá reservar para los nacionales el derecho a los subsidios, mejoras o fracciones de pensión, pagaderos con fondos del Estado y otorgables exclusivamente a los asegurados que excedan de determinada edad al entrar en vigor la legislación del seguro obligatorio.

5. Las restricciones que pudieran establecerse para los casos de residencia en el extranjero no se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes que sean nacionales de uno de los miembros obligados por el presente Convenio y residan en el territorio de otro cualquiera de dichos miembros, sino en la medida en que se apliquen a los nacionales del Estado donde se haya adquirido la pensión. Sin embargo, podrán exceptuarse de esta regla los subsidios, mejoras o fracciones de pensión pagaderos con fondos del Estado.

Art. 13. — 1. El seguro de los asalariados se regirá por la ley aplicable en el lugar de trabajo del asalariado.

2. En beneficio de la continuidad del seguro, podrán admitirse excepciones a esta regla, mediante un acuerdo entre los miembros interesados.

Art. 14. — Todo Miembro podrá someter a un régimen especial a los trabajadores fronterizos que trabajen en su territorio y residan en el extranjero.

Art. 15. — En los países que carezcan de legislación sobre el seguro obligatorio de vejez, al entrar inicialmente en vigor este Convenio, se considerará que cualquier sistema existente de pensiones no contributivas cumple con los requisitos del Convenio si garantiza un derecho individual de pensión en las condiciones determinadas por los artículos 16 al 22.

Art. 16. — La pensión se concederá a la edad que fije la legislación nacional, que no podrá exceder de los sesenta y cinco años cumplidos.

Art. 17. — El derecho de pensión podrá estar condicionado a la residencia del solicitante en el territorio del miembro durante un período inmediatamente anterior a la solicitud de pensión. Este período, que será fijado por la legislación nacional, no podrá exceder de diez años.

Art. 18. — 1. Se reconocerá el derecho de pensión a todo solicitante cuyos recursos anuales no excedan del límite que fije la legislación nacional, teniendo debidamente en cuenta el coste mínimo de la vida.

2. Para la evaluación de los recursos del interesado se exceptuarán los que no excedan del límite que fije la legislación nacional.

Art. 19. — La cuantía de la pensión se fijará en una cantidad que, añadida a los recursos que no hayan sido exceptuados, resulte suficiente para satisfacer, por lo menos, las necesidades esenciales del pensionado.

Art. 20. — 1. En caso de litigio sobre la concesión de la pensión o la determinación de su cuantía, se reconocerá a todo solicitante el derecho de recurso.

2. El recurso será de la competencia de una autoridad distinta de la que se haya pronunciado en primera instancia.

Art. 21. — 1. Los extranjeros que sean nacionales de cualquier Miembro obligado por el presente Convenio gozarán del derecho de pensión en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Sin embargo, la legislación nacional de un Miembro podrá sujetar la concesión de pensión a un extranjero a la condición de haber residido en su territorio un período que no podrá exceder en cinco años del período de residencia fijado para los nacionales de dicho miembro.

Art. 22. — 1. El derecho de pensión podrá caducar, o suspenderse total o parcialmente, si el interesado:

A) Ha sido condenado a prisión por un acto delictivo;
B) Ha obtenido o intentado obtener una pensión fraudulentamente;
C) Se niega de una manera persistente a ganarse la vida mediante un trabajo compatible con sus fuerzas y aptitudes.

2. La pensión podrá suspenderse total o parcialmente mientras el interesado esté mantenido totalmente a expensas de los fondos públicos.

Art. 23. — A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 12, el presente Convenio no se refiere a la conservación del derecho de pensión en caso de residencia en el extranjero.

Art. 24. — Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 25. — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros cuyas ratificaciones hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 26. — Tan pronto como se hayan registrado en la Oficina Internacional del Trabajo las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás miembros de la Organización.

Art. 27. — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 28. — A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entra en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 29. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 27, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;
B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

Art. 30. — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

**Convenio 37. — Convenio relativo al seguro obligatorio de invalidez de los asalariados en las empresas industriales y comerciales, en las profesiones liberales, en el trabajo a domicilio y en el servicio doméstico (1).**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 de junio de 1933 en su décimoséptima reunión.

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al seguro obligatorio de invalidez, cuestión que está comprendida en el segundo punto del orden del día de la reunión, y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintinueve de junio de mil novecientos treinta y tres, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

Artículo 1.o — Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a establecer o a mantener un seguro obligatorio de invalidez en condiciones, por lo menos, equivalente a las previstas en el presente Convenio

Art. 2.o — El seguro obligatorio de invalidez se aplicará a los obreros, empleados y aprendices de las empresas industriales, de las empresas comerciales y de las profesiones liberales, así como a los trabajadores a domicilio y del servicio doméstico.

2. Sin embargo, cada miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que respecta:

A) A los trabajadores cuya remuneración exceda de un límite determinado y, cuando la legislación no establezca esta excepción general, a los empleados que ejerzan profesiones consideradas habitualmente como profesiones liberales;

---

1 Fecha de entrada en vigor: 18 de julio de 1937.

B) A los trabajadores que no perciban remuneración en metálico;
C) A los trabajadores jóvenes, menores de una edad determinada, y a los trabajadores que, cuando por vez primera comiencen a trabajar, tengan demasiada edad para ingresar en el seguro.
D) A los trabajadores a domicilio cuyas condiciones de trabajo no puedan asimilarse a las de los demás asalariados;
E) A los miembros de la familia del empleador;
F) A los trabajadores que por estar ocupados en empleos de corta duración no puedan cumplir las condiciones exigidas para la concesión de las prestaciones y a las personas que sólo realicen trabajos asalariados a título ocasional o accesorio;
G) A los trabajadores inválidos y a los titulares de una pensión de invalidez o de vejez;
H) A los funcionarios que realicen un trabajo asalariado y a las personas que disfruten de una renta privada, cuando el retiro o la renta sea, por lo menos, igual a la pensión de invalidez prevista por la legislación nacional.
I) A los trabajadores que durante sus estudios den lecciones o efectúen trabajos remunerados a fin de adquirir una formación que les permita ejercer la profesión correspondiente a dichos estudios;
J) A los trabajadores domésticos que estén al servicio personal de empleadores agrícolas.

3. Además, podrán ser exceptuadas de la obligación del seguro las personas que, en virtud de una ley, de un reglamento o de un estatuto especial, tengan o hayan de tener derecho, en caso de invalidez, a prestaciones, por lo menos, equivalente en su conjunto a las previstas por el presente Convenio.

4. El presente Convenio no se aplica ni a la gente de mar ni a los pescadores.

Art. 3.o — La legislación nacional, en las condiciones que ella misma determine, concederá a los antiguos asegurados obligatorios no pensionados unos, por lo menos, de los derechos siguientes: continuación voluntaria del seguro o conservación de los derechos mediante el pago regular de una prima especial a estos efectos, a menos que estos derechos se conserven de oficio o que, en el caso de una mujer casada, se conceda al marido, que no esté sujeto a la obligación del seguro, la posibilidad de ser admitido en el seguro voluntario, otorgándose así eventualmente a la mujer el derecho a una pensión de vejez o de viudedad.

Art. 4.o — 1. El asegurado tendrá derecho a una pensión de invalidez cuando sufra de una incapacidad general que le impida procurarse con su trabajo una remuneración apreciable.

2. Sin embargo, las legislaciones nacionales que garanticen a los asegurados el tratamiento y la asistencia médica, mientras dure la invalidez, y que concedan una pensión de cuantía normal a las viudas y a los huérfanos de inválidos, sin condición alguna de edad ni de invalidez para la viuda, podrá reservar las pensiones de invalidez para los asegurados que no puedan realizar un trabajo asalariado.

3. En los regímenes establecidos especialmente en beneficio de los empleados, el asegurado tendrá derecho a una pensión de invalidez cuando sufra de una incapacidad que le impida procurarse una remuneración apreciable con su trabajo, en la profesión que ejercía habitualmente o en una profesión similar.

Art. 5.o — 1. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 6.o, el derecho de pensión podrá estar sujeto al cumplimiento de un período de prueba que puede implicar el pago de un número mínimo de cotizaciones, a partir del ingreso en el seguro o durante un período determinado que preceda inmediatamente a la realización del riesgo.

2. La duración del período de prueba no podrá exceder de 60 meses, de 250 semanas o de 1.500 días de cotización.

3. Cuando el cumplimiento del período de prueba implique el pago de cierto número de cotizaciones, dentro de un período determinado que preceda inmediatamente a la realización del riesgo, los períodos indemnizados por incapacidad temporal y por desempleo se calcularán como períodos de cotización a los efectos del período de prueba, en las condiciones y con los límites que fije la legislación nacional.

Art. 6.o — 1. El asegurado que dejare de estar sujeto a la obligación del seguro sin haber adquirido derecho a una prestación que constituya la contrapartida de las cotizaciones abonadas en su cuenta, conservará sus derechos con respecto a dichas cotizaciones.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá invalidar los derechos respecto a las cotizaciones al expirar el plazo que comience a transcurrir cuando cese la obligación del seguro, plazo que podrá ser variable o fijo.

A) El plazo variable no deberá ser inferior al tercio de la totalidad de los períodos de cotización cumplidos desde el ingreso en el seguro, descontados los períodos que no hayan dado lugar a cotización.
B) El plazo fijo en ningún caso deberá ser inferior a dieciocho meses y los derechos relativos a las cotizaciones podrán caducar a la expiración de este plazo, a menos que, antes de dicha expiración, un mínimum de cotizaciones prescripto por la legislación nacional haya sido abonado en la cuenta del asegurado, en virtud del seguro obligatorio o del seguro voluntario continuado.

Art. 7.o — 1. La cuantía de la pensión se determinará en función o independientemente de la antigüedad en el seguro, y consistirá en una cantidad fija, en un porcentaje del salario asegurado, o en una suma variable según el importe de las cotizaciones pagadas.

2. Cuando la pensión varíe según la antigüedad en el seguro, y su concesión esté sujeta al cumplimiento de un período de prueba, deberá comprender, a falta de un mínimum garantizado, una cantidad o una parte fija, independiente de la antigüedad en el seguro.

3. Cuando las cotizaciones se gradúen de acuerdo con el salario, el salario que haya servido de base para la cotización deberá tenerse en cuenta en el cálculo de la pensión, sea o no ésta variable según la antigüedad en el seguro.

Art. 8.o — Las instituciones de seguro estarán autorizadas, en las condiciones que fije la legislación nacional a conceder prestaciones en especie con objeto de prevenir, retardar, atenuar o curar la invalidez de las personas que, a causa de la misma, reciban una pensión o puedan tener derecho a ella.

Art. 9.o — 1. El derecho a las prestaciones podrá caducar, o suspenderse total o parcialmente:

A) Cuando la invalidez hubiere sido provocada por un acto delictivo o una falta voluntaria del interesado;
B) En caso de fraude contra la entidad aseguradora cometido por el interesado.

2. La pensión podrá suspenderse total o parcialmente:

A) Mientras el interesado esté mantenido totalmente a expensas de los fondos públicos o de una institución de seguro social;
B) Mientras el interesado se niegue a observar, sin justa causa, las prescripciones médicas y las instrucciones relativas a la conducta de los inválidos, o se sustraiga sin autorizaión y voluntariamente a la vigilancia de la institución de seguro;
C) Mientras el interesado disfrute de otra prestación periódica en metálico, adquirida en virtud de una ley de seguro social obligatorio, de pensiones, o de una indemnización por accidente del trabajo o enfermedad profesional;
D) Mientras el interesado esté ocupando un empleo sujeto al seguro, y en los regímenes establecidos especialmente en beneficio de los empleados, mientras los ingresos profesionales del interesado excedan de una cuantía determinada.

Art. 10. — 1. Los asegurados y sus empleadores deberán contribuir a la constitución de los recursos del seguro.

2. La legislación nacional podrá exceptuar de la obligación de cotizar:

A) A los aprendices y a los trabajadores jóvenes, menores de una edad determinada;
B) A los trabajadores que no reciban una remuneración en metálico o cuyos salarios sean muy bajos.

3. La cotización de los empleadores podrá no estar prevista en las legislaciones sobre seguros nacionales cuyo campo de aplicación no esté limitado a los asalariados.

4. Los poderes públicos participarán en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro que se establezca en beneficio de los obreros o de los asalariados en general.

5. Las legislaciones nacionales que al adoptarse el presente Convenio no exijan el pago de cotizaciones por los asegurados podrán continuar exonerándolos de la obligación de cotizar.

Art. 11. — 1. El seguro se administrará por instituciones que no persigan ningún fin lucrativo, creadas por los

poderes públicos, o por cajas de seguro de carácter público.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá igualmente confiar la administración del seguro a Instituciones creadas por iniciativa de los interesados o de sus Agrupaciones y debidamente reconocidas por los Poderes Públicos.

3. El patrimonio de las Instituciones y de las Cajas de Seguro de carácter público se administrará separadamente de los fondos públicos.

4. Los representantes de los asegurados participarán en la Administración de las Instituciones de Seguros, en las condiciones que determine la legislación nacional, la cual podrá igualmente disponer sobre la participación de representantes de los empleadores y de los poderes públicos.

5. Las Instituciones Autónomas de Seguro, estarán sujetas a la vigilancia financiera y administrativa de los Poderes Públicos.

Art. 12. — 1. En caso de litigio sobre las prestaciones, se reconocerá al asegurado o a sus causahabientes el derecho de recurso.

2. Estos litigios se someterán a Tribunales especiales, integrados por Jueces, de carrera o no, que conocerán bien la finalidad del seguro y las necesidades de los asegurados, o que estarán asistidos por Consejeros elegidos como representantes de los asegurados y de los empleadores.

3. En caso de litigio sobre la vinculación de un asalariado al seguro o sobre el importe de las cotizaciones, se reconocerá el derecho de recurso al asalariado y, en los regímenes que establezcan una cotización patronal, a su empleador.

Art. 13. — 1. Los asalariados extranjeros estarán sujetos a la obligación del seguro y al pago de las cotizaciones en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Los asegurados extranjeros y sus derechohabientes disfrutarán, en las mismas condiciones que los nacionales, de las prestaciones que resulten de las cotizaciones abonadas en su cuenta.

3. Los asegurados extranjeros y sus derechohabientes si son nacionales de un Miembro obligado por el presente Convenio cuya legislación estipule, consiguientemente, la participación financiera del Estado en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro, de conformidad con el artículo 10, tendrá también derecho al beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensión otorgables con cargo a los fondos del Estado.

4. Sin embargo, la legislación nacional podrá reservar para los nacionales el derecho a los subsidios, mejoras o fracciones de pensión pagaderas con fondos del Estado y otorgables exclusivamente a los asegurados que excedan de determinada edad al entrar en vigor la legislación del seguro obligatorio.

5. Las restricciones que pudieran establecerse para los casos de residencia en el extranjero no se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes que sean nacionales de uno de los Miembros obligados por el presente Convenio, y residan en el territorio de otro cualquiera de dichos Miembros sino en la medida en que se apliquen a los nacionales del Estado donde se haya adquirido la pensión. Sin embargo, podrán exceptuarse de esta regla los subsidios, mejoras o fracciones de pensión pagaderos con fondos del Estado.

Art. 14. — 1. El seguro de los asalariados se regirá por la ley aplicable en el lugar de trabajo del asalariado.

2. En beneficio de la continuidad del seguro, podrán admitirse excepciones a esta regla, mediante un acuerdo entre los Miembros interesados.

Art. 15. — Todo Miembro podrá someter a un régimen especial a los trabajadores fronterizos que trabajen en su territorio y residan en el extranjero.

Art. 16. — En los países que carezcan de legislación sobre el seguro obligatorio de invalidez, al entrar inicialmente en vigor este Convenio, se considerará que cualquier sistema existente de pensiones no contributivas cumple con los requisitos del Covenio si garantiza un derecho individual de pensión en las condiciones determinadas por los artículos 17 al 23.

Art. 17. — Se concederá la pensión a toda persona que sufra una incapacidad general que le impida procurarse con su trabajo una remuneración apreciable.

Art. 18. — El derecho de pensión podrá estar condicionado a la residencia del solicitante en el territorio del Miembro, durante un período inmediatamente anterior a la solicitud de pensión. Este período, que será fijado por la legislación nacional, no podrá exceder de cinco años.

Art. 19. — 1. Se reconocerá el derecho de pensión a todo solicitante cuyos recursos anuales no excedan del límite que fije la legislación nacional, teniendo debidamente en cuenta, el coste mínimo de la vida.

2. Para la evaluación de los recursos del interesado, se exceptuarán los que no excedan del límite que fije la legislación nacional.

Art. 20. — La cuantía de la pensión se fijará en una cantidad que, añadida a los recursos que no hayan sido exceptuados, resulte suficiente para satisfacer, por lo menos, las necesidades esenciales del pensionado.

Art. 21. — 1. En caso de litigio sobre la concesión de la pensión, o la determinación de su cuantía, se reconocerá a todo solicitante el derecho de recurso.

2. El recurso será de la competencia de una autoridad distinta de la que se haya pronunciado en primera instancia.

Art. 22. — 1. Los extranjeros que sean nacionales de cualquier Miembro obligado por el presente Convenio, gozarán del derecho de pensión en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Sin embargo, la legislación nacional de un Miembro podrá sujetar la concesión de pensión a un extranjero, a la condición de haber residido en su territorio un período, que no podrá exceder en cinco años del período de residencia fijado para los nacionales de dicho Miembro.

Art. 23. — 1. El derecho de pensión podrá caducar, o suspenderse total o parcialmente:

A) Si la invalidez ha sido provocada por un acto delictivo o una falta voluntaria del interesado;
B) Si el interesado ha obtenido o intentado obtener una pensión fraudulentamente;
C) Si el interesado ha sido condenado a prisión por un acto delictivo;
D) Si el interesado se niega de una manera persistente a ganarse la vida mediante un trabajo compatible con sus fuerzas y aptitudes.

2. La pensión podrá suspenderse total o parcialmente mientras el interesado esté mantenido totalmente a expensas de los fondos públicos.

Art. 24. — A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 13, el presente Convenio no se refiere a la conservación del derecho de pensión en caso de residencia en el extranjero.

Art. 25. — Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 26. — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros cuyas ratificaciones hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 27. — Tan pronto como se hayan registrado en la Oficina Internacional del Trabajo, las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina, notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás miembros de la Organización.

Art. 28. — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 29. — A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluír en el orden del día de la Conferencia, la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 30. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 28, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;
B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.
Art. 31. — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio, son igualmente auténticas.

**Convenio 38. — Convenio relativo al seguro obligatorio de invalidez de los asalariados en las Empresas Agrícolas. (1)**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 de junio de 1933, en su décimoséptima reunión;
Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al seguro obligatorio de invalidez, cuestión que está comprendida en el segundo punto del orden del día de la reunión, y
Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio Internacional, adopta, con fecha veintinueve de junio de mil novecientos treinta y tres, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el seguro de invalidez (agricultura), 1933, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

Artículo 1º — Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo, que ratifique el presente Convenio, se obliga a establecer o a mantener un seguro obligatorio de invalidez en condiciones, por lo menos, equivalentes a las previstas en el presente Convenio.
Art. 2º — 1. El seguro obligatorio de invalidez se aplicará a los obreros, empleados y aprendices, de las Empresas Agrícolas, y a los trabajadores domésticos que estén al servicio personal de empleadores agrícolas.
2. Sin embargo, cada Miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que respecta:

A) A los trabajadores cuya remuneración exceda de un límite determinado y, cuando la legislación no establezca esta excepción general, a los empleados que ejerzan profesiones consideradas habitualmente como profesiones liberales;
B) A los trabajadores que no perciban remuneración en metálico;
C) A los trabajadores jóvenes, menores de una edad determinada, y a los trabajadores que, cuando por vez primera comiencen a trabajar, tengan demasiada edad para ingresar en el seguro;
D) A los trabajadores a domicilio cuyas condiciones de trabajo no puedan asimilarse a las de los demás asalariados;
E) A los miembros de la familia del empleador;
F) A los trabajadores que por estar ocupados en empleos de corta duración no puedan cumplir las condiciones exigidas para la concesión de las prestaciones y a las personas que sólo realicen trabajos asalariados a título ocasional o accesorio;
G) A los trabajadores inválidos y a los titulares de una pensión de invalidez o de vejez;
H) A los funcionarios retirados que realicen un trabajo asalariado y a las personas que disfruten de una renta privada, cuando el retiro o la renta sea, por lo menos, igual a la pensión de invalidez prevista por la legislación nacional;
I) A los trabajadores que durante sus estudios den lecciones o efectúen trabajos remunerados a fin de adquirir una formación que les permita ejercer la profesión correspondiente a dichos estudios.

3. Además, podrán ser exceptuadas de la obligación del seguro las personas que, en virtud de una ley, de un reglamento o de un estatuto especial, tengan o hayan de tener derecho, en caso de invalidez, a prestaciones, por lo menos, equivalentes en su conjunto a las previstas en el presente Convenio.
Art. 3º — La legislación nacional, en las condiciones que ella misma determine, concederá a los antiguos asegurados obligatorios no pensionados uno, por lo menos, de los derechos siguientes: continuación voluntaria del seguro o conservación de los derechos mediante el pago regular de una prima especial a estos efectos, a menos que estos derechos se conserven de oficio o que, en el caso de una mujer casada, se conceda al marido, que no esté sujeto a la obligación del seguro, la posibilidad de ser admitido en el seguro voluntario, otorgándose así eventualmente a la mujer el derecho a una pensión de vejez o de viudedad.
Art. 4º — 1. El asegurado tendrá derecho a una pensión de invalidez cuando sufra de una incapacidad general que le impida procurarse con su trabajo una remuneración apreciable.
2. Sin embargo, las legislaciones nacionales que garanticen a los asegurados el tratamiento y la asistencia médica, mientras dure la invalidez, y que concedan una pensión de cuantía normal a las viudas y a los huérfanos de inválidos, sin condición alguna de edad ni de invalidez para la viuda, podrán reservar las pensiones de invalidez para los asegurados que no puedan realizar un trabajo asalariado.
3. En los regímenes establecidos especialmente en beneficio de los empleados, el asegurado tendrá derecho a una pensión de invalidez cuando sufra de una incapacidad que le impida procurarse una remuneración apreciable con su trabajo, en la profesión que ejercía habitualmente o en una profesión similar.
Art. 5º — 1. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 6º, el derecho de pensión podrá estar sujeto al cumplimiento de un período de prueba que puede implicar el pago de un número mínimo de cotizaciones, a partir del ingreso en el seguro o durante un período determinado que preceda inmediatamente a la realización del riesgo.
2. La duración del período de prueba no podrá exceder de 60 meses, de 250 semanas o de 1.500 días de cotización.
3. Cuando el cumplimiento del período de prueba implique el pago de cierto número de cotizaciones, dentro de un período determinado que precede inmediatamente a la realización del riesgo, los períodos indemnizados por incapacidad temporal y por desempleo se calcularán como períodos de cotización a los efectos del período de prueba, en las condiciones y con los límites que fije la legislación nacional.
Art. 6º — 1. El asegurado que dejare de estar sujeto a la obligación del seguro sin haber adquirido derecho a una prestación que constituya la contrapartida de las cotizaciones abonadas en su cuenta, conservará sus derechos con respecto a dichas cotizaciones.
2. Sin embargo, la legislación nacional podrá invalidar los derechos respecto a las cotizaciones al expirar el plazo que comience a transcurrir cuando cese la obligación del seguro, plazo que podrá ser variable o fijo.

A) El plazo variable no deberá ser inferior al tercio de la totalidad de los períodos de cotización cumplidos desde el ingreso en el seguro, descontados los períodos que no hayan dado lugar a cotización.
B) El plazo fijo en ningún caso deberá ser inferior a dieciocho meses y los derechos relativos a las cotizaciones podrán caducar a la expiración de este plazo, a menos que, antes de dicha expiración, un mínimum de cotizaciones prescripto por la legislación nacional haya sido abonado en la cuenta del asegurado, en virtud del seguro obligatorio o del seguro voluntario continuado.

Art. 7º — 1. La cuantía de la pensión se determinará en función o independientemente de la antigüedad en el seguro, y consistirá en una cantidad fija, en un porcentaje del salario asegurado, o en una suma variable según el importe de las cotizaciones pagadas.
2. Cuando la pensión varíe según la antigüedad en el seguro, y su concesión esté sujeta al cumplimiento de un período de prueba, deberá comprender, a falta de un mínimum garantizado, una cantidad o una parte fija, independiente de la antigüedad en el seguro.
3. Cuando las cotizaciones se gradúen de acuerdo con el salario, el salario que haya servido de base para la cotización deberá tenerse en cuenta en el cálculo de la pensión, sea o no ésta variable según la antigüedad en el seguro.
Art. 8º — Las instituciones de seguro estarán autorizadas, en las condiciones que fije la legislación nacional, a conceder prestaciones en especie con objeto de prevenir, retardar, atenuar o curar la invalidez de las personas que, a causa de la misma, reciban una pensión o puedan tener derecho a ella.
Art. 9º — 1. El derecho a las prestaciones podrá caducar, o suspenderse total o parcialmente:

A) Cuando la invalidez hubiere sido provocada por un acto delictivo o una falta voluntaria del interesado.
B) En caso de fraude contra la entidad aseguradora cometido por el interesado.

2. La pensión podrá suspenderse total o parcialmente:

A) Mientras el interesado esté mantenido totalmente a expensas de los fondos públicos o de una institución de seguros sociales.
B) Mientras el interesado se niegue a observar, sin justa causa, las prescripciones médicas y las instrucciones re-

(1) Fecha de entrada en vigor: 18 de julio de 1937.

lativas a la conducta de los inválidos, o se sustraiga sin autorización y voluntariamente a la vigilancia de la institución de seguro.

C) Mientras el interesado disfrute de otra prestación periódica en metálico, adquirida en virtud de una ley de seguro social obligatorio, de pensiones, de una indemnización por accidente del trabajo o enfermedad profesional; o

D) Mientras el interesado esté ocupando un empleo sujeto al seguro, y en los regímenes establecidos especialmente en beneficio de los empleados, mientras los ingresos profesionales del interesado excedan de una cuantía determinada.

Art. 10. — 1. Los asegurados y sus empleadores deberán contribuir a la constitución de los recursos del seguro.

2. La legislación nacional podrá exceptuar de la obligación de cotizar:

A) A los aprendices y a los trabajadores jóvenes, menores de una edad determinada.

B) A los trabajadores que no reciban una remuneración en metálico o cuyos salarios sean muy bajos.

C) A los trabajadores al servicio de un empleador que abone las cotizaciones en forma de un tanto alzado independientemente del número de trabajadores empleados.

3. La cotización de los empleadores podrá no estar prevista en las legislaciones sobre seguros nacionales cuyo campo de aplicación no esté limitado a los asalariados.

4. Los poderes públicos participarán en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro que se establezca en beneficio de los obreros o de los asalariados en general.

5. Las legislaciones nacionales que al adoptarse el presente Convenio no exijan el pago de cotizaciones por los asegurados podrán continuar exonerándolos de la obligación de cotizar.

Art. 11. — 1. El seguro se administrará por instituciones que no persigan ningún fin lucrativo, creadas por los poderes públicos, o por cajas de seguro de carácter público.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá igualmente confiar la administración del seguro a instituciones creadas por iniciativa de los interesados o de sus agrupaciones y debidamente reconocidas por los poderes públicos.

3. El patrimonio de las instituciones y de las cajas de seguro de carácter público se administrará separadamente de los fondos públicos.

4. Los representantes de los asegurados participarán en la administración de las instituciones de seguros en las condiciones que determine la legislación nacional, la cual podrá igualmente disponer sobre la participación de representantes de los empleadores y de los poderes públicos.

5. Las instituciones autónomas de seguro estarán sujetas a la vigilancia financiera y administrativa de los poderes públicos.

Art. 12. — 1. En caso de litigio sobre las prestaciones, se reconocerá al asegurado o a sus causahabientes el derecho de recurso.

2. Estos litigios se someterán a tribunales especiales, integrados por jueces, de carrera o no, que conocerán bien la finalidad del seguro y las necesidades de los asegurados, o que estarán asistidos por consejeros elegidos como representantes de los asegurados y de los empleadores.

3. En caso de litigio sobre la vinculación de un asalariado al seguro o sobre el importe de las cotizaciones, se reconocerá el derecho de recurso al asalariado y, en los regímenes que establezcan una cotización patronal, a su empleador.

Art. 13. — 1. Los asalariados extranjeros estarán sujetos a la obligación del seguro y al pago de las cotizaciones en las mismas condiciones que los nacionales.

2.—Los asegurados extranjeros y sus derechohabientes disfrutarán, en las mismas condiciones que los nacionales, de las prestaciones que resulten de las cotizaciones abonadas en su cuenta

3. Los asegurados extranjeros y sus derechohabientes si son nacionales de un Miembro obligado por el presente Convenio cuya legislación estipule, consiguientemente, la participación financiera del Estado en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro, de conformidad con el artículo 10, tendrán también derecho al beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensión otorgables con cargo a los fondos del Estado.

4. Sin embargo, la legislación nacional podrá reservar para los nacionales el derecho a los subsidios, mejoras o fracciones de pensión, pagaderos con fondos del Estado y otorgables exclusivamente a los asegurados que excedan de determinada edad al entrar en vigor la legislación del seguro obligatorio.

5. Las restricciones que pudieran establecerse para los casos de residencia en el extranjero no se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes que sean nacionales de uno de los Miembros obligados por el presente Convenio y residan en el territorio de otro cualquiera de dichos Miembros sino en la medida en que se apliquen a los nacionales del Estado donde se haya adquirido la pensión. Sin embargo, podrán exceptuarse de esta regla los subsidios, mejoras o fracciones de pensión pagaderos con fondos del Estado.

Art. 14. — 1. El seguro de los asalariados se regirá por la ley aplicable en el lugar de trabajo del asalariado.

2. En beneficio de la continuidad del seguro, podrá admitirse excepciones a esta regla, mediante un acuerdo entre los Miembros interesados.

Art. 15. — Todo Miembro podrá someter a un régimen especial a los trabajadores fronterizos que trabajen en su territorio y residan en el extranjero.

Art. 16. — En los países que carezcan de legislación sobre el seguro obligatorio de invalidez, al entrar inicialmente en vigor este Convenio, se considerará que cualquier sistema existente de pensiones no contributivas cumple con los requisitos del Convenio si garantiza un derecho individual de pensión en las condiciones determinadas por los artículos 17 al 23.

Art. 17. — Se concederá la pensión a toda persona que sufra una incapacidad general que le impida procurarse con su trabajo una remuneración apreciable.

Art. 18. — El derecho de pensión podrá estar condicionado a la residencia del solicitante en el territorio del Miembro durante un período inmediatamente anterior a la solicitud de pensión. Este período, que será fijado por la legislación nacional, no podrá exceder de cinco años.

Art. 19. — 1. Se reconocerá el derecho de pensión a todo solicitante cuyos recursos anuales no excedan del límite que fije la legislación nacional, teniendo debidamente en cuenta el coste mínimo de la vida.

2. Para la evaluación de los recursos del interesado se exceptuarán los que no excedan del límite que fije la legislación nacional.

Art. 20. — La cuantía de la pensión se fijará en una cantidad que, añadida a los recursos que no hayan sido exceptuados, resulte suficiente para satisfacer, por lo menos, las necesidades esenciales del pensionado.

Art. 21. — 1. En caso de litigio sobre la concesión de la pensión o la determinación de su cuantía, se reconocerá a todo solicitante el derecho de recurso.

2. El recurso será de la competencia de una autoridad distinta de la que se haya pronunciado en primera instancia.

Art. 22. — 1. Los extranjeros que sean nacionales de cualquier Miembro obligado por el presente Convenio gozarán del derecho de pensión en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Sin embargo, la legislación nacional de un Miembro podrá sujetar la concesión de pensión a un extranjero a la condición de haber residido en su territorio un período que no podrá exceder en cinco años del período de residencia fijado para los nacionales de dicho Miembro.

Art. 23. — 1. El derecho de pensión podrá caducar, o suspenderse total o parcialmente:

A) Si la invalidez ha sido provocada por un acto delictivo o una falta voluntaria del interesado.

B) Si el interesado ha obtenido o intentado obtener una pensión fraudulentamente.

C) Si el interesado ha sido condenado a prisión por un acto delictivo.

D) Si el interesado se niega de una manera persistente a ganarse la vida mediante un trabajo compatible con sus fuerzas y aptitudes.

2. La pensión podrá suspenderse total o parcialmente mientras el interesado esté mantenido totalmente a expensas de los fondos públicos.

Art. 24. — A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 13, el presente Convenio no se refiere a la conservación del derecho de pensión en caso de residencia en el extranjero.

Art. 25. — Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 26. — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros cuyas ratificaciones hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 27. — Tan pronto como se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el

Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

**Art. 28.** — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 29. — A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 30. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 28, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor.
B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

**Art. 31.** — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

**Convenio 39. — Convenio relativo al seguro obligatorio de muerte de los asalariados en las empresas industriales y comerciales, en las profesiones liberales, en el trabajo a domicilio y en el servicio doméstico (1).**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 de junio de 1933 en su décimoséptima reunión.

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al seguro obligatorio de muerte, cuestión que está comprendida en el segundo punto del orden del día de la reunión, y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio internacional, adopta, con fecha veintinueve de junio de mil novecientos treinta y tres, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el seguro de muerte (industria, etc.), 1933, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

Artículo 1º — Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a establecer o a mantener un seguro obligatorio de muerte, en condiciones, por lo menos, equivalentes a las previstas en el presente Convenio.

Art. 2º — 1. El seguro obligatorio de muerte se aplicará a los obreros, empleados y aprendices de las empresas industriales, de las empresas comerciales y de las profesiones liberales, así como a los trabajadores a domicilio y del servicio doméstico.

2. Sin embargo, cada Miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que respecta:

A) A los trabajadores cuya remuneración exceda de un límite determinado y, cuando la legislación no establezca esta excepción general, a los empleados que ejerzan profesiones consideradas habitualmente como profesiones liberales.
B) A los trabajadores que no perciban remuneración en metálico.
C) A los trabajadores jóvenes, menores de una edad determinada, y a los trabajadores que, cuando por vez primera comiencen a trabajar, tengan demasiada edad para ingresar en el seguro.
D) A los trabajadores a domicilio cuyas condiciones de trabajo no pueden asimilarse a las de los demás asalariados.
E) A los miembros de la familia del empleador.
F) A los trabajadores que por estar ocupados en empleos de corta duración no puedan cumplir las condiciones exigidas para la concesión de las prestaciones y a las personas que sólo realicen trabajos asalariados a título ocasional o accesorio.
G) A los trabajadores inválidos y a los titulares de una pensión de invalidez o de vejez.
H) A los funcionarios retirados que realicen un trabajo asalariado y a las personas que disfruten de una renta privada, cuando el retiro o la renta sea, por lo menos, igual a la pensión de invalidez prevista por la legislación nacional.
I) A los trabajadores que durante sus estudios den lecciones o efectúen trabajos remunerados, a fin de adquirir una formación que les permita ejercer la profesión correspondiente a dichos estudios.
J) A los trabajadores domésticos que estén al servicio personal de empleadores agrícolas.

3. Además, podrán ser exceptuadas de la obligación del seguro las personas cuyos supervivientes tengan derecho, en virtud de una ley, de un reglamento o de un estatuto especial, a prestaciones, por lo menos, equivalentes en su conjunto a las previstas en el presente Convenio.

4. El presente Convenio no se aplica ni a la gente de mar ni a los pescadores.

Art. 3º — La legislación nacional, en las condiciones que ella misma determine, concederá a los antiguos asegurados obligatorios no pensionados, uno, por lo menos, de los derechos siguientes: continuación voluntaria del seguro o conservación de los derechos mediante el pago regular de una prima especial a estos efectos, a menos que estos derechos se conserven de oficio o que, en el caso de una mujer casada, se conceda al marido, que no esté sujeto a la obligación del seguro, la posibilidad de ser admitido en el seguro voluntario, otorgándose así eventualmente a la mujer el derecho a una pensión de vejez o de viudedad.

Art. 4º — 1. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 6º, el derecho de pensión podrá estar sujeto al cumplimiento de un período de prueba que puede implicar el pago de un número mínimo de cotizaciones, a partir del ingreso en el seguro o durante un período determinado que preceda inmediatamente a la realización del riesgo.

2. La duración del período de prueba no podrá exceder de 60 meses, de 250 semanas o de 1.500 días de cotización.

3. Cuando el cumplimiento del período de prueba implique el pago de cierto número de cotizaciones, dentro de un período determinado que preceda inmediatamente a la realización del riesgo, los períodos indemnizados por incapacidad temporal y por desempleo se calcularán como períodos de cotización a los efectos del período de prueba, en las condiciones y con los límites que fije la legislación nacional.

Art. 5º — 1. El asegurado que dejare de estar sujeto a la obligación del seguro, sin haber adquirido derecho a una prestación que constituya la contrapartida de las cotizaciones abonadas en su cuenta, conservará sus derechos con respecto a dichas cotizaciones.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá invalidar los derechos respecto a las cotizaciones al expirar el plazo que comience a transcurrir cuando cese la obligación del seguro; plazo que podrá ser variable o fijo.

A) El plazo variable no deberá ser inferior al tercio de la totalidad de los períodos de cotización cumplidos desde el ingreso en el seguro, descontados los períodos que no hayan dado lugar a cotización.
B) El plazo fijo en ningún caso deberá ser inferior a dieciocho meses y los derechos relativos a las cotizaciones podrán caducar a la expiración de este plazo, a menos que, antes de dicha expiración, un mínimum de cotizaciones prescripto por la legislación nacional haya sido abonado en la cuenta del asegurado, en virtud del seguro obligatorio o del seguro voluntario continuado.

Art. 6º — El seguro de muerte deberá conferir el derecho de pensión, por lo menos, a la viuda que no haya contraído nuevas nupcias y a los huérfanos del asegurado o pensionado fallecido.

Art. 7º — 1. El derecho de pensión de viudedad podrá reservarse para las viudas que excedan de cierta edad o estén inválidas.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán en los regímenes especialmente establecidos en favor de los empleados.

3. El derecho de pensión de viudedad podrá limitarse a

(1) Fecha de entrada en vigor: 8 de noviembre de 1946.

los casos en que el matrimonio haya durado un tiempo determinado y haya sido contraído antes de que el asegurado o pensionado cumpla una edad determinada o antes de que aparezca la invalidez.

4. El derecho de pensión podrá estar sujeto a la condición de que, hasta el momento del fallecimiento del asegurado o pensionado, no se haya disuelto el matrimonio o no se haya pronunciado la separación por culpa exclusiva de la esposa.

5. Cuando la pensión de viudedad se reclame por varias solicitantes, la cantidad a pagar podrá limitarse al importe de una sola pensión.

Art. 8º — 1. Deberá reconocerse el derecho de pensión a los huérfanos menores de una edad determinada, que no podrá ser inferior a catorce años.

2. Sin embargo, cuando se trate del huérfano de una asegurada o pensionada, el derecho de pensión podrá estar sujeto a la condición de que la madre hubiere contribuído al sostenimiento de su hijo o fuere viuda en el momento de fallecer.

3. La legislación nacional determinará los casos en que los hijos no legítimos tendrán derecho a una pensión.

Art. 9º — La cuantía de la pensión se determinará en función o independientemente de la antigüedad en el seguro, y consistirá en una cantidad fija, en un porcentaje del salario asegurado, o en una suma variable según el importe de las cotizaciones pagadas.

2. Cuando la pensión varíe según la antigüedad en el seguro, y su concesión esté sujeta al cumplimiento de un período de prueba, deberá comprender, a falta de un mínimum garantizado, una cantidad o una parte fija, independiente de la antigüedad en el seguro; cuando la concesión de la pensión no esté sujeta el cumplimiento de un período de prueba se podrá fijar un mínimum garantizado.

3. Cuando las cotizaciones se grudúen de acuerdo con el salario, el salario que haya servido de base para la cotización deberá tenerse en cuenta en el cálculo de la pensión, sea o no ésta variable según la antigüedad en el seguro.

Art. 10. — Las instituciones de seguro estarán autorizadas, en las condiciones que fije la legislación nacional, a conceder prestaciones en especie con objeto de prevenir, retardar, atenuar o curar la invalidez de las personas que, a causa de la misma, reciban una pensión o puedan tener derecho a ella.

Art. 11. — 1. El derecho a las prestaciones podrá caducar, o suspenderse total o parcialmente:

A) Cuando el fallecimiento hubiere sido causado por un acto delictivo o una falta voluntaria del asegurado o de cualquier persona que pueda adquirir el derecho de pensión de superviviencia;
B) En caso de fraude contra la entidad aseguradora cometido por el asegurado o por cualquier persona que pueda adquirir el derecho de pensión de supervivencia.

2. La pensión podrá suspenderse total o parcialmente:

A) Mientras el interesado esté mantenido totalmente a expensas de fondos públicos o de una institución de seguro social;
B) Mientras el interesado se niegue a observar, sin justa causa, las prescripciones médicas y las instrucciones relativas a la conducta de los inválidos o se sustraiga, sin autorización y voluntariamente, a la vigilancia de la institución de seguro;
C) Mientras el interesado disfrute de otra prestación periódica en metálico, adquirida en virtud de una ley de seguro social obligatorio, de pensiones o de una indemnización por accidente del trabajo o enfermedad profesional;
D) Mientras la interesada haga vida marital con un hombre, habiendo obtenido como viuda una pensión sin ninguna condición de edad ni de invalidez;
E) Mientras la pensionada de un seguro especial de empleados disfrute de un ingreso profesional que exceda de una cantidad determinada.

Art. 12. — 1. Los asegurados y sus empleadores deberán contribuir a la constitución de los recursos del seguro.

2. La legislación nacional podrán exceptuar de la obligación de cotizar:

A) A los aprendices y a los trabajadores jóvenes, menores de una edad determinada;
B) A los trabajadores que no reciban una remuneración en metálico o cuyos salarios sean muy bajos.

3. La cotización de los empleadores podrá no estar prevista en las legislaciones sobre seguros nacionales cuyo campo de aplicación no esté limitado a los asalariados.

4. Los poderes públicos participarán en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro que se establezcan en beneficio de los obreros o de los asalariados en general.

5. Las legislaciones nacionales que al adoptarse el presente Convenio no exijan el pago de cotizaciones por los asegurados podrán continuar exonerándolos de la obligación de cotizar.

Art. 13. — 1. El seguro se administrará por instituciones que no persigan ningún fin lucrativo, creadas por los poderes públicos, o por cajas de seguro de carácter público.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá igualmente confiar la administración del seguro a instituciones creadas por iniciativa de los interesados o de sus agrupaciones y debidamente reconocidas por los poderes públicos.

3. El patrimonio de las instituciones y de las cajas de seguro de carácter público se administrará separadamente de los fondos públicos.

4. Los representantes de los asegurados participarán en la administración de las instituciones de seguros en las condiciones que determine la legislación nacional, la cual podrá igualmente disponer sobre la participación de representantes de los empleadores y de los poderes públicos.

5. Las instituciones autónomas de seguro estarán sujetas a la vigilancia financiera y administrativa de los poderes públicos.

Art. 14. — 1. En caso de litigio sobre las prestaciones, se reconocerá a los supervivientes del asegurado o pensionado fallecido el derecho de recurso.

2. Estos litigios se someterán a tribunales especiales, integrados por jueces, de carrera o no, que conocerán bien la finalidad del seguro, o que estarán asistidos por consejeros elegidos como representantes de los asegurados y de los empleadores.

3. En caso de litigio sobre la vinculación de un asalariado al seguro o sobre el importe de las cotizaciones, se reconocerá el derecho de recurso al asalariado, y en los regímenes que establezcan una cotización patronal, a su empleador.

Art. 15. — 1. Los asalariados extranjeros estarán sujetos a la obligación del seguro y al pago de las cotizaciones, en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Los derechohabientes de los asegurados o pensionados extranjeros disfrutarán. en las mismas condiciones que los nacionales, de las prestaciones que resulten de las cotizaciones abonadas en su cuenta.

3. Los derechohabientes de los asegurados o pensionados extranjeros, si son nacionales de un Miembro obligado por el presente Convenio cuya legislación estipule, consiguientemente, la participación financiera del Estado en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro, de conformidad con el artículo 12, tendrán también derecho al beneficio de los subsidios. mejoras o fracciones de pensión otorgables con cargo a los fondos del Estado.

4. Sin embargo, la legislación nacional podrá reservar para los nacionales el derecho a los subsidios, mejoras o fracciones de pensión, pagaderos con fondos del Estado y otorgables exclusivamente a los derechohabientes de los asegurados que excedan de determinada edad al entrar en vigor la legislación del seguro obligatorio.

5. Las restricciones que pudieren establecerse para los casos de residencia en el extranjero no se aplicarán a los pensionados que sean nacionales de uno de los Miembros obligados por el presente Convenio y residan en el territorio de otro cualquiera de dichos Miembros, sino en la medida en que se apliquen a los nacionales del Estado en donde haya adquirido la pensión. Sin embargo, podrán exceptuarse de esta regla los subsidios, mejoras o fracciones de pensión pagaderos con fondos del Estado.

Art. 16. — 1. El seguro de los asalariados se regirá por la ley aplicable en el lugar de trabajo del asalariado.

2. En beneficio de la continuidad del seguro, podrán admitirse excepciones a esta regla, mediante un acuerdo entre los Miembros interesados.

Art. 17. — Todo miembro podrá someter a un régimen especial a los trabajadores fronterizos que trabajen en su territorio y residan en el extranjero.

Art. 18. — En los países que carezcan de legislación sobre el seguro obligatorio de muerte, al entrar en vigor inicialmente este Convenio, se considerará que cualquier sistema existente de pensiones no contributivas cumple con los requisitos del Convenio si garantiza un derecho individual de pensión en las condiciones determinadas por los artículos 19 al 25.

Art. 19. — 1. Se reconocerá el derecho de pensión:

A) A la viuda que no contraiga nuevas nupcias y tenga, por lo menos, dos hijos a su cargo.
B) A los huérfanos de padre y madre.

2. La legislación nacional fijará:

A) Las condiciones en que los hijos no legítimos harán que nazca el derecho a la pensión de viudedad.
B) La edad hasta la cual los hijos harán que se conserve el derecho a la pensión de viudedad o tendrán derecho a la pensión de orfandad, sin que esta edad pueda ser inferior, en ningún caso, a catorce años.

Art. 20. — 1. El derecho a la pensión de viudedad podrá estar condicionado a la residencia en el territorio del Miembro:

A) Del marido fallecido, durante un período inmediatamente anterior a su muerte.
B) De la viuda, durante un período inmediatamente anterior a su solicitud de pensión.

2. El derecho a la pensión de orfandad podrá estar condicionado a la residencia en el territorio del Miembro del último de los progenitores fallecido, durante un período inmediatamente anterior al fallecimiento.
3. El período de residencia en el territorio del Miembro, exigido a la viuda o al progenitor fallecido, se fijará por la legislación nacional y no podrá exceder de cinco años.
Art. 21. — 1. Se reconocerá el derecho de pensión de viudedad o de orfandad a todo solicitante cuyos recursos anuales, comprendidos los de los hijos o huérfanos a su cargo, no excedan del límite que fije la legislación nacional, teniendo debidamente en cuenta el coste mínimo de la vida.
2. Para la evaluación de los recursos del interesado se exceptuarán los que no excedan del límite que fije la legislación nacional.
Art. 22. — La cuantía de la pensión se fijará en una cantidad que, añadida a los recursos que no hayan sido exceptuados, resulte suficiente para satisfacer, por lo menos, las necesidades esenciales del pensionado.
Art. 23. — 1. En caso de litigio sobre la concesión de la pensión o la determinación de su cuantía, se reconocerá a todo solicitante el derecho de recurso.
2. El recurso será de la competencia de una autoridad distinta de la que se haya pronunciado en primera instancia.
Art. 24. — 1. Las viudas y huérfanos extranjeros que sean nacionales de cualquier Miembro obligado por el presente Convenio gozarán el derecho de pensión en las mismas condiciones que los nacionales.
2. Sin embargo, la legislación nacional de un Miembro podrá sujetar la concesión de pensión a un extranjero a la condición de haber residido en su territorio un período que no podrá exceder en cinco años del período de residencia fijado por el artículo 20.
Art. 25. — 1. El derecho de pensión podrá caducar, o suspenderse total o parcialmente, si la viuda o la persona que asuma la responsabilidad del mantenimiento del huérfano ha obtenido o intentado obtener una pensión fraudulentamente.
2. La pensión podrá suspenderse total o parcialmente mientras el interesado esté mantenido totalmente a expensas de los fondos públicos.
Art. 26. — A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 15, el presente Convenio no se refiere a la conservación del derecho de pensión en caso de residencia en el extranjero.
Art. 27. — Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.
Art. 28. — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros cuyas ratificaciones hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.
Art. 29. — Tan pronto como se hayan registrado en la Oficina Internacional del Trabajo las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.
Art. 30. — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.
Art. 31. — A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.
Art. 32. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 30, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.
Art. 33. — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

**Convenio 40. — Convenio relativo al seguro obligatorio de muerte de los asalariados en las empresas agrícolas (1)**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 de junio de 1933 en su décimoséptima reunión;
Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al seguro obligatorio de muerte, cuestión que está comprendida en el segundo punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintinueve de junio de mil novecientos treinta y tres, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el seguro de muerte (agricultura), 1933, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

Artículo 1. — Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a establecer o a mantener un seguro obligatorio de muerte, en condiciones, por lo menos, equivalentes en el presente Convenio.
Art. 2. — 1. El seguro obligatorio de muerte se aplicará a los obreros, empleados y aprendices de las empresas agrícolas, y a los trabajadores domésticos que estén al servicio personal de empleadores agrícolas.
2. Sin embargo, cada Miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que respecta:

A) A los trabajadores cuya remuneración exceda de un límite determinado y, cuando la legislación no establezca esta excepción general, a los empleados que ejerzan profesiones consideradas habitualmente como profesiones liberales.
B) A los trabajadores que no perciban remuneración en metálico.
C) A los trabajadores jóvenes, menores de una edad de-

(1) Fecha de entrada en vigor: 29 de setiembre de 19[illegible]

terminada, y a los trabajadores que, cuando por vez primera comiencen a trabajar, tengan demasiada edad para ingresar en el seguro.

D) A los trabajadores a domicilio cuyas condiciones de trabajo no puedan asimilarse a las de los demás asalariados.
E) A los miembros de la familia del empleador.
F) A los trabajadores que por estar ocupados en empleos de corta duración no puedan cumplir las condiciones exigidas para la concesión de las prestaciones y a las personas que sólo realicen trabajos asalariados a título ocasional o accesorio;
G) A los trabajadores inválidos y a los titulares de una pensión de invalidez o de vejez.
H) A los funcionarios retirados que realicen un trabajo asalariado y a las personas que disfruten de una renta privada, cuando el retiro o la renta sea, por lo menos, igual a la pensión de invalidez prevista por la legislación nacional.
I) A los trabajadores que durante sus estudios den lecciones o efectúen trabajos remunerados, a fin de adquirir una formación que les permita ejercer la profesión correspondiente a dichos estudios.

3. Además, podrán ser exceptuadas de la obligación del seguro las personas cuyos supervivientes tengan derecho, en virtud de una ley, de un reglamento o de un estatuto especial, a prestaciones, por lo menos, equivalentes en su conjunto a las previstas en el presente Convenio.

Art. 3. — La legislación nacional, en las condiciones que ella misma determine, concederá a los antiguos asegurados obligatorios no pensionados, uno, por lo menos, de los derechos siguientes: continuación voluntaria del seguro o conservación de los derechos mediante el pago regular de una prima especial a estos efectos, a menos que estos derechos se conserven de oficio o que, en el caso de una mujer casada, se conceda al marido, que no esté sujeto a la obligación del seguro, la posibilidad de ser admitido en el seguro voluntario, otorgándose así eventualmente a la mujer el derecho a una pensión de vejez o de viudedad.

Art. 4. — 1. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 6.o, el derecho de pensión podrá estar sujeto al cumplimiento de un período de prueba que puede implicar el pago de un número mínimo de cotizaciones, a partir del ingreso en el seguro o durante un período determinado que preceda inmediatamente a la realización del riesgo.

2. La duración del período de prueba no podrá exceder de 60 meses, de 250 semanas o de 1.500 días de cotización.

3. Cuando el cumplimiento del período de prueba implique el pago de cierto número de cotizaciones, dentro de un período determinado que preceda inmediatamente a la realización del riesgo, los períodos indemnizados por incapacidad temporal y por desempleo se calcularán como períodos de cotización a los efectos del período de prueba, en las condiciones y con los límites que fije la legislación nacional.

Art. 5. — 1. El asegurado que dejare de estar sujeto a la obligación del seguro sin haber adquirido derecho a una prestación que constituya la contrapartida de las cotizaciones abonadas en su cuenta, conservará sus derechos con respecto a dichas cotizaciones.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá invalidar los derechos respecto a las cotizaciones al expirar el plazo que comience a transcurrir cuando cese la obligación del seguro, plazo que podrá ser variable o fijo.

A) El plazo variable no deberá ser inferior al tercio de la totalidad de los períodos de cotización cumplidos desde el ingreso en el seguro, descontados los períodos que no hayan dado lugar a cotización.
B) El plazo fijo en ningún caso deberá ser inferior a dieciocho meses y los derechos relativos a las cotizaciones podrán caducar a la expiración de este plazo, a menos que, antes de dicha expiración, un mínimum de cotizaciones prescrito por la legislación nacional haya sido abonado en la cuenta del asegurado, en virtud del seguro obligatorio o del seguro voluntario continuado.

Art. 6 — El seguro de muerte deberá conferir el derecho de pensión, por lo menos, a la viuda que no haya contraído nuevas nupcias y a los huérfanos del asegurado o pensionado fallecido.

Art. 7. — 1. El derecho de pensión de viudedad podrá reservarse para las viudas que excedan de cierta edad o estén inválidas.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán en los regímenes especialmente establecidos en favor de los empleados.

3. El derecho de pensión de viudedad podrá limitarse a los casos en que el matrimonio haya durado un tiempo determinado y hay sido contraído antes de que el asegurado o pensionado cumpla una edad determinada o antes de que aparezca la invalidez.

4. El derecho de pensión podrá estar sujeto a la condición de que, hasta el momento del fallecimiento del asegurado o pensionado, no se haya disuelto el matrimonio o no se haya pronunciado la separación por culpa exclusiva de la esposa.

5. Cuando la pensión de viudedad se reclame por varias solicitantes, la cantidad a pagar podrá limitarse al importe de una sola pensión.

Art. 8.o — 1. Deberá reconocerse el derecho de pensión a los huérfanos menores de una edad determinada, que no podrá ser inferior a catorce años.

2. Sin embargo, cuando se trate del huérfano de una asegurada o pensionada, el derecho de pensión podrá estar sujeto a la condición de que la madre hubiere contribuído al sostenimiento de su hijo o fuere viuda en el momento de fallecer.

3. La legislación nacional determinará los casos en que los hijos no legítimos tendrán derecho a una pensión.

Art. 9.o — 1. La cuantía de la pensión se determinará en función o independientemente de la antigüedad en el seguro, y consistirá en una cantidad fija, en un porcentaje del salario asegurado, o en una suma variable según el importe de las cotizaciones pagadas.

2. Cuando la pensión varíe según la antigüedad en el seguro, y su concesión esté sujeta al cumplimiento de un período de prueba, deberá comprender, a falta de un mínimum garantizado, una cantidad o una parte fija, independiente de la antigüedad en el seguro; cuando la concesión de la pensión no esté sujeta al cumplimiento de un período de prueba se podrá fijar un mínimum garantizado.

3. Cuando las cotizaciones se gradúen de acuerdo con el salario, el salario que hay servido de base para la cotización deberá tenerse en cuenta en el cálculo de la pensión, sea o no ésta variable según la antigüedad en el seguro.

Art. 10. — Las instituciones de seguro estarán autorizadas, en las condiciones que fije la legislación nacional, a conceder prestaciones en especie con objeto de prevenir, retardar, atenuar o curar la invalidez de las personas que, a causa de la misma, reciban una pensión o puedan tener derecho a ella.

Art. 11. — 1. El derecho a las prestaciones podrá caducar, o suspenderse total o parcialmente:

A) Cuando el fallecimiento hubiere sido causado por un acto delictivo o una falta voluntaria del asegurado o de cualquier persona que peuda adquirir el derecho de pensión de supervivencia.
B) En caso de fraude contra la entidad aseguradora cometido por el asegurado o por cualquier persona que pueda adquirir el derecho de pensión de supervivencia.

2. La pensión podrá suspenderse total o parcialmente:

A) Mientras el interesado esté mantenido totalmente a expensas de fondos públicos o de una institución de seguro social.
B) Mientras el interesado se niegue a observar, sin justa causa, las prescripciones médicas y las instrucciones relativas a la conducta de los inválidos o se sustraiga, sin autorización y voluntariamente, a la vigilancia de la institución de seguro.
C) Mientras el interesado disfrute de otra prestación periódica en metálico, adquirida en virtud de una ley de seguro social obligatorio, de pensiones o de una indemnización por accidente del trabajo o enfermedad profesional
D) Mientras la interesada haga vida marital con un hombre, habiendo obtenido como viuda una pensión sin ninguna condición de edad ni de invalidez.
E) Mientras la pensionada de un seguro especial de empleados disfrute de un ingreso profesional que exceda de una cantidad determinada.

Art. 12. — 1. Los asegurados y sus empleadores deberán contribuir a la constitución de los recursos del seguro.

2. La legislación nacional podrá exceptuar de la obligación de cotizar:

A) A los aprendices y a los trabajadores jóvenes, menores de una edad determinada.
B) A los trabajadores que no reciban una remuneración en metálico o cuyos salarios sean muy bajos.
C) A los trabajadores al servicio de un empleador que abone las cotizaciones en forma de un tanto alzado independientemente del número de trabajadores empleados

3. La cotización de los empleadores podrá no estar prevista en las legislaciones sobre seguros nacionales cuyo campo de aplicación no esté limitado a los asalariados.
4. Los poderes públicos participarán en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro que se establezca en beneficio de los obreros o de los asalariados en general.
5. Las legislaciones nacionales que al adoptarse el presente Convenio no exijan el pago de cotizaciones por los asegurados podrán continuar exonerándolos de la obligación de cotizar.
Art. 13. — 1. El seguro se administrará por instituciones que no persigan ningún fin lucrativo, creadas por los poderes públicos, o por cajas de seguro de carácter público
2. Sin embargo, la legislación nacional podrá igualmente confiar la administración del seguro a instituciones creadas por iniciativa de los interesados o de sus agrupaciones y debidamente reconocidas por los poderes públicos.
3 El patrimonio de las instituciones y de las cajas de seguro de carácter público se administrará separadamente de los fondos públicos.
4. Los representantes de los asegurados participarán en la administración de las instituciones de seguros en las condiciones que determine la legislación nacional, la cual podrá igualmente disponer sobre la participación de representantes de los empleadores y de los poderes públicos.
5. Las instituciones autónomas de seguro estarán sujetas a una vigilancia financiera y administrativa de los Poderes públicos.
Art. 14. — 1. En caso de litigio sobre las prestaciones, se reconocerá a los supervivientes del asegurado o pensionado fallecido el derecho de recurso.
2. Estos litigios se someterán a tribunales especiales, integrados por jueces, de carrera o no, que conocerán bien la finalidad del seguro, o que estarán asistidos por consejeros elegidos como representantes de los asegurados y de los empleadores
3. En caso de litigio sobre la vinculación de un asalariado al seguro o sobre el importe de las cotizaciones, se reconocerá el derecho de recurso al asalariado, y en los regímenes que establezcan una cotización patronal, a su empleador.
Art. 15. — 1. Los asalariados extranjeros estarán sujetos a la obligación del seguro y al pago de las cotizaciones, en las mismas condiciones que los nacionales.
2. Los derechohabientes de los asegurados o pensionados extranjeros disfrutarán, en las mismas condiciones que los nacionales, de las prestaciones que resulten de las cotizaciones abonadas en su cuenta.
3. Lo derechohabientes de los asegurados o pensionados extranjeros, si son nacionales de un Miembro obligado por el presente Convenio cuya legislación estipule, consiguientemente, la participación financiera del Estado en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro, de conformidad con el artículo 12, tendrán también derecho al beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensión otorgables con cargo a los fondos del Estado.
4. Sin embargo, la legislación nacional podrá reservar para los nacionales el derecho a los subsidios, mejoras o fracciones de pensión, pagaderos con fondos del Estado y otorgables exclusivamente a los derechohabientes de los asegurados que excedan de determinada edad al entrar en vigor la legislación del seguro obligatorio.
5. Las restricciones que pudieren establecerse para los casos de residencia en el extranjero no se aplicarán a los pensionados que sean nacionales de uno de los Miembros obligados por el presente Convenio y residan en el territorio de otro cualquiera de dichos Miembros, sino en la medida en que se apliquen a los nacionales del Estado en donde se haya adquirido la pensión. Sin embargo, podrán exceptuarse de esta regla los subsidios, mejoras o fracciones de pensión pagaderos con fondos del Estado.
Art. 16. — 1. El seguro de los asalariados se regirá por la ley aplicable en el lugar de trabajo del asalariado.
2. En beneficio de la continuidad del seguro, podrán admitirse excepciones a esta regla, mediante un acuerdo entre los Miembros interesados.

Art. 17. — Tomo Miembro podrá someter a un régimen especial a los trabajadores fronterizos que trabajen en su territorio y residan en el extranjero.
Art. 18. En los países que carezcan de legislación sobre el seguro obligatorio de muerte, al entrar en vigor inicialmente este Convenio, se considerará que cualquier sistema existente de pensiones no contributivas cumple con los requisitos del Convenio si garantiza un derecho individual de pensión en las condiciones determinadas por los artículos 19 al 25.
Art. 19. — 1. Se reconocerá el derecho de pensión:

A) A la viuda que no contraiga nuevas nupcias y tenga, por lo menos, dos hijos a su cargo.
B) A los huérfanos de padre y madre.

2. La legislación nacional fijará:

A) Las condiciones en que los hijos no legítimos harán que nazca el derecho a la pensión de viudedad.
B) La edad hasta la cual los hijos harán que se conserve derecho a la pensión de viudedad o tendrán derecho a la pensión de orfandad, sin que esta edad pueda ser inferior, en ningún caso, a catorce años.

Art. 20. — 1. El derecho a la pensión de viudedad podrá estar condicionado a la residencia en el territorio del Miembro:

A) Del marido fallecido, durante un período inmediatamente anterior a su muerte.
B) De la viuda, durante un período inmediatamente anterior a su solicitud de pensión.

2. El derecho a la pensión de orfandad podrá estar condicionado a la residencia en el territorio del Miembro del último de los progenitores fallecido, durante un período inmediatamente anterior al fallecimiento.
3. El período de residencia en el territorio del Miembro, exigido a la viuda o al progenitor fallecido, se fijará por la legislación nacional y no podrá exceder de cinco años.
Art. 21. — 1. Se reconocerá el derecho de pensión de viudedad o de orfandad a todo solicitante cuyos recursos anuales, comprendidos los de los hijos o huérfanos a su cargo, no excedan del límtie que fije la legislación nacional, teniendo debidamente en cuenta el coste mínimo de la vida.
2. Para la evaluación de los recursos del interesado se exceptuarán los que no excedan del límite que fije la legislación nacional.
Art. 22. — La cuantía de la pensión se fijará en una cantidad que, añadida a los recursos que no hayan sido exceptuados, resulte suficiente pa rasatisfacer, por lo menos, las necesidades esenciales del pensionado.
Art. 23. — 1. En caso de litigio sobre la concesión de la pensión o la determinación de su cuantía, se reconocerá a todo solicitante el derecho de recurso.
2. El recurso será de la competencia de una autoridad distinta de la que se haya pronunciado en primera instancia.
Art. 24. — 1. Las viudas y huérfanos extranjeros que sean nacionales de cualquier Miembro obligado por el presente Convenio gozarán del derecho de pensión en las mismas condiciones que los nacionales.
2. Sin embargo, la legislación nacional de un Miembro podrá sujetar la concesión de pensión a un extranjero a la condición de haber residido en su territorio un período que no podrá exceder en cinco años del período de residencia fijado por el artículo 20.
Art. 25. — 1. El derecho de pensión podrá caducar, o suspenderse total o parcialmente, si la viuda o la persona que asuma la responsabilidad del mantenimiento del huérfano ha obtenido o intentado obtener una pensión fraudulentamente.

2. La pensión podrá suspenderse total o parcialmente mientras el interesado esté mantenido totalmente a expensas de los fondos públicos.
Art. 26. — A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 15, el presente Convenio no se refiere a la conservación del derecho de pensión en caso de residencia en el extranjero.
Art. 27. — Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.
Art. 28. — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros cuyas ratificaciones hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 29. — Tan pronto como se hayan registrado en la Oficina Internacional del Trabajo las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Art. 30. — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 31. — A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 32. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 30, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor.
B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

Art. 33. — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

**Convenio 44. — Convenio por el que se garantizan indemnizaciones o subsidios a los desempleados involuntarios (1).**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1934 en su décimoctava reunión.

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al seguro de desempleo y a las diversas formas de asistencia a los desempleados, cuestión que constituye el segundo punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos treinta y cuatro, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el desempleo, 1934:

Artículo 1. — 1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a mantener un sistema que garantice a los desempleados involuntarios comprendidos en este Convenio:

A) Una "indemnización", es decir, el pago de una cantidad devengada con motivo de las cotizaciones abonadas en virtud del empleo del beneficiario afiliado a un sistema obligatorio o voluntario; o
B) Un "subsidio", es decir, una prestación que no constituye ni una indemnización, ni un socorro concedido en virtud de medidas generales de asistencia a los indigentes, pero que puede constituir la remuneración de un empleo en trabajos de asistencia organizados de acuerdo con las condiciones previstas por el artículo 9; o bien
C) Una combinación de indemnizaciones y subsidios.

2. A condición de que garantice a todas las personas a las que se aplica el presente Convenio las indemnizaciones o subsidios previstos en el párrafo 1, este sistema podrá ser:

A) Un sistema de seguro obligatorio;
B) Un sistema de seguro voluntario;
C) Una combinación de los sistemas de seguro obligatorio y de seguro voluntario;
D) Cualquiera de los sistemas precitados completado con un sistema de asistencia.

3. Las condiciones en que los trabajadores desempleados podrán pasar del régimen de indemnizaciones al régimen de subsidios, si el caso se presentare, serán fijadas por la legislación nacional.

Art. 2. — 1. El presente Convenio se aplica a todas las personas habitualmente empleadas que perciban un salario o un sueldo.

2. Sin embargo, todo Miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que juzgue necesarias con respecto a:

A) Las personas empleadas en el servicio doméstico;
B) Los trabajadores a domicilio;
C) Los trabajadores que ocupen empleos estables dependientes del gobierno, de las autoridades locales o de un servicio de utilidad pública;
D) Los trabajadores no manuales cuyas ganancias sean consideradas por la autoridad competente suficientemente elevadas para que puedan protegerse ellos mismos contra los riesgos del desempleo;
E) Los trabajadores cuyo empleo tenga carácter temporal, siempre que la duración de la temporada sea normalmente inferior a seis meses y que los interesados no ocupen habitualmente durante el resto del año otro empleo comprendido en el presente Convenio;
F) Los trabajadores jóvenes que aun no hayan alcanzado una edad determinada;
G) Los trabajadores que excedan de una edad determinada y que disfruten de una pensión de retiro o de vejez;
H) Las personas que sólo estén ocupadas, a título ocasional o subsidiario, en empleos comprendidos en el presente Convenio;
I) Los miembros de la familia del empleador;
J) Aquellas clases excepcionales de trabajadores a las que, por circunstancias especiales, resulte innecesaria o impracticable la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

3. Los Miembros deberán indicar en las memorias anuales que presenten sobre la aplicación del presente Convenio las excepciones que hayan establecido en virtud del párrafo anterior.

4. El presente Convenio no se aplica a la gente de mar, a los pescadores, ni a los trabajadores agrícolas, tal como puedan definirse estas categorías por la legislación nacional.

Art. 3. — En caso de desempleo parcial, se concederán indemnizaciones o subsidios a los trabajadores cuyo empleo se encuentre reducido, en las condiciones que fije la legislación nacional.

Art. 4. — El derecho a recibir una indemnización o un subsidio podrá estar sujeto al cumplimiento por el solicitante de las siguientes condiciones:

A) Ser apto para el trabajo y estar disponible para el mismo;
B) Estar inscrito en una oficina pública de colocación, o en otra oficina aprobada por la autoridad competente, y, a reserva de las excepciones y condiciones que pueda establecer la legislación nacional, frecuentar dicha oficina;
C) Conformarse a todas las demás condiciones que pueda prescribir la legislación nacional con el fin de determinar si reúne las condiciones requeridas para la concesión de una indemnización o de un subsidio.

Art. 5. — El derecho a recibir una indemnización o un subsidio podrá estar sujeto a otras condiciones o descalificaciones y especialmente a las previstas en los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12. En las memorias anuales que presenten los Miembros sobre la aplicación del presente Convenio deberán figurar las condiciones y descalificaciones que no estén previstas en los artículos mencionados.

Art. 6. — El derecho a recibir una indemnización o un

(1) Fecha de entrada en vigor: 10 de junio de 1938.

subsidio podrá estar sujeto a un período de prueba, que podrá cumplirse mediante:

A) El pago de cierto número de cotizaciones dentro de un período determinado que preceda a la solicitud de indemnización o al comienzo del desempleo;
B) Un empleo comprendido en el presente Convenio durante un período determinado que preceda a la solicitud de indemnización o subsidio o al comienzo del desempleo; o
C) Una combinación de ambos métodos.

Art. 7. — El derecho a recibir una indemnización o un subsidio podrá estar sujeto a la expiración de un período de espera cuya duración y condiciones de aplicación se fijarán por la legislación nacional.

Art. 8. — El derecho a recibir una indemnización o un subsidio podrá estar sujeto a la asistencia a un curso de enseñanza profesional o de otra índole.

Art. 9. — El derecho a recibir una indemnización o un subsidio podrá estar sujeto a la aceptación, en las condiciones que fije la legislación nacional, de un empleo en los trabajos de asistencia organizados por una autoridad pública.

Art. 10. — 1. Se podrá suspender el derecho a indemnización o a subsidio, durante un período adecuado, al solicitante que rechace un empleo conveniente. No debe considerarse conveniente:

A) Un empleo cuya aceptación implique la residencia en una región donde no pueda conseguirse un alojamiento adecuado:
B) Un empleo cuya tasa de salario sea inferior o cuyas otras condiciones de trabajo sean menos favorables:
 1) Que las que el solicitante hubiera podido esperar, dada su profesión habitual, en la región en que estaba generalmente empleado o las que hubiera obtenido si hubiese continuado empleado en la misma forma (cuando se trate de un empleo en la profesión y en la región en donde habitualmente estaba empleado el solicitante);
 2) Que el nivel que generalmente se observe en aquel momento en la profesión y en la región donde se le ofrezca el empleo (en todos los demás casos);
C) Un empleo que se encuentre vacante en virtud de una suspensión del trabajo causada por un conflicto de trabajo;
D) Un empleo que, por una razón diferente de las indicadas anteriormente y habida cuenta de todas las circunstancias y de la situación personal del solicitante, pueda ser rechazado con fundamento por el interesado.

2. Podrá suspenderse el derecho a indemnización o a subsidio, durante un período adecuado, de todo solicitante que:
A) Haya perdido su empleo como consecuencia directa de una suspensión del trabajo causada por un conflicto de trabajo.
B) Haya perdido el empleo por su propia culpa o lo haya abandonado voluntariamente sin motivo justificado.
C) Haya tratado de obtener fraudulentamente una indemnización o un subsidio.
D) No se ajuste a las instrucciones de una oficina pública de colocación o de cualquier otra autoridad competente al solicitar un empleo o que se le pruebe, por la autoridad competente que, deliberadamente o por negligencia, no ha aprovechado una ocasión razonable para obtener un empleo conveniente.

3. Todo solicitante que al abandonar su empleo haya recibido de su empleador, en virtud de su contrato de trabajo, una compensación aproximadamente igual a la pérdida de salario durante un período determinado, podrá perder el derecho a indemnización y subsidio durante dicho período. Sin embargo, no podrá considerarse como compensación una indemnización de despido prevista por la legislación nacional.

Art. 11. — El derecho a recibir una indemnización o un subsidio podrá limitarse a un período determinado que normalmente no deberá ser inferior a 156 días laborables por año, y en ningún caso, inferior a 78 días laborables por año.

Art. 12. — 1. El pago de las indemnizaciones no deberá depender del estado de necesidad del solicitante.
2. El derecho a recibir un subsidio podrá estar sujeto a la comprobación del estado de necesidad del solicitante, en las condiciones que fije la legislación nacional.

Art. 13. — 1. Las indemnizaciones deberán pagarse en efectivo, pero las prestaciones suplementarias destinadas a facilitar la vuelta al trabajo del asegurado podrán entregarse en especie.
2. Los subsidios podrán entregarse en especie.

Art. 14. — Deberán crearse tribunales u otras autoridades competentes de conformidad con la legislación nacional, para dirimir las cuestiones suscitadas por las demandas de indemnización o de subsidio presentadas por las personas a las que se aplique el presente Convenio.

Art. 15. — 1. Se podrá privar al solicitante del derecho a indemnización o a subsidio durante todo el tiempo que resida en el extranjero.
2. Se podrá establecer un régimen especial para los trabajadores fronterizos que trabajen en un país y residan en otro.

Los extranjeros deberán tener derecho a indemnizaciones y subsidios en las mismas condiciones que los nacionales. Sin embargo, todo Miembro podrá negar a los nacionales de otro Miembro o Estado no obligado por el presente Convenio la igualdad de trato con sus propios nacionales, con respecto a las prestaciones que provengan de fondos a los que el solicitante no haya contribuído.

Art. 17. — Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 18. — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 19. — Tan pronto como se hayan registrado en la Oficina Internacional del Trabajo las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Art. 20. — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de cinco años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de cinco años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de cinco años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de cinco años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 21. — A la expiración de cada período de cinco años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 22. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 20, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;
B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

Art. 23. — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

**Convenio 47. — Convenio relativo a la reducción de las horas de trabajo a cuarenta por semana (1).**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

(1) Este Convenio no había entrado en vigor el 1.º de julio de 1951.

Congregada en Ginebra el 4 de junio de 1935 en su décimo novena reunión;
Considerando que la reducción de las horas de trabajo constituye el sexto punto del orden del día de la reunión;
Considerando que el desempleo se ha extendido tanto y se ha hecho tan persistente que en la actualidad millones de trabajadores, sin ser responsables de su situación, están en la miseria y sufren privaciones de las que legítimamente tienen derecho a ser aliviados;
Considerando que sería conveniente que se facilitara, en todo lo posible, la participación de los trabajadores en los beneficios del progreso técnico, cuyo rápido desarrollo caracteriza a la industria moderna; y
Considerando que, para dar efecto a las resoluciones adoptadas por las reuniones décimoctava y décimonovena de la Conferencia Internacional del Trabajo, es indispensable desplegar un esfuerzo continuo a fin de reducir lo más posible las horas de trabajo en los empleos de todas clases, adopta, con fecha veintidós de junio de mil novecientos adopta, con fecha veintidós de junio de mil novecientos treinta y cinco, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las cuarenta horas 1935:

Artículo 1. — Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se declara en favor:

A) Del principio de la semana de cuarenta horas, aplicado en forma tal que no implique una disminución del nivel de vida de los trabajadores;
B) De la adopción o del fomento de las medidas que se consideren apropiadas para lograr esta finalidad;
y se obliga a aplicar este principio a las diversas clases de empleos, de conformidad con las disposiciones de detalle que prescriban otros convenios ratificados por dicho Miembro.

Art. 2. — Las ratificaciones del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.
Art. 3. — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.
Art. 4. — Tan pronto como se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembors de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.
Art. 5. — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.
Art. 6. — A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.
Art. 7. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, "ipso jure", la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 5, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.
Art. 8. — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

**Convenio 48. — Convenio relativo a la organización de un régimen internacional para la conservación de los derechos del seguro de invalidez, vejez y muerte (1).**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1935 en su décimonovena reunión;
Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la conservación de los derechos adquiridos, o en curso de adquisición, en el seguro de invalidez, vejez y muerte, por los trabajadores que cambien su residencia de un país a otro, cuestión que constituye el primer punto del orden del día de la reunión, y
Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,
adopta, con fecha veintidós de junio de mil novecientos treinta y cinco, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la conservación de los derechos de pensión de los migrantes, 1935:

PARTE I. — ORGANIZACION DE UN REGIMEN INTERNACIONAL

Artículo 1. — 1. Se establece entre Miembros de la Organización Internacional del Trabajo un régimen para conservar los derechos adquiridos o en curso de adquisición, en las instituciones de seguro obligatorio de invalidez, de vejez o de muerte (denominadas en este texto instituciones de seguro).
2. Siempre que se haga mención de los "Miembros", en las partes II, III, IV y V del presente Convenio, esta expresión se referirá únicamente a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo obligados por el presente Convenio.

PARTE II. — CONSERVACION DE LOS DERECHOS EN CURSO DE ADQUISICION

Artículo 2. — 1. Los períodos de seguro cumplidos por personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que hayan estado afiliadas a instituciones de seguro de dos o más Miembros serán calculados en total, por cada una de las instituciones interesadas, de acuerdo con las reglas siguientes.
2. Para la conservación de los derechos en curso de adquisición se calculará el total de:

A) Los períodos de cotización;
B) Los períodos durante los cuales sin exigirse el pago de cotizaciones se mantengan los derechos de conformidad con la legislación en virtud de la cual se cumplieron;
C) Los períodos durante los cuales se hubiere abonado alguna prestación en metálico en virtud del seguro de invalidez o vejez de cualquier otro Miembro;
D) Los períodos durante los cuales se hubiere abonado alguna prestación en metálico en virtud de otro régimen de seguro social de cualquier otro Miembro, siempre que una prestación correspondiente mantuviera los derechos en curso de adquisición de conformidad con la legislación que rija la institución que proceda a la totalización.

3. En lo que concierne:

I) Al cumplimiento del período de prueba (plazo mínimo de vinculación al seguro) o a la justificación del número de cotizaciones exigido para tener derecho a ventajas especiales (mínimo garantizado);
II) A la recuperación de los derechos;
III) Al derecho al seguro voluntario; y
IV) Al derecho a asistencia y tratamiento médicos,

(1) Fecha de entrada en vigor: 10 de agosto de 1938.

se calculará el total de:

A) Los períodos que no habiendo dado lugar a cotizaciones, se tengan en cuenta para el cumplimiento del período de prueba, tanto de conformidad con la legislación en virtud de la cual se cumplieron como de conformidad con la legislación que rija la institución que proceda a la totalización.

4. Sin embargo, cuando la legislación de uno de los Miembros sujete la conceción de determinadas ventajas a la condición de que los períodos se hayan cumplido en una profesión sometida a un régimen especial de seguro, sólo se totalizarán, a los efectos indicados en los párrafos 2 y 3, los períodos cumplidos bajo el régimen especial de seguro correspondiente de otros Miembros. Si uno de los Miembros no poseyera, para esa profesión, un régimen especial de seguro, se totalizarán los períodos cumplidos en dicha profesión de conformidad con el régimen de seguro que le sea aplicable.

5. Los períodos de cotización y los períodos asimilados, cumplidos simultáneamente en instituciones de seguro de dos o más Miembros, sólo contarán una vez para la totalización.

Artículo 3. — 1. Toda institución de seguro respecto de la cual el solicitante haya cumplido los requisitos para tener derecho a prestaciones, habida cuenta de la totalidad de los períodos del seguro, calculará el importe de dichas prestaciones de acuerdo con la legislación aplicable a dicha institución.

2. Las prestaciones o elementos de prestaciones que varíen según el tiempo transcurrido en el seguro, y que se fijen exclusivamente en función de los períodos cumplidos en virtud de la legislación que rija a la institución deudora, se pagarán sin reducción.

3. Las prestaciones o elementos de prestaciones que se fijn independientemente de la antigüedad en el seguro y que consistan en una suma fija, en un porcentaje del salario asegurado, o en un múltiplo de la cotización media, podrán reducirse a prorrata de los períodos que se tengan en cuenta para el cálculo de las prestaciones, según la legislación de la institución deudora, en relación con la duración total de los períodos que se tengan en cuenta para el cálculo de las prestaciones, de conformidad con las legislaciones de todas las instituciones interesadas.

4. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se aplicarán a los subsidios, mejoras o fracciones de pensión, pagaderos con fondos del Estado.

5. El prorrateo de los gastos de asistencia y tratamiento médicos no se rige por el presente Convenio.

Artículo 4. — Cuando los períodos de seguro cumplidos en las instituciones de seguro de un Miembro no alcancen, en su totalidad a veintiséis semanas de cotización, podrán no dar lugar a prestaciones por parte de la institución o instituciones en que hubieren sido cumplidos. Los períodos que no hayan dado lugar a prestaciones no se tendrán en cuenta por ninguna de las otras instituciones interesadas al hacer la reducción permitida por el párrafo 3 del artículo 3.

Artículo 5. — 1. Si un beneficiario con derecho a prestaciones de las instituciones de seguro de dos Miembros por lo menos, a defecto del presente Convenio, y atendiendo únicamente a los períodos cumplidos en una sola institución, está facultado para recibir una prestación superior al total de las prestaciones que resulten de la aplicación del artículo 3, tendrá derecho a recibir de esa institución un suplemento igual a la diferencia

2. Cuando sean más de una las instituciones que deban abonar un suplemento, el beneficiario tendrá derecho al más elevado, y la carga que resulte del mismo se repartirá entre las diversas instituciones proporcionalmente al suplemento que cada una de ellas hubiera tenido que abonar.

Artículo 6. — Por acuerdo entre los Miembros interesados, se podrán establecer:

A) Un método de cálculo de las prestaciones que difiera de las reglas del artículo 3, pero que dé un desultado por lo menos equivalente en su conjunto al que se obtendría con la aplicación del citado artículo, siempre que se garantice, en cada caso, un total de prestaciones que nunca será menor a la prestación más elevada que resulte de los períodos cumplidos en una sola institución de seguro;

B) El derecho de la institución de seguro de uno de los Miembros a liberarse de sus obligaciones con respecto al asegurado y a sus derechohabientes, mediante el pago a la institución de otro Miembro, en la que el asegurado se haya afiliado, del capital representativo de los derechos en curso de adquisición cuando el aserado deje de estar afiliado a la institución de seguro, siempre que esta última institución lo consienta y se comprometa a aplicar dicho capital a los efectos de acreditar derechos;

C) La limitación del total de las prestaciones concedidas por las instituciones de seguro de los Miembros al importe de la prestación debida, sobre la base de la totalidad de los períodos que se tengan en cuenta por la institución a la que se aplique la legislación más favorable.

Artículo 7. — El solicitante podrá presentar su solicitud de prestaciones solamente a una de las instituciones de seguro en la que haya estado afiliado. Esta institución informará a las demás instituciones indicadas en la solicitud.

Art. 8 Para la conversión de una suma expresada en moneda de otro Miembro, la institución de seguro que haya recibido una solicitud de prestaciones aplicará el tipo de cambio oficial entre las dos monedas establecido en la Bolsa principal del Miembro en cuya moneda esté expresada dicha cantidad, el primer día del trimestre civil en el que haya presentado la solicitud. Sin embargo, por acuerdo entre los Miembros interesados podrá preverse cualquier otro método de conversión.

Art. 9. Todo Miembro podrá abstenerse de aplicar las disposiciones de esta parte del presente Convenio a sus relaciones con un Miembro cuya legislación no cubra el riesgo que haya motivado la solicitud de prestación.

## PARTE III. — CONSERVACION DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

Art. 10. — 1 Las personas que hayan estado afiliadas en una institución de seguro de uno de los Miembros, así como sus derechohabientes, tendrán derecho a la totalidad de las prestaciones adquiridas en virtud de su seguro:

A) si residen en el territorio de un Miembro, cualquiera que sea su nacionalidad;

B) si son nacionales de un Miembro, cualquierá que sea su lugar de residencia.

2. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión pagaderos con fondos del Estado podrán no ser abonados cuando se trate de personas que no sean nacionales de un Miembro.

3. Por otra parte, durante un período de cinco años, a partir de la entrada en vigor inicial del presente Convenio, todo Miembro podrá reservar el pago de los subsidios, mejoras o fracciones de pensión pagaderos con fondos del Estado a los nacionales de los Miembros con los que haya celebrado un acuerdo complementario a tal efecto.

Art. 11. — 1 Las pensiones cuyo beneficio se mantenga de acuerdo con el artículo 10 no podrán ser reemplazadas mediante el pago de una suma inferior a su capital constitutivo.

2. Sin embargo, la institución de seguro deudora podrá reemplazar las pensiones cuyo importe mensual sea poco elevado por una cantidad determinada que se calculará de acuerdo con la legislación que le sea aplicable. La cantidad abonada no podrá reducirse por el hecho de residir el beneficiario en el extranjero.

Art. 12. — 1 Las cláusulas de reducción o de suspensión previstas por la legislación de un Miembro, en caso de acumulación con otros pestaciones del seguro social, o por el hecho de ejercer un empleo que implique la obligación del seguro, son aplicables a los beneficiarios del presente Convenio, aunque se trate de prestaciones adquiridas en virtud de un régimen de seguro de otro Miembro o en virtud de un empleo ejercido en el territorio de otro Miembro.

2. Sin embargo, las cláusulas de reducción o de suspensión previstas en caso de acumulación de prestaciones concedidas con respecto al mismo riesgo no son aplicables a los beneficiarios de las prestaciones adquiridas de conformidad con la segunda parte del presente Convenio.

Art. 13. La institución de seguro deudora de prestaciones, en virtud de la aplicación del presente Convenio, podrá hacerlas efectivas, en la moneda de su país, a todos los beneficiarios de dichas prestaciones.

## PARTE IV. — COLABORACION ADMINISTRATIVA

Art. 14. — 1 Las autoridades y las instituciones de seguro de cada Miembro prestarán su ayuda a los otros Miembros en igual forma que si se tratara de la aplicación de su propia legislación de seguros sociales, y en especial procederán, a solicitud de una institución de cualquier otro Miembro, a las investigaciones y comprobaciones, y a los reconocimientos médicos necesarios, para determinar si los beneficiarios de prestaciones a cargo de dicha insti-

tución reúnen las condiciones exigidas para tener derecho a dichas prestaciones.

2. Mientras los Miembros interesados no convengan otra solución, los gastos ocasionados por esta ayuda que deban ser reembolsados serán determinados de acuerdo con la tarifa de la institución de seguro que la haya prestado, y a falta de tarifa se reembolsarán los gastos efectivamente realizados.

Art. 15. El beneficio de la exención de impuestos, previsto por la legislación de uno de los Miembros para los documentos requeridos por las autoridades e instituciones de seguro, se hará extensivo a los documentos que deban presentarse en aplicación del presente Convenio a las autoridades o instituciones de seguro de cualquier otro Miembro.

Art. 16. Cuandc el beneficiario resida en el territorio de otro Miembro, la institución de seguro deudora de las prestaciones podrá, con el consentimiento de las autoridades centrales competentes de los Miembros interesados, encargar del pago de las prestaciones a la institución de seguro competente del lugar donde resida el beneficiario, en las condiciones fijadas por las dos instituciones.

## PARTE V. EFECTOS DEL REGIMEN INTERNACIONAL

Artículo 17. — Todo Miembro que en la fecha en que ratifique este Convenio no haya aún establecido uno de los regímenes indicados a continuación, se obliga a establecer en los doce meses siguientes a su ratificación uno de estos regímenes:

A) Un seguro obligatorio que conceda derecho a pensión a los sesenta y cinco años como máximo a la mayor parte de los asalariados de las empresas industriales y comerciales, o

B) Un seguro obligatorio que cubra los riesgos de invalidez, vejez y muerte de una gran parte de los asalariados de las empresas industriales y comerciales.

Artículo 18. — 1. Todo Miembro tratará a los nacionales de cualquier otro Miembro igual que a los suyos propios, tanto en cuanto a la sujeción al seguro obligatorio, como para la prestaciones del seguro incluídos los subsidios, mejoras o fracciones de pensión pagaderos con fondos del Estado.

2. Sin embargo, cualquier Miembro podrá reservar para sus nacionales el beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensión pagaderos con fondos del Estado que se concedan exclusivamente a los asegurados que excedan de cierta edad en el momento de entrar en vigor la legislación del seguro obligatorio.

Artículo 19. — Los Miembros podrán derogar las disposiciones del presente Convenio mediante un tratado especial, que no podrá menoscabar en ningún caso los derechos y obligaciones de los demás Miembros que no sean partes en el tratado, a reserva de someter a una regulación positiva la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en curso de adquisición en condiciones que en su conjunto sean tan favorables, por lo menos, como las establecidas por el presente Convenio.

Artículo 20. — 1 A fin de ayudar a los Miembros en la aplicación del presente Convenio, se crea, en conexión con la Oficina Internacional del Trabajo, una comisión compuesta por un delegado de cada Miembro y por tres personas designadas respectivamente por los representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores en el Consejo de Administración de la Oficina. La Comisión redactará su propio reglamento.

2. Apetición de uno o más Miembros interesados, la Comisión inspirándose en los principios y en el objecto del presente Convenio, hará recomendaciones sobre la forma de aplicación del mismo.

Art. 21. — 1. Las pensiones que no hayan sido liquidadas o suspendidas antes de entrar en vigor el presente Convenio, por el hecho de residir los interesados en el extranjero, deberán ser liquidadas o su pago, reanudado, en aplicación del presente Convenio, a partir de su entrada en vigor para el Miembro interesado.

2. Al aplicar el presente Convenio se tendrán en cuenta los períodos de seguro anteriores a su entrada en vigor, si dichos períodos se hubieran tenido en cuenta en caso de haber estado en vigor el presente Convenio durante su cumplimiento.

3. Los derechos liquidados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio deberán ser revisados a petición del interesado, a no ser que tales derechos hayan sido liquidados mediante la entrega de un capital. La revisión no implicará el pago o el reembolso de atrasos correspondientes al período anterior a la entrada en vigor del presente Convenio para el Miembro interesado.

Artículo 22. — 1 La denuncia de este Convenio, por un Miembro, no menoscabará las obligaciones contraídas por las instituciones de seguro de dicho Miembro, siempre que estas obligaciones procedan de riesgos ocurridos antes de ser efectiva la denuncia.

2. Los derechos en curso de adquisición, conservados en virtud del presente Convenio, no se extinguirán por la denuncia de éste, y su conservación ulterior durante el período que siga a la fecha en que este Convenio deje de estar en vigor se determinará por la legislación aplicable a la institución interesada.

## PARTE VI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23. — Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 24. — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 25. — Tan pronto como se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Art. 26. — 1 Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de cinco años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante una nota comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que haya, en el plazo de un año después de la expiración del período de cinco años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante este Convenio a la expiración de cada período de cinco años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 27. — A la expiración de cada período de cinco años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Coferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 28. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

A) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 26, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

B) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 29. — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

**Convenio 49 . — Convenio relativo a la reducción de las horas de trabajo en las fábricas de botellas [1]**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Congregada en Ginebra el 4 de junio de 1935 en su décimonovena reunión;

Considerando que la cuestión de la reducción de las horas de trabajo constituye el sexto punto del orden del día de la reunión;

Confirmando el principo establecido en el Convenio sobre las cuarenta horas, 1935, que comprende también el mantenimiento del nivel de vida de los trabajadores,

Y decidida a realizar desde ahora una reducción de las horas de trabajo en las fábricas de botellas, adopta, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Con-

[1] Fecha de entrada en vigor: 10 de junio de 1938.

venio sobre la reducción de las horas de trabajo (fábricas de botellas), 1935:

Artículo 1. — 1. El presente Convenio se aplica a las personas que trabajen, por equipos sucesivos, en las operaciones relativas al funcionamiento de los generadores, hornos de fuego continuo, máquinas automáticas y hornos de recocción, así como en los trabajos accesorios de dicho funcionamiento, en fábricas donde se produzcan botellas de vidrio con máquinas automáticas.

2. A los efectos del presente Convenio, el término "botellas" comprende tambi.n todos los objetos similares de vidrio producidos por las mismas operaciones que las botellas propiamente dichas.

Art. 2. — 1. Las personas a las que se aplica el presente Convenio deberán estar empleadas de acuerdo con el sistema de trabajo que comprenda, por lo menos, cuatro equipos.

2. El número de horas de trabajo de dichas personas no podrá exceder de un promedio de cuarenta y dos horas por semana.

3. Este promedio se calculará sobre la base de un período que no exceda de cuatro semanas.

4. La duración de cada turno no podrá exceder de ocho horas.

5. La duración del descanso entre dos turnos de un mismo equipo no podrá ser inferior a dieciséis horas; sin embargo, este descanso podrá reducirse, si fuera necesario, cuando se efectúe el cambio periódico del horario de los equipos.

Art. 3. — 1. Los límites de las horas de trabajo prescritos en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 2 podrán ser sobrepasados y el período de descanso previsto en el párrafo 5 podrá ser reducido, pero solamente en lo indispensable para evitar grave perturbación en el funcionamiento normal de la empresa:

A) En caso de accidente o grave peligro de accidente, cuando deban efectuarse trabajos urgentes en las máquinas o en las instalaciones, o en caso de fuerza mayor;

B) Para compensar la ausencia imprevista de una o varias personas de un equipo.

2. Las horas extraordinarias efectuadas en virtud de lo dispuesto en el presente artículo se compensarán en las condiciones que determine la legislación nacional o un acuerdo entre las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores.

Artículo 4. — Con objeto de facilitar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio, cada empleador deberá:

A) Dar a conocer por medio de avisos, fijados de una manera visible en el establecimiento o en otro lugar adecuado, o por cualquier otro procedimiento aprobado por la autoridad competente, las horas a que comience o termine el turno de cada equipo;

B) Una vez que se haya notificado el horario, no modificarlo sino en la forma y con el aviso que apruebe la autoridad competente;

C) Inscribir en un registro, en la forma prescrita por la autoridad competente, las horas extraordinarias efectuadas en virtud del artículo 3, y el importe de su remuneración.

Art. 5. — Ninguna de las disposiciones del presente Convenio menoscabará en modo alguno las costumbres o los acuerdos celebrados entre empleadores y trabajadores, que garanticen condiciones más favorables que las prescritas en este Convenio.

Art. 6. — Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 7. — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 8. — Tan pronto como se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Art. 9. — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 10. — A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 11. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, "ipso jure", la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 12. — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

**Convenio 51. — Convenio relativo a la reducción de las horas de trabajo en las obras públicas 1**

La Conferencia General de la Oorganización Internacional del Trabajo:

Congregada en Ginebra el 4 de junio de 1936 en su vigésima reunión;

Considerando que la cuestión de la reducción de las horas de trabajo en las obras públicas emprendidas o subvencionadas por los gobiernos constituye el tercer punto del orden del día de la reunión;

Confirmando el principio establecido en el Convenio sobre las cuarenta horas, 1935, que comprende también el mantenimiento del nivel de vida de los trabajadores, y

Considerando que es conveniente que este principio se aplique por acuerdo internacional a las obras públicas, adopta, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos treinta seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre reducción de las horas de trabajo (obras públicas), 1936:

Artículo 1. — 1 El presente Convenio se aplica a las personas directamente ocupadas en trabajos de construcción o ingeniería civil costeados o subvencionados por los gobiernos centrales.

2. A los efectos del presente Convenio, el alcance exacto de las expresiones "construcción e ingeniería civil", "costeados" y "subvencionados" será definido por la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan.

3. La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, podrá exceptuar de la aplicación del presente Convenio:

A) a las personas empleadas en empresas en las que solamente estén ocupados los miembros de la familia del empleador;

B) a las personas que ocupen un puesto de dirección y no efectúen normalmente ningún trabajo manual.

Art. 2. — 1. Las horas de trabajo de las personas a

---

1 Este Convenio no había entrado en vigor el 1.o de julio de 1951.

las que se aplica el presente Convenio no deberán exceder de un promedio de cuarenta por semana.

2. En el caso de personas que trabajen, por equipos sucesivos, en operaciones que por su naturaleza misma deban continuarse sin interrupción alguna, durante el día, la noche y la semana, las horas de trabajo semanales podrán alcanzar un promedio de cuarenta y dos.

3. La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, determinará los trabajos a los que se aplica el párrafo 2 del presente artículo.

4. Cuando las horas de trabajo se calculen a base de un promedio, la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, deberá fijar el número de semanas en el cual podrá basarse el cálculo de este promedio, y el número máximo de horas semanales de trabajo.

5. A los efectos del presente Convenio, la expresión "horas de trabajo" significa el tiempo durante el cual el personal esté a disposición del empleador y no comprende los periodos de descanso durante los cuales no esté a su disposición.

Art. 3. — 1. La autoridad competente podrá autorizar por medio de reglamentos dictados, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, que se sobrepase el límite de horas de trabajo fijado en el artículo precedente en el caso:

A) de personas empleadas en trabajos preparatorios o complementarios que deban ser efectuados necesariamente fuera de los límites señalados para el trabajo general de la empresa, de una de sus ramas o del equipo, y

B) de personas empleadas en ocupaciones que, por su naturaleza, impliquen largos períodos de inactividad durante los cuales dichas personas no tengan que prestar una atención constante, ni desplegar una actividad física, ni permanecer en sus puestos más que para atender posibles llamadas.

2. Los reglamentos previstos en el párrafo 1 deberán determinar el número máximo de horas de trabajo que puedan efectuarse en virtud del presente artículo.

3. La autoridad competente podrá autorizar que se sobrepasen hasta un punto determinado los límites de las horas de trabajo prescrito en el artículo precedente, cuando ello sea necesario para evitar un entorpecimiento grave en la ejecución de un trabajo específico, con motivo de circunstancias excepcionales, tales como dificultades de acceso al lugar del trabajo o imposibilidad de emplear una mano de obra calificada y suficiente.

Art. 4. — Podrán sobrepasarse los límites de las horas de trabajo fijados en los artículos precedentes solamente en lo indispensable para evitar que se produzca un entorpecimiento grave e nel funcionamiento normal de la empresa:

A) en caso de accidente o grave peligro de accidente, cuando deban efectuarse trabajos urgentes en las máquinas o en las instalaciones, o en caso de fuerza mayor;

B) para compensar la ausencia imprevista de una o varias personas de un equipo.

Art. 5. — 1. Podrán sobrepasarse los límites de las horas de trabajo fijados en los artículos 2 y 3 cuando sea necesario polongar el trabajo de determinadas personas para terminar una operación que por razones técnicas no pueda ser interrumpida.

2. La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, deberá determinar las operaciones a las que se aplicará el presente artículo, y el número máximo de horas que podrán trabajar las personas interesadas, en exceso de los límites prescritos.

3. Las horas extraordinarias efectuadas en virtud de las disposiciones del presente artículo deberán ser remuneradas con la tasa normal, aumentada, por lo menos, en un veinticinco por ciento.

Art. 6. — La autoridad competente podrá conceder cierto número de horas extraordinarias para hacer frente a los aumentos excepcionales de trabajo. Este número de horas sólo se podrá conceder de conformidad con reglamentos dictados, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, sobre la necesidad de esas horas extraordinarias y su número. El máximo de horas así concedidas no debrá dar lugar a que se emplee a una persona durante más de cien horas extraordinarias por año.

2. Las horas extraordinarias efectuadas en virtud de las disposiciones del presente artículo deberán ser remuneradas con la tasa normal, aumentada, por lo menos, en un veinticinco por ciento.

Art. 7. — Con objeto de facilitar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio, cada empleador deberá:

A) Dar a conocer por medio de avisos fijados de manera visible en el establecimiento o en otro lugar adecuado, o por cualquier otro procedimiento apribado por la autoridad competente:

horas que comience y termine el turno de cada

II) Cuando el trabajo se efectúe por equipos, las horas aque comience y termine el turno de cada equipo;

III) Cuando se aplique un sistema de rotación, una descripción de este sistema, que comprenda el horario de trabajo para cada persona o grupo de personas;

IV) Las disposiciones tomadas en los casos en que el promedio semanal de horas de trabajo se calcule sobre la base de varias semanas;

V) Los períodos de descanso, siempre que no se consideren como parte de las horas de trabajo;

B) Inscribir en un registro, en la forma prescrita por la autoridad competente, todas las horas de trabajo extraordinarias efectuadas en virtud del párrafo 3 del artículo 3 y de los artículos 5 y 6, y el importe de su remuneración.

Artículo 8. — Las memorias anuales que presenten los Miembros, sobre la aplicación del presente Convenio, deberán incluir una información completa, principalmente en lo que se refiere a:

A) Las definiciones adoptadas en virtud del párrafo 2 del artículo 1;

B) Los trabajos que la autoridad competente haya considerado que, por su carácter, son de funcionamiento necesariamente continuo, a los efectos del párrafo 2 del artículo 2;

C) Las medidas adoptadas en virtud del párrafo 4 del artículo 2;

D) Las decisiones tomadas en virtud de las disposiciones del artículo 3;

E) Las horas extraordinarias autorizadas en virtud del artículo 6.

Artículo 9. — Ninguna de las disposiciones del presente Convenio menoscabará, en modo alguno, las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos celebrados entre empleadores y trabajadores que garanticen condiciones más favorables que las prescritas en este Convenio.

Art. 10. — Las ratificaciones del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 11. — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 12. — Tan pronto como se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Art. 13. — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente,

no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 14. — A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 15. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, "ipso jure", la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 16. — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

**Convenio 53. — Convenio relativo al mínimum de capacidad profesional de los capitanes y oficiales de la marina mercante**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de octubre de 1936 en su vigésima primera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al establecimiento, por cada uno de los países marítimos, de un mínimun de capacidad profesional exigible a los capitanes, oficiales de puente y maquinistas que desempeñen las funciones de jefe de guardia a bordo de buques mercantes, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional.

Adopta con fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936:

Artículo 1. — 1. El presente Convenio se aplica a todos los buques matriculados en un territorio donde se halle en vigor este Convenio, y dedicados a la navegación marítima, con excepción de:

A) Los buques de guerra;
B) Los buques del Estado y los buques al servicio de una administración pública que no estén destinados a fines comerciales;
C) Los barcos de madera, de construcción primitiva, tales como los "dhows" y los juncos.

2. La legislación nacional podrá exceptuar o eximir a los buques cuyo tonelaje bruto sea inferior a 200 toneladas.

Artículo 2. — A los efectos del presente Convenio, los términos que aparecen a continuación deben interpretarse en la forma siguiente:

A) "Capitán o patrón" significa toda persona encargada del mando de un buque;
B) "Oficial de puente encargado de la guardia" significa toda persona, con excepción de los prácticos, que de hecho esté encargada de la navegación o de las maniobras de un buque;
C) "Primer maquinista" significa toda persona que dirija de una manera permanente el servicio que asegura propulsión mecánica de un buque;
D) "Maquinista encargado de la guardia" significa toda persona que de hecho esté encargada de la marcha de las máquinas propulsoras de un buque.

1 Fecha de entrada en vigor: 29 de marzo de 1939.

Artículo 3. — 1. Nadie podrá ejercer ni ser contratado para ejercer a bordo de un buque al que se aplique el presente Convenio las funciones de capitán o patrón, de oficial de puente encargado de la guardia, de primer maquinista o de maquinista encargado de la guardia, si no posee un certificado que pruebe su capacidad para el ejercicio de estas funciones, expedido o aprobado por la autoridad pública del territorio donde el buque esté matriculado.

2. No se admitirá excepción alguna a las disposiciones del presente artículo, salvo en caso de fuerza mayor.

Artículo 4. — 1. Nadie podrá recibir un certificado de capacidad:

A) Si no ha alcanzado la edad mínima exigida para la obtención de este certificado;
B) Si su experiencia profesional no ha alcanzado el mínimun exigido para la obtención de este certificado;
C) Si no ha aprobado los exámenes organizados y vigilados por la autoridad competente, a fin de comprobar si posee la aptitud necesaria para ejercer las funciones correspondientes al certificado a cuya obtención aspira.

2. La legislación nacional deberá:

A) Fijar la edad mínima y la experiencia profesional que habrá de exigirse a los candidatos que aspiran a cada una de las categorías de certificados de capacidad;
B) Proveer a la organización y a la vigilancia de uno o varios exámenes por la autoridad competente, a fin de comprobar si los candidatos que aspiran a los certificados de capacidad poseen la aptitud exigida para el desempeño de las funciones correspondientes al certificado, a que aspiran.

3. Todo Miembro de la Organización podrá, durante un período de tres años, a partir de la fecha de su ratificación, expedir certificados de capacidad a las personas que no hayan celebrado los exámenes organizados en virtud del párrafo 2 B) del presente artículo siempre que:
A) estas personas posean de hecho experiencia práctica suficiente para el desempeño de la función correspondiente al certificado de que se trata;
B) No se haya imputado a estas personas ninguna falta técnica grave.

Ar. 5. — . Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá garantizar su aplicación efectiva mediante un sistema de inspección eficaz.

2. La legislación nacional deberá prever los casos en que las autoridades de un Miembro podrán detener buques matriculados en su territorio que hayan infringido las disposiciones del presente Convenio.

3. Cuando las autoridades de un Miembro que haya ratificado el presente Convenio comprueben una infracción de sus disposiciones en un buque matriculado en el territorio de otro Miembro, que también lo haya ratificado, deberán comunicarla al cónsul del Miembro en cuyo territorio esté matriculado el buque.

Art. 6. — 1. La legislación nacional deberá establecer sanciones penales o disciplinarias para los casos de infracción de las disposiciones del presente Convenio.

2. Estas sanciones penales o disciplinarias se establecerán principalmente contra:

A) el armador, su agente, el capitán o el patrón que contrate a una persona que no posea el certificado exigido por el presente Convenio.
B) el capitán o el patrón que permita ejercer una de las funciones definidas en el artículo 2 del presente Convenio a una persona que no posea un certificado que corresponda, por lo menos, a dicha función;
C) las personas que obtengan con fraude o documentación falsa un contrato para ejercer una de las funciones definidas en el artículo 2 del presente Convenio, sin poseer el certificado exigido a estos efectos.

Art. 7. — 1. Respecto de los territorios mencionados en el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, todo Miembro de la Organización que ratifique el presente Convenio anexará a su ratificación una declaración en la que manifieste:

A) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;
C) los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los que es inaplicable;
D) Los territorios respecto de los cuales reserva su decisión.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados A) y B) del párrafo primero de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nuepa declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados B), C) o D) del párrafo primero de este artículo.

Art. 8. — Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 9. — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 10. — Tan pronto como se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Art. 11. — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Confenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La dennecia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante nu nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 12. — A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 13. — 1. En caso de que la Coferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contraio:

A) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
B) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 14. — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

**Convenio 55. — Convenio relativo a las obligaciones del armador en caso de enfermedad, accidente o muerte de la gente de mar (1)**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de octubre de 1936 en su vigésima primera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las obligaciones del armador en caso de enfermedad, accidente o muerte de la gente de mar, cuestión que está comprendida en el segundo punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidente de la gente de mar, 1936:

(1) Fecha de entrada en vigor: 29 de octubre de 1939.

**Artículo 1. — 1. El presente Convenio se aplica a toda persona empleada a bordo de un buque, que no sea de guerra, matriculado en un territorio en el que se halle en vigor el presente Convenio, y dedicado habitualmente a la navegación marítima.**

**2. Sin embargo, todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que se refiere a:**

A) Las personas empleadas a bordo:

- I) De buques pertenecientes a una autoridad pública, cuando estos buques no estén dedicados al comercio;
- II) De barcos de pesca costera;
- III) De barcos cuyo desplazamiento bruto sea inferior a veinticinco toneladas;
- IV) De barcos de madera, de construcción primitiva, tales como los "dhows" y los juncos.

B) Las personas empleadas a bordo por cuenta de un empleador que no sea el armador;
C) Las personas empleadas, exclusivamente en los puertos. en la reparación, limpieza, carga o descarga de los buques;
D) Los Miembros de la familia del armador;
E) Los prácticos.

Art. 2. — 1. Las obligaciones del armador deberán cubrir los riesgos:

A) De enfermedad o accidente ocurridos en el período que transcurra entre la fecha estipulada en el contrato de enrolamiento para el comienzo del servicio y la terminación del contrato;
B) De muerte que resulte de cualquier enfermedad o accidente

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá establecer excepciones:

A) Para el accidente que no haya sobrevenido en el servicio del buque;
B) Para el accidente o enfermedad imputables a un acto voluntario, a una falta intencionada o a la mala conducta del enfermo, herido o muerto;
C) Para la enfermedad lesión o deficiencia física disimuladas voluntariamente al efectuarse el enrolamiento.

3. La legislación nacional podrá eximir al armador de toda responsabilidad respecto a la enfermedad, o muerte causada directamente por la enfermedad, cuando la persona empleada se hubiere negado, al efectuarse el enrolamiento, a someterse a un reconocimiento médico.

Art. 3. — A los efectos del presente Convenio. la asistencia por cuenta del armador deberá comprender:

A) El tratamiento médico y el suministro de medicamentos y otros medios terapéuticos de buena calidad y en cantidad suficiente;
B) La alimentación y el alojamiento.

Art. 4. — 1. La asistencia correrá a cargo del armador hasta la curación del enfermo o herido, o hasta que se compruebe el carácter permanente de la enfermedad o de la incapacidad.

2. Sin embargo, la legislación nacional puede limitar la responsabilidad del armador al pago de los gastos del tratamiento médico y del mantenimiento durante un período que no podrá ser menor de dieciséis semanas. contado a partir del día del accidente o del comienzo de la enfermedad.

3. Además, si existiera un sistema de seguro obligatorio de enfermedad, de seguro obligatorio de accidente o de indemnización por accidentes del trabajo, que se halle en vigor para la gente de mar en el territorio donde el buque esté matriculado, la legislación nacional podrá establecer:

A) Que cesará la responsabilidad del armador. con respecto a una persona enferma o herida, a partir del momento en que esta persona tenga derecho a la asistencia médica. en virtud del sistema de seguro o de indemnización;
B) Que cesará la responsabilidad del armador, a partir del momento prescripto por la ley para la concesión de la asistencia médica, en virtud del sistema de se-

guro o de indemnización, a los beneficiarios de dicho sistema; incluso cuando la persona enferma o herida no está protegida por el sistema en cuestión, a condición de que no esté excluída como consecuencia de cualquier restricción que se refiera particularmente a los trabajadores extranjeros o a los trabajadores que no residan en el territorio donde estén matriculado el buque.

Art. 5. — 1. Cuando la enfermedad o el accidente ocasionen una incapacidad para trabajar, el armador deberá pagar:

A) La totalidad del salario, mientras el herido o enfermo permanezca a bordo;
B) La totalidad o una parte del salario, según determine la legislación nacional, desde el momento del desembarco, hasta la curación o hasta comprobación del carácter permanente de la enfermedad o de la incapacidad si el enfermo o herido tiene cargas de familia.

2. Sin embargo, la legislación nacional puede limitar la responsabilidad del armador, en cuanto al pago de la totalidad o parte del salario de una persona desembarcada, a un período que no podrá ser inferior a dieciséis semanas, contado a partir del día del accidente o del comienzo de la enfermedad.

3. Además, si existiera un sistema de seguro obligatorio de enfermedad, de seguro obligatorio de accidente o de indemnización por accidentes del trabajo, que se halle en vigor para la gente de mar, en el territorio donde el buque esté matriculado, la legislación nacional podrá establecer:

A) Que cesará la responsabilidad del armador con respecto a una persona enferma o herida, a partir del momento en que esta persona tenga derecho a prestaciones en dinero, en virtud del sistema de seguro o de indemnización;
B) Que cesará la responsabilidad del armador, a partir del momento prescrito por la ley para la concesión de prestaciones en dinero, en virtud del sistema de seguro o de indemnización, a los beneficiarios de dicho sistema, incluso cuando la persona enferma o herida no esté protegida por el sistema en cuestión, a condición de que no se encuentre excluída como consecuencia de cualquier restricción que se refiera particularmente a los trabajadores extranjeros o a los trabajadores que no residan en el territorio donde esté matriculado el buque.

Art. 6. — 1. El armador deberá sufragar los gastos de repatriación de todo enfermo o herido desembarcado durante el viaje, a consecuencia de enfermedad o accidente.

2. El puerto a que tenga derecho a ser repatriada la persona enferma o herida será:

A) El puerto de enrolamiento;
B) El puerto de salida del buque;
C) Un puerto de su propio país o del país donde esté su centro habitual de actividad profesional;
D) Otro puerto fijado por ella y el capitán o el armador, con la aprobación de la autoridad competente.

3. En los gastos de repatriación se incluirán todos los referentes al transporte, alojamiento y alimentación del enfermo o del herido durante el viaje, así como los de su sostenimiento, hasta el momento fijado para su partida.

4. Si el enfermo o herido pudiere trabajar, el armador podrá eximirse de la obligación de repatriarle, procurándole un empleo conveniente a bordo de un buque que se dirija a alguno de los puntos de destino previstos en el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 7. — 1. El armador deberá sufragar los gastos de funeral en caso de muerte sobrevenida a bordo o en caso de muerte sobrevenida en tierra si en el momento de su fallecimiento el difunto hubiere podido reclamar la asistencia del armador.

2. La legislación nacional podrá establecer las disposiciones necesarias para que una institución de seguro reembolse los gastos sufragados por el armador, cuando el sistema de seguro social o de indemnización prevea una prestación para gastos funerarios.

Art. 8. — La legislación nacional deberá exigir al armador o a su representante la adopción de medidas para proteger los bienes dejados a bordo por las personas enfermas, heridas o muertas, a las que se aplique el presente Convenio.

Art. 9. — La legislación nacional deberá establecer disposiciones que tiendan a obtener una solución rápida y poco costosa de los litigios a que puedan dar lugar las obligaciones del armador, en virtud del presente Convenio.

Art. 10. — El armador podrá ser eximido de las obligaciones estipuladas en los artículos 4, 6 y 7 del presente Convenio, siempre que los poderes públicos asuman la responsabilidad que de dichas obligaciones se deriva.

Art. 11. — Este Convenio y la legislación nacional, en lo concerniente a las prestaciones devengadas en virtud de este Convenio, deberán interpretarse y aplicarse de suerte que garanticen la igualdad de trato a toda gente de mar sin distinción de nacionalidad, residencia o raza.

Art. 12. — Ninguna de las disposiciones del presente Convenio menoscabará en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos celebrados entre armadores y gente de mar que garanticen condiciones más favorables que las prescritas en este Convenio.

Art. 13. — 1. Respecto de los territorios mencionados en el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, todo Miembro de la Organización que ratifique el presente Convenio anexará a su ratificación una declaración en la que manifieste:

A) Los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;
B) Los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;
C) Los territorios respecto de los cuales es inapelable el Convenio y los motivos por los que es inaplicable;
D) Los territorios respecto de los cuales reserva su decisión.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados A) y B) del párrafo primero de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquiera reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados B), C) o D) del párrafo primero de este artículo.

Art. 14. — Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 15. — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 16. — Tan pronto como se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Art. 17. — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 18. — A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 19. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, "ipso jure", la denuncia inmediata

de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 17, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 20. — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

**Convenio 56. — Convenio relativo al seguro de enfermedad de la gente de mar (1)**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de octubre de 1936 en su vigésima primera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al seguro de enfermedad de la gente de mar, cuestión que está comprendida en el segundo punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936:

Artículo 1. — 1. Toda persona empleada a bordo de un buque, que no sea de guerra, matriculado en un territorio en el que se halle en vigor el presente Convenio y dedicado a la navegación o a la pesca marítima, estará sujeta al seguro obligatorio de enfermedad, ya se halle empleada en el servicio del buque como capitán, como miembro de la tripulación o con cualquier otro carácter.

2. Sin embargo, todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo podrá establecer, en su legislación nacional, las excepciones que estime necesarias en lo que se refiere a:

A) Las personas empleadas a bordo de buques pertenecientes a una autoridad pública, cuando estos buques no estén dedicados al comercio;
B) Las personas cuyos salarios o ingresos excedan de un límite determinado;
C) Las personas que no perciban remuneración en metálico;
D) Las personas que no residan en el territorio del Miembro;
E) Las personas cuya edad exceda de un límite determinado o no alcance dicho límite;
F) Los miembros de la familia del empleador;
G) Los prácticos.

Artículo 2. — 1. El asegurado que esté incapacitado para trabajar y se halle privado de salario a consecuencia de una enfermedad tendrá derecho a una indemnización en metálico, por lo menos, durante las veintiséis primeras semanas o durante los cientos ochenta primeros días de incapacidad, contados a partir del primer día indemnizado.

2. El derecho a indemnización podrá estar sujeto al cumplimiento de un período de prueba y a la expiración de un plazo de espera de algunos días, a partir del comienzo de la incapacidad.

3. La cuantía de la indemnización concedida al asegurado nunca deberá ser inferior a la tasa fijada por el régimen general de seguro obligatorio de enfermedad, cuando dicho régimen exista y no sea aplicable a la gente de mar.

4. La indemnización podrá ser suspendida:

A) Mientras el asegurado se halle a bordo o en el extranjero;
B) Mientras el asegurado esté mantenido por el seguro o con fondos públicos. Sin embargo, la suspensión sólo será parcial para el asegurado que tenga cargas de familia;
C) Mientras el asegurado reciba otra asignación en virtud de la ley y en razón de la misma enfermedad; en este caso la suspensión será total o parcial, según esta última asignación sea equivalente o inferior a la indemnización concedida en virtud de régimen de seguro de enfermedad.

5. La indemnización podrá reducirse o suprimirse cuando la enfermedad se haya producido por culpa del asegurado.

(1) Fecha de entrada en vigor: 9 de diciembre de 1949.

Art. 3. — 1. El asegurado tendrá derecho, gratuitamente, desde el principio de la enfermedad y, por lo menos, hasta la expiración del período previsto para la concesión de la indemnización de enfermedad, a la asistencia facultativa de un médico debidamente calificado, así como al suministro de medicamentos y otros medios terapéuticos de buena calidad y en cantidad suficiente.

2. Sin embargo, podrá exigirse al asegurado el pago de una parte de los gastos de asistencia, en las condiciones que fije la legislación nacional.

3. La asistencia podrá suspenderse mientras el asegurado se encuentre a bordo o en el xtranjero.

4. Siempre que las circunstancias lo exijan, la institución de seguro podrá proveer a la hospitalización del enfermo, y en dicho caso le mantendrá totalmente a más de facilitarle la asistencia médica y los cuidados necesarios.

Art. 4. — 1. Cuando el asegurado se encuentre en el extranjero y haya perdido su derecho al salario, aunque sea parcialmente, por causa de enfermedad, la indemnización a que tendría derecho si no estuviere en el extranjero deberá pagarse, total o parcialmente, a su familia, hasta que regrese al territorio del Miembro.

2. La legislación nacional podrá prescribir o autorizar la concesión de las prestaciones siguientes:

A) Un suplemento a la indemnización prevista en el artículo 2, cuando el asegurado tenga cargas de familia;
B) Una ayuda en especie o en metálico, en caso de enfermedad de los miembros de la familia del asegurado que vivan en su hogar y estén a su cargo.

Art. 5. — 1. La legislación nacional deberá fijar las condiciones en que la asegurada que se encuentre en el territorio del Miembro tendrá derecho a prestaciones de maternidad.

2. La legislación nacional podrá fijar las condiciones en que la mujer del asegurado tendrá derecho a prestaciones de maternidad mientras se encuentre en el territorio del Miembro.

Art. 6. — 1. A la muerte del asegurado deberá entregarse a los miembros de su familia, o dedicarse a gastos de funeral, una indemnización cuyo importe será determinado por la legislación nacional.

2. Cuando se halle vigente un sistema de pensiones para los derechohabientes de la gente de mar fallecida no será obligatoria la concesión de la indemnización prevista en el párrafo precedente.

Art. 7. — El derecho a las prestaciones del seguro deberá continuar, incluso en el caso de enfermedades sobrevenidas durante un período determinado, después de la expiración del último contrato. Este período deberá ser fijado por la legislación nacional, de suerte que cubra el tiempo transcurrido normalmente entre dos contratos sucesivos.

Art. 8. — 1. Los asegurados y sus empleadores deberán contribuir a la constitución de los fondos del seguro.

2. La legislación nacional podrá prever una contribución financiera de los poderes públicos.

Art. 9. — 1. El seguro de enfermedad deberá ser administrado por instituciones autónomas que estarán bajo el control administrativo y financiero de los poderes públicos y no podrán perseguir ningún fin lucrativo.

2. Los asegurados y también los empleadores, si se trata de instituciones de seguro establecidas especialmente, por la legislación, para la gente de mar, deberán participar en la administración de las instituciones, en las condiciones que determine la legislación nacional, que podrá prever igualmente la participación de otros interesados.

3. Sin embargo, la administración del seguro de enfermedad podrá ser asumida directamente por el Estado, durante todo el tiempo que la administración por las instituciones autónomas resulte difícil o imposible a consecuencia de las condiciones nacionales.

Art. 10. — 1. El asegurado deberá tener derecho a recurrir, en caso de litigio sobre su derecho a las prestaciones.

2. Los litigios deberán seguir un procedimiento rápido y poco costoso para el asegurado, ya sea sometiéndoles a tribunales especiales o recurriendo a cualquier otro medio que la legislación nacional estime apropiado.

Art. 11. — Ninguna de las disposiciones del presente Convenio menoscabará en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos celebrados entre armadores y gente de mar que garanticen condiciones más favorables que las prescritas en este Convenio.

Art. 12. — 1. Respecto de los territorios mencionados en el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, todo Miembro de la Organización que ratifique el presente Convenio anexará a su ratificación una declaración en la que manifieste:

A) Los territorios respecto de los cuales se obliga a que

las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;

B) Los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;

C) Los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los que es inaplicable;

D) Los territorios respecto de los cuales reserva su decisión.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados A) y B) del párrafo primero de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva que hubiese formulado en su primera declaración en virtud de los apartados B), C) o D) del párrafo primero de este artículo.

Art. 13. — Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 14. — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 15. — Tan pronto como se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Art. 16. — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante una acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 17. — A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 18. — 1. En caso de que la Coferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 19. — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

**Convenio 59. — Convenio por el que se fija la edad de admisión de los niños a los trabajos industriales (revisado en 1937) (1)**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 1937 en su vigésima tercera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión parcial del Convenio por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños a los trabajos industriales, adoptado por la Conferencia en su primera reunión, cuestión que constituye el sexto puesto del orden del día de la reunión, y

Considerando que dichas proposiciones deben revestir la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintidós de junio de mil novecientos treinta y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937:

PARTE I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. — 1. A los efectos del presente Convenio, se consideran "empresas industriales", principalmente:

A) las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;

B) las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendidas la construcción de buques, las industrias de demolición, y la producción, transformación y transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz;

C) la construcción, reconstrucción, conservación, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases, los ferrocarriles, tranvías, puertos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de aguas u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que preceden a los trabajos antes mencionados;

D) el transporte de personas o mercaderías por carretera, ferrocarril o vía de agua interior, comprendida la manipulación de mercancías en los muelles, embarcaderos y almacenes, con excepción del transporte a mano.

2. La autoridad competente determinará en cada país la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y el comercio y la agricultura, por otra.

Art. 2. — 1. Los niños menores de quince años no podrán ser empleados, ni podrán trabajar, en empresas industriales, públicas o privadas o en sus dependencias.

2. Sin embargo, y excepto en el caso de empleos que por su naturaleza o por las condiciones en que se efectúen sean peligrosos para la vida, salud o moralidad de las personas que los desempeñen, la legislación nacional podrá autorizar el empleo de dichos niños en empresas en las que estén ocupados únicamente los miembros de la familia del empleador.

Art. 3. — Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán al trabajo de los niños en las escuelas técnicas, siempre que dicho trabajo sea aprobado y vigilado por la autoridad pública.

Art. 4. — Con el fin de permitir el control de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, todo jefe de una empresa industrial deberá llevar un registro de inscripción de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él, en el que se indicará la fecha de nacimiento de las mismas.

Art. 5. — 1. Respecto a los empleos que, por su naturaleza o por las condiciones en que se realicen, sean peligrosos para la vida, salud o moralidad de las personas que los efectúen, la legislación nacional deberá:

A) Fijar edad o edades superiores a quince años para la admisión de los menores en estos empleos; o

B) Conferir a una autoridad competente la facultad de fijar edad o edades superiores a quince años para la admisión de menores en estos empleos.

2. Las memorias anuales que deban ser presentadas de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo deberán contener, según los casos, toda la información referente a la edad o edades fijadas por la legislación nacional, conforme al apartado A) del párrafo precedente, o a las medidas adoptadas por la autoridad competente, en virtud de la facultad concedida por el apartado B) del párrafo precedente.

(1) Fecha de entrada en vigor: 21 de febrero de 1941.

PARTE II. — DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTOS PAISES

Artículo 6. — 1. Las disposicones del presente artículo se aplicarán al Jopón, en substitución de las disposiciones de los artículos 2 y 5.

2. Los niños menores de catorce años no podrán ser empleados, ni podrán trabajar, en ninguna empresa industrial, pública o privada, o en sus dependencias. Sin embargo, la legislación nacional podrá autorizar el empleo de estos niños en empresas en las que estén empleados únicamente los miembros de la familia del empleador.

3. Los niños menores de dieciséis años no podrán ser empleados, ni podrán trabajar, en las minas y las fábricas en labores peligrosas o insalubres, definidas por la legislación nacional.

Art. 7. — 1. Las disposiciones de los artículos 2, 4 y 5 no se aplican a la India; sin embargo, en este país, las disposiciones siguientes se aplican en todos los territorios en los que el poder legislativo de la India tenga competencia para aplicarlas.

2. Los niños menores de doce años no podrán ser empleados, ni podrán trabajar, en fábricas que usen fuerza motriz y empleen a más de diez personas.

3. Los niños menores de trece años no podrán ser empleados, ni podrán trabajar, en el transporte por vía férrea de pasajeros, mercancías y correo, o en la manipulación de mercancías, en muelles y desembarcaderos, con excepción del transporte a mano.

4. Los niños menores de quince años no podrán ser empleados, ni podrán trabajar:

A) En las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;
B) En trabajos en los que se aplique el presente artículo y estén clasificados por la autoridad competente como peligrosos o insalubres.

5. A menos que hayan sido declarados aptos para el trabajo por medio de un certificado médico:

A) Las personas de doce años cumplidos que no hayan alcanzado todavía la edad de diecisiete años no podrán trabajar en fábircas que usen fuerza motriz y empleen a más de diez personas.
B) Las personas de quince años cumplidos que no hayan alcanzado todavía la edad de diecisiete años no podrán trabajar en las minas.

Art. 8. — 1. Las disposiciones del presente artículo se aplican a la China, en substitución de las disposiciones de lo artículos 2, 4 y 5.

2. Los niños menores de doce años no podrán ser empleado, ni podrán trabajar, en ninguna fábrica que utilice máquinas movidas por fuerza motriz y emplee habitualmente a treinta o más personas.

3. Los niños menores de quince años no podrán ser empleados, ni podrán trabajar:

A) En minas que empleen habitualmente cincuenta o más personas;
B) En los trabajos peligrosos o insalubres, según los defina la legislación nacional, de toda fábrica que utilice máquinas movidas por fuerza motriz y emplee habitualmente a treinta o más personas.

4. El jefe de toda empresa industrial a la cual sea aplicable el presente artículo deberá tener un registro de inscripción de todas las personas menores de dieciséis años empleadas por él, así como las pruebas de su edad que pueda exigir la autoridad competente.

Art. 9. — 1. La Conferencia Internacional del Trabajo, en cualquier reunión en la que la materia esté comprendida en su orden del día, podrá adoptar, por mayoría de dos tercios, proyectos de enmienda a uno o varios de los artículos precedentes de la parte II del presente Convenio.

2. Dicho proyecto de enmienda deberá indicar el Miembro o Miembros a los que se aplique y, en el término de un año, o por circunstancias excepcionales en el de dieciocho meses, a partir de la clausura de la Conferencia, deberá ser sometido por el Miembro o Miembros a los que se aplique, a la autoridad o autoridades competentes en la materia a fin de transformarlo en ley o adoptar otras medidas.

3. El Miembro que haya obtenio el consentimiento de la autoridad o autoridades competentes comunicará la ratificación formal de la enmienda al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, para su registro.

4. Dicho proyecto de enmienda, una vez ratificado por el Miembro o Miembros a los que se aplique, entrará en vigor como enmienda al presente Convenio.

PARTE III. — DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10. — Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 11. — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 12. — Tan pronto como se hayan registrado las ratificaiones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que les comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Art. 13. — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 14. A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 15. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, "ipso jure", la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor.
B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 16. Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

**Convenio 60 — Convenio relativo a la edad de admisión de los niños a los trabajos no industriales (revisado en 1937) 1**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 1937 en su vigésimotercera reunión.

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión parcial del Convenio relativo a la edad de admisión de los niños a los trabajos no industriales, adoptado por la Conferencia en su décimosexta reunión, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión, y

Considerando que estas proposiciones deben revestir la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintidós de junio de mil novecientos trienta y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio (revi-

1 Fecha de entrada en vigor: 29 de diciembre de 1950.

sado), sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937:

Artículo 1. — 1. El presente Convenio se aplica a todo trabajo que no haya sido reglamentado por el Convenio relativo a la edad de admisión de los niños al trabajo agrícola (Ginebra, 1921), el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936, o el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937.

2. La autoridad competente de cada país determinará, previa consulta a las principales organizaciones interesadas de trabajadores y de empleadores, la línea de demarcación entre el campo de aplicación del presente Convenio y el de los tres Convenios antes mencionados.

3. El presente Convenio no se aplica:

A) A la pesca marítima.
B) Al trabajo en las escuelas técnicas y profesionales, siempre que presente un carácter esencialmente educativo, no tenga como objeto ningún beneficio comercial y esté limitado, aprobado y controlado por la autoridad pública.

4. La autoridad competente de cada país estará facultada para excluir de la aplicación del presente Convenio:

A) El trabajo en establecimientos en los que estén empleados únicamente los miembros de la familia del empleador, a condición de que este trabajo no sea nocivo, perjudicial o peligroso en el sentido de los artículos 3 y 5 de este Convenio;
B) El servicio doméstico en una familia por los miembros de la misma.

Art. 2. — Los niños menores de quince años o los que, habiendo cumplido esta edad, continúen sujetos a la enseñanza primaria obligatoria, exigida por la legislación nacional no podrán ser empleados en ninguno de los trabajos a los que se aplique el presente Convenio, a reserva de las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 3. — 1 Los niños que hayan cumplido trece años podrán ser empleados, fuera de las horas fijadas para su asistencia a la escuela, en trabajos ligeros, siempre que estos trabajos:

A) No sean nocivos para su salud o su desarrollo normal;
B) No sean de naturaleza tal que puedan perjudicar su asistencia a la escuela o el aprovechamiento de la instrucción que en ella se ofrece.

2. Ningún niño menor de catorce años podrá:

A) Ser empleado, en trabajos ligeros, más de dos horas diarias, tanto en los días de clase como durante las vacaciones;
B) Consagrar a la escuela y a los trabajos ligeros un total de más de siete horas diarias.

3. La legislación nacional determinará el número diario de horas durante las cuales los niños mayores de catorce años podrán ser empleados en trabajos ligeros.

4. Los trabajos ligeros estarán prohibidos:

A) Los domingos y días de fiesta pública legal;
B) Durante la noche.

5. A los efectos del párrafo precedente, el término "noche" significa:

A) Cuando se trate de niños menores de catorce años un período de doce horas consecutivas, por lo menos, que comprenda el intervalo transcurrido entre las ocho de la noche y las ocho de la mañana;
B) Cuando se trate de niños mayores de catorce años un período que será fijado por la legislación nacional, pero cuya duración no podrá ser inferior a doce horas, excepto en el caso de países tropicales donde se conceda, en compensación, un descanso durante el día.

6. La legislación nacional, previa consulta a las principales organizaciones interesadas de trabajadores y de empleadores:

A) Determinará qué trabajos podrán considerarse ligeros a los efectos del presente artículo;
B) Prescribirá las condiciones previas que deban cumplirse antes de que los niños puedan ser empleados en trabajos ligeros.

7. A reserva de las disposiciones del apartado A) del párrafo 1 de este artículo:

A) La legislación nacional podrá determinar los trabajos permitidos y su duración diaria, en el período de vacaciones de los niños mayores de catorce años a que se refiere el artículo 2;
B) En los países en donde no exista ninguna disposición relativa a la asistencia obligatoria a la escuela, la duración de los trabajos ligeros no deberá exceder de cuatro horas y media al día.

Art. 4. — 1. En beneficio del arte, de la ciencia o de la enseñanza, la legislación nacional podrá conceder, por medio de permisos individuales, excepciones a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del presente Convenio, a fin de permitir la actuación de niños en espectáculos públicos, y su participación como actores o figurantes en películas cinematográficas.

2. Sin embargo:

A) No se concederá ninguna excepción en caso de tratarse de un empleo peligroso, en el sentido del artículo 5 y especialmente para los espectáculos de circo, variedades y cabarets;
B) Se establecerán garantías estrictas para proteger la salud, el desarrollo físico y la moralidad de los niños y para asegurarles buenos tratos, un descanso adecuado y la continuación de su instrucción;
C) Los niños autorizados a trabajar en las condiciones previstas por el presente artículo no deberán trabajar después de media noche.

Art. 5. — La legislación nacional fijará una edad o edades, superiores a las mencionadas en el artículo 2 del presente Convenio, para la admisión de menores a todo trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se realice, resulte peligroso para la vida, salud o moralidad de las personas que lo desempeñan.

Art. 6. — La legislación nacional fijará una edad o edades, superiores a las mencionadas en el artículo 2 del presente Convenio, para la admisión de menores en empleos del comercio ambulante en la vía pública o en establecimientos y lugares públicos, en empleos permanentes en puestos callejeros o en los empleos de las profesiones ambulantes, cuando dichos empleos se ejerzan en condiciones que justifiquen la fijación de una edad más elevada.

Art. 7. — A fin de garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio, la legislación nacional:

A) Establecerá un sistema oficial adecuado para la inspección y la vigilancia.
B) Exigirá que cada empleador lleve un registro en el que se indiquen los nombres y fechas de nacimiento de todas las personas menores de dieciocho años que ocupe en los empleos a que se aplica el presente Convenio, con excepción de aquellas que se mencionan en el artículo 6.
C) Dictará las medidas oportunas para facilitar la identificación y la vigilancia de las personas menores de determinada edad, empleadas en los trabajos y profesiones a que se refiere el artículo 6.
D) Establecerá sanciones para reprimir las infracciones de la legislación que dé efecto a las disposiciones del presente Convenio.

Art. 8. — Las memorias anuales que habrán de ser presentadas en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo deberán contener una amplia información sobre la legislación que dé efecto a las disposiciones del presente Convenio. Dicha información consistirá especialmente en:

A) na lista de las clases de empleos que la legislación nacional considere trabajos ligeros en el sentido del artículo 3.
B) Una lista de las clases de empleos para los que la legislación nacional haya fijado, de conformidad con los artículos 5 y 6, edades de admisión más elevadas que las establecidas por el artículo 2.
C) Una información completa de las condiciones en que se autoricen de acuerdo con el artículo 4, las excepciones a lo dispuesto en los artículos 2 y 3.

Art. 9. — 1. Las disposiciones de los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del presente Convenio no se aplicarán a la India. Sin embargo, en la India, las disposiciones siguientes se aplicarán en todos los territorios en los que el poder legislativo de la India tenga competencia para aplicarlas.

2. Los niños menores de trece años no podrán ser empleados:

A) [illegible] oficinas, hoteles y restoranes.

B) En los lugares donde se celebren espectáculos públicos.
C) En todas las demás profesiones no industriales a las que la autoridad pública pueda extender las disposiciones del presente párrafo.

3. En beneficio del arte, de la ciencia o de la enseñanza, la legislación nacional podrá conceder, por medio de permisos individuales, excepciones a lo dispuesto en el párrafo anterior, a fin de permitir la presentación de niños en espectáculos públicos, y su participación, como actores o figurantes, en películas cinematográficas.

4. Las personas menores de diecisiete años no podrán ser empleadas en ninguno de los trabajos no industriales que la autoridad competente, previa consulta a las principales organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, pueda declarar peligrosos para la vida, salud o moralidad de aquéllas.

5. La Conferencia Internacional del Trabajo podrá, en toda reunión en que la materia esté comprendida en su orden del día, adoptar, por mayoría de dos tercios, proyectos de enmienda a los párrafos precedentes del presente artículo.

6. Dicho proyecto de enmienda, en el plazo de un año, o por circunstancias excepcionales en el plazo de dieciocho meses, a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia, deberá ser sometido en la India a la autoridad o autoridades competentes en la materia, a fin de transformarlo en ley o adoptar medidas de otra clase.

7. Si la India obtiene el consentimiento de la autoridad o autoridades competentes, comunicará la ratificación formal de la enmieda al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, para su registro.

8. Dicho proyecto de enmienda, una vez ratificado por la India, entrará en vigor como enmienda al presente Convenio.

Art. 10. — Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 11. — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 12. — Tan pronto como se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Art. 13. — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 14. — A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 15. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor.
B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor

Art. 16. — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

**Convenio 61 — Convenio relativo a la reducción de las horas de trabajo en la industria textil**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Congregada en Ginebra el 3 de junio de 1937 en su vigesimotercera reunión.

Considerando que la cuestión de la reducción de las horas de trabajo en la industria textil constituye el segundo punto del orden del día de la reunión;

Confirmando el principio consagrado en el Convenio sobre las cuarenta horas, 1935, que comprende también el mantenimiento del nivel de vida de los trabajadores, y

Considerando que es conveniente que este principio se aplique por acuerdo internacional a la industria textil, adopta, con fecha veintidós de junio de mil novecientos treinta y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (industria textil), 1937:

Artículo 1. — 1. El presente Convenio se aplica:

A) A las personas empleadas en cualquier empresa que cumpla la condición establecida por el párrafo 2 del presente artículo, incluidas las personas empleadas en cualquier rama de dicha empresa, aunque esta rama no cumpla tal condición;
B) A las personas empleadas en cualquier rama de una empresa que cumpla la condición establecida por el párrafo 2 del presente artículo, aun cuando las empresas de que dependan dichas ramas no cumplan tal condición.

2. La condición mencionada en el párrafo anterior exige que la empresa o rama de empresa se dedique, exclusiva o principalmente, a una o a varias de las operaciones delimitadas en los párrafos 3, 4 y 5 del presente artículo, relativas a la fabricación de toda clase de hilos, hilados, bramantes, cuerdas, maromas, mallas, fieltros, tapices, o de toda clase de tejidos o redes fabricados con una o más de las materias siguientes: algodón, lana, seda, lino, cáñamo, yute, "rayón" u otras fibras sintéticas y cualesquiera otras materias textiles de origen vegetal, animal o mineral.

3. La serie de operaciones a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo comienza:

A) En el caso del algodón, con la recepción de las balas de algodón desgranado, para la apertura de las balas y la limpieza del algodón;
B) En el caso de lana, con la recepción de la lana en bruto, para la tría y limpieza (a excepción de las operaciones de desinfección anticarbunclosa);
C) En el caso de la seda, con el devanado de los capullos o con la maceración de los desperdicios;
D) En el caso del lino, del yute y del cáñamo, con el enriado, siempre que esta operación no se efectúe como trabajo anexo al de una empresa agrícola;
E) En el caso del "rayón" o de otras fibras sintéticas, con la recepción de las materias que sirven para la producción química de la fibra;
F) En el caso de trapos, con la tría de trapos o la recepción de los trapos escogidos;
G) En el caso de cualquiera otra materia textil, con la operación que según la autoridad competente corresponda a las operaciones acabadas de enumerar.

4. La serie de operaciones a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo comprende las operaciones de blanqueo, tinte, impresión, acabado y otras operaciones análogas y termina con el embalaje y la expedición de los productos mencionados en dicho párrafo.

5. La serie de operaciones a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo comprende la fabricación total o parcial de vestidos o de otros artículos, solamente en los casos siguientes:

---

(1) Este Convenio no había entrado en vigor el 1.o de julio de 1951.

A) Géneros de punto;
B) Cuando los vestidos y otros artículos sean confeccionados siguiendo el mismo proceso de fabricación que los productos de que estén compuestos.

6. En todos los casos en que existan dudas sobre el cumplimiento, por una empresa o rama de empresa, de la condición establecida por el párrafo 2 del presente artículo, la cuestión deberá decidirse por la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan.

7. Mientras el principio de la semana de cuarenta horas se aplique, en virtud de otro convenio, a las personas sujetas a las disposiciones del presente Convenio, la autoridad competente podrá excluir a dichas personas de la aplicación de este Convenio.

8. El presente Convenio se aplica tanto a las personas empleadas en empresas públicas como a las empleadas en empresas privadas.

Art. 2. — La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, podrá exceptuar de la aplicación del presente Convenio a:

A) Las personas que trabajen en empresas en las que solamente estén empleados los miembros de la familia del empleador;
B) Las categorías de personas que, debido a sus responsabilidades especiales, no se hallen sujetas a las reglas normales sobre la duración semanal del trabajo.

Art. 3. — 1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "horas de trabajo" significa el tiempo durante el cual el personal esté a disposición del empleador, y no comprende aquellos períodos de descanso durante los cuales no esté a su disposición.

2. Si en la fecha en que se adopte este Convenio fuese de práctica corriente no considerar como parte de las horas ordinarias de trabajo el tiempo consagrado a la limpieza o al engrase de las máquinas, la autoridad competente podrá permitir que, a los efectos del presente Convenio, no se comprenda en el cálculo de las horas de trabajo de las personas interesadas el tiempo consagrado a dichos trabajos, a condición de que no exceda de hora y media por semana.

Art. 4. — 1. Las horas de trabajo de las personas a las que se aplique el presente Convenio no deberán exceder de un promedio de cuarenta por semana.

2. En el caso de personas que trabajen, por equipos sucesivos, en operaciones que por su naturaleza misma deban continuarse sin interrupción alguna, durante el día, la noche y la semana, las horas de trabajo semanales podrán alcanzar un promedio de cuarenta y dos.

3. La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, deberá determinar los trabajos a los que se aplica el párrafo 2 del presente artículo.

4. Cuando las horas de trabajo se calculen de acuerdo con un promedio, la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, deberá fijar el número de semanas en el cual podrá basarse el cálculo de este promedio y el número máximo de horas semanales de trabajo.

Art. 5. — La autoridad competente podrá autorizar, por medio de reglamentos dictados previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, que se sobrepase el límite de horas de trabajo autorizado por el artículo precedente, hasta un punto determinado por dichos reglamentos, en el caso:

A) De personas empleadas en trabajos preparatorios o complementarios que deban ser efectuados necesariamente fuera de los límites señalados para el trabajo general de la empresa, de una de sus ramas o del equipo;
B) De personas empleadas en ocupaciones que, por su naturaleza, impliquen largos períodos de inactividad durante los cuales dichas personas no tengan que prestar una atención constante ni desplegar una actividad física, o no tengan que permanecer en su puesto sino para atender a posibles llamadas;
C) De personas empleadas en operaciones relacionadas con el transporte, entrega, carga o descarga de mercancías.

Art. 6. — 1. Podrán sobrepasarse los límites de las horas de trabajo fijados en los artículos precedentes solamente en lo indispensable para evitar que se produzca un entorpecimiento grave en el funcionamiento normal de la empresa:

A) En caso de accidente o grave peligro de accidente, cuando deban efectuarse trabajos urgentes en las máquinas o en las instalaciones, o en caso de fuerza mayor;
B) Para compensar la ausencia imprevista de una o varias personas de un equipo.

2. El empleador deberá dar a conocer, sin demora, a la autoridad competente, todas las horas de trabajo efectuadas en virtud del presente artículo y las razones que las justifiquen.

Art. 7. — 1. Podrán sobrepasarse los límites de las horas de trabajo fijados en los artículos anteriores cuando sea necesario prolongar el trabajo de determinadas personas, para la terminación de operaciones de blanqueo, tinte, acabado o de cualquier otra operación o serie de operaciones, que por razones técnicas no puedan ser interrumpidas sin daño para los productos en proceso de fabricación y que, a consecuencia de circunstancias excepcionales, no se hayan podido terminar durante las horas normales de trabajo.

2. La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, deberá determinar las operaciones a las que se aplicará el párrafo anterior y las condiciones en que deberá aplicarse así como el número máximo de horas que podrán trabajar las personas interesadas, en virtud de dicho párrafo.

Art. 8. — 1. A petición de un empleador, la autoridad competente podrá conceder, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, un número de horas extraordinarias, para determinadas categorías de personas, en casos excepcionales en que sean necesarias horas extraordinarias para efectuar una o varias operaciones que permitan a los trabajadores ocupados en operaciones ulteriores en la misma empresa, trabajar hasta los límites autorizados.

2. La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, deberá determinar el número máximo de horas extraordinarias que podrán efectuarse, en virtud del párrafo 1 del presente artículo, pero dicha decisión no entrañará el empleo de una persona durante más de sesenta horas extraordinarias por año, o durante más de cuatro horas extraordinarias por semana.

3. Las horas extraordinarias efectuadas en virtud de las disposiciones del presente artículo deberán ser remuneradas con la tasa normal, aumentada, por lo menos, en un veinticinco por ciento.

4. La autoridad competente podrá supeditar la concesión de un número de horas extraordinarias a cuantas condiciones estime oportuno, con objeto de conseguir su disminución progresiva.

Art. 9. — 1. La autoridad competente podrá permitir que se sobrepasen los límites de las horas de trabajo, autorizados por los artículos anteriores, a reserva de las condiciones siguientes:

A) Toda hora de trabajo efectuada en virtud del presente artículo deberá ser considerada como hora extraordinaria y remunerada con la tasa normal, aumentada, por lo menos, en un veinticinco por ciento.
B) En virtud del presente artículo, ninguna persona podrá ser empleada más de setenta y cinco horas extraordinarias por año.

2. En aquellos casos en que la legislación nacional considere el límite semanal de horas de trabajo como una limitación estricta, aplicable a cada semana, la autoridad competente podrá autorizar que se efectúen horas extraordinarias adicionales, que no excedan de cien horas por año, a condición de que las mismas sean remuneradas con la tasa normal, aumentada, por lo menos, en un veinticinco por ciento.

3. Al conceder las autorizaciones previstas en los párrafos precedentes, la autoridad competente deberá cerciorarse de que no se trabajará habitualmente en horas extraordinarias.

4. La autoridad competente sólo deberá conceder el permiso para trabajar horas extraordinarias, en virtud del presente artículo, ajustándose a los reglamentos elaborados previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan.

5. Los reglamentos mencionados en el párrafo anterior deberán establecer:

A) El procedimiento que deberán seguir los empleadores pa

ra obtener la autorización de efectuar horas extraordinarias, en virtud del presente artículo.

B) El número máximo de horas extraordinarias que podrá conceder la autoridad competente y la tasa mínima de remuneración que deberá pagarse por las mismas.

Art. 10. Con objeto de facilitar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio, cada empleador deberá:

A) Dar a conocer, por medio de avisos o en otra forma aprobada por la autoridad competente:

I) Las horas a que comience y termine el trabajo.
II) Cuando el trabajo se efectúe por equipos, las horas a que comience y termine el turno de cada equipo.
III) Cuando se aplique un sistema de rotación, una descripción de este sistema, que comprenda el horario de trabajo para cada persona o grupo de personas.
IV) Las dispoiciones tomadas en los casos en que el promedio semanal de horas de trabajo se calcule sobre la base de varias semanas.
V) Los períodos de descanso efectivos, tal como están definidos en el artículo 3º.

B) Inscribir en un registro, en la forma prescripta por la autoridad competente, todas las horas extraordinarias efectuadas, en virtud de los artículos 7º, 8º y 9º del presente Convenio, y el importe de su remuneración.

Art. 11. Todo Miembro podrá suspender la aplicación de las disposiciones del presente Convenio durante cualquier período crítico que constituya un peligro para la seguridad nacional.

Art. 12. Durante un período de dos años como máximo, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio para cada Miembro, la autoridad competente podrá adoptar disposiciones transitorias que autoricen:

A) La reducción por etapas, durante dicho período, de las horas de trabajo, hasta los límites autorizados en virtud de los artículos precedentes.
B) La exención de determinadas categorías de trabajadores o de empresas, de todas o de algunas de las disposiciones del presente Convenio, durante dicho período.

Art. 13. Las Memorias anuales sobre la aplicación del presente Convenio que deban presentar los Miembros en cumplimiento del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán contener una información completa, principalmente, en lo que se refiere a:

A) Las decisiones adoptadas en virtud del párrafo 3, apartado G), del artículo 1º.
B) Las exenciones autorizadas en virtud del artículo 2º y las condiciones en que se concedan estas exenciones.
C) Los casos en que se haya recurrido a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 3º.
D) Las medidas tomadas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4º.
E) Los reglamentos dictados en virtud del artículo 5º.
F) Las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7º.
G) Los créditos de horas extraordinarias concedidos en virtud del artículo 8º.
H) Las condiciones en que se haya recurrido a las disposiciones del artículo 9º.

Art. 14. De conformidad con el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, ninguna de las disposiciones del presente Convenio menoscabará en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos celebrados entre empleadores y trabajadores que garanticen a estos últimos condiciones más favorables que las prescriptas en este Convenio.

Art. 15. En caso de que la Conferencia adopte ulteriormente un convenio que contenga las modificaciones a las disposiciones del presente Convenio que se consideren necesarias para responder a las condiciones propias de los países a que se aplica el párrafo 3 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, el presente Convenio y el convenio ulterior serán considerados como si constituyeran un solo convenio.

Art. 16. Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 17. — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 18. Tan pronto como se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Art. 19. — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años; y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 20. A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 21. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, "ipso jure", la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 19, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor.
B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 22. — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente autenticas.

Art. 15. — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se hayan registrado las ratificaciones de nueve de los siguientes países: Estados Unidos de América, República Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, China, Dinamarca, Finlandia, Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, India, Irlanda, Italia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Turquía y Yugoslavia, quedando entendido que, por lo menos, cinco de estos nueve países deberán poseer respectivamente una marina mercante de un millón de toneladas brutas de registro como mínimo. Se incluye esta disposición con el propósito de facilitar y estimular la pronta ratificación del Convenio por los Estados Miembros.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, seis meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 16. — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 17. — 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la última ratificación necesaria para la entrada

en vigor del Convenio, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Art. 18. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Art. 19. — A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 20. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, "ipso jure", la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor.

B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 21. — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

**Convenio 69 — Convenio relativo al certificado de aptitud de los cocineros de buque (1)**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Seattle por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1946 en su vigésima octava reunión.

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al certificado de aptitud de los cocineros de bique, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946:

Artículo 1. — 1. Este Convenio se aplica a todo buque dedicado a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, destinado, con fines comericales, al transporte de mercancías o de pasajeros y matriculado en un territorio en el cual se halle en vigor este Convenio.

2. La legislación nacional, o, en su defecto, los contratos colectivos celebrados entre empleadores y trabajadores, determinarán los buques o clases de buques que a los efectos de este Convenio deberán considerarse dedicados a la navegación marítima.

Art. 2. — A los efectos del presente Convenio, el término "cocinero de buque" significa la persona directamente responsable de la preparación de las comidas para la tripulación del buque.

Art. 3. — 1. Nadie podrá ser contratado como cocinero a bordo de un buque al que se aplique el presente Convenio, a menos que posea un certificado de aptitud profesional como cocinero de buque, expedido de conformidad con las disposiciones de los artículos siguientes.

2. Sin embargo, la autoridad competente podrá conceder excepcioness a las disposiciones de este artículo, si, en su opinión, no hay suficiente número de cocineros de buque que posean certificados.

Art. 4. — 1. La autoridad competente deberá dictar todas las disposiciones necesarias para celebrar exámenes y expedir certificados de aptitud profesional.

2. Nadie podrá obtener un certificado de aptitud profesional, a menos:

A) Que haya cumplido la edad mínima que prescriba la autoridad competente.

B) Que haya servido en el mar durante el período mínimo que prescriba la autoridad competente; y

C) Que haya aprobado el examen que prescriba la autoridad competente.

3. El examen prescripto deberá comprender un ejercicio práctico, a fin de probar la aptitud del candidato para la preparación de comidas, y un ejercicio para probar sus conocimientos sobre el valor nutritivo de los alimentos la preparación de menús variados y adecuadamente combinados y la manipulación y almacenaje de los víveres a bordo.

4. La autoridad competente, directamente, podrá organizar el examen prescrito y expedir el certificado, o bien, bajo su control, podrá realizar estas funciones una escuela reconocida de cocineros o cualquier otra institución reconocida.

Art. 5. — El artículo 3 de este Convenio deberá aplicarse después de la expiración de un período que no exceda de tres años a partir de la fecha en que el Convenio entre en vigor para el territorio donde el buque esté matriculado. Sin embargo, en el caso de un marino que haya realizado dos años de servicios satisfactorios en calidad de cocinero antes de la expiración de dicho período, la legislación nacional podrá prever que el certificado que acredite dicho servicio sea reconocido como equivalente del certificado de aptitud.

Art. 6. — La autoridad competente podrá prever el reconocimiento de los certificados de aptitud expedidos en otros territorios.

Art. 7. Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 8. — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificacioes haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se hayan registrado las ratificaciones de nueve de los siguientes países: Estados Unidos de América, República Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, China, Dinamarca, Finlandia, Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, India, Irlanda, Italia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Turquía y Yugoeslavia, quedando entendido que, por lo menos, cinco de estos nueve países deberán poseer respectivamente una marina mercante de un millón de toneladas brutas de registro como mínimo. Se incluye esta disposición con el propósito de facilitar y estimular la pronta ratificación del Convenio por los Estados Miembros.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, seis meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 9. — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 10. — 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la ultima ratificación necesaria para la entrada en vigor del Convenio, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Art. 11. — El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Art. 12. — A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una

(1) Este Convenio no había entrado en vigor el 1.o de julio de 1951.

memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 13. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9.o siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor.
B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

**Convenio 70 — Convenio relativo a la seguridad de la gente de mar**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Seattle por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1946 en su vegésimooctava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la seguridad social de la gente de mar, cuestión que constituye el segundo punto del orden del día de la reunión, y

Despuées de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y seis, el siguiete Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar, 1946:

Artículo 1.o — 1. En el presente Convenio:

A) El término "gente de mar" comprende todas las personas que trabajen a bordo o al servicio de cualquier buque dedicado a la navegación marítima, con excepción de buques de guerra, que esté matriculado en un territorio para el cual se halle en vigor este Convenio;
B) La expresión "persona a cargo de" tendrá el significado que le asigne la legislación nacional; y
C) El término "repatriación" significa el transporte de un marino a un puerto que tenga derecho a regresar, de acuerdo con la legislación nacional.

2. Cualquier Miembro podrá prever en su legislación nacional las excepciones que juzgue necesarias respecto :

A) Las personas empleadas a bordo o al servicio de:

I) Buques que pertenezcan a una autoridad pública, cuando no estén destinados al comercio;
II) Barcos de pesca costera;
III) Barcos cuyo tonelaje bruto de registro sea inferior a 25 toneladas:
IV) Barcos de madera de construcción primitiva, tales como los "dhows" y los juncos; y
V) En la India, durante un período que no exceda de cinco años a partir de la fecha en que se registre la ratificación por la India de este Convenio, los buques dedicados al cabotaje cuyo tonelaje bruto de registro no exceda de 300 toneladas;

B) Los miembros de la familia del armador::
C) Los prácticos que no sean miembros de la tripulación:
D) Las personas empleadas a bordo o al servicio de un buque por cuenta de un empleador que no sea el armador, con excepción de los oficiales radiotelegrafistas, operadores de radio y del personal de fonda.
E) Las personas empleadas en los puertos que no estén habitualmente empleadas en el mar:
F) Los empleados al servicio de una autoridad pública nacional, que tengan derecho a prestaciones equivalentes en su conjunto por lo menos, a las prescriptas en el presente Convenio:
G) Las personas que no reciban remuneración por sus servicios, o que no tengan sino un salario o sueldo nominal;
H) Las personas que trabajen exclusivamente por su propia cuenta.

3. Cuando una prestación prescripta en este Convenio se conceda en una forma que no sea en virtud de la legislación nacional sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad, accidente de trabajo o muerte de la gente de mar, se podrán incluir, en la legislación nacional o en los contratos colectivos, las excepciones suplementarias que se consideren necesarias en cuanto al derecho a dichas prestaciones y a cualquier obligación de cotizar de:

A) Las personas que estén remuneradas exclusivamente con una participación en las utilidades;
B) Las personas empleadas a bordo o al servicio de barcos de pesca que no estén comprendidas en el párrafo 2 A) II), de este artículo, a bordo o al servicio de barcos destinados a la caza de la foca;
C) Las personas empleadas a bordo o al servicio de barcos dedicados a la pesca de la ballena, a la transformación industrial de los productos de esta pesca, o al transporte con ella relacionado, o empleadas en cualquiera otra labor de la pesca de la ballena o en operaciones similares, en las condiciones reguladas por las disposiciones de un contrato colectivo sobre la pesca de la ballena o un acuerdo análogo, celebrado por una organización de gente de mar interesada, que determine las tasas de los salarios, las horas de trabajo y demás condiciones del empleo;
D) Las personas empleadas a bordo o al servicio de los buques que no estén destinados al transporte de mercancías o pasajeros con fines comerciales; y
E) Las personas empleadas a bordo o al servicio de los buques cuyo tonelaje bruto de registro sea inferior a 200 toneladas.

Art. 2. — 1. La gente de mar y las personas a su cargo que residan y se encuentren presentes en el territorio de un Miembro tendrán derecho, en virtud del empleo de la gente de mar a bordo o al servicio de buques matriculados en el territorio de ese Miembro, a las siguientes prestaciones:

A) La gente de mar tendrá derecho a prestaciones médicas por lo menos tan favorables, en cuanto a las condiciones de su otorgamiento, extensión y duración, que aquellas a que tengan derecho los trabajadores industriales; en caso de que los trabajadores industriales no tengan derecho a prestaciones médicas, la gente de mar tendrá derecho a una asistencia médica apropiada y suficiente.
B) La gente de mar tendrá derecho, en caso de incapacidad para trabajar (causada o no por un accidente del trabajo), desempleo y vejez, a prestaciones en efectivo, por lo menos tan favorables, en las condiciones de su otorgamiento, cuantía y duración, que aquellas a que tengan derecho los trabajadores industriales; en caso de que los trabajadores industriales no tengan derecho a prestaciones en efectivo por incapacidad para trabajar (causada o no por un accidente del trabajo), la gente de mar tendrá derecho a prestaciones en efectivo proporcionales a sus necesidades y a las de las personas a su cargo, habida cuenta del nivel de vida del territorio en cuestión.
C) Las personas a cargo de la gente de mar tendrán derecho a prestaciones médicas, por lo menos tan favorables, en cuanto a las condiciones de su otorgamiento, extensión y duración, que aquellas a que tengan derecho las personas a cargo de los trabajadores industriales.
D) En caso de muerte de un marino, las personas que estaban a su cargo tendrán derecho a prestaciones en efectivo, por lo menos tan favorables, en cuanto a las condiciones de su otorgamiento, cuantía y duración, que aquellas a que tengan derecho las personas a cargo de los trabajadores industriales; en caso de que estas personas no tengan derecho a prestaciones en efectivo por la muerte del trabajador, las personas a cargo de la gente de mar tendrán derecho a prestaciones en efectivo proporcionales a sus necesidades, habida cuenta del nivel de vida del territorio en cuestión.

2. Cuando en virtud de un régimen especial se concedan prestaciones médicas o en efectivo a la gente de mar y a las personas a su cargo, tales disposiciones especiales (diferentes de aquellas que resulten de las obligaciones de los armadores) deberán coordinarse o integrarse en cualquier régimen que conceda a los trabajadores industriales y a las personas a su cargo prestaciones correspondientes, por lo menos tan favorables, en cuanto a las condiciones de su otorgamiento, extensión, cuantía y duración.

Art. 3. — 1. Todo marino residente en el territorio donde se haya matriculado el buque que, a causa de un accidente del trabajo sobrevenido durante su servicio en el buque o de una enfermedad que no se deba a un acto suyo voluntario, sea desembarcado durante el viaje en otro territorio tendrá derecho a:

A) Asistencia médica apropiada y suficiente hasta su curación o hasta su repatriación si ésta se efectúa antes;
B) Alimentación y alojamiento hasta que pueda obtener un empleo conveniente o hasta su repatriación si ésta se efectúa antes; y
C) Repatriación.

2. El marino que reúna dichas condiciones tendrá también derecho a una asignación igual al 100 por ciento de su salario (con exclusión de las bonificaciones), hasta que pueda obtener un empleo conveniente, hasta que sea repatriado, o hasta la expiración de un plazo prescrito por la legislación nacional o por un contrato colectivo, que no podrá ser inferior a doce semanas, según la eventualidad que se presente primero. Si el plazo prescrito expira antes de que el marino pueda obtener un empleo conveniente, o antes de su repatriación, él o las personas a su cargo tendrán derecho a cualquiera prestación que en virtud de un régimen obligatorio de seguro social o de indemnización por accidentes de trabajo se les pagaría si el marino estuviese presente en el territorio donde esté matriculado el buque. Toda prestación que se pague al marino o a las personas a su cargo en virtud de tal sistema, antes de la expiración del plazo prescrito, podrá deducirse de la asignación.

Art. 4. — A fin de mantener los derechos en vías de adquisición de las personas que al cesar de estar amparadas por un régimen obligatorio de seguro social para la gente de mar entren en un régimen análogo aplicable a los trabajadores terrestres, o viceversa, deberán tomarse disposiciones que coordinen los regímenes en cuestión.

Art. 5. — La legislación nacional relativa a las obligaciones del armador en caso de enfermedad, accidente o muerte de la gente de mar, al seguro obligatorio contra los daños causados por el trabajo o a la indemnización por accidentes del trabajo, al seguro obligatorio de enfermedad y al seguro obligatorio de desempleo, deberá garantizar la igualdad de trato a la gente de mar y a las personas a su cargo, sin distinción de nacionalidad o raza.

Art. 6. — 1. La legislación nacional relativa a las obligaciones del armador en caso de enfermedad, accidente o muerte de la gente de mar deberá garantizar la igualdad de trato a la gente de mar y a las personas a su cargo, residan o no en el territorio donde esté matriculado el buque.

2. Cuando la legislación de un Miembro sobre las obligaciones de los armadores no conceda a la gente de mar que resida fuera de su territorio el derecho a recibir las prestaciones prescritas en el párrafo 1 del artículo 3, el Miembro deberá prever estas prestaciones por medio de otras disposiciones legislativas.

Art. 7. — 1. La legislación de un Miembro, relativa a las prestaciones médicas y a las prestaciones en dinero, en caso de daños causados por el trabajo, no podrá imponer a la gente de mar o a las personas a su cargo, que residan en el territorio de otro Miembro para el cual se halle en vigor este Convenio, condición o limitación alguna que no sea aplicable igualmente a la gente de mar y a las personas a su cargo, que residan en el territorio del primer Miembro.

2. Sin embargo, dichas prestaciones o las contribuciones para su financiamiento no serán pagaderas en virtud del régimen vigente en el territorio del primer Miembro, si ellas lo son respecto a dichos marinos, en virtud de un régimen vigente en el territorio del segundo Miembro.

Art. 8. — A fin de facilitar la continuidad del seguro y eliminar la doble cotización y las dobles prestaciones, los Miembros podrán concertar acuerdos que prevean que los nacionales o residentes de un Miembro empleados a bordo o al servicio de un buque matriculado en el territorio de otro Miembro estarán sujetos a un régimen de seguro o de indemnización del primer Miembro y excluídos, por lo tanto, del régimen correspondiente del segundo.

Art. 9. — Ninguna de las disposiciones del presente Convenio menoscabará en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos celebrados entre armadores y gente de mar que garanticen a estos últimos condiciones más favorables que las prescriptas en este Convenio.

Art. 10. — 1. Se podrá dar cumplimiento a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 3 de este Convenio por medio de:

A) La legislación.
B) Los contratos colectivos celebrados entre asociaciones reconocidas de armadores, o armadores y asociaciones reconocidas de gente de mar que amparen a toda la gente de mar a la que se aplique dicho párrafo; o
C) La acción combinada de la legislación nacional y los contratos colectivos celebrados entre asociaciones reconocidas de armadores, o armadores y asociaciones reconocidas de gente de mar que amparen a toda la gente de mar a la qué se aplique dicho párrafo. Salvo disposiciones en contrario, las disposiciones de este Convenio se aplicarán a todo buque matriculado en el territorio de un Miembro que haya ratificado el Convenio y a toda persona empleada en dicho buque.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio proporcionará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una información sobre las medidas tomadas para su aplicación, que incluya indicaciones precisas sobre cualquier contrato colectivo que dé cumplimiento a cualquiera de sus disposiciones y esté en vigor en la fecha en que el Miembro ratifique el Convenio.

3. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio se obliga a participar, por medio de una delegación tripartita, en cualquier comisión que pueda crearse con el propósito de examinar las medidas dictadas para dar cumplimiento a este Convenio, en la que estén representados los gobiernos y las organizaciones de armadores y de gente de mar, y a la que asistan, en calidad consultiva, representantes de la Comisión paritaria marítima de la Oficina Internacional del Trabajo.

4. El Director General someterá a dicha comisión un resumen de la información que haya recibido en virtud del párrafo 2 de este artículo.

5. La Comisión examinará los contratos colectivos que se le sometan a fin de comprobar si dan cumplimiento a las disposiciones de este Convenio. Todo Miembro que haya ratificado el Convenio se obliga a tener en cuenta cualquier observación o sugestión que formule la Comisión sobre la aplicación del Convenio, y se obliga también a comunicar a las organizaciones de empleadores y de gente de mar que sean parte en cualesquiera de los contratos colectivos mencionados en el párrafo 1 cualquier observación o sugestión de dicha comisión respecto al grado en que esos contratos colectivos dan cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio.

Art. 11. — Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 12. — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se hayan registrado las ratificaciones de siete de los siguientes países: Estados Unidos de América, República Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, China, Dinamarca, Finlandia, Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, India, Irlanda, Italia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Turquía y Yugoeslavia, quedando entendido que, por lo menos, cuatro de estos siete países deberán poseer una marina mercante de un millón de toneladas brutas de registro como mínimo. Se incluye esta disposición con el propósito de facilitar y estimular la pronta ratificación del Convenio por los Estados Miembros.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, seis meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 13. — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y, que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 14. — 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la última ratificación necesaria para la entrada en vigor del Convenio, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Art. 15. — El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del regisrto y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Art. 16. — A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una me-

moria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 17. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor.
B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 18. — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

**Convenio 71. — Convenio relativo a las pensiones de la gente de mar** [1]

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Seattle por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1946 en su vigésimo-octava reunión;
Después de haber decidido adoptar diversas proposiones relativas a las pensiones de la gente de mar, cuestión que está comprendida en el segundo punto del orden del día de la reunión, y
Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio Internacional, adopta, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946:

Artículo 1. — 1. En el presente Convenio el término "gente de mar" comprende todas las personas que trabajen a bordo o al servicio de cualquier buque dedicado a la navegación marítima, con excepción de los buques de guerra, que esté matriculado en un territorio para el cual se halle en vigor este Convenio.

Art. 2. — 1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual se halle en vigor este Convenio deberá establecer o mantener, de acuerdo con su legislación nacional, un régimen de pensiones para la gente de mar que se retire del servicio marítimo.

2. El régimen podrá comprender las excepciones que el Miembro estime necesarias respecto a:

A) Las personas empleadas a bordo o al servicio de:

I) Buques que pertenezcan a una autoridad pública, cuando no estén destinados al comercio.
II) Buques que no estén destinados al transporte de mercancías o pasajeros con fines comerciales.
III) Barcos pesqueros.
IV) Barcos dedicados a la caza de la foca.
V) Buques cuyo tonelaje bruto de registro sea inferior a 200 toneladas;
VI) Barcos de madera de construcción primitiva; tales como los "dhows" y los juncos; y
VII) En la India, durante un período que no exceda de cinco años a partir de la fecha en que se registre la ratificación por la India de este Convenio, los buques dedicados al cabotaje cuyo tonelaje bruto de registro no exceda de 300 toneladas;

B) Los miembros de la familia del armador;
C) Los prácticos que no sean miembros de la tripulación;
D) Las personas empleadas a bordo o al servicio de un buque por cuenta de un empleador que no sea el armador, con excepción de los oficiales radiotelegrafistas, operadores de radio y personal de fonda;
E) Las personas empleadas en los puertos que no estén habitualmente empleadas en el mar;
F) Los empleados al servicio de una autoridad pública nacional, que tengan derecho a prestaciones equivalentes en su conjunto, por lo menos, a las prescritas en el presente Convenio;
G) Las personas que no reciban remuneración por sus servicios o no tengan sino un salario o sueldo nominal, o aquellas que estén remuneradas exclusivamente con una participación en las utilidades;
H) Las personas que trabajen exclusivamente por su propia cuenta;
I) Las personas empleadas a bordo o al servicio de barcos dedicados a la pesca de la ballena, a la transformación industrial de los productos de esta pesca o al transporte con ella relacionado, o empleadas en cualquier otra labor de la pesca de la ballena o en operaciones similares, en las condiciones reguladas por las disposiciones de un contrato colectivo sobre la pesca de la ballena, o un acuerdo análogo celebrado por una organización de gente de mar interesada, que determine las tasas de los salarios, las horas del trabajo y demás condiciones del empleo;
J) Las personas que no residan en el territorio del Miembro;
K) Las personas que no sean nacionales del país del Miembro.

Art. 3. El régimen deberá cumplir con una de las siguientes condiciones:

A) Las pensiones previstas por el régimen:

I) Deberán pagarse a la gente de mar que haya cumplido un determinado período de servicio en el mar, al llegar a la edad de cincuenta y cinco o sesenta años, según determine el régimen; y
II) No deberán ser de una cuantía inferior, incluyendo en las mismas cualquier otra pensión de seguridad social devengada simultáneamente por el pensionado, al 1,5 por ciento, por cada año de servicio en el mar, de la remuneración sobre cuya base se hayan pagado, en su nombre, las cotizaciones de ese año, si el régimen prescribe pensiones a partir de la edad de cincuenta y cinco años, ni de una cuantía inferior al dos por ciento, en el caso de un régimen que prescriba pensiones a partir de la edad de sesenta años; o

B) El régimen deberá proveer pensiones cuyo financiamiento, junto con el de cualquier otra pensión de seguridad social devengada simultáneamente por el pensionado y el de cualquier prestación de seguridad social devengada por las personas a cargo del pensionado fallecido (tal como las defina la legislación nacional), requiera primas de todas las fuentes, cuyo valor no sea inferior al 10 por ciento del total de la remuneración, sobre cuya base se paguen las cotizaciones exigidas por el régimen.

2. La gente de mar, colectivamente, no deberá contribuir a más de la mitad del costo de las pensiones pagaderas en virtud del régimen.

Art. 4. — 1. El régimen deberá comprender disposiciones apropiadas para la conservación de los derechos en curso de adquisición de las personas que cesen de estar sujetas a dicho régimen, o para el pago a esas personas de una prestación que constituya la contrapartida de las cotizaciones acreditadas en su cuenta.

2. El régimen deberá prever el derecho de apelación en caso de litigio respecto a su aplicación.

3. El régimen podrá prever la privación o suspensión total o parcial del derecho a pensión, si el interesado ha obrado fraudulentamente.

4. Los armadores y la gente de mar que contribuyan a sufragar el costo de las pensiones pagaderas en virtud del régimen tendrán derecho a participar, por intermedio de representantes, en la administración del régimen.

Art. 5. — Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 6. — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se hayan registrado las ratificaciones de cinco de los siguientes países: Estados Unidos de América, República Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, China, Dinamarca, Finlandia, Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, India, Irlanda, Italia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Turquía y Yugoslavia, quedando entendido que, por lo menos, tres de los cinco países deberán poseer una marina mercante de un millón de toneladas brutas de registro como mínimo. Se incluye esta disposición con el propósito de facilitar y fomentar la pronta ratificación del Convenio por los Estados Miembros.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, seis meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 7 — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Con-

(1) Este Convenio no había entrado en vigor el 1º de julio de 1951.

venio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 8. — 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la última ratificación necesaria para la entrada en vigor del Convenio, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Art. 9 — El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Art. 10. — A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 11. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 7, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, por los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 12. — Las versiones inglesas y francesas del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

## Convenio 74 — Convenio relativo al certificado de marinero preferente (1)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Seattle por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1946 en su vigésima octava reunión.

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al certificado de marinero preferente, cuestión que está comprendida en el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta con fecha veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el certificado de marinero preferente, 1946:

Artículo 1. — Nadie podrá ser contratado como marinero preferente a bordo de un buque, a menos que la legislación nacional lo considere competente para realizar cualquier trabajo que pueda exigirse a un miembro de la tripulación destinado al servicio de puente (que no sea oficial, miembro de la maestranza o marinero especializado), y a menos que posea un certificado de marinero preferente expedido de acuerdo con las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 2. — 1. La autoridad competente tomará las disposiciones necesarias para organizar exámenes y expedir certificados de marinero preferente.

(1) Fecha de entrada en vigor: 14 de julio de 1951.

2. Nadie podrá obtener un certificado da marinero preferente a menos que:

A) Haya cumplido la edad mínima que prescribe la autoridad competente.
B) Haya prestado servicios en el mar, como miembro del personal de puente, durante el período mínimo que prescriba la autoridad competente; y
C) Haya aprobado el examen de capacidad que prescriba la autoridad competente.

3. La edad mínima prescripta por la autoridad competente no será inferior a dieciocho años.

4. El período mínimo de servicio en el mar, prescripto por la autoridad competente, no será inferior a treinta y seis meses. Sin embargo, la autoridad competente podrá:

A) Permitir, en el caso de personas que hayan completado, por lo menos, veinticuatro meses de servicio a bordo y que hayan aprobado un curso de formación profesional, en alguna escuela reconocida, que todo o parte del tiempo consagrado a dicha formación sea considerado como un período de servicio en el mar.
B) Autorizar la concesión de certificados de marinero preferente a los alumnos de los buques escuela reconocidos y dedicados a la navegación marítima, que hayan prestado sus servicios durante dieciocho meses a bordo de tales buques y hayan cumplido satisfactoriamente sus obligaciones.

5. El examen prescrito deberá comprender un ejercicio práctico a fin de probar los conocimientos de marinería del candidato y su aptitud para cumplir, de manera eficaz, todas las labores que puedan exigirse a un marinero preferente, comprendidas las maniobras de los botes salvavidas. Dicho examen deberá ser de naturaleza tal que permita al candidato que haya aprobado obtener el certificado especial de "marinero de bote salvavidas", previsto por el artículo 22 de la Convención internacional sobre la seguridad de la vida humana en el mar, 1929, o por las disposiciones correspondientes de cualquier otra convención posterior que revise o substituya la indicada Convención, y esté en vigor en el territorio en cuestión.

Art. 3. — El certificado de marinero preferente podrá concederse a toda persona que, en la fecha de entrada en vigor de este Convenio en el territorio en cuestión, desempeñe o haya desempeñado todas las funciones de marinero preferente o de miembro del personal de maestranza.

Art. 4. — La autoridad competente podrá prever el reconocimiento de los certificados de marinero preferente expedidos en otros territorios.

Art. 5. — Las ratificaciones formales del presente Convenio será comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 6. — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 7. — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 8. — 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Art. 9. — El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformi-

dad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Art. 10. — A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 11. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, **ipso jure**, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 7, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 12. — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

## TRIGESIMA REUNION

(GINEBRA, 19 de junio-11 de julio de 1947)

### Convenio 81 — Convenio relativo a la inspección del trabajo en la industria y el comercio (1)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 19 de junio de 1947 en su trigésima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la organización de la inspección del trabajo en la industria y el comercio, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha once de julio de mil novecientos cuarenta y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947:

### Parte I. — Inspección del trabajo en la industria

Artículo 1.° — Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el que esté en vigor el presente Convenio deberá mantener un sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales.

Art. 2.° — 1. El sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales se aplicará a todos los establecimientos a cuyo respecto los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión.

2. La legislación nacional podrá exceptuar de la aplicación del presente Convenio a las empresas mineras y de transporte, o a partes de dichas empresas.

Art. 3.° — 1. El sistema de inspección estará encargado de:

A) Velar por el cumplimiento de disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre las horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones;
B) Facilitar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales;
C) Poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes.

2. Ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores.

Art. 4.° — 1. Siempre que sea compatible con la práctica administrativa del Miembro, la inspección del trabajo deberá estar bajo la vigilancia y control de una autoridad central.

2. En el caso de un Estado federal, el término "autoridad central" podrá significar una autoridad federal o una autoridad central de una entidad confederada.

Art. 5.° — La autoridad competente deberá adoptar las medidas pertinentes para fomentar:

A) La cooperación efectiva de los servicios de inspección con otros servicios gubernamentales y con instituciones, públicas o privadas, que ejerzan actividades similares;
B) La colaboración de los funcionarios de la inspección con los empleadores y trabajadores o sus organizaciones.

Art. 6.° — El personal de inspección deberá estar compuesto de funcionarios públicos cuya situación jurídica y cuyas condiciones de servicio les garanticen la estabilidad en su empleo y les independicen de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida.

Art. 7.° — 1. A reserva de las condiciones a las que la legislación nacional sujete la contratación de funcionarios públicos, los inspectores del trabajo serán contratados tomándose únicamente en cuenta las aptitudes del candidato para el desempeño de sus funciones.

2. La autoridad competente determinará la forma de comprobar esas aptitudes.

3. Los inspectores del trabajo deberán recibir formación adecuada para el desempeño de sus funciones.

Art. 8.° — Las mujeres y los hombres serán igualmente elegibles para formar parte del personal de inspección, y, cuando fuere necesario se asignarán funciones especiales a los inspectores y a las inspectoras respectivamente.

Art. 9.° — Todo Miembro dictará las medidas necesarias para garantizar la colaboración de peritos y técnicos debidamente calificados, entre los que figurarán especialistas en medicina, ingeniería, electricidad y química, en el servicio de inspección, de acuerdo con los métodos que se consideren más apropiados a las condiciones nacionales a fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, o investigar los efectos de los procedimientos empleados, de los materiales utilizados y de los métodos de trabajo, en la salud y seguridad de los trabajadores.

Art. 10. — El número de inspectores del trabajo será suficiente para garantizar el desempeño efectivo de las funciones del servicio de inspección, y se determinará teniendo debidamente en cuenta:

A) La importancia de las funciones que tengan que desempeñar los inspectores, particularmente:
   I) El número, naturaleza, importancia y situación de los establecimientos sujetos a inspección;
   II) El número y las categorías de trabajadores empleados en tales establecimientos;
   III) El número y complejidad de las disposiciones legales por cuya aplicación deba velarse;
B) Los medios materiales puestos a disposición de los inspectores; y
C) Las condiciones prácticas en que deberán realizarse las visitas de inspección para que sean eficaces.

Art. 11. — 1. La autoridad competente deberá adoptar las medidas necesarias para proporcionar a los inspectores del trabajo:

A) Oficinas locales debidamente equipadas, habida cuenta de las necesidades del servicio, y accesibles a todas las personas interesadas;
B) Las facilidades de transporte necesarias para el desempeño de sus funciones, en caso de que no existan facilidades públicas apropiadas.

2. La autoridad competente deberá adoptar las medidas necesarias para reembolsar a los inspectores del trabajo todo gasto imprevisto y cualquier gasto de transpor-

(1) Fecha de entrada en vigor: 7 de abril de 1950.

te que pudiere ser necesario para el desempeño de sus funciones.

Art. 12. — 1. Los inspectores del trabajo que acrediten debidamente su identidad estarán autorizados:

A) Para entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección;
B) Para entrar de día en cualquier lugar, cuando tengan un motivo razonable para suponer que está sujeto a inspección; y
C) Para proceder a cualquier prueba, investigación o examen que consideren necesario para cerciorarse de qu las disposiciones legales se observan estrictamente y, en particular:

I) Para interrogar, solo o ante testigos, al empleador o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales;
II) Para exigir la presentación de libros, registros u otros documentos que la legislación nacional relativa a las condiciones del trabajo ordene llevar, a fin de comprobar que están de conformidad con las disposiciones legales, y para obtener copias o extractos de los mismos;
III) Para requerir la colocación de los avisos que exijan las disposiciones legales;
IV) Para tomar o sacar muestras de substancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, con el propósito de analizarlos, siempre que se notifique al empleador o a su representante que las substancias o los materiales han sido tomados o sacados con dicho propósito.

2. Al efectuar una visita de inspección, el inspector deberá notificar su presencia al empleador o a su representante, a menos que considere que dicha notificación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.

Art. 13. — 1. Los inspectores del trabajo estarán facultados para tomar medidas a fin de eliminar los defectos observados en la instalación, en el montaje o en los métodos de trabajo que, según ellos, constituyan razonablemente un peligro para la salud o seguridad de los trabajadores.

2. A fin de permitir la adopción de dichas medidas, los inspectores del trabajo estarán facultados, a reserva de cualquier recurso judicial o administrativo que pueda prescribir la legislación nacional, a ordenar o hacer ordenar:

A) Las modificaciones en la instalación, dentro de un plazo determinado, que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la salud o seguridad de los trabajadores; o
B) La adopción de medidas de aplicación inmediata, en caso de un peligro inminente para la salud o seguridad de los trabajadores.

3. Cuando el procedimiento prescrito en el párrafo 2 no sea compatible con la práctica administrativa o judicial del Miembro, los inspectores tendrán derecho de dirigirse a la autoridad competente para que se dicten órdenes o se adopten medidas de aplicación inmediata.

Art. 14. — Deberán notificarse a la inspección del trabajo, en los casos y en la forma que determine la legislación nacional, los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional.

Art. 15. — A reserva de las excepciones que establezca la legislación nacional:

A) Se prohibirá que los inspectores del trabajo tengan cualquier interés directo o indirecto en las empresas que estén bajo su vigilancia;
B) Los inspectores del trabajo estarán obligados, so pena de sufrir sanciones o medidas disciplinarias apropiadas a no revelar, aun después de haber dejado el servicio, los secretos comerciales o de fabricación o los métodos de producción de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones;
C) Los inspectores del trabajo deberán considerar absolutamente confidencial el origen de cualquier queja que les dé a conocer un defecto o una infracción de las disposiciones legales, y no manifestarán al empleador o a su representante que la visita de inspección se ha efectuado por haberse recibido dicha queja.

Art. 16. — Los establecimientos se deberán inspeccionar con la frecuencia y el esmero que sean necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales pertinentes.

Art. 17. — 1. Las personas que violen las disposiciones legales, por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo, o aquellas que muestren negligencia en la observación de las mismas, deberán ser sometidas inmediatamente, sin aviso previo, a un procedimiento judicial. Sin embargo, la legislación nacional podrá establecer excepciones, para los casos en que deba darse un aviso previo, a fin de remediar la situación o tomar disposiciones preventivas.

2. Los inspectores del trabajo tendrán la facultad discrecional de advertir y de aconsejar, en vez de iniciar o recomendar un procedimiento.

Art. 18. — La legislación nacional deberá prescribir sanciones penales adecuadas, que habrán de ser efectivamente aplicadas en los casos de violación de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo, y en aquellos en que se obstruya a los inspectores del trabajo en el desempeño de sus funciones.

Art. 19. — 1. Los inspectores del trabajo o las oficinas locales de inspección, según sea el caso, estarán obligados a presentar a la autoridad central de inspección informes periódicos sobre los resultados de sus actividades.

2. Estos informes se redactarán en la forma que prescriba la autoridad central, tratarán de las materias que considere pertinentes dicha autoridad y se presentarán, por lo menos, con la frecuencia que la autoridad central determine y, en todo caso, a intervalos que no excedan de un año.

Art. 20. — 1. La autoridad central de inspección publicará un informe anual, de carácter general, sobre la labor de los servicios de inspección que estén bajo su control.

2. Estos informes se publicarán dentro de un plazo razonable, que en ningún caso podrá exceder en doce meses de la terminación del año a que se refieran.

3. Se remitirán copias de los informes anuales al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, dentro de un período razonable después de su publicación, que en ningún caso podrá exceder de tres meses.

Art. 21. — El informe anual que publique la autoridad central de inspección tratará de las siguientes cuestiones, así como de cualesquiera otras que competan a dicha autoridad:

A) Legislación pertinente a las funciones del servicio de inspección del trabajo.
B) Personal del servicio de inspección del trabajo.
C) Estadísticas de los establecimientos sujetos a inspección y número de trabajadores empleados en dichos establecimientos.
D) Estadísticas de las visitas de inspección.
E) Estadísticas de las infracciones cometidas y de las sanciones impuestas.
F) Estadísticas de los accidentes del trabajo;
G) Estadísticas de las enfermedades profesionales.

## PARTE II. — INSPECCION DEL TRABAJO EN EL COMERCIO

Art. 22. — Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el que esté en vigor el presente Convenio deberá mantener un sistema de inspección del trabajo en los establecimientos comerciales.

Art. 23. — El sistema de inspección del trabajo en los establecimientos comerciales se aplicará a todos los establecimientos a cuyo respecto los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión.

Art. 24. — El sistema de inspección del trabajo en establecimientos comerciales observará las disposiciones de los artículos 3 al 21 del presente Convenio, en los casos en que puedan aplicarse.

## PARTE III. — DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 25. — 1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique este Convenio podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, excluir la parte II de su aceptación del Convenio.

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de esta índole podrá anularla, en cualquier momento, mediante una declaración posterior.

3. Todo Miembro para el que esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, deberá indicar, en las memorias anuales subsiguientes sobre la aplicación del presente Convenio, la situación de su legislación y de su práctica respecto a las disposiciones de la parte II de este Convenio, y la medida en que se haya puesto o se proponga poner en ejecución dichas disposiciones.

Art. 26. — En los casos en que existan dudas sobre si este Convenio es aplicable a un establecimiento o a una parte o a un servicio de un establecimiento, la cuestión será resuelta por la autoridad competente.

Art. 27. — En el presente Convenio la expresión "disposiciones legales" incluye, además de la legislación, los laudos arbitrales y los contratos colectivos a los que se con-

fiera fuerza de ley y por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo.

Art. 28. — Las memorias anuales que habrán de presentarse en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo contendrán toda la información referente a la legislación que dé efecto a las disposiciones de este Convenio.

Art. 29. — Cuando el territorio de un Miembro comprenda vastas regiones en las que, a causa de la diseminación de la población o del estado de su desarrollo económico, la autoridad competente estime impracticable las disposiciones del presente Convenio, dicha autoridad podrá exceptuar a esas regiones de la aplicación del Convenio, de una manera general o con las excepciones que juzgue apropiadas respecto a ciertas empresas o determinados trabajos.

2. Todo Miembro deberá indicar en la primera memoria anual sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, toda región respecto de la cual se proponga invocar las disposiciones del presente artículo, y deberá expresar los motivos que le induzcan a acogerse a dichas disposiciones. Ningún Miembro podrá invocar ulteriormente las disposiciones de este artículo, salvo con respecto a las regiones así indicadas.

3. Todo Miembro que invoque las disposiciones del presente artículo deberá indicar, en las memorias anuales posteriores, las regiones respecto de las cuales renuncie al derecho a invocar dichas disposiciones.

Art. 30. — 1. Respecto de los territorios mencionados en el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, enmendada por el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1946, excepción hecha de los territorios a que se refieren los párrafos 4 y 5 de dicho artículo, tal como quedó enmendado, todo Miembro de la Organización que ratifique el presente Convenio deberá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, en el plazo más breve posible después de su ratificación, una declaración en la que manifieste:

A) Los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;
B) Los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;
C) Los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los que es inaplicable;
D) Los territorios respecto de los cuales reserva su decisión.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados A) y B) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados B), C) o D) del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado, de conformidad con las disposiciones del artículo 34, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que se indique la situación en territorios determinados.

Art. 31. — 1. Cuando las cuestiones tratadas en el presente Convenio sean de la competencia de las autoridades de un territorio no metropolitano, el Miembro responsable de las relaciones internacionales de ese territorio, de acuerdo con el gobierno del territorio, podrá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que acepte, en nombre del territorio, las obligaciones del presente Convenio.

2. Podrán comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que se acepten las obligaciones de este Convenio:

A) Dos o más Miembros de la Organización, respecto de cualquier territorio que esté bajo su autoridad común; o
B) Toda autoridad internacional responsable de la administración de cualquier territorio, en virtud de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de cualquier otra disposición en vigor, respecto de dicho territorio.

3. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos precedentes de este artículo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

4. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

5. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 34, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

## PARTE IV. — DISPOSICIONES FINALES

Art. 32. — Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 33. — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 34. — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 35. — 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Art. 36. — El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Art. 37. — A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 38. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, "ipso jure", la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 34, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 39. — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

TRIGESIMA PRIMERA REUNION

**(San Francisco, 17 de junio-10 de julio de 1948)**

**Convenio 87. — Convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación** [1]

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en San Francisco por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1948 en su trigésima primera reunión·

Después de haber decidido adoptar, en forma de convenio, diversas proposiciones relativas a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión;

Considerando que el préambulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, enuncia entre los medios susceptibles de mejorar las condiciones de trabajo y de garantizar la paz, "la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical";

Considerando que la Declaración de Filadelfia proclamó nuevamente que "la libertad de expresión y de asociación son esenciales para el progreso constante";

Considerando que la Conferencia Internacional del Trabajo en su trigésima reunión adoptó por unanimidad los principios que deben servir de base a la reglamentacin internacional, y

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su segunda reunión hizo suyos estos principios y solicitó de la Organización Internacional del Trabajo la continuación de todos sus esfuerzos a fin de hacer posible la adopción de uno o varios convenios internacionales.

Adopta, con fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el siguiente Convenio que podrá ser citado como el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948;

PARTE I. — LIBERTAD SINDICAL

Artículo 1. — Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a poner en práctica las disposiciones siguientes:

Art. 2. — Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinución y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Art. 3. — 1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Art. 4. — Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

Art. 5. — Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.

Art. 6. — Las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio se aplican a las federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores y de empleadores

Art. 7. — La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio.

Art. 8. — 1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.

2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.

Art. 9. — 1. La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente Convenio.

2. De conformidad con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la ratificación de este Convenio por un Miembro no deberá considerarse que menoscaba en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos ya existentes que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía garantías prescritas por el presente Convenio.

Art. 10. — En el presente Convenio, el término "organización" significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores.

PARTE II. — PROTECCION DEL DERECHO DE SINDICACION

Art. 11. — Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.

PARTE III. — DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 12. — 1. Respecto de los territorios mencionados en el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, enmendada por el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1946, excepción hecha de los territorios a que se refieren los párrafos 4 y 5 de dicho artículo, tal como quedó enmendado, todo Miembro de la Organización que ratifique el presente Convenio deberá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, en el plazo más breve posible después de su ratificación, una declaración en la que manifieste:

A) Los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;

B) Los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;

C) Los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los que es inaplicable;

D) Los territorios respecto de los cuales reserva su decisión.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados A) y B) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados B), C) o D) del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado, de conformidad con las disposiciones del artículo 16, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

Art. 13. — 1. Cuando las cuestiones tratadas en el presente Convenio sean de la competencia de las autoridades de un territorio no metropolitano, el Miembro responsable de las relaciones internacionales de ese territorio, de acuerdo con el gobierno del territorio, podrá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que acepte, en nombre del territorio, las obligaciones del presente Convenio.

2. Podrán comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración, por la que se acepten las obligaciones de este Convenio:

A) Dos o más Miembros de la Organización, respecto de cualquier territorio que esté bajo su autoridad común; o

B) Toda autoridad internacional responsable de la administración de cualquier territorio, en virtud de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de cualquier otra disposición en vigor, respecto de dicho territorio.

3. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos precedentes de este artículo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

4. El Miembro, los Miembros o la autoridad interna-

[1] Fecha de entrada en vigor: 4 de julio de 1950.

cional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

5. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 16, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

## PARTE IV. — DISPOSICIONES FINALES

Art. 14. — Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 15. — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 16. — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 17. — 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Art. 18. — El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Art. 19. — A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 20. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, "ipso jure", la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 21. — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

## Convenio 88. — Convenio relativo a la organización del servicio del empleo 1

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en San Francisco por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1948 en su trigésima primera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la organización del servicio del empleo, cuestión que está comprendida en el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el servicio del empleo, 1948:

Artículo 1. — 1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo, para el cual esté en vigor el presente Convenio, deberá mantener o garantizar el mantenimiento de un servicio público y gratuito del empleo.

2. La función esencial del servicio del empleo, en cooperación, cuando fuere necesario, con otros organismos interesados públicos y privados, deberá ser la de lograr la mejor organización posible del mercado del empleo, como parte integrante del programa nacional destinado a mantener y garantizar el sistema del empleo para todos y a desarrollar y utilizar los recursos de la producción.

Art. 2. — El servicio del empleo deberá consistir en un sistema nacional de oficinas del empleo, sujeto al control de una autoridad nacional.

Art. 3. — 1. El servicio del empleo deberá comprender una red de oficinas locales y, si ello fuere oportuno, de oficinas regionales, en número suficiente para satisfacer las necesidades de cada una de las regiones geográficas del país y convenientemente situadas para los empleadores y los trabajadores.

2. La organización de esa red de oficinas:

A) Deberá ser objeto de un examen general:

I) Cuando se hayan producido cambios importantes en la distribución de la actividad económica y de la población trabajadora;

II) Cuando la autoridad competente considere conveniente un examen general para apreciar la experiencia adquirida durante un período de prueba;

B) Deberá revisarse cada vez que dicho examen haya puesto de manifiesto la necesidad de una revisión.

Art. 4. — 1. Se deberán celebrar los acuerdos necesarios, por intermedio de comisiones consultivas, para obtener la cooperación de representantes de los empleadores y de los trabajadores en la organización y funcionamiento del servicio del empleo, así como en el desarrollo del programa del servicio del empleo.

2. Estos acuerdos deberán prever la creación de una o varias comisiones nacionales consultivas y, si fuere necesario, la creación de comisiones regionales y locales.

3. Los representantes de los empleadores y de los trabajadores en esas comisiones deberán ser designados, en número igual, previa consulta a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, allí donde dichas organizaciones existan.

Art. 5. — La política general del servicio del empleo, cuando se trate de dirigir a los trabajadores hacia los empleos disponibles, deberá fijarse, previa consulta a los representantes de los empleadores y de los trabajadores, por intermedio de las comisiones consultivas previstas en el artículo 4.

Art. 6. — El servicio del empleo deberá estar organizado de suerte que garantice la eficacia de la contratación y de la colocación de los trabajadores, y a estos efectos deberá:

A) Ayudar a los trabajadores a encontrar un empleo conveniente, y a los empleadores a contratar trabajadores apropiados a las necesidades de las empresas y más especialmente deberá de conformidad con las reglas formuladas de acuerdo con un plan nacional:

I) Llevar un registro de las personas que soliciten empleo; tomar nota de sus aptitudes profesionales de su experiencia y de sus deseos; interrogarles

(1) Fecha de entrada en vigor: 10 de agosto de 1950.

a los efectos de su empleo, evaluar, si fuere necesario, sus aptitudes físicas y profesionales, y ayudarles a obtener, cuando fuere oportuno, los medios necesarios para su orientación o readaptación profesionales;

II) Obtener de los empleadores una información detallada de los empleos vacantes que hayan notificado al servicio, y de las condiciones que deban cumplir los trabajadores solicitados para ocupar estos empleos;

III) Dirigir hacia los empleos vacantes a los candidatos que posean las aptitudes profesionales y físicas exigidas;

IV) Organizar la compensación de las ofertas y demandas de empleo de una oficina con otra, cuando la oficina consultada en primer lugar no pueda colocar convenientemente a los candidatos o cubrir adecuadamente las vacantes, o cuando otras circunstancias lo justifiquen;

B) Tomar las medidas pertinentes para:

I) Facilitar la movilidad profesional, a fin de ajustar la oferta de la mano de obra a las posibilidades de empleo en las diversas profesiones;

II) Facilitar la movilidad geográfica de la mano de obra, a fin de ayudar a que los trabajadores se trasladen a las regiones que ofrezcan posibilidades de obtener un empleo conveniente;

III) Facilitar los traslados temporales de trabajadores de una región a otra, a fin de atenuar el desequilibrio local y momentáneo entre la oferta y la demanda de la mano de obra;

IV) Facilitar cualquier traslado de trabajadores, de un país a otro, que haya sido convenido por los gobiernos interesados;

C) Recoger y analizar en colaboración, si fuere oportuno, con otras autoridades, y con los empleadores y los sindicatos, toda la información disponible sobre la situación del mercado del empleo y su probable evolución, tanto en lo que se refiere al país en general como respecto a las diferentes industrias, profesiones o regiones, y poner sistemática y rápidamente dicha información a disposición de las autoridades públicas de las organizaciones interesadas de trabajadores y de empleadores y del público en general;

D) Colaborar en la administración del seguro y de la asistencia de desempleo y en la aplicación de otras medidas destinadas a ayudar a los desempleados;

E) Ayudar, siempre que fuere necesario, a otros organismos públicos o privados en la elaboración de planes sociales y económicos que puedan influir de modo favorable en la situación del empleo.

Art. 7. — Se deberán tomar medidas para;

A) Facilitar, dentro de las diferentes oficinas del empleo, la especialización por profesiones y por industrias, tales como la agricultura y todas las demás ramas de la actividad donde dicha especialización pueda ser útil; y

B) Satisfacer adecuadamente las necesidades de categorías especiales de solicitantes de empleo, tales como los inválidos.

Art. 8. — Se deberán tomar y perfeccionar medidas especiales para los menores, en el campo de los servicios del empleo y de la orientación profesional.

Art. 9. — 1. El personal del servicio del empleo deberá estar compuesto de funcionarios públicos cuya situación jurídica y cuyas condiciones de servicio les independicen de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida, y que a reserva de las necesidades del servicio, les garanticen la estabilidad de su empleo.

2. A reserva de las condiciones a las que la legislación nacional sujete la contratación de funcionarios públicos ,el personal del servicio del empleo será contratado teniéndose únicamente en cuenta la aptitud del candidato para el desempeño de sus funciones.

3. La autoridad competente determinará la forma de comprobar esas aptitudes.

4. El personal del servicio del empleo deberá recibir formación adecuada para el desempeño de sus funciones.

Art. 10. — El servicio del empleo y, si fuere necesario, otras autoridades públicas deberán tomar todas las medidas posibles ,en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y con otros organismos interesados, para estimular la utilización máxima voluntaria del servicio del empleo por los empleadores y los trabajadores.

Art. 11. — Las autoridades competentes deberán tomar todas las medidas necesarias para lograr una cooperación eficaz entre el servicio público del empleo y las agencias privadas de colocación sin fines lucrativos.

Art. 12. — 1. Cuando el territorio de un Miembro comprenda vastas regiones en las que, a causa de la diseminación de la población o del estado de su desarrollo económico, la autoridad competente estime impracticable aplicar las disposiciones del presente Convenio, dicha autoridad podrá exceptuar a esas regiones de la aplicación del Convenio, de una manera general o con las excepciones que juzgue apropiadas respecto a ciertas empresas o determinados trabajos.

2. Todo Miembro deberá indicar en la primera memoria anual sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, toda región respecto de la cual se proponga invocar las disposiciones del presente artículo y deberá expresar los motivos que le induzcan a acogerse a dichas disposiciones. Ningún Miembro podrá invocar ulteriormente las disposiciones de este artículo, salvo con respecto a las regiones así indicadas.

3. Todo Miembro que invoque las disposiciones del presente artículo, deberá indicar, en las memorias anuales posteriores, las regiones respecto de las cuales renuncie al derecho a invocar dichas disposiciones.

Art. 13. — 1. Respecto de los territorios mencionados en el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, enmendada por el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1946, excepción hecha de los territorios a que se refieren los párrafos 4 y 5 de dicho artículo tal como quedó enmendado, todo Miembro de la Organización que ratifique el presente Convenio deberá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, en el plazo más breve posible después de su ratificación, una declaración en la que manifieste:

A) Los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;

B) Los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;

C) Los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los que es inaplicable;

D) Los territorios respecto de los cuales reserva su decisión.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados A) y B) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados B), C) o D) del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 17, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

Art. 14. — 1. Cuando las cuestiones tratadas en el presente Convenio sean de la competencia de las autoridades de un territorio no metropolitano, el Miembro responsable de las relaciones internacionales de ese territorio, de acuerdo con el gobierno del territorio, podrá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que acepte, en nombre del territorio, las obligaciones del presente Convenio.

2. Podrán comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que se acepten las obligaciones de este Convenio:

A) Dos o más Miembros de la Organización, respecto de cualquier territorio que esté bajo su autoridad común; o

B) Toda autoridad internacional responsable de la administración de cualquier territorio, en virtud de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de cualquier otra disposición en vigor, respecto de dicho territorio

3. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos precedentes de este artículo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

4. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacio-

**nal interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.**

5. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 17, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

Art. 15. — Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 16. — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 17. — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 18. — 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamara la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Art. 19. — El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Art. 20. — A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 21. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 17, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 22. — Las versiones inglesas y francesas del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

TRIGESIMOSEGUNDA REUNION

(Ginebra, 8 de junio - 2 de julio de 1949)

**Convenio 91. — Convenio relativo a las vacaciones pagadas de la gente de mar (revisado en 1949) (1)**

(1) Este Convenio no había entrado en vigor el 1º de julio de 1951.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 de junio de 1949 en su trigésimosegunda reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión parcial del Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1946, adoptado por la Conferencia en su vigésimooctava reunión, cuestión que está incluída en el duodécimo punto del orden del día de la reunión;

Considerando que estas proposiciones deben revestir la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar (revisado), 1949:

Artículo 1. — 1. Este Convenio se aplica a todo buque dedicado a la navegación marítima, de propulsión mecánica, de propiedad pública o privada, destinado, con fines comerciales, al transporte de mercancías o de pasajeros y matriculado en un territorio para el cual se halle en vigor este Convenio.

2. La legislación nacional determinará en qué casos se considerará que un buque está dedicado a la navegación marítima.

3. Este Convenio no se aplica a:

A) Los barcos de madera de construcción primitiva, tales como los "dhows" y los juncos;
B) Los barcos dedicados a la pesca o a operaciones directamente relacionadas con esta actividad, o a la caza de la foca u operaciones análogas;
C) Los buques dedicados a la navegación en estuarios.

4. La legislación nacional o los contratos colectivos podrán exceptuar de la aplicación del presente Convenio a los buques cuyo tonelaje bruto de registro sea inferior a 200 toneladas.

Art. 2. — 1. El presente Convenio se aplica a toda persona empleada en una función cualquiera a bordo de un buque, con excepción de:

A) El práctico que no sea miembro de la tripulación;
B) El médico que no sea miembro de la tripulación;
C) El personal de enfermería y el personal de sanidad que se dedique exclusivamente a trabajos de enfermería y no forme parte de la tripulación;
D) Las personas que trabajen exclusivamente por su propia cuenta o aquellas que estén remuneradas exclusivamente con una participación en las utilidades o ganancias;
E) Las personas que no reciban remuneración por sus servicios o no tengan sino un salario o sueldo nominal;
F) Las personas empleadas a bordo por un empleador que no sea el armador, excepción hecha de los oficiales u operadores de radio, que estén al servicio de una compañía de radiotelegrafía;
G) Los cargadores a bordo que no sean miembros de la tripulación;
H) Las personas empleadas en barcos dedicados a la pesca de la ballena, a la transformación industrial de los productos de esta pesca o en cualquier otra labor de la pesca de la ballena u operaciones similares, en las condiciones reguladas por las disposiciones de un contrato colectivo sobre la pesca de la ballena o un acuerdo análogo, celebrado por una organización de gente de mar, que determine las tasas de los salarios, las horas de trabajo y demás condiciones del empleo;
I) Las personas empleadas en los puertos que no estén habitualmente empleadas en el mar.

2. La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de armadores y de gente de mar, podrá exceptuar de la aplicación de este Convenio a los capitanes, primeros oficiales y jefes de máquinas a quienes la legislación nacional o los contratos colectivos garanticen condiciones de servicio, por lo menos tan favorables, en lo que concierne a las vacaciones pagadas, como las previstas en este Convenio.

Art. 3. — 1. Toda persona a la que se aplique el presente Convenio tendrá derecho, después de doce meses de servicio continuo, a vacaciones anuales pagadas cuya duración será:

A) De dieciocho días laborables, por lo menos, por cada año de servicio, para los capitanes y oficiales, así como para los oficiales u operadores de radiotelegrafía;

B) De doce días laborables, por lo menos, por cada año de servicio, para los demás miembros de la tripulación.

2. Toda persona que haya prestado, por lo menos, seis meses de servicio ininterrumpido tendrá derecho, al dejar el servicio, por cada mes completo de servicio, a un día y medio laborable de vacaciones, si se trata de un capitán, oficial, u oficial u operador de radiotelegrafía, y de un día, si se trata de cualquier otro miembro de la tripulación.

3. Toda persona que haya sido despedida, sin falta de su parte, antes de haber completado seis meses de servicio ininterrumpido tendrá derecho, por cada mes completo de servicio, a un día y medio laborable de vacaciones, si se trata de un capitán, oficial, u oficial u operador de radiotelegrafía, y de un día, si se trata de cualquier otro miembro de la tripulación.

4. Con objeto de determinar el momento en que la gente de mar tendrá derecho a tomar vacaciones:

A) Cualquier servicio prestado que no esté prescripto en el contrato de enrolamiento será incluído al calcularse el período de servicio ininterrumpido;
B) Las interrupciones de corta duración en el servicio que no sean imputables a una falta o a un acto del interesado, y cuyo total no exceda de seis semanas, dentro de cualquier período de doce meses, no deberán considerarse como una interrupción de la continuidad del período de servicio que les preceda o subsiga;
C) La continuidad del servicio no deberá considerarse interrumpida por un cambio en la gestión o en la propiedad del buque o de los buques a bordo del cual o de los cuales haya servido el interesado.

5. No se computan, a los efectos de las vacaciones anuales pagadas:

A) Los días feriados oficiales o establecidos por la costumbre;
B) Las interrupciones en el servicio producidas por enfermedad o accidente.

6. La legislación nacional o los contratos colectivos podrán prever el fraccionamiento de las vacaciones anuales, devengadas en virtud del presente Convenio, o la acumulación de las vacaciones, devengadas durante un año, a unas vacaciones ulteriores.

7. La legislación nacional o los contratos colectivos podrán prever la sustitución de las vacaciones anuales pagadas, devengadas en virtud del presente Convenio, en casos muy excepcionales en que las necesidades del servicio así lo exijan, por una indemnización equivalente, por lo menos, a la remuneración prevista en el artículo 5.

Art. 4. — 1. Cuando se tenga derecho a tomar vacaciones anuales, se concederán, de común acuerdo, tan pronto lo permitan las necesidades del servicio.

2. Nadie podrá estar obligado, sin prestar su consentimiento, a tomar las vacaciones anuales que le correspondan en un puerto que no sea del territorio donde fué contratado o en un puerto del territorio donde resida. A reserva de esta disposición, las vacaciones se concederán en un puerto previsto por la legislación nacional o por los contratos colectivos.

Art. 5. — 1. Toda persona que tome vacaciones en virtud del artículo 3 del presente Convenio deberá percibir su remuneración habitual mientras duren aquéllas.

2. La remuneración habitual pagadera en virtud del párrafo precedente, que podrá comprender una asignación adecuada para alimentos, se calculará en la forma que determine la legislación nacional o un contrato colectivo.

Art. 6. — A reserva de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 3, se considerará nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho a vacaciones pagadas o la renuncia a las mismas.

Art. 7. — Toda persona que abandone el servicio del empleador o que sea despedida antes de haber tomado las vacaciones que le correspondan, deberá recibir, por cada día de vacaciones a que tenga derecho, en virtud del presente Convenio, la remuneración prevista en el artículo 5.

Art. 8. — Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá garantizar la aplicación efectiva de sus disposiciones.

Art. 9. — Ninguna de las disposiciones del presente Convenio menoscabará en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos celebrados entre armadores y gente de mar, que garanticen condiciones más favorables que las prescriptas en este Convenio.

Art. 10. — 1. Se podrá dar cumplimiento a las disposiciones de este Convenio por medio de:

A) La legislación;
B) Los contratos colectivos entre armadores y gente de mar; o
C) La acción combinada de la legislación y los contratos colectivos celebrados entre armadores y gente de mar. Salvo disposición en contrario, las disposiciones de este Convenio se aplicarán a todo buque matriculado en el territorio de un Miembro que haya ratificado el Convenio y a toda persona empleada en dicho buque.

2. Cuando se haya dado cumplimiento a cualquier disposición de este Convenio por medio de un contrato colectivo, de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, el Miembro en cuyo territorio esté en vigencia el contrato colectivo no estará obligado, a pesar de las disposiciones contenidas en el artículo 8 de este Convenio, a dictar las medidas previstas en dicho artículo, respecto a cualquiera de las disposiciones de este Convenio a la que se haya dado cumplimiento por medio de un contrato colectivo.

3. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio proporcionará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una información sobre las medidas tomadas para su aplicación, que incluya indicaciones precisas sobre cualquier contrato colectivo que dé cumplimiento a cualquiera de sus disposiciones y esté en vigor en la fecha en que el Miembro ratifique el Convenio.

4. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio se obliga a participar, por medio de una delegación tripartita, en cualquier comisión que pueda crearse con el propósito de examinar las medidas dictadas para dar cumplimiento a este Convenio, en la que estén representados los gobiernos y las organizaciones de armadores y de gente de mar, y a la que asistan, en calidad consultiva, representantes de la Comisión paritaria marítima de la Oficina Internacional del Trabajo.

5. El Director General someterá a dicha comisión un resumen de la información que haya recibido en virtud del párrafo 3 de este artículo.

6. La comisión examinará los contratos colectivos que se le sometan a fin de comprobar si dan cumplimiento a las disposiciones de este Convenio. Todo Miembro que haya ratificado el Convenio se obliga a tener en cuenta cualquier observación o sugestión que formule la comisión sobre la aplicación del Convenio, y se obliga también a comunicar a las organizaciones de empleadores y de gente de mar que sean parte en cualesquiera de los contratos colectivos mencionados en el párrafo 1, cualquier observación o sugestión de dicha comisión respecto al grado en que esos contratos colectivos dan cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio.

Art. 11. — A los efectos del artículo 17 del Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1936, se considerará que el presente Convenio constituye un Convenio revisado del primer Convenio.

Art. 12. — Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 13. — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se hayan registrado las ratificaciones de nueve de los siguientes países: Estados Unidos de América, República Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, China, Dinamarca, Finlandia, Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, India, Irlanda, Italia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Turquía y Yugoslavia, quedando entendido que, por lo menos, cinco de estos nueve países deberán poseer respectivamente una marina mercante de un millón de toneladas brutas de registro, como mínimo. Se incluye esta disposición con el propósito de facilitar y estimular la pronta ratificación del Convenio por los Estados Miembros.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, seis meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

Art. 14. — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 15. — 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Or-

ganización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la última ratificación necesaria para la entrada en vigor del Convenio, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Art. 16. — El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Art. 17. — A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 18. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, **ipso jure**, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 14, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 19. — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

**Convenio 92. — Convenio relativo al alojamiento de la tripulación a bordo (revisado en 1949 1**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 de junio de 1949 en su trigésimosegunda reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión parcial del Convenio sobre el alojamiento de la tripulación, 1946, adoptado por la Conferencia en su vigésimooctava reunión, cuestión que está comprendida en el duodécimo punto del orden del día de la reunión, y

Considerando que dichas proposiciones deben revestir la forma de un convenio internacional.

Adopta, con fecha dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, el siguiente Convenio, que podría ser citado como el Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949:

PARTE I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. — 1. Este Convenio se aplica a todo buque dedicado a la navegación marítima, de propulsión mecánica, de propiedad pública o privada, destinado, con fines comerciales, al transporte de mercancías o de pasajeros y matriculado en un territorio para el cual se halle en vigor este Convenio.

2. La legislación nacional determinará en qué casos se considerará que un buque está dedicado a la navegación marítima, a los efectos de este Convenio.

3. Este Convenio no se aplica a:

A) Los buques de menos de 500 toneladas;
B) Los buques que, propulsados principalmente por velas, tengan motores auxiliares;
C) Los barcos dedicados a la pesca, comprendida la pesca de la ballena, o a fines similares;
D) Los remolcadores.

4. Sin embargo, el Convenio se aplica, siempre que sea posible y razonable:

A) A los buques de 200 a 500 toneladas;
B) El alojamiento de las personas empleadas en el trabajo normal a bordo de barcos dedicados a la pesca de la ballena o a fines similares.

5. Además, podrá cambiarse, con respecto a todo buque, cualquiera de las prescripciones contenidas en la parte III de este Convenio, si la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones de armadores o a los armadores, o a ambos, y a las organizaciones de gente de mar reconocidas **bona fide**, considera que los cambios que van a efectuarse habrán de producir ventajas cuyo efecto será establecer condiciones que, en su conjunto, no serán menos favorables que aquellas que hubieren podido obtenerse de la plena aplicación del Convenio. Los pormenores de todos los cambios de esta índole deberán ser comunicados por el Miembro al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 2. — En este Convenio:

A) El término "buque" significa cualquier embarcación a la que se aplica el Convenio;
B) El término "toneladas" significa las toneladas brutas de registro;
C) La expresión "buque de pasajeros" significa cualquier embarcación para la cual esté en vigor: I) un certificado de seguridad expedido de acuerdo con las disposiciones de la Convención internacional sobre la seguridad de la vida humana en el mar; o II) una licencia para el transporte de pasajeros;
D) El término "oficial" significa toda persona, con excepción de los capitanes, que posea el grado de oficial, de acuerdo con la legislación nacional o, en su defecto, de acuerdo con los contratos colectivos o la costumbre;
E) La expresión "personal subalterno" comprende a todo miembro de la tripulación, con excepción de los oficiales;
F) La expresión "miembro del personal de maestranza" significa todo miembro del personal subalterno que desempeñe una función de vigilancia o de responsabilidad especial y esté considerado como tal por la legislación nacional o, en su defecto, por los contratos colectivos o la costumbre;
G) La expresión "alojamiento de la tripulación" comprende los dormitorios, comedores, instalaciones sanitarias, enfermerías y lugares de recreo previstos para uso de la tripulación;
H) El término "prescripto" significa prescripto por la legislación nacional o por la autoridad competente;
I) El término "aprobado" significa aprobado por la autoridad competente;
J) La expresión "matriculado de nuevo" significa nueva matrícula obtenida a raíz de un cambio simultáneo en el pabellón y en la propiedad del buque.

Art. 3. — 1. Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio se obliga a mantener en vigor una legislación que garantice la aplicación de las disposiciones contenidas en las partes II, III y IV de este Convenio.

2. Dicha legislación:

A) Exigirá que las autoridades competentes notifiquen a todas las personas interesadas las disposiciones que se adopten;
B) Determinará las personas encargadas de garantizar su aplicación;
C) Prescribirá sanciones adecuadas para cualquier infracción;
D) Preverá la creación y el mantenimiento de un sistema de inspección que pueda garantizar el cumplimiento de las disposiciones adoptadas;
E) Exigirá que la autoridad competente consulte a las organizaciones de armadores o a los armadores, o a ambos, y a las organizaciones de gente de mar reconocidas **bona fide**, a fin de elaborar los reglamentos y de colaborar, siempre que sea posible, con las partes interesadas en la aplicación de dichos reglamentos.

PARTE II. — PLANOS Y CONTROL DEL ALOJAMIENTO DE LA TRIPULACION

Art. 4. — 1. Antes de comenzar la construcción de un buque, se deberá someter a la aprobación de la autoridad competente un plano del buque en el que se indiquen, conforme a la escala prescripta, la ubicación y las disposiciones generales para el alojamiento de la tripulación.

2. Antes de comenzar la construcción del alojamiento de la tripulación y antes de modificar o reconstruir el alojamiento de la tripulación en un buque ya existente, se deberá someter a la aprobación de la autoridad competente el plano detallado del alojamiento, junto con toda la

(1) Este Convenio no había entrado en vigor el 1º de julio de 1951.

información pertinente; dicho plano indicará, conforme a la escala y los detalles prescriptos, el destino de cada local, la disposición del mobiliario y de las instalaciones, los medios y la colocación de la ventilación, el alumbrado, la calefacción y las instalaciones sanitarias. Sin embargo, en caso de urgencia, y en caso de modificación o reconstrucción temporal realizada fuera del país donde el buque esté matriculado, bastará, en lo que respecta a la aplicación del presente artículo, que los planos se sometan posteriormente a la aprobación de la autoridad competente.

Art. 5. — La autoridad competente deberá inspeccionar el buque para cerciorarse de que el alojamiento de la tripulación reune todas las condiciones exigidas por la legislación, cuando:

A) El buque se matricule por primera vez o cuando se matricule de nuevo;
B) El alojamiento de la tripulación haya sufrido alguna modificación importante o haya sido reconstruído;
C) Una organización de gente de mar reconocida "bona fida que represente a toda o a parte de la tripulación, o un número o porcentaje prescripto de miembros de la tripulación, se queje a la autoridad competente, en la forma prescripta y con el tiempo necesario para evitar al buque cualquier retraso, de que el alojamiento de la tripulación no se conforma a las disposiciones del Convenio.

## PARTE III. — PRESCRIPCIONES SOBRE EL ALOJAMIENTO DE LA TRIPULACION

Art. 6. — 1. La ubicación, los medios de acceso, la estructura y la disposición del alojamiento de la tripulación, en relación con otras partes del buque, garantizarán una adecuada seguridad y la protección contra la intemperie y el mar, así como el aislamiento del calor, del frío, del ruido excesivo o de las emanaciones provenientes de otras partes del buque.

2. No deberá haber ninguna abertura directa que comunique los dormitorios con las bodegas, salas de máquinas y calderas, cocinas, caja de farolería, pañol de pinturas, pañol de máquinas, pañol de cubierta, y cualquier otro pañol, tendederos, cuartos de baño o retretes. Las partes de los mamparos que separen estos lugares de los dormitorios y los mamparos exteriores de estos últimos estarán debidamente construídos con acero o con cualquier otro material aprobado, estanco al agua y al gas.

3. Los mamparos exteriores de los domirtorios y de los comedores estarán debidamente aislados. Las cubiertas de protección de las máquinas, así como los mamparos de las cocinas o de otros locales que exhalen calor, estarán debidamente aislados, siempre que el calor pueda resultar molesto en los compartimientos o pasadizos adyacentes. También se adoptarán disposiciones para lograr la protección contra los efectos del calor despedidos por las tuberías de vapor y de agua caliente.

4. Los mamparos interiores estarán construídos con un material aprobado que no permita anidar parásitos.

5. Los dormitorios, comedores, salas de recreo y pasadizos situados en el espacio reservado al alojamiento de la tripulación estarán debidamente aislados para impedir toda condensación o un calor excesivo.

6. Las tuberías maestras de vapor y de escape de los chigres y aparatos auxiliares similares no deberán pasar por el alojamiento de la tripulación, ni tampoco, cuando sea técnicamente posible, por los pasadizos que conduzcan a este alojamiento; cuando dichas tuberías pasen por tales pasadizos, estarán debidamente aisladas y recubiertas.

7. Los paneles o vagras interiores deberán ser de un material cuya superficie pueda mantenerse limpio fácilmente. Se deberá prohibir el uso de entarimado machihembrado o de cualquier otra forma de construcción que permita anidar parásitos.

8. La autoridad competente decidirá las medidas que deban tomarse en la construcción del alojamiento, para prevenir incendios o retardar su propagación.

9. Los mamparos y techos de los dormitorios y comedores se deberán mantener limpios y si se pintan será de colores claros; el empleo de baños de cal estará prohibido.

10. La superficie de los mamparos interiores deberá renovarse o restaurarse siempre que sea necesario.

11. Los materiales y la construcción del piso de los locales destinados al alojamiento de la tripulación deberán ser aprobados, y a superficie de los pisos deberá poder limpiarse fácilmente y ser impermeable a la humedad.

12. Cuando los pisos sean de una materia compuesta se deberán redondear los ajustes con los mamparos para evitar la formación de grietas.

13. Se deberá proveer los dispositivos necesarios para el desagüe.

Art. 7. — 1. Los dormitorios y los comedores estarán debidamente ventilados.

2. El sistema de ventilación deberá poderse regular de suerte que permita mantener el aire en condiciones satisfactorias y garantice suficientemente su circulación en todas las condiciones atmosféricas y climáticas.

3. Los buques destinados regularmente a la navegación en los trópicos y en el golfo Pérsico deberán estar provistos de medios mecánicos de ventilación y de ventiladores eléctricos, quedando entendido que podrá ser empleado uno solo de esos medios en los lugares donde garantice una ventilación satisfactoria.

4. Los buques que no estén destinados a la navegación en los trópicos deberán estar provistos de medios mecánicos de ventilación o de ventiladores eléctricos. La autoridad competente podrá exceptuar de esta disposición a los buques que naveguen regularmente en los mares fríos septentrionales o meridionales.

5. La fuerza motriz necesaria para hacer funcionar los sistemas de ventilación previstos en los párrafos 3 y 4 deberá estar disponible, cuando ello sea factible, durante todo el tiempo en que la tripulación habite o trabaje a bordo y las circunstancias lo requieran.

Art. 8. — 1. Todos los buques, con excepción de aquellos destinados exclusivamente a navegar en los trópicos y en el golfo Pérsico, deberán estar provistos de un sistema de calefacción adecuado para el alojamiento de la tripulación.

2. El sistema de calefacción deberá funcionar, cuando ello sea factible, durante el tiempo en que la tripulación habite o trabaje a bordo y las circunstancias lo requieran.

3. En todo el buque que deba estar provisto de un sistema de calefacción se utilizará para este fin el vapor, el agua caliente, el aire caliente o la electricidad.

4. En todo el buque en el que la calefacción esté garantizada por medio de una estufa se tomarán las medidas necesarias para que dicha estufa sea de dimensiones suficientes, para que esté debidamente instalada y protegida y para que no se vicie el aire.

5. El sistema de calefacción deberá permitir el mantenimiento de la temperatura, en el alojamiento de la tripulación, a un nivel satisfactorio, dadas las condiciones normales del tiempo y del clima que el buque probablemente encuentre durante su servicio. La autoridad competente prescribirá las normas a que deba ajustarse la calefacción.

6. Los radiadores y demás aparatos de calefacción deberán estar instalados de suerte que se evite el incendio y no constituyan un peligro o una incomodidad para los ocupantes de los locales. Si fuere necesario, estarán provistos de una pantalla de protección.

Art. 9. — 1. A reserva de las excepciones especiales que puedan concederse a los buques de pasajeros, los dormitorios y los comedores dispondrán de luz natural suficiente y de una instalación adecuada de alumbrado artificial.

2. Todos los locales destinados a la tripulación deberán estar suficientemente alumbrados. La luz natural, en los locales de habitación, deberá permitir que una persona cuya vista sea normal puede leer, en un día claro, un periódico corriente, en cualquier parte del espacio disponible para circular. Cuando no sea posible obtener luz natural suficiente, se deberá instalar un sistema de alumbrado artificial que ofrezca los mismos resultados.

3. El alojamiento de la tripulación de todo buque deberá estar provisto de luz eléctrica. Si no hubiere a bordo dos fuentes generadoras de electricidad independientes para el alumbrado, se proveerá un sistema suplementario de alumbrado, para los casos de emergencia, con lámparas u otros medios de alumbrado adecuados.

4. El sistema de alumbrado artificial estará instalado de suerte que los ocupantes del cuarto puedan obtener del mismo el mayor beneficio posible.

5. En los dormitorios, cada litera deberá estar provista de una lámpara eléctrica de cabecera.

Art. 10. — 1. Los dormitorios deberán estar situados sobre la línea de máxima carga, en el centro o en la popa del buque.

2. En casos excepcionales, la autoridad competente podrá autorizar la instalación de dormitorios en la proa del buque, pero nunca delante del mamparo de abordaje, si cualquier otro emplazamiento se considera poco conveniente o poco práctico a causa del tipo del buque, de sus dimensiones o del servicio que esté destinado a prestar.

3. A reserva de que se adopten disposiciones satisfactorias para el alumbrado y la ventilación, la autoridad competente podrá permitir la instalación de dormitorios en los buques de pasajeros, debajo de la línea de máxima

carga, pero en ningún caso inmediatamente debajo de los pasadizos de servicio.

4. La superficie, por ocupante, de cualquier dormitorio destinado al personal subalterno no será inferior a:

A) 1.85 cm2 (20 pies cuadrados), en buques de menos de 800 toneladas;
B) 2.25 cm2 (25 pies cuadrados), en buques que desplacen 800 toneladas o más, pero menos de 3.000 toneladas;
C) 2.78 cm2 (30 pies cudrados), en buques que desplacen 3.000 toneladas o más.

No obstante, en los buques de pasajeros en los que más de cuatro miembros de la tripulación compartan el mismo dormitorio, la superficie mínima por persona podrá ser de 2.22 cm2 (24 pies cuadrados).

5. En el caso de buques en los que se hallen empleados grupos de personal subalterno que requieran el empleo de personal considerablemente más numeroso del que hubiere sido empleado normalmente, la autoridad competente podrá, en lo que a dichos grupos se refiere, reducir la superficie mínima por personas de los dormitorios, siempre que:

A) La superficie total de los dormitorios destinados al grupo o grupos no sea inferior a la que se habría previsto si el número no hubiere aumentado; y
B) La superficie mínima de los dormitorios, por ocupante, no sea inferior a:

I) 1.67 m2 (18 pies cuadrados), en buques que desplacen menos de 3.000 toneladas;
II) 1.85 m2 (20 pies cuadrados), en buques que desplacen 3.000 toneladas o más.

6. En el cálculo de la superficie se deberá incluir el espacio ocupado por las literas, armarios, cómodas y asientos. Los espacios reducidos o de forma irregular, que no aumenten de una manera efectiva el espacio disponible para circular y que no puedan ser utilizados para colocar muebles, serán excluídos del cálculo.

7. La altura libre de los dormitorios de la tripulación no deberá ser inferior a 1.90 cm2 (6 pies y 3 pulgadas).

8. Deberá haber un número suficiente de dormitorios que cada categoría de la tripulación pueda disponer de uno o de varios dormitorios diferentes. No obstante, la autoridad competente podrá exceptuar de la aplicación de de esta disposición a los buques de poco tonelaje.

9. El número de personas autorizadas a ocupar cada dormitorio no deberá exceder del siguiente máximo:

A) Oficiales encargados de un departamento, oficiales de navegación y oficiales de máquinas encargados de la guardia y oficiales u operadores radiotelegrafistas: una persona por dormitorio;
B) Otros oficiales: una persona por dormitorio, cuando fuere posible, y en ningún caso más de dos;
C) Personal de maestranza: una o dos personas por dormitorio, y en ningún caso más de dos;
D) Demás personal subalterno: dos o tres personas por dormitorio, cuando fuere posible, y en ningún caso más de cuatro.

10. Con objeto de garantizar un alojamiento adecuado y más confortable, la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones de armadores o a los armadores, o a ambos, y a las las organizaciones de gente de mar reconocidas bona fide, podrá conceder la autorización de alojar, como máximo, diez miembros de la tripulación en el mismo dormitorio, en el caso de ciertos buques de pasajeros.

11. El número máximo de personas que puedan alojarse en un mismo dormitorio deberá estar indicado, en forma indeleble y legible, en un lugar de la habitación donde se vea fácilmente.

12. Los miembros de la tripulación dispondrán de literas individuales.

13. Las literas no deberán estar colocadas inmediatamente una al lado de otra, de suerte que para llegar a una de ellas haya que pasar por encima de la otra.

14. No deberán superponerse más de dos literas y, en el caso de que éstas se hallen colocadas a lo largo de la banda del buque, no deberán estar superpuestas si se hallan colocadas debajo de un ventanillo.

15. En el caso de literas superpuestas, la litera inferior no deberá estar colocada a menos de 30 cm. (12 pulgadas) del suelo; la litera superior deberá estar colocada aproximadamente a la mitad de la distancia entre el fondo de la litera inferior y la cara inferior de las vigas del techo.

16. Las dimensiones interiores mínimas de toda litera serán 190 cm. por 68 cm. (6 pies y 3 pulgadas por 2 pies y 3 pulgadas).

17. El armazón de toda litera y la barandilla de protección, si hubiere alguna, deberán ser de un material aprobado, duro y liso, que no se corroa fácilmente y que no permita anidar parásitos.

18. En los casos en que se utilicen armazones tubulares para la construcción de las literas, los tubos deberán estar herméticamente cerrados y no deberán tener ninguna perforación que pueda permitir el acceso de parásitos.

19. Toda litera deberá tener un fondo elástico o un somier elástico y un colchón de material aprobado. No deberá utilizarse para rellenar colchones paja u otro material que permita anidar parásitos.

20. En el caso de literas superpuestas, se deberá colocar debajo del somier elástico de la litera superior un fondo de madera, lona u otro material apropiado que no deje pasar el polvo.

21. Todo dormitorio deberá estar construído y equipado de suerte que facilite la limpieza y proporcione a sus ocupantes una comodidad razonable.

22. El mobiliario deberá comprender un armario para cada ocupante. El armario deberá tener, por lo menos, 152 cm. de altura (5 pies) y una sección transversal de 19.30 dm2 (300 pulgadas cuadradas), y estará provisto de un estante y de aldabas para candado. El candado lo deberá proporcionar el ocupante.

23. Todo dormitorio deberá estar provisto de una mesa o de un escritorio de modelo fijo o de corredera, o de un modelo que permita bajar el tablero, y del número de asientos cómodos que sea necesario.

24. El mobiliario deberá estar construído con un material liso y duro que no se deforme ni corroa.

25. Cada ocupante deberá disponer de un cajón o de un espacio equivalente cuya capacidad no sea inferior a 0.56 m3 (2 pies cúbicos).

26. Los ventanillos de los dormitorios deberán estar provistos de cortinas.

27. Todo dormitorio deberá estar provisto de un espejo, de pequeñas alacenas para los artículos empleados en el aseo personal, de un estante para libros y de un número suficiente de ganchos para colgar ropa.

28. Siempre que sea posible, las literas de la tripulación deberán estar distribuídas de suerte que las guardias estén separadas y que las personas que trabajen durante el día no compartan el mismo dormitorio con personas que hagan guardia nocturna.

Art. 11. — 1. En todos los buques se deberá instalar un número suficiente de comedores.

2. Los buques que desplacen menos de 1.000 toneladas deberán tener comedores separados para:

A) El capitán y los oficiales;
B) El personal de maestranza y demás personal subalterno.

3. Los buques que desplacen 1.000 o más toneladas deberán tener comedores separados para:

A) El capitán y los oficiales;
B) El personal de maestranza y demás personal de cubierta;
C) El personal de maestranza y demás personal subalterno de máquinas.

Sin embargo:

I) Uno de los dos comedores destinados al personal de maestranza y demás personal subalterno podrá asignarse al personal de maestranza y el otro al resto del personal subalterno;
II) Podrá proveerse un solo comedor para el personal de maestranza y demás personal subalterno de cubierta y de máquinas cuando los armadores o sus organizaciones interesadas, o ambos, y las organizaciones reconocidas bona fide de la gente de mar interesada prefieran esta solución.

4. Se deberán tomar las medidas pertinentes para el personal de fonda pueda disponer de un comedor propio o para que tenga derecho a utilizar los comedores destinados a otras categorías del personal. En el caso de buques de 5 000 toneladas o de un tonelaje mayor, que cuenten con más de cinco personas en el servicio de fonda, se examinará la posibilidad de instalar un comedor independiente.

5. Las dimensiones y el equipo de los comedores deberán ser suficientes para el número de personas que los utilicen al mismo tiempo.
6. Los comedores deberán estar provistos de un número suficiente de mesas y asientos aprobados, para el número probable de personas que los utilicen al mismo tiempo.
7. La autoridad competente podrá permitir excepciones a las disposiciones precedentes relativas a la reglamentación de los comedores, siempre que fuere necesario ajustarse a las condiciones especiales existentes a bordo de los buques de pasajeros.
8. Los comedores deberán estar separados de los dormitorios y lo más cerca posible de la cocina.
9. Se deberán proveer armarios para guardar los utensilios de mesa y una instalación para su lavado, cuando las despensas existentes no sean directamente accesibles desde los comedores.
10. La superficie de las mesas y de los asientos deberá ser de un material que no tenga grietas, resistente a la humedad y fácil de limpiar.

Art. 12. — 1. En todos los buques se deberá reservar, en una cubierta abierta, un lugar o lugares suficientemente grandes, habida cuenta de las dimensiones del buque y el número de tripulantes, a los cuales tendrá acceso la tripulación cuando no esté de servicio.
2. Se deberán instalar salas de recreo, adecuadamente situadas y con muebles apropiados, para los oficiales y el personal subalterno. Cuando no haya salas de esta clase instaladas separadamente de los comedores, estos últimos se amueblarán e instalarán en forma que puedan ser utilizados como lugares de recreo.

Art. 13. — 1. Todos los buques deberán tener un número suficiente de instalaciones sanitarias que comprendan lavabos, y bañeras o duchas o ambas.
2. Se deberán instalar retretes independientes en la proporción mínima siguiente:

A) En buques de menos de 800 toneladas: tres.
B) En buques de 800 o más toneladas, pero de menos de 3.000 toneladas: cuatro.
C) En buques de 3.000 o más toneladas: seis.
D) Cuando se trate de buques en los cuales el oficial radiotelegrafista esté alojado en un puesto aislado se deberán colocar contiguamente o en un lugar cercano las instalaciones sanitarias necesarias.

3. La legislación nacional determinará la distribución de retretes entre las diferentes categorías de la tripulación, a reserva de las disposiciones del párrafo 4 de este artículo.
4. Se deberán proveer instalaciones sanitarias para todos los miembros de la tripulación que no ocupen dormitorios con instalaciones privadas, en la siguiente proporción:

A) Una bañera o una ducha, o ambas cosas, por cada ocho personas o menos.
B) Un retrete por cada ocho personas o menos.
C) Un lavabo por cada seis personas o menos.

Sin embargo, si el número de personas de una categoría excede en menos de la mitad del número indicado, del múltiplo exacto de este número, el excedente podrá ser ignorado a los efectos del presente párrafo.
5. La autoridad competente podrá examinar la posibilidad de adoptar medidas especiales o la de reducir el número de instalaciones sanitarias requeridas respecto a los buques cuya tripulación la formen más de 100 personas y respecto a los buques de pasajeros utilizados normalmente en viajes cuya duración no exceda de cuatro horas.
6. En todas las instalaciones comunes para el aseo personal se deberá proporcionar agua dulce, caliente y fría, o a falta de agua caliente, medios para calentarla. La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones de armadores o a los armadores, o a ambos, y a las organizaciones de gente de mar reconocida **bona fide**, podrá fijar la cantidad mínima de agua dulce que el armador estará obligado a proporcionar por hombre y por día.
7. Los lavabos y las bañeras deberán tener un tamaño adecuado y deberán ser de un material aprobado, de superficie lisa, que no se descascarille, agriete ni corroa.
8. Todos los retretes deberán estar ventilados por medio de una comunicación directa con el aire libre, independiente de cualquier otra parte del alojamiento.
9. Todos los retretes deberán ser de un modelo aprobado y deberán estar provistos de una fuerte corriente de agua, que pueda funcionar en cualquier momento y controlarse individualmente.

10. Los tubos de descenso y de evacuación deberán tener dimensiones adecuadas y deberán estar construídos de suerte que reduzcan al mínimo el peligro de obstrucción y faciliten la limpieza.
11. Las instalaciones sanitarias destinadas a ser utilizadas por más de una persona deberán reunir los requisitos siguientes:

A) Los pisos serán de material duradero aprobado, de fácil limpieza e impermeables a la humedad y estarán provistos de un sistema adecuado de desagüe.
B) Los mamparos serán de acero o de cualquier otro material cuyo empleo haya sido aprobado, y deberán ser estancos, hasta una altura de por lo menos 23 cm. (9 pulgadas), a partir del piso.
C) Los locales estarán debidamente alumbrados, calentados y aireados.
D) Los retretes estarán ubicados en un lugar fácilmente accesible desde los dormitorios y desde las instalaciones dedicadas al aseo personal, pero separados de ellos, y no tendrán comunicación directa con los dormitorios ni con ningún pasadizo que constituya solamente un acceso entre los dormitorios y los retretes. Sin embargo, esta última disposición no se aplicará a los retretes ubicados entre dos dormitorios cuyo número total de ocupantes no exceda de cuatro.
E) Cuando haya varios retretes instalados en un mismo local, estarán separados por medio de tabiques que garanticen su aislamiento.

12. Todos los buques deberán estar provistos de medios para lavar y secar la ropa, en proporción al número de miembros de la tripulación y a la duración normal del viaje.
13. Las instalaciones para el lavado de ropa deberán incluir lavaderos adecuados que podrán ser instalados en los locales destinados al aseo personal, si no es posible instalar lavanderías independientes. Los lavaderos tendrán el correspondiente suministro de agua dulce, caliente y fría, y a falta de agua caliente, se proporcionarán medios para calentarla.
14. Los tendederos de ropa deberán estar instalados en un local separado de los dormitorios y comedores, suficientemente ventilado y provisto de cuerdas u otros medios para tender la ropa.

Art. 14. — 1. En todo buque que tenga una tripulación de quince o más miembros, y que efectúe un viaje de más de tres días, se deberá instalar una enfermería independiente. La autoridad competente podrá exceptuar de esta disposición a los buques dedicados al cabotaje.
2. La enfermería deberá estar ubicada de suerte que sea de fácil acceso y que sus ocupantes puedan estar alojados cómodamente y recibir en cualquier momento la asistencia necesaria.
3. La entrada, las literas, el alumbrado, la ventilación, la calefacción y la instalación de agua de la enfermería deberán estar dispuestos de suerte que sean confortables y faciliten el tratamiento de sus ocupantes.
4. La autoridad competente deberá prescribir el número de literas que habrá de instalarse en la enfermería.
5. Los ocupantes de la enfermería deberán disponer, para su uso exclusivo, de retretes que formen parte de la instalación misma de la enfermería o estén ubicados en un lugar próximo.
6. No se deberá utilizar la enfermería para otro uso que no sea la asistencia médica.
7. Todo buque que no lleve un médico a bordo deberá estar provisto de un botiquín de modelo aprobado, con instrucciones fácilmente comprensibles.

Art. 15. — 1. Se deberán colocar percheros en número suficiente y debidamente aireados, para colgar los trajes de hule fuera de los dormitorios, pero fácilmente accesibles desde éstos.
2. Todos los buques de más de 3.000 toneladas deberán estar provistos de una cabina para el servicio de cubierta y otra cabina para el servicio de máquinas, equipadas de suerte que puedan servir de oficinas.
3. Para proteger el alojamiento de la tripulación de los buques que toquen regularmente en puertos infestados de mosquitos se deberán tomar medidas tales como la colocación de mosquiteros apropiados en los ventanillos, aperturas de ventilación y puertas que comuniquen con una cubierta abierta.
4. Todos los buques que naveguen regularmente en los trópicos o en el golfo Pérsico, o con destino a estas regiones, deberán estar provistos de toldos que puedan instalarse en los puentes descubiertos situados sobre el alojamiento de la tripulación y en el espacio o espacios descubiertos del puente que sirvan de lugar de recreo.

Art. 16. — 1. En el caso de los buques mencionados en el párrafo 5 del artículo 10, la autoridad competente podrá, en lo que respecta a los miembros de la tripulación a que se refiere dicho párrafo, modificar los requisitos establecidos en los artículos anteriores, en la medida necesaria, para tener en cuenta los usos o costumbres nacionales, y en particular podrá dictar disposiciones especiales sobre el número de personas que puedan ocupar los dormitorios y sobre los comedores e instalaciones sanitarias.
2. Al modificar los requisitos indicados, la autoridad competente quedará, sin embargo, obligada a respetar las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 10, y la superficie mínima de los dormitorios de dicho personal prescripta en el párrafo 5 del artículo 10.
3. En los buques en que uno cualquiera de los grupos de la tripulación esté compuesto de personas cuyos hábitos y costumbres nacionales sean muy diferentes, se deberán pro-

veer dormitorios y otros lugares de alojamiento independientes, en la medida necesaria para satisfacer las necesidades de cada grupo.

4. En el caso de los buques mencionados en el párrafo 5 del artículo 10, las enfermerías, comedores, baños e instalaciones sanitarias se deberán proveer y mantener, en lo que concierne a su número y a su utilidad práctica, en el mismo nivel que el existente a bordo de otros buques de tipo similar matriculados en el mismo país.

5. Cuando la autoridad competente elabore reglamentos especiales, de conformidad con las disposiciones del presente artículo, deberá consultar a las organizaciones interesadas de gente de mar, reconocidas bona fide, y a las organizaciones de armadores o armadores que los empleen, o a ambos.

Art. 17. — 1. El alojamiento de la tripulación deberá mantenerse en condiciones adecuadas de limpieza y de habitabilidad, y no se deberá almacenar en él ningún material o mercancía que no sea propiedad personal de sus ocupantes.

2. El capitán, o un oficial especialmente delegado por él a estos efectos, acompañado de uno o más miembros de la tripulación, deberá inspeccionar el alojamiento de la tripulación a intervalos que no excedan de una semana. Los resultados de la inspección deberán ser registrados.

## PARTE IV. — APLICACION DEL CONVENIO A LOS BUQUES EXISTENTES

Artículo 18. — 1. A reserva de las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 de este artículo, el presente Convenio se aplicará a los buques cuya quilla haya sido colacada con posterioridad a la entrada en vigor del Convenio en el territorio donde esté matriculado el buque.

2. En el caso de un buque completamente terminado en la fecha en que entre en vigor el presente Convenio en el territorio donde esté matriculado, que no alcance el nivel de las normas establecidas en la parte III de este Convenio, la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones de armadores o a los armadores, o a ambos, y a las organizaciones de gente de mar reconocidas, bona fide, podrá exigir la introducción de las modificaciones que estime posibles, a fin de que el buque cumpla con las disposiciones del Convenio, habida cuenta de los problemas prácticos implícitos, cuando:

A) El buque se matricule de nuevo.
B) Se hagan modificaciones o reparaciones importantes en el buque, como resultado de planes preestablecidos y no como resultado de un accidente o de un caso de emergencia.

3. En el caso de un buque que se esté construyendo o transformando en la fecha en que, entre en vigor este Convenio, en el territorio donde esté matriculado, la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones de armadores o a los armadores, o a ambos, y a las organizaciones de gente de mar reconocidas bona fide podrá exigir la introducción de las modificaciones que estime posibles, a fin de que el buque cumpla con las disposiciones del Convenio, habida cuenta de los problemas prácticos implícitos. Estas modificaciones constituirán la aplicación definitiva de los términos del Convenio, a menos que el buque sea matriculado de nuevo.

4. En el caso de un buque —a menos que se trate de un buque al cual se haga mención en los párrafos 2 y 3 de este artículo o al cual le eran aplicables las disposiciones del presente Convenio cuando estaba construyéndose— que sea matriculado de nuevo en un territorio después de la entrada en vigor de este Convenio en dicho territorio, la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones de armadores o a los armadores, o a ambos, y a las organizaciones de gente de mar reconocidas bona fide, podrá exigir la introducción de las modificaciones que estime posibles, a fin de que el buque cumpla con las disposiciones del Convenio, habida cuenta de los problemas prácticos implícitos. Estas modificaciones constituirán la aplicación definitiva de los términos del Convenio, a menos que el buque sea matriculado de nuevo

## PARTE V. — DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19. — Ninguna de las disposiciones del presente Convenio menoscabará en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos celebrados entre armadores y gente de mar, que garanticen condiciones más favorables que las prescriptas en este Convenio.

Art. 20. — Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 21. — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se hayan registrado las ratificaciones de siete de los siguientes países: Estados Unidos de América, República Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, China, Dinamarca, Finlandia, Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, India, Irlanda, Italia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Turquía y Yugoslavia, quedando entendido que, por lo menos, cuatro de estos siete países deberán poseer una marina mercante de un millón de toneladas brutas de registro como mínimo. Se incluye esta disposición con el propósito de facilitar y estimular la pronta ratificación del Convenio por los Estados Miembros.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, seis meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

Art. 22. — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 23. — 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la última ratificación necesaria para la entrada en vigor del Convenio, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Art. 24. — El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Art. 25. — A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 26. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 22 siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 27. — Las versiones inglesas y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

**Convenio 94. — Convenio relativo a las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas (1)**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 de junio de 1949 en su trigésima segunda reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el

---

(1) Este Convenio no había entrado en vigor el 19 de julio de 1951.

**Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949:**

Artículo 1.o — 1. El presente Convenio se aplica a los contratos que reunan las siguientes condiciones:

A) Que al menos una de las partes sea una autoridad pública.

B) Que la ejecución del contrato entrañe:

I) El gasto de fondos por una autoridad pública; y

II) El empleo de trabajadores por la otra parte contratante.

C) Que el contrato se concierte para:

I) La construcción, transformación, reparación o demolición de obras públicas.

II) La fabricación, montaje, manipulación o transporte de materiales, pertrechos y utensilios; o

III) La ejecución o suministro de servicios; y

D) Que el contrato se celebre por una autoridad central de un Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual se halle en vigor el Convenio.

2. La autoridad competente determinará en qué medida y en qué condiciones se aplicará el Convenio a los contratos celebrados por una autoridad distinta de las autoridades centrales.

3. El presente Convenio se aplica a las obras ejecutadas por subcontratistas o cesionarios de contratos, y la autoridad competente deberá tomar medidas adecuadas para garantizar la aplicación del Convenio a dichas obras.

4. Los contratos que entrañen un gasto de fondos públicos cuyo importe no exceda del límite determinado por la autoridad competente previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, podrán ser exceptuados de la aplicación del presente Convenio.

5. La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, podrá excluir de la aplicación del presente Convenio a las personas que ocupen puestos de dirección o de carácter técnico profesional o científico, cuyas condiciones de empleo no estén reglamentadas por la legislación nacional, por contratos colectivos o laudos arbitrales, y que no efectúen normalmente un trabajo manual.

Art. 2.o 1. Los contratos a los cuales se aplique el presente Convenio deberán contener cláusulas que garanticen a los trabajadores interesados salarios (comprendidas las asignaciones), horas de trabajo y demás condiciones de empleo no menos favorables que las establecidas para un trabajo de igual naturaleza en la profesión o industria interesada de la misma región:

A) Por medio de un contrato colectivo o por otro procedimiento reconocido de negociación entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores que representen respectivamente una proporción considerable de los empleadores y de los trabajadores de la profesión de la industria interesada.

B) Por medio de un laudo arbitral; o

C) Por medio de la legislación nacional.

2. Cuando las condiciones de trabajo mencionadas en el párrafo precedente no estén reguladas en la región donde se efectúe el trabajo en una de las formas indicadas anteriormente, las cláusulas que se incluyan en los contratos deberán garantizar a los trabajadores interesados salarios (comprendidas las asignaciones), horas de trabajo y demás condiciones de empleo no menos favorables que:

A) Las establecidas por medio de un contrato colectivo o por otro procedimiento reconocido de negociación, por medio de un laudo arbitral o por la legislación nacional, para un trabajo de la misma naturaleza en la profesión o industria interesadas, de la región análoga más próxima; o

B) El nivel general observado por los empleadores que, perteneciendo a la misma profesión o a la misma industria que el contratista, se encuentren en circunstancias análogas.

3. La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, determinará los términos de las cláusulas que deban incluirse en los contratos y todas las modificaciones de estos términos, en la forma que considere más apropiada a las condiciones nacionales.

4. La autoridad competente deberá tomar medidas apropiadas, tales como la publicación de anuncios relativos a los pliegos de condiciones o cualesquiera otras, que permitan a los postores conocer los términos de las cláusulas.

Art. 3.o — La autoridad competente deberá tomar medidas pertinentes para garantizar a los trabajadores interesados condiciones de salud, seguridad y bienestar justas y razonables, cuando en virtud de la legislación nacional, de un contrato colectivo o de un laudo arbitral no sean ya aplicables las disposiciones apropiadas relativas a la salud, seguridad y bienestar de los trabajadores empleados en la ejecución de un contrato.

Art. 4.o — Las leyes, reglamentos u otros instrumentos que den cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio:

A) Deberán:

I) Ponerse en conocimiento de todos los interesados

II) Especificar las personas encargadas de garantizar su aplicación; y

III) Exigir la colocación de avisos en sitios visibles de los establecimientos o demás lugares de trabajo, a fin de informar a los trabajadores sobre sus condiciones de trabajo.

B) Deberán, a menos que se hallen en vigor otras medidas que garanticen la aplicación efectiva de las disposiciones de este Convenio, proveer al mantenimiento:

I) De registros adecuados en los que figuren el tiempo que se ha trabajado y los salarios pagados a los trabajadores interesados.

II) De un sistema adecuado de inspección que garantice su aplicación efectiva.

Art. 5.o — 1. En caso de que no se observen o no se apliquen las disposiciones de las cláusulas de trabajo incluídas en los contratos celebrados por las autoridades públicas, se deberán aplicar sanciones adecuadas, tales como la denegación de contratos o cualquier otra medida pertinente.

2. Se tomarán medidas apropiadas, tales como la retención de los pagos debidos en virtud del contrato, o cualquier otra que se estime pertinente, a fin de que los trabajadores interesados puedan obtener los salarios a que tengan derecho.

Art. 6.o — Las memorias anuales que habrán de presentarse, de acuerdo con el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán contener una información completa sobre las medidas que pongan en práctica las disposiciones del presente Convenio

Art. 7. — 1. Cuando el territorio de un Miembro comprende vastas regiones en las que, a causa de la diseminación de la población o del estado de su desarrollo económico, la autoridad competente estime impracticable aplicar las disposiciones del presente Convenio, dicha autoridad, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando estas organizaciones existan, podrán exceptuar a esas regiones de la aplicación del Convenio, de una manera general, o con las excepciones que juzgue apropiadas respecto a ciertas empresas o determinados trabajos.

2. Todo Miembro deberá indicar en la primera memoria anual sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, toda región respecto de la cual se proponga invocar las disposiciones del presente artículo y deberá expresar los motivos que le induzcan a acogerse a dichas disposiciones. Ningún Miembro podrá invocar ulteriormente las disposiciones de este artículo, salvo con respecto a las regiones así indicadas.

3. Todo Miembro que invoque las disposiciones del presente artículo volverá a examinar, por lo menos cada tres años y previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, la posibilidad de extender la aplicación del Convenio a las regiones exceptuadas en virtud del párrafo 1.

4. Todo Miembro que invoque las disposiciones del presente artículo deberá indicar, en las memorias anuales posteriores, las regiones respecto de las cuales renuncie al derecho a invocar dichas disposiciones y cualquier progreso que pueda haberse efectuado con objeto de aplicar progresivamente el presente Convenio en tales regiones.

Art. 8. — La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, podrá suspender temporalmente la aplicación de las disposiciones de este Convenio, en caso de fuerza mayor o de acontecimientos que presenten un peligro para el bienestar o la seguridad nacional.

Art. 9. — 1. Este Convenio no se aplica a los contratos celebrados antes de que el Convenio haya entrado en vigor para el Miembro interesado.

2. La denuncia de este Convenio no influirá en la aplicación de sus disposiciones a los contratos celebrados durante la vigencia del Convenio.

Art. 10. — Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director Geral de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 11. — 1. Este Coonvenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 12. — 1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar:

A) Los territorios respecto de los cuales el Miembro interesado se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;
B) Los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;
C) Los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los cuales es inaplicable;
D) Los territorios respecto de los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detenido de su situación.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados A) y B) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados B), C) o D) del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 14, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

Art. 13. — 1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

2. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

3. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 14, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

Art. 14. — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 15. — 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Art. 16. — El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del regiestro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Art. 17. — A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 18. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 14, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 19. — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

**Convenio 98 — Convenio relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva (1).**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajó:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 de junio de 1949 en su trigésimosegunda reunión.

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949:

Artículo 1. — 1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.

2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

A) Sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato.
B) Despedir a un trabajador o perjudicarle en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.

Art. 2. — 1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de ingerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.

2. Se consideran actos de ingerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de

(1) Este Convenio no había entrado en vigor el 1º de julio de 1951.

empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores.

Art. 3. — Deberán crearse organismos adecuados a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para garantizar el respeto al derecho de sindicación definido en los artículos precedentes.

Art. 4. — Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.

Art. 5. — 1. La legislación nacional deberá determinar el alcance de las garantías previstas en el presente Convenio en lo que refiere a su aplicación a las fuerzas armadas y a la policía.

2. De acuerdo con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la ratificación de este Convenio por un Miembro no podrá considerarse que menoscaba en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos ya existentes, que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía las garantías prescriptas en este Convenio.

Art. 6. — El presente Convenio no trata de la situación de los funcionarios públicos al servicio del Estado y no deberá interpretarse, en modo alguno, en menoscabo de sus derechos o de su estatuto.

Art. 7. — Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 8. — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 9. — 1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar:

A) Los territorios respecto de los cuales el Miembro interesado se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones.
B) Los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones.
C) Los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los cuales es inaplicable.
D) Los territorios respecto de los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detenido de su situación.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados A) y B) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirá sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados B), C) o D) del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 11, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

Art. 10. — 1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

2. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indcada en cualquer otra declaración anterior.

3. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 11, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

Art. 11. — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 12. — 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Art. 13. — El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Art. 14. — A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 15. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor.
B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vogor en todo caso, en su forma y contenido actuales para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 16. — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

**Convenio 100. Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1951 en su trigésima cuarta reunión:

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, cuestión que está comprendida en el séptimo punto del orden del día de la reunión, y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y uno, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951:

Artículo 1. — A los efectos del presente Convenio:

A) El término "remuneración" comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el

empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último;

B) La expresión "igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor" designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo.

Art. 2. — 1. Todo Miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

2. Este principio se deberá aplicar sea por medio de:

A) La legislación nacional;
B) Cualquier sistema para la fijación de la remuneración, establecido o reconocido por la legislación.
C) Contratos colectivos celebrados entre empleadores y trabajadores; o
D) La acción conjunta de estos diversos medios.

Art. 3. — 1 Se deberán adoptar medidas para promover la evaluación objetiva del empleo, tomando como base los trabajos que éste entraña, cuando la índole de dichas medidas facilite la aplicación del presente Convenio.

2. Los métodos que se adopten para esta evaluación podrán ser deciddos por las autordades competentes en lo que concierne a la fijación de las tasas de remuneración, o cuando dichas tasas se fijen por contratos colectivos, por las partes contratantes.

3. Las diferencias entre las tasas de remuneración que correspondan, independientemente del sexo, a diferencias que resulten de dicha evaluación objetiva de los trabajos que han de efectuarse, no deberán considerarse contrarias al principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina o la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

Artículo 4. Todo Miembro deberá colaborar con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, en la forma que estime más conveniente, a fin de aplicar las disposiciones del presente Convenio.

Art. 5. Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 6. — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art 7. — 1 Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberá indicar:

A) Los territorios respecto de los cuales el Miembro interesado se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;
B) Los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;
C) Los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los cuales es inaplicable;
D) Los territorios respecto de los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detenido de su situación.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados A) y B) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados B), C) o D) del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 9, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la qu ese modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que se indique la situación en territorios determinados.

Art. 8. — 1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberá indicar una declaración por la que modifique, en cualquier cadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas: cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

2. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán anunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, el derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

3. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 9, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

Art. 9. — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 10. — 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Art. 11 El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Art. 12. Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Art. 13. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, "ipso jure" la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 14. Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

DIARIO OFICIAL ANEXOS

# ESTADO CIVIL

## MATRIMONIOS REALIZADOS EN EL INTERIOR DURANTE EL MES DE MARZO DE 1952. — CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 7º DE LA LEY 5.814 DEL 5 DE MAYO DE 1916.

### Artigas

1ª Sección. —

Osorio de Menezes, 32 años. soltero, jornalero, oriental y María García da Rosa, 14 años, soltera, oriental.

Clodomiro Lemos, 29 años, soltero, jornalero, oriental y Adelina Costa, 29 años, soltera, oriental.

Atanasildo Alvez, 27 años, soltero, jornalero, oriental y Celeste Nair Díaz, 20 años, soltera, oriental.

Enrique Arseseu, 30 años, soltero, jornalero, oriental y María Eliua Ferreira, 34 años, viuda, oriental.

Carlos Nery Soárez, 21 años, soltero, zapatero, oriental y Nilda Lima, 20 años, soltera, oriental.

Horacio Díaz, 34 años, soltero, albañil, oriental y Lucía Benítez, 16 años, soltera, oriental.

Riograndino Sampayo, 25 años, comercio, brasileño y Alba Inés Forastiero, 21 años, soltera, oriental.

José Núñez, 75 años, soltero, jornalero, oriental y María Francisca da Silva, 40 años, soltera, oriental.

Adán Noel Suárez, 24 años, soltero, jornalero, oriental y Doraliza Bressán, 24 años, soltera, oriental.

Adán Cristaldo, 24 años, soltero, militar, oriental y Amelia de Sosa, 20 años, soltera, oriental.

Alfeo Severo, 26 años, soltero, hacendado, oriental y Carmela Ribero, 20 años oriental.

2ª Sección. —

Aristóbolo Ramírez Prats, 25 años soltero, jornalero, oriental y María Eloisa Franco, 15 años, soltera, oriental.

6ª Sección. —

Carolino Güerisoli, 27 años, soltero, hacendado, oriental y Nery Fontoura Coelho, 19 años, soltera, oriental.

7ª Sección. —

Elbio Pérez, 30 años, soltero, jornalero, oriental y Alejandrina Gómez, 18 años, soltera, oriental.

Héctor Jacinto Altamiranda, 32 años, soltero, chofer, oriental y Benita Iracema Moreira, 23 años, soltera, oriental.

Hipólito Moreira (h), 27 años, soltero, agricultor, oriental y Ubaldina Martínez, 23 años, soltera, oriental.

Albino de los Santos Lima, 33 años, soltero, jornalero, oriental y América Serpa, 18 eñas, soltera, oriental.

8ª Sección. —

Abelardo Saint Pasteurs, 19 años, soltero, jornalero, oriental y Giomar Techera, 32 años, soltera, oriental.

Enrique Alberto Hoole, 34 años, soltero, jornalero, oriental y Emma Aída Rodríguez Santana, 21 años, soltera, oriental.

9ª Sección. —

Buenaventura Pérez de Figueredo. 35 años, soltero, criador, brasileño y María Elisa Andrade, 18 años, soltera, oriental.

Enrique Agustín Lujano, 36 años. soltero, agricultor, oriental y Ester González, 31 años, soltera, oriental.

### Canelones

1ª Sección. —

Benigno Catalino García, 38 años, soltero, chofer, oriental y Albina Peltinari, 31 años, soltera, oriental.

Plinio Spallanzani, 39 años. soltero, ingeniero ind., oriental y Maruja Susana Casterille, 19 años, soltera, dibujante, oriental.

Hugo Gilberto Martínez, 29 años, soltero, empleado y Roma Orietta García, 18 años, soltera, oriental.

Angel Roberto Rodríguez, 43 años, soltero, empleado y Antonina Boschiazzo, 42 años, soltera, oriental.

David Erardo Cáceres, 26 años, soltero, empleado, oriental y Estela Elina Estévez, 19 años, soltera, oriental.

Roberto Oscar Perdomo, 23 años, soltero, empleado, oriental y Gladys Luzardo, 22 años, soltera, oriental.

Walter Luis González, 29 años, soltero, jornalero, oriental y Mabel Castro. 17 años, soltera, oriental.

Damián Federico Camejo, 21 años, soltero, jornalero, oriental y María Elsa González, 19 años, soltera, oriental.

Baldomero Hernández, 21 años, soltero, jornalero, oriental y Teresa Alvarez, 16 años, soltera, oriental.

Luis Alberto Rodríguez, 18 años, soltero, empleado, oriental y Clelia Teresita Olivera, 17 años, soltera, oriental.

Silvestre Quilici, 38 años, divorciado, comerciante, oriental y María Esther Galiero, 38 años, soltera, oriental.

Juan Carlos Destéffanis, 26 años. soltero, agricultor, oriental y María Lidia Chiazzo, 24 años, soltera, oriental.

Angel María Raymond, 32 años, soltero, pintor, oriental y Teresita Eudelia Ferrone, 18 años, soltera, oriental.

Zoilo Evangelio Repetto, 25 años, soltero, comerciante, oriental y Zulema Noemí Adrién, 21 años, soltera, oriental.

Francisco Ramón Mazzilli, 33 años, soltero, agricultor, oriental y Elvira Petiona Méndez, 23 años, soltera, oriental.

Abel Ciriaco Machín, 25 años, soltero, agricultor y Melva Delia Martínez, 18 años, soltera, oriental.

Aníbal López De Luca, 22 años, soltero, empleado, oriental y Esmeralda Inocencia Numbera, 24 años, soltera, educacionista, oriental.

José María Stábile, 23 años, soltero, jornalero, oriental y Luisa Margarita Marenco, 19 oños, soltera, oriental.

Rogelio Patetta, 40 años, soltero agricultor, oriental y Juana Dolores Coltuán, 39 años, soltera, oriental.

2ª Sección. —

Juan Oscar Rus, 27 años, soltero, empleado, oriental y Elides Díaz, 21 años, soltera, oriental.

Angel Belero Remedios, 38 años soltero, comercio, oriental y Norma Angélica Luchinetti, 36 años, soltera, oriental.

Alberto Hipólito Baniano Acosta, 34 años, soltero, industrial, oriental y Tomasa Fourcade, 24 años, soltera, oriental.

Máximo Beltrán Romero, 26 años, soltero, comercio, oriental y Gloria Susana Seigalea, 10 años, soltera, oriental.

Basilio Fagian, 28 años, soltero, empleado, oriental y María Valentina Bareño, 18 años, soltera, oriental.

Juan Norberto De León, 29 años, soltero, jornalero, oriental y Elba Iris Petrona Terra, 34 años, soltera, oriental.

Peter Thurneejsen, 38 años, soltero, comerciante, suizo y Henriette Jeanne Marie Camps, 35 años, soltera, francesa.

Coralio Alvarez, 37 años, soltero, empleado, oriental y Olga Irene Ferreira, 24 años, soltera, oriental.

Santiago Juan Ré, 33 años, soltero, decorador, argentino y Lilián Aresley Petrona García, 26 años, soltera, bordadora, oriental.

Severiano Pedro Hipas, 32 años, soltero, jornalero, oriental y Adela Ema Rodríguez, 20 años, soltera, oriental.

Eulogio Sayes, 33 años, soltero, hacendado, oriental y Sir Esperanza Dogliotti, 22 años, soltera, oriental.

Tito Eleuterio Navarro, 23 años, soltero, oriental y Dominga Carmen Calvetti, 19 años, soltera, oriental.

3.a Sección. —

Santiago Sanabia, 29 años, soltero, empleado, oriental y María del Carmen Hernández, 22 años, soltera, oriental.

Celestino Costas, 53 años, divorciado, comerciante, español y María Isabel Díaz 35 años, soltera, oriental.

4.a Sección. —

José Pedro Siré, 19 años, soltero, jornalero, oriental y María Julia Silva, 17 años, soltera, oriental.

Walter Etchechuri, 23 años, soltero, electricista, oriental y Paula Alba Passalacqua, 18 años, soltera, oiental.

Roberto Torena, 53 años soltero, empleado, oriental y Andrea Medina, 28 años soltera, oriental.

Juan Raquel Ríos, 20 años, soltero, empleado, oriental y María Amelia Trías, 23 años, soltera, oriental.

Nimio Elías Acosta, 40 años, soltero, chofer, oriental y Sofía Suárez, 35 años, soltera, oriental.

Juan Antonio González. 32 años. soltero, médico, oriental y Renée Nelly Puig, 30 años, soltera, oriental.

Santiago Varela, 21 años, soltero. empleado, oriental y María Luisa González, 20 años, soltera, oriental.

Jacinto Alfredo Caraballo, 24 años, soltero, chofer, oriental y Elena Nélida Maqui, 24 años, soltera, oriental.

Walter José Airaldi, 25 años soltero, empleado, oriental y María Renée Gómez, 22 años, soltera, oriental

Oscar Carlos Semería, 25 años, soltero, comercio, oriental y Blanca Luisa Pérez, 18 años, soltera, oriental.

Pedro Eduardo Pinto, 21 años, soltero, empleado, oriental y Alba Estela Guebara, 18 años, soltera, oriental.

Juan Eduardo Rivas, 59 años soltero, chofer, oriental y Coca Elsa Buerrun, 28 años, soltera, oriental.

Isidro Fuerte, 27 años soltero, agricultor, oriental y Victoria Senianskas, 23 años, soltera, oriental.

Raúl Irigoyen, 45 años, soltero. empleado, oriental y Margarita Ruiz Díaz. 24 años, soltera, oriental.

Alfredo Jesús Moreira, 29 años, solte-

ro, empleado, oriental y Milka Ruth Colmán, 24 años, soltera, oriental.
Juan Carlos López, 28 años, soltero, constructor, oriental y Julia Argentina Nela, 17 años, soltera, oriental.
Herman Leopoldo Carraro, 23 años, soltero, viticultor, oriental y María Luisa Playnes, 22 años, soltera, oriental.
Sebastián SegundoVeyllagarri, 25 años soltero, empleado, oriental y María Olga Taramasco, 24 años, soltera, oriental.
José Walter Toledo, 21 años, soltero, agricultor, oriental y Leila Gladys Cattani, 18 años, soltera, oriental.
Wenesel Wejmelka, 48 años, soltero, mecánico, austriaco y Rosa Oddone, 47 años, soltera, italiana.
Amaranto Rodríguez, 30 años, soltero, jornalero, oriental y Rosa Olga Haydée Catiafe, 25 años, soltera, oriental.
Celdo Velez, 33 años, soltero, viticultor, oriental y Ema Presilla Torterolo, 17 años, soltera, oriental.
Juan Carlos Fleitas, 32 años, soltero, mecánico, oriental y María Gregoria Segredo, 24 años, soltera, oriental.

5.a Sección. —

Remo Domingo Striglio, 24 años, soltero, empleado, oriental y Blanca Rosa Gulpio, 19 años, soltera oriental.
Adhemar Gastón Moreno, 25 años, soltero, obrero, oriental y Quintina A. Di Nunzio, 20 años, soltera, oriental.
Wilder Hernando Martínez, 25 años, soltero, empleado, oriental y Odilia Beri, 24 años, soltera, empleada, oriental.
Angel Melitón Bazzi, 46 años, soltero, mecánico, oriental y Yolanda Inés Lovesio, 23 años, soltera, oriental.
Jakob Reimpach, 52 años, soltero, jornalero, yugoeslavo y Petrona Amalia Clavijo, 49 años, soltera, oriental.
Berek Sender Szwarefiter, 29 años, soltero, empleado, polaco y Gladys Singer, 19 años, soltera, oriental.
Amador Gutiérrez, 42 años, soltero, empleado, oriental y Delma Haydée Martínez, 27 años, soltera, oriental.
Nicolás Satorno, 25 años, soltero, estucador, oriental y Julia Hernández, 25 años, soltera, oriental.
Omar Esteban Sandes 22 años, soltero, empleado, oriental y Justa Nellys Grajales, 18 años, soltera, obrera, oriental.
Raúl Canto, 23 años, soltero, empleado oriental y Justina Rosalinda García, 15 años, soltera, oriental.

6.a Sección. —

Juan Adelmo Charamello, 23 años, soltero, viticultor, oriental y María Elisa Alvarez, 21 años soltera, oriental.
Juan Antonio Alemán, 25 años, soltero, agricultor, oriental y Ceferina Romero, 29 años, soltera, oriental.
Francisco Waldemar Sande, 22 años, soltero, empleado, oriental y Telma Cloffe Bentancor, 19 años, soltera, oriental.
Pablo Morales, 55 años, viudo, empleado, oriental y Paula García, 45 años, soltera, oriental.
Enrique Lorenzo Boscetti, 30 años, divorciado, empleado, oriental y Mercedes Gori Barusso, 25 años, soltera, oriental.

7.a Sección. —

Justo González, 23 años, soltero, jornalero, oriental y María Julia Vignoles, 20 años, soltera, oriental.
Andre Bayley Muñoz, 33 años, soltero, estudiante, oriental y Berta Olga Rodríguez, 27 años, soltera, oriental.
Juan Antonio González, 31 años, soltero, comerciante, oriental y Lydia Blanca San Martín, 35 años, soltera, empleada, oriental.

Ismael Pedro Barrio, 20 años, soltero, agricultor, oriental y María Amelia Dos Santos, 20 años, soltera, oriental.
Carlos Walter Martínez, 24 años, soltero, mecánico, oriental y María Carmen Moron, 24 años, soltera, oriental.

8.a Sección. —

Isaías Schensvitz, 29 años, soltero, estudiante, oriental y Sofía del Carmen Pereyra Vila, 35 años, soltera, oriental.

10a. Sección —

Víctor Máximo Curbelo, 32 años, soltero, jornalero, oriental y Zulma Delia Martelo, 27 años, soltera, oriental.
Mamerto Severo Bon, 29 años, soltero, comerciante, oriental y Delma Lila Fernández, 28 años, soltera, oriental.
Eugenio Eusebio Tabarez, 26 años, soltero, agricultor, oriental y María Leonor González, 18 años, soltera, oriental.
Gerónimo Pérez, 29 años, soltero, jornalero, oriental y Carmen Isabel Viera, 24 años, soltera, oriental.
Artemio Rojas, 26 años, soltero, comerciante, oriental y Sara Aurora Camejo, 18 años, soltera, oriental.
Martín Calcagno, 36 años, soltero, agricultor, oriental y María Viera, 36 años, soltera, oriental.
Basilio Valerio Pombo, 27 años, soltero, agricultor, oriental y Blanca Margarita Pombo, 23 años, soltera, oriental.
Juan Mercedes Alfaro, 30 años, soltero, herrero, oriental y Aura González, 36 años, soltera, oriental.
Francisco Victoriano Tortona, 50 años, soltero, empleado, oriental, y Manuela Virgini Aguirre, 30 años, soltera, oriental.
Inés Miguel Estevez, 32 años, soltero, labrador, oriental y Eugenia Rodríguez, 26 años, soltera, oriental.
Nicasio Trujillo, 33 años, soltero, agricultor, oriental y Justa Ramírez, 25 años, soltera, oriental.
Irineo Palaves, 38 años, soltero, agricultor, oriental y Herminia Blanca Curbelo, 30 años, soltera, oriental.
Victoriano Jesús Barreto, 26 años, soltero, agricultor, oriental y María Teresita Suárez, 18 años, soltera, oriental.
Cirilo Amaro, 36 años, soltero, agricultor, oriental y Josefina Delia Madama, 31 años, soltera, oriental.
Lucas Cabrera, 21 años, soltero, labrador, oriental y Ernestina Borges, 19 años, soltera, oriental.
Nepomuceno Borges, 25 años, soltero, agricultor, oriental y Celia Esther Capobianco, 20 años, soltera, oriental.

11a. Sección —

Walter Jesús De Armas, 21 años, soltero, empleado, oriental María Obdulia Castro, 18 años, soltera, oriental
Andrés Bondarchuk, 70 años, soltero, agricultor, ucraniano y Teodora Zhulack, 53 años, soltera, ucraniana.
Ramón Laguna, 32 años, soltero, jornalero, oriental y Blanca Esther Viera, 20 años, soltera, oriental.
Juan Arquímedes Pérez, 27 años, soltero, albañil, oriental y María Esmeralda Clavijo, 18 años, soltera, oriental.

12a. Sección —

Alfredo Victorio Maneiro, 39 años, soltero, labrador, oriental y Carmen Adelina Lemus, 38 años, soltera, oriental.
Paulino Emilio Clavijo, 23 años, soltero, labrador, oriental y Francisca Dinorah Tamborini, 18 años, soltera, oriental.
Hugo Simois, 26 años, soltero, labrador, oriental y Reina Modesta Acosta, 17 años, soltera, oriental.
Aureliano Cabrera, 37 años, soltero, jornalero, oriental y Carmen Norberta Pagliano, 36 años, soltera, oriental.
José María Tejera, 30 años, soltero, labrador, oriental y Alejandrina Bazzino, 23 años, soltera, oriental.

Claudio Saturnino González, 25 años, soltero, jornalero, oriental y Laura Teodora Mayolas, 17 años, soltera, oriental.

13a. Sección —

Anatolio Cipriano Ferrari, 28 años, soltero, camionero, oriental y Carmen María Martínez, 27 años, soltera, oriental.
Feliciano Perdomo, 30 años, soltero, agricultor, oriental y Juana Ramona Calero, 28 años, soltera, oriental.

14ª Sección —

Florencio Güelmo, 34 años, soltero, jornalero, oriental y Eusebia Etelvina Dufour, 30 años, soltera, oriental.
José María Martínez, 31 años, soltero, agricultor, oriental y Geremías Estramil, 29 años, soltera, oriental.
Rúben Toledo, 23 años, soltero, agricultor, oriental y Nelly Noel Granja, 22 años, soltera, oriental.
Mario Rómulo La Cruz, 28 años, soltero, agricultor, oriental e Hilda Betancur, 24 años, soltera, oriental.

15ª Sección —

Miguel Pérez, 22 años, soltero, agricultor, oriental y Máxima Obdulia Pérez, 16 años, soltera, oriental.

## Cerro Largo

1ª Sección —

Hipólito Bernabé Morales, 19 años, soltero, estudiante, oriental y Ediht Zunilda Esnal, soltera, 18 años, soltera, oriental.
Edmundo Acosta, 23 años, soltero,, mecánico, oriental y Rosa Lidia González, 20 años, soltera, oriental.
Marcelino Medeiros, 33 años, soltero, empleado, oriental y Elida Agustina Sentlanes, 17 años, soltera, oriental.
Atanacio Olivera, 22 años, soltero, empleado, oriental y Auristela Mireya Tort, 23 años, soltera, oriental.
Celmar López, 24 años, soltero, hacendado, oriental y Delia Sara Cuña, 23, años, soltera, oriental.
Nery Silva Arosteguy, 24 años, soltero, hacendado, oriental y Aída Madarre, 24 años, soltera, oriental.
Rufino Gularte, 27 años, soltero, empleado, oriental y Mary Naír Araújo, 24 años, soltera, oriental.
José Enrique Cardozo, 26 años, soltero, empleado, oriental y María Antonia Albano, 22 años, soltera, oriental.
Washington Hebert Alderete, 23 años, soltero, empleado, oriental e Iris Yolanda Albano, 20 años, soltera, oriental.
Ruben Ibáñez, 25 años, soltero, empleado, oriental y Aída Coronel, 23 años, soltera, oriental.
Cenobio Benigno Lucas, 22 años, soltero, agricultor, oriental y Aurora Farías, 17 años, soltera, oriental.
Benito Abel Arosteguy, 24 años, soltero, empleado, oriental y Brenda Esperanza Brum, 18 años, soltera, oriental.
Mario César Píriz, 29 años, soltero, empleado, oriental y Clelia Leite, 24 años, soltera, oriental.

2.a Sección —

Ademar Ferrer Pirez, 20 años, soltero, jornalero, oriental y Nelly Pereira das Neves, 19 años soltera, oriental.
Ismael Dellepiane, 22 años, soltero, hacendado, oriental e Hilda Gley Cuadrado, 18 años, soltera, oriental.
Marcelino Caetano, 45 años, soltero, jornalero, oriental y Ulpiana Morales, 36 años, soltera, oriental.

6.a Sección —

Luis Ginés Romero, 30 años, soltero,

jornalero, oriental y María del Carmen Rodríguez, 21 años, soltera, oriental.

7.a Sección —

Ramón Chaves, 45 años, soltero, jornalero, oriental y Maura Santos, 50 años, soltera, oriental.
Amaro Alvez, 31 años, soltero, jornalero, oriental y Olsomina Nicolasa Lucas, 21 años, soltera, oriental.
Omar Videla, 40 años, soltero, hacendado, oriental y Francisca Núñez, 38 años, soltera, oriental.
Damián Antonio Colacio, 62 años, soltero, hacendado, oriental y Soteria Núñez, 61 años, soltera, oriental.

8.a Sección —

Claudelino Rodríguez, 27 años, soltero, empleado, oriental y Eva Carballo, 15 años, soltera, oriental.
Emilio Menese, 54 años, soltero, jornalero, oriental y María Dolores Almeida, 56 años, soltera, oriental.
José Osmilio Sanchez, 21 años, soltero, empleado, oriental y Estelita Barreto, 17 años, soltera, oriental.

9.a Sección —

Tomás Caniellos, 20 años, soltero, militar, oriental e Idalina B. Cabrera, 18 años, soltera, oriental.

Colonia

1.a Sección —

Angel Enrique Videla, 22 años, soltero, jornalero, oriental y Pilar Haydeé Rivero, 16 años, soltera, oriental.
Marcelo Walterio Moll, 29 años, soltero, médico, argentino y Josefa Alejandrina Martínez, 20 años, soltera, oriental, argentina nacionalizada.
nacionalizada.
Marco Ivanoff Conoff, 52 años, soltero, agricultor, búlgaro y Luisa Margarita Bestia, 49 años, divorciada, oriental.
Mario Alberto Zamora, 24 años, soltero, jornalero, oriental y María Inés Rabazza, 16 años, soltera, oriental.
Andrés Bouvier, 24 años, soltero, agricultor, oriental y Nelly Daisy Cetti, 21 años, soltera, oriental.
Italo César Cutinella, 23 años, soltero, agricultor, oriental y Lilia María Faber, 17 años, soltera, oriental.
Roberto Melitón Marotti, 26 años, soltero, empleado, oriental y Lilia Blanco Roldán, 23 años, soltera, oriental.
León Savons, 37 años soltero comercio, argentino y Agustina Estella Iturralde, 24 años soltera argentina.
Héctor M. Soldini Cáceres, 50 años, divorciado, rentista, argentino y María Palma Seigliotti, 29 años, soltera, profesora, argentina.
Manuel Pérez Rafael, 38 años, soltero, arquitecto, argentino y Gloria Xamena Zombra, 23 años, soltera, argentina.
Luis Leites, 23 años, soltero, militar, oriental y Claudia Acosta, 21 años, soltera, oriental.
Luis Rutt Kay, 26 años, soltero, carpintero, oriental y Ethel Margarita Avonclet, 21 años, soltera, oriental.
Juan M. Imperial Gayoso, 31 años, soltero, jornalero, oriental y Camila Elvira Rabaza, 27 años, soltera, oriental.
Vicente Almandós Almonacid, 31 años, soltero, aviador, argentino y Aída F. B. Salvattore, 32 años, soltera, educacionista, argentina.
José Luis Acevedo Romer, 27 años, soltero, empleado, oriental y Josefa M. Ramallo Crotti, 24 años, soltera, oriental.

Gualberto Domingo Arenas, 26 años, soltero, empleado, oriental y Reyna Elena Carro, 33 años, divorciada, oriental.
Juan P. Acevedo Bernardi, 36 años, soltero, comercio, oriental y María Beatriz Ravael Cortizo, 20 años, soltera, oriental.
Ruben G. Beltrán, 21 años, soltero, jornalero, oriental e Irma Olga Hernández, 28 años, soltera, modista, oriental.
Guillermo Reinaldo Onis, 40 años, soltero, marino, argentino y Alcinda Augusta Gómez, 25 años, soltera, argentina.

2ª Sección. —

Enrique Rostagnol, 30 años, soltero, agricultor, oriental y Myrtha Verena Rosli, 19 años, soltera, oriental.
Bernardino Maidana, 25 años, soltero, jornalero, oriental y Mabel Nelsa Piñeyro, 14 años, soltera, oriental.

4ª Sección. —

Alcides Pablo Arduin, 27 años, soltero, agricultor, oriental y Lili Violeta Ricca, 27 años, soltera, oriental.
Manuel Deri, 41 años, soltero, empleado, oriental y María Hortensia Dorigatti, 41 años, soltera, obstétrica, oriental.
Enso Roland, 27 años, soltero, agricultor, oriental y Elvira Inés Geymonat, 21 años, soltera, oriental.
Juan David Nater, 48 años, soltero, hacendado, oriental y Yolanda Hortencia Sánchez, 28 años, soltera, oriental.
Elbio Aroldo Long, 21 años, soltero, agricultor, oriental y Ada Aurora Grill, 30 años, soltera, oriental.
Lelio Walter Tourn, 21 años, soltero, agricultor, oriental y Alba Alicia Garciol, 19 años, soltera, oriental.
Ruperto Lindolfo Comba, 26 años, soltero, agricultor, oriental y Helda Amelia, Tourn, 21 años, soltera, oriental.
Teófilo Avendet, 46 años, soltero, comercio oriental y Amalia Arduin, 33 años, soltera, oriental.

6ª Sección. —

Amalio Chá, 31 años, soltero, agricultor, oriental y Haydée Gladiy Sosa, 25 años, soltera, oriental.
Domingo Quintana, 29 años, soltero, jornalero, oriental y Edmunda Elena Carmendia, 29 años, soltera, oriental.
Inocencio Marín, 26 años, soltero, empleado, argentino y Delia C. Tagliofico, 28 años, soltera, oriental.
Juan Daniel Rivoir, 28 años, soltero, jornalero, oriental y María Justina Fonte, 22 años, soltera, oriental.
Raúl Nilo Herbín, 20 años, soltero, agricultor, oriental y Carmen Santina
Brenildo A. Fromaget, 22 años, soltero, empleado, oriental y Olga Mirtha Pe-Negro, 17 años, soltera, oriental.
Nocif. Juvencio Jusef, 26 años, soltero, agricultor, oriental y María Dolores Antenucci, 22 años, soltera, oriental.
José Casanova, 42 años, soltero, chofer, oriental y Blanca Alicia Suárez, 18 años, soltera, oriental.
Elio Suárez, 26 años, soltero, compositor, oriental y Elsa Alejandrina Neme, 22 años, soltera, oriental.
Osvaldo Dardo Alberti, 21 años, soltero, albañil, oriental y Milka Elena Molfino, 19 años, soltera, oriental.
Pedro Uberfil Díaz, 49 años, viudo, empleado, oriental y María Isabel González, 43 años, soltera, oriental.
Pedro S. Sucena, 27 años, soltero, empleado, oriental y Zulma Reneé Solsona, 19 años, oriental.
Miguel Victorio Banchero, 26 años, soltero, jornalero, oriental y Dora Haydeé Pereyra, 19 años, soltera, oriental.

Edilberto Néstor Morangoni, 19 años, soltero, calderero, oriental y Glodip Esther Illescas, 16 años, soltera, oriental.
Edilberto Ovidio Bunré, 27 años, soltero, agricultor, oriental y Vilda Asención Asqueta, 22 años, soltera, oriental.

7.a Sección —

Julián Gutiérrez, 33 años, divorciado, jornalero, oriental y Rosa Francisca Reyes, 35 años, soltera, oriental.
Pedro Fermín Baldi, 24 años, soltero, empleado, oriental y Mirka Celsa Mäto, 18 años, soltera, oriental.
Nelson Antonio Magrini, 24 años, soltero, empleado, oriental y Eneida Elvira Rossi, 23 años, soltera, oriental.

8.a Sección —

Carlos Laurindo Cicere, 34 años, soltero, agricultor, oriental y Adelina Magdalena Giusiano, 24 años, soltera, oriental.
Miguel Angel Garrone, 24 años, soltero, empleado, oriental y Margarita Aleizón, 27 años, soltera, oriental.
Abel Ozuna, 55 años, soltero, carbonero, oriental y Ramona Juana Banegas, 55 años, soltera, oriental.
Henry Nubel Berrutti, 29 años, soltero, empleado, oriental y Graciela Laura de Castro, 26 años, soltera, oriental.
Asdrúbal Gustavo Ratto, 23 años, soltero, mecánico tornero, oriental y Lucila Julia Berretta, 20 años, soltera, oriental.
Luis Hilario Margui, 21 años, soltero, empleado, oriental y Juan Carolina Dealoy, 21 años, soltera, oriental.
Gumersindo Solís Sayas, 30 años, soltero, jornalero, oriental y Teresa Francisca Suárez, 18 años, soltera, oriental.

9.a Sección —

Aledio Solano Borré, 25 años, soltero, comercio, oriental y Ramona Amelia Borré, 18 años, soltera, oriental.

11.a Sección —

José María Calo, 24 años, soltero, jornalero, oriental e Isolina Micaela Curbelo, 18 años, soltera, oriental.
Alberto Rodríguez, 22 años, soltero, jornalero, oriental y Elvira Esmita Vera, 22 años, soltera, oriental.
Hipólito Casiano Irigoita, 32 años, soltero, comerciante, oriental y Blanca Nélida Lacoste, 25 años, soltera, oriental.
Domingo Santiago Bacqué, 46 años, soltero, granjero, oriental e Isabel Vidart, 40 años, soltera, oriental.
Ricardo Alejandro Maldonado, 33 años, soltero, jornalero, oriental y Amabilia Elsa Oroná, 21 años, soltera, oriental.
Pedro Mariano Bassagaísteguy, 24 años, soltero, hacendado, oriental y Nelda Mabel Debenedetti, 20 años, soltera, oriental.
Roberto David Geymonat, 23 años, soltero, agricultor, oriental y Dionisia Petrona Hernández, 22 años, soltera, oriental.

12.a Sección —

Víctor Justet, 36 años, soltero, hacendado, oriental y Julia Ester Arduin, 21 años, soltera, oriental.
Pedro Rodríguez, 42 años, soltero, agricultor, oriental y Elcira Ramona Cabrera, 31 años, soltera, oriental.
Luis Alberto Mendiverry, 31 años, soltero, agricultor, oriental y María Delia Olivera, 21 años, soltera, oriental.
Milton Wáshington Salomón, 26 años, soltero, agricultor, oriental y Neffer Clelia Schaffner, 21 años, soltera, oriental.

# DIARIO OFICIAL

## SECCION AVISOS

TOMO 189 — Montevideo, Viernes 14 de Noviembre de 1952 — Núm. 13791


# TARIFAS

## AVISOS

(Ley 16 de octubre de 1950)

Edictos judiciales y avisos en general:

| | | |
|---|---|---|
| A) | Hasta 1 publicación cada 25 palabras, por día .... | $ 0.80 |
| | Hasta 5 publicaciones cada 25 palabras, por día .... | " 0.60 |
| | Por más de cinco publicaciones cada 25 palabras, por día ............... | " 0.40 |
| B) | Avisos matrimoniales ..... | " 2.00 |
| C) | Balances por cada línea de columna chica o su equivalente ............... | " 0.60 |

## SUSCRIPCIONES

(Decreto 17 de setiembre de 1943)

**Retirando los ejemplares en la Oficina**

| | |
|---|---|
| Por semestre ........... | $ 9.60 |
| Por año ............... | " 19.20 |

**Reparto a domicilio**

| | |
|---|---|
| Por semestre ........... | $ 12.00 |
| Por año ............... | " 24.00 |

(Incluye los $ 0.60 que se entregan mensualmente al repartidor por la distribución de los ejemplares).

**Interior y Exterior**

| | |
|---|---|
| Por semestre ........... | $ 12.00 |
| Por año ............... | " 24.00 |

## REGISTRO N. DE LEYES

(Editado por Diario Oficial)

| | | |
|---|---|---|
| 1908 y 1909 ....... | $ 3.00 | el tomo |
| 1930 a 1940 ....... | " 8.00 | " " |
| 1942 ............... | " 6.00 | " " |
| 1945 ............... | " 8.00 | " " |
| 1947 ............... | " 6.00 | " " |
| 1948 a 1950 ....... | " 8.00 | " " |
| 1951 ............... | " 10.00 | " " |

## EJEMPLARES

(Resolución 8 le junio de 1934)

| | |
|---|---|
| Por día ............... | $ 0.10 |
| Atrasados ............. | " 0.20 |
| De más de dos meses ... | " 0.50 |
| De más de dos años .... | " 1.00 |

Los suscriptores deben reclamar los ejemplares que no se le entreguen dentro de las 24 horas de efectuado el reparto, presentando el recibo.

Los avisadores de la Capital deben observar cómo aparecen sus textos, correspondiendo que en el plazo de 24 horas indiquen los errores a subsanar. Para avisos del interior el plazo se amplía de acuerdo con la forma de realizarse el servicio de Correos. La demora en ordenar correcciones hace perder el derecho de reinserción.

Los avisadores disponen hasta de 30 días, para retirar los números correspondientes a la primera y última publicaciones.

Las Oficinas Públicas que atrasen el pago de las suscripciones injustificadamente, serán privadas del servicio.

**Diríjase la correspondencia comercial a la Administración: calle FLORIDA número 1178. Teléfonos: 8-33-71 y 9-59-25.**

## ESTATUTOS DE SOCIEDADES ANONIMAS

**Tarifa según ley de 16 de octubre de 1950**

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Hasta $ | 20.000.00 | $ | 50.00 | la página |
| De $ | 20.001.00 | " " | 50.000.00 | " | 70.00 | " " |
| " " | 50.001.00 | " " | 100.000.00 | " | 90.00 | " " |
| " " | 100.001.00 | " " | 200.000.00 | " | 120.00 | " " |
| " " | 200.001.00 | " " | 300.000.00 | " | 150.00 | " " |
| " " | 300.001.00 | " " | 400.000.00 | " | 180.00 | " " |
| " " | 400.001.00 | " " | 500.000.00 | " | 220.00 | " " |
| " " | 500.001.00 | " " | 1:000.000.00 | " | 280.00 | " " |
| " " | 1:000.001.00 | " " | 2:000.000.00 | " | 340.00 | " " |
| " " | 2:000.001.00 | " " | 3:000.000.00 | " | 400.00 | " " |
| " " | 3:000.001.00 | " " | 4:000.000.00 | " | 500.00 | " " |
| " " | 4:000.001.00 | " " | 5:000.000.00 | " | 600.00 | " " |
| " " | 5:000.001.00 | | en adelante | " | 700.00 | " " |

**Para las Cooperativas Rurales se hará el precio a mitad de tarifa.**

**El cálculo se realiza sobre la equivalencia del centímetro, esto es: contando 28 palabras.**

# OFICIALES

**POLICIA DE MONTEVIDEO**
**LICITACION PUBLICA**
**Segundo llamado**

Llámase a licitación pública por segunda vez por las provisiones que seguidamente se detallan, así como las fechas de aperturas de propuestas.

Segundo llamado. 18 de Noviembre. Hora 9. 4.740 metros de brin, color verde aceituna de 1 metro de ancho; 600 metros de cretona color beige; 5 000 botones grandes para saco, color verde aceituna; y 6.000 botones para cartera, color verde aceituna. — 18 de Noviembre. Hora 11. Una (1) sierra eléctrica para cortar carne.

Las propuestas se presentarán en la Sección Contrataciones y Suministros, calles Yí y San José, quinto piso, donde se encuentran a disposición de los interesados los respectivos pliegos de condiciones. — Montevideo, Noviembre de 1952.

(Cuenta corriente) 8|pub. Nov.10-32991-v.nov.18.

**POLICIA DE MONTEVIDEO**
**LICITACION PUBLICA**
**Tercer y último llamado**

Llámase a licitación pública por las provisiones que seguidamente se detallan, así como las fechas de aperturas de propuestas: .

17 de Noviembre. Hora 10. Material de iluminación — 17 de Noviembre. Hora 11. Material de carpintería.

Las propuestas se presentarán en la Sección Contrataciones y Suministros calles Yí y San José, quinto piso donde se encuentran a disposición de los interesados los respectivos pliegos de condiciones. — Montevideo, Noviembre de 1952.

(Cta. corriente) 8|pub. Nov.7-32973-v.nov.15.

**SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA**
**SECCION ADQUISICIONES**
**Licitación pública número 104**
**Segundo llamado**

A fin de adquirir: Una centralita para atender el funcionamiento interno y externo, a conectarse en seis líneas al exterior y treinta aparatos internos.

Los pliegos de condiciones se encuentran en la Sección Adquisiciones (Guaraní 1599), los días hábiles de 14 a 18 horas; desde el día 17 del corriente, de 8 a 12 horas Sábados de 8 a 12 horas.

Apertura: 22 de Noviembre a las 9 horas. — Montevideo Noviembre 8 de 1952.

(Cuenta corriente) 10|pub. Nov.12-33008-v.nov.22.

**SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA**
**SECCION ADQUISICIONES**
**Licitación pública N.o 96**
**Segundo llamado**

Artículos: Cocoa, conserva de tomates, creolina, extracto de pomidoro, dulce de leche, lengua vacuno, maicena o maizola, polvo para pulir metales, peras en almíbar, tarros de sal, botellas de vinagre, sal gruesa, vino tinto, sardinas.

Los pliegos de condiciones se encuentran en la Sección Adquisiciones (Guaraní 1599) los días hábiles de 14 a 18 horas. Sábados de 8 a 12 horas Destino: Cantinas Militares. Apertura: 18 de Noviembre de 1952 a las 9 horas. — Montevideo, Noviembre 3 de 1952.

(Cta. corriente) 10|pub Nov.7-32967-v.nov.18

**SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA**
**SECCION ADQUISICIONES**
**Licitación pública N.o 109. As. 200|3127**
**Primer llamado**

Artículos: Bengalina celeste oscura, brin azul, botones de 15 m|m para camisa s|m., botones negros de 15 m|m., sombreros blancos para marineros.

Pliegos de condiciones se encuentran en la Sección Adquisiciones (Guaraní 1599), los días hábiles de 14 a 18 horas. (Sábados de 8 a 12 horas).

Apertura: 19 de Noviembre de 1952, a las 15 horas — Montevideo, Noviembre 10 de 1952.

(Cta. corriente) 5|pub. Nov.13-33020-v.nov.[illegible]

**SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA**
SECCION ADQUISICIONES
**Licitación pública N.o 107. As. 84|8604**
Primer llamado

A fin de adquirir cajones para envases con tapa. — Destino: Cantinas Militares.
Los pliegos de condiciones se encuentran en la Sección Adquisiciones (Guaraní 1599), los días hábiles de 14 a 18 horas; desde el día 17 del corriente, de 8 a 12 horas. Sábados de 8 a 12 horas.
Apertura: 20 de Noviembre, a las 9 horas. — Montevideo, Noviembre 5 de 1952.
(Cta corriente) 10|pub Nov.10-32986-v.nov.20.

---

**SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA**
SECCION ADQUISICIONES
**Licitación pública N.o 90**
Tercer llamado

Artículo: Tela para la confección de uniformes y camisas reglamentarias para Jefes y Oficiales de la Marina.
Los pliegos de condiciones se encuentran en la Sección Adquisiciones (Guaraní 1599) los días hábiles de 14 a 18 horas. Sábados de 8 a 12 horas. Solicitada: Por Cantinas Militares. Apertura: 18 de Noviembre de 1952 a las 10 y 30 horas. — Montevideo, Noviembre 4 de 1952.
(Cta. corriente) 10|pub. Nov.7-32966-v.nov.18.

---

**SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA**
SECCION ADQUISICIONES
**Licitación pública N.o 105. As. 163-1063**
Primer llamado

Artículos: Diversos muebles metálicos. un proyector de cine sonoro, una máquina duplicadora tipo mimeógrafo
Los pliegos de condiciones se encuentran en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia (Guaraní número 1599), todos los días hábiles de 14 a 18 horas. — Sábados de 8 a 12 horas.
Destino: Instituto Militar de Estudios Superiores.
Apertura: Noviembre 15 de 1952, a las 9 horas.
(Cuenta corriente) 10|pub. Nov 5-32949-v nov.15.

---

**SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA**
SECCION ADQUISICIONES
**Licitación pública N.o 106. As. 84|8614**
Primer llamado

Artículos: Yerba mate, fideos, duraznos en almíbar, dulce de membrillo, papel higiénico, papel embalaje, bombillas para mate. pantalones para gimnasia y salidas de baño.
Los pliegos de condiciones se encuentran en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia (Guaraní número 1599). todos los días hábiles de 14 a 18 horas. (Sábados de 8 a 12).
Destino: Cantinas Militares.
Apertura: Noviembre 14 de 1952. a las 15 horas.
(Cuenta corriente) 9|pub. Nov.5-32948-v.nov.14.

---

**SERVICIO DE SANIDAD MILITAR**
LICITACION PUBLICA N.o 142

Llámase a licitación pública por primera vez, para la proveeduría anual de víveres secos, correspondiente al año 1953.
El acto de apertura de propuestas se efectuará el día diez y siete de Noviembre de 1952. a la hora nueve.
Los pliegos de condiciones pueden retirarse en la Comisión de Compras. de diez a doce horas; Avenida 8 de Octubre y Mariano Moreno. — Montevideo, 4 de Noviembre de 1952. — La Comisión de Compras.
(Cuenta corriente) 10|pub Nov.4-32938-v.nov.14.

---

**SERVICIO DE SANIDAD MILITAR**
LICITACION PUBLICA N.o 143

Llámase a licitación pública por primera vez para la proveeduría anual de drogas, productos químicos y galénicos, correspondiente al año 1953.
El acto de apertura de propuestas se efectuará el día 28 de Noviembre de 1952, a la hora nueve.
Los pliegos de condiciones pueden retirarse en la Comisión de Compras, de diez a doce horas; Avenida 8 de Octubre y Mariano Moreno. — Montevideo, 10 de Noviembre de 1952. — La Comisión de Compras.
(Cuenta corriente) 10|pub. Nov.10-32993-v.nov.20.

---

**SERVICIO DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA MILITAR**
LICITACION PUBLICA

Llámase a licitación pública para la reforma y ampliación de la instalación eléctrica del edificio que ocupa el Servicio de Material y Armamento, ubicado en la avenida 8 de Octubre número 2540, de acuerdo con el pliego de condiciones particulares memoria descriptiva y relación de materiales confeccionados al efecto que se encuentran a disposición de los interesados en este Servicio. calle 25 de Mayo número 269 todos los días hábiles
Las propuestas en los sellados correspondientes serán presentadas y abiertas en presencia de los interesados en esta oficina el día 14 de Noviembre de 1952 a la 15 horas, labrándose el acta respectiva — Montevideo. Octubre 16 de 1952 — El Director Interino.
(Cuenta corriente) 23|pub. Oct.20-32770-v.nov.14.

---

**BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY**
LICITACION PUBLICA
**Instalaciones. Muebles metálicos**

Llámase a licitación para la construcción, trasporte e instalación de muebles metálicos destinados al edificio de la Agencia Unión del Instituto: mostradores, defensa de cajeros y muebles en general. Carpeta con planos, pliego de condiciones, memoria descriptiva e informes, en la Sección "Construcciones y Reparaciones", Sarandí 570, primer piso, en horas hábiles. (Precio de la carpeta: $ 10.00).
Apertura de propuestas: Miércoles 10 de Diciembre de 1952, a las 16 horas. Sala de Actos. — Montevideo, Noviembre 11 de 1952. — La Gerencia General.
(Cta. corriente) 7|pub. Nov.11-33002-v.nov.18.

---

**CONTADURIA GENERAL DE LA NACION**
LICITACION PUBLICA

Llámase a licitación pública por el término de 15 días a partir de la fecha de publicación de este llamado, para la adquisición de 5.000 (cinco mil) resmas de papel de actuaciones segúr pliego de condiciones respectivo que se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento de Contralor de esta Contaduría General, calle Colonia número 1089, todos los días hábiles de 13 y 30 a 18 y 30. excepto los sábados de 8 a 12.
Desde el 15 en adelante de 7 y 30 a 12 y 30. — Las propuestas serán presentadas en el sellado correspondiente y se abrirán en presencia de los interesados el 20 de Noviembre, a las 9 horas, en el Departamento de Contralor de la Contaduría General de la Nación. — La Dirección
(Cuenta corriente) 10|pub. Nov.8-32983-v.nov.19.

---

**MINISTERIO DE HACIENDA**
LICITACION PUBLICA

Llámase a licitación pública, por el término de 12 días, para la confección de 12 (doce) uniformes para porteros, de acuerdo con las condiciones del pliego respectivo, que se encuentra a disposición de los interesados, en este Ministerio, calle Colonia 1069, 3er piso, Sección Habilitación, desde la hora 14 a 18
La recepción y apertura de las propuestas se efectuará en el citado Ministerio, el día 17 del corriente, a la hora 10, en presencia de los señores interesados que concurran. — Montevideo, 4 de Noviembre de 1952. — José M. Cónsul, Intendente.
(Cuenta corriente) 12|pub. Nov.6-32958-v.nov.19.

---

**CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES RURALES Y DOMESTICOS Y DE PENSIONES A LA VEJEZ**
LICITACIONES PUBLICAS
**Primer llamado**

N.o 8. — Traslado de las Oficinas (Mudanza). — Apertura: Día 21 de Noviembre de 1952. — Hora 14.
N.o 9. — Adquisición de 8 máquinas eléctricas de sumar y restar. — Adquisición de 40 máquinas de escribir. — Apertura: Día 21 de Noviembre de 1952. — Hora 14 y 30.
N.o 10 — Adquisición de 3 armarios metálicos reforzados. — Apertura: Día 21 de Noviembre de 1952. — Hora 15 y 30.
N.o 11 — Impresión de diversos formularios. — Apertura: Día 24 de Noviembre de 1952. — Hora 15 y 30.
N.o 12. — Adquisición de heladera eléctrica. — Apertura: Día 24 de Noviembre de 1952. — Hora 14.
N.o 13. — Adquisición de: 40 mesitas metálicas para máquina de escribir; 50 ficheros verticales cuatro cajones; 20 armarios metálicos con cortina; 5 ficheros metálicos de 12 cajones. — Apertura: Día 24 de Noviembre de 1952. — Hora 15.
N.o 14. — Adquisición de: 50 escritorios de madera de 4 cajones; 75 sillas de madera. — Apertura: Día 24 de Noviembre de 1952. — Hora 16
La apertura de propuestas, se realizará en la Gerencia de la Caja. el día y hora señalados, y los pliegos de condiciones respectivos, pueden ser retirados, dentro del horario hábil de oficina, en la Sección Proveeduría de la Caja, calle Mercedes número 1870. — Montevideo, 5 de Noviembre de 1952. — La Proveeduría.
(Cuenta corriente) 10|pub. Nov.8-32982-v.nov.19.

---

**DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL**
LICITACION
**Segundo llamado**

Llámase a licitación pública por segunda vez, para el corte y retiro del pasto del Aeródromo "Angel S. Adami", en las condiciones que se determinan en el pliego de condiciones que pueden retirarse en la citada Dirección —División Asuntos Legales—, calle Piedras, en horas hábiles, hasta el día 21 de Noviembre a las 9 horas, procediéndose a la apertura de propuestas, en el mismo local, el día 21 de Noviembre a las 9.30 horas, en presencia de los interesados que concurran al acto, y de las autoridades de dicha Oficina. — Montevideo, Noviembre 11 de 1952. — El Director de Aeronáutica Civil, José M. Peña.
(Cta. corriente) 8|pub. Nov.12-33009-v.nov.20.

---

**SERVICIO DE TRANSMISIONES**
DIVISION ADMINISTRATIVA
**Sección Proveeduría**
Licitación pública 13|52
**Amplia (Segundo llamado)**

Llámase a licitación pública para el suministro de una garlopa con motor, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Proveeduría calle Sarandí 472 todos los días hábiles de 13.30 a 18.30 Sábados de 8 a 12 horas.
Las propuestas se recibirán hasta el día 19 de Noviembre de 1952 a la hora nueve en el despacho de la División Administrativa y serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto. — Montevideo, 7 de Noviembre de 1952. — Enrique R. Espinosa, Jefe de la Sección Proveeduría.
(Cta. corriente) 8|pub. Nov.11-32995-v.nov.19.

---

**DIRECCION GENERAL DE INSTITUTOS PENALES**
LICITACION PUBLICA
**Segundo llamado**

Llámase a licitación pública por segunda vez para la "Adquisición de Instrumentos de Música", durante el ejercicio 1952.
Las propuestas se abrirán en presencia de los interesados que concurran al acto en el Secretariado Administrativo, calle Ellauri número 306, el día 18 del corriente, a las 10 horas.
Pliegos de condiciones y demás recaudos podrán retirarse en la Proveeduría General y Ventas, calle 25 de Mayo número 518. — Montevideo, Noviembre 4 de 1952. — El Secretariado Administrativo.
(Cuenta corriente) 9|pub. Nov.8-32981-v.nov.18.

---

**INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTACION**
LICITACION PUBLICA N.o 36|952
**Tercer llamado**

Llámase a licitación pública número 36|952, para el suministro de materiales de carpintería, fijándose la apertura de propuestas para el día 24 de Noviembre de 1952, a las 10 horas, en las Oficinas del Instituto Nacional de Alimentación (Sección Adquisiciones), calle Mercedes N.o 953, en presencia de los señores interesados que concurran al acto, de donde podrán ser retirados los pliegos de condiciones de esta licitación. — Montevideo, Noviembre 10 de 1952.
(Cuenta corriente) 10|pub. Nov.12-33016-v.nov.22.

---

**INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTACION**
LICITACION PUBLICA N.o 37|952
**Segundo llamado**

Llámase a licitación pública número 37|952 por el suministro de pan dulce, fijándose la apertura de propuestas para el día 14 de Noviembre de 1952, a las 10 horas, en las Oficinas del Instituto Nacional de Alimentación (Sección Adquisiciones). calle Mercedes número 953, en presencia de los señores interesados que concurran al acto. de donde podrán ser retirados los pliegos de condiciones de esta licitación — Montevideo, Octubre 31 de 1952. — (Adquisiciones).
(Cuenta corriente) 10|pub. Nov.4-32940-v.nov.14.

---

**INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACION**
EXPROPIACION

EDICTO. — De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley de Expropiaciones de 28 de Marzo de 1912 (número 3958) y el decreto-ley de 15 de Octubre de 1942 (número 10.247) se hace público que por resolución del Directorio de fecha 13 de Junio de 1952, aprobada por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 30 de Julio de 1952 (ley número 11.029, artículo 37), se ha designado para ser expropiado el campo propiedad de "Estancia Farrapos Sociedad Anónima", ubicado en la 3.a sección judicial del Departamento de Río Negro, empadronado con el número 93 (parte), compuesto de una superficie aproximada de 8.769 hectáreas 2.213 metros cuadrados. Este aviso se hace a los efectos de lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la ley de Expropiaciones, quedando en consecuencia citados y notificados los propietarios poseedores y ocupantes a cualquier título y en general todos aquellos que tengan derechos reales o personales sobre el expresado campo, de la iniciación de los trámites de expropiación, advirtiéndose que los planos, antecedentes se hallan de manifiesto por el término de ocho días en la Sección Jurídica de este Instituto, calle Cerrito 488, donde podrán ser examinados — Montevideo, Octubre de 1952. — La Gerencia General.
(Cuenta corriente) 8|pub. Nov.7-32964-v.nov.15.

---

**CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA Y NORMAL**
LICITACION

Llámase por segunda vez, a licitación pública, para la adquisición de hasta mil (1.000) toallas afelpadas de la medida aproximada de m. 1.25 x 0.50 y hasta nueve mil (9.000) paños de piso (indicar medida) cuyo pliego de condiciones los interesados pueden ver, en esta Secretaría (Soriano 1045), dentro del horario administrativo.
La recepción y apertura de propuestas se llevará a cabo a las diez horas, el día diecisiete del mes de Noviembre de 1952. — La Secretaría General.
(Cta. corriente) 15|pub. Oct.31-32900-v.nov.17.

---

**CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA Y NORMAL**
LICITACION

Llámase a licitación pública, por primera vez, para la adquisición hasta cincuenta (50) proyectores de "film-strip" con lámparas intercambiables de 6, 12, 32 y 220 volts. destinados a Escuelas Granjas. cuyo pliego de condiciones pueden retirarse en esta Secretaría (Soriano 1045), dentro del horario administrativo.
La recepción y apertura de propuestas se llevará a cabo el día diecinueve del mes de Noviembre de 1952, a las diez horas. — La Secretaría General.
(Cta. corriente) 17|pub. Oct.31-32899-v.nov.19.

CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA Y NORMAL
LICITACION

Llámase a licitación pública, por segunda vez, para el suministro de ropa, túnicas y trajes para el personal de servicio, cuyo pliego de condiciones los interesados pueden retirar en Secretaría, dentro del horario administrativo.

La apertura y recepción de las propuestas se realizará en la sede de este Organismo (Soriano 1045), el día 20 de Noviembre de 1952, a las 9 horas. — La Secretaría General.

(Cuenta corriente) 12|pub. Nov.7-32963-v.nov.20.

FACULTAD DE INGENIERIA Y RAMAS ANEXAS
LICITACION N.o 36
Llamado a licitación pública para el suministro de material eléctrico diverso destinado al Instituto de Electrotécnica

Llámase a licitación pública para el suministro de material eléctrico diverso, destinado al Instituto de Electrotécnica de la Facultad de Ingeniería y Ramas Anexas, de acuerdo con el pliego de condiciones que se halla a disposición de los interesados en esta Secretaría, Avenida Julio Herrera y Reissig número 565, de la hora 8 a la hora 12.

Las propuestas deberán ser presentadas en los sellados de ley y serán abiertas el día 9 de Diciembre próximo, a la hora 10, en presencia de los interesados que concurran. — Montevideo, 5 de Noviembre de 1952. — El Secretario.

(Cuenta corriente) 26|pub. Nov.8-32979-v.dic.9.

FACULTAD DE AGRONOMIA
ESCUELA DE PRACTICA Y C. EXPERIMENTAL DE AGRONOMIA DE SALTO
Licitación

Llámase a licitación pública para la adquisición de una camioneta rural, de acuerdo con el pliego de condiciones, que los interesados podrán retirar en el local de la calle Uruguay número 755 de Salto

La presentación y apertura de las propuestas se hará en el mismo local el día 17 de Noviembre de 1952, a las 17 horas. — Salto, Octubre 30 de 1952. — La Dirección.

$12.00 10|pub. Nov.6-16712-v.nov.17.

COMISION DE ADQUISICIONES PARA LA IMPRENTA NACIONAL
LICITACION PUBLICA N.o 91
Segundo y último llamado

Se llama a licitación pública por segunda y última vez para la adquisición de 12.500 kilos de papel obra segunda 0.69 x 100 de 25 kilos, de acuerdo con el pliego de condiciones que se halla a disposición de los interesados en las Oficinas de la Imprenta Nacional (2.o piso), todos los días hábiles de las 14 a 18 horas. (Sábados de 8 a 12 horas). Las propuestas se abrirán el día 19 de Noviembre de 1952, a las 10 horas, en la Imprenta Nacional, en presencia de los interesados que concurran. — Montevideo Noviembre 6 de 1952. — Manuel V. Rodríguez, Presidente. — Juan Carlos Sarda, Secretario.

(Cuenta corriente) 8|pub. Nov.10-32987-v.nov.18.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS
LICITACION N.o 50

Llámase a licitación pública por segunda y última vez, para la adquisición de tres ventiladores de pie y ocho estufas tipo pantalla, de acuerdo con el pliego de condiciones que puede retirarse en esta Secretaría General, los días hábiles en horas de oficina. Las propuestas serán abiertas el día 19 de Noviembre próximo, a las 10 horas, en el local de la Comisión de Compras, en presencia de los interesados. — Montevideo, 31 de Octubre de 1952. — La Secretaría General

(Cuenta corriente) 10|pub. Nov.8-32980-v.nov.19.

MUSEO HISTORICO NACIONAL

Llámase a licitación pública, para la composición e impresión de las fascículas de divulgación de las Salas del Museo Histórico Nacional, de acuerdo con los pliegos de condiciones y demás recaudos, que podrán retirarse en la Secretaría del Instituto calle Rincón N.o 437, los días hábiles de 13 y 30 a 17 y 30 horas, excepto los lunes.

Las propuestas se recibirán y abrirán en presencia de los interesados que concurran al acto, en la citada Secretaría, el día martes 18 de Noviembre de 1952, a las 10 horas. — La Dirección.

(Cuenta corriente) 5 pub. Nov.12-33011-v.nov.17.

ADMINISTRACION DE FERROCARRILES DEL ESTADO — A. F. E.
LICITACIONES PUBLICAS

Se avisa a las firmas que retiraron pliegos de condiciones para las licitaciones del ex Ferrocarril del Estado, números 388, 390, 391, 392 y 393, que la apertura de las mismas se realizará en la Oficina de Licitaciones de la Gerencia General, calle La Paz N.o 1095, (2.o piso), los días y horas indicados en los pliegos respectivos, quedando en vigencia todas las demás condiciones. — La Gerencia General

(Cuenta corriente) 8 pub. Nov.12-33012-v.nov.20.

ADMINISTRACION DE FERROCARRILES DEL ESTADO
A. F. E.
LICITACIONES PUBLICAS

C. M. 229. — Suministro de una máquina para sacar copias. Apertura: Diciembre 16, hora 10 Valor del pliego, $ 2.00 (dos pesos).

C. M. 230 — Suministro de cuero sintético para asientos de salones Apertura: Diciembre 18, hora 10. Valor del pliego, $ 2.00 (dos pesos).

C. M. 231. — Suministro de elementos de aleación para fundición. Apertura: Diciembre 23, hora 10. Valor del pliego $ 2.00 (dos pesos).

C. M. 232. — Suministro de lona blanca de algodón para techos de salones. Apertura: Enero 9 1953, hora 10. Valor del pliego $ 2.00 (dos pesos).

C. M. 233. — Suministro material para electrificación guinches hidráulicos de Estación Central. Apertura: Diciembre 30, hora 10 Valor del pliego, $ 5.00 (cinco pesos).

C. M. 234. — Suministros de fechadores para boletos de pasajeros. Apertura: Enero 2 1953, hora 10. Valor del pliego, $ 2.00 (dos pesos).

La apertura de las propuestas se realizará en la Oficina de Licitaciones de la Gerencia, calle La Paz N.o 1095. (2.o piso), donde pueden obtenerse los pliegos respectivos entre 13.30 y 18.30 horas. Informes: Teléf. 9 - 09 - 42. — La Gerencia General.

(Cuenta corriente) 15|pub. Nov.6-32912-v.nov.22.

FRIGORIFICO NACIONAL
PEDIDO DE PRECIOS

Llámase a precios por 3.000 toneladas de sal marina, de acuerdo al pliego de condiciones que se encuentra a disposición de los interesados en la Oficina de Adquisiciones, calle Piedras número 361.

La apertura de las propuestas ha sido fijada para el día 10 de Diciembre de 1952, a las 16 horas. — Montevideo, 8 de Noviembre de 1952. — La Gerencia General.

(Cuenta corriente) 3|pub. Nov.12-33010-v.nov.14.

S. O. Y. P.
SERVICIO OCEANOGRAFICO Y DE PESCA
Licitación pública N.o 93|52

El SOYP llama a licitación pública para la adquisición de 15.000 (quince mil) kilogramos de cloruro de calcio en escamas, de acuerdo con las condiciones que se detallan en el pliego de condiciones respectivo, que podrá retirarse en el local de la Administración, calle Colonia 1120, donde se procederá a la apertura de los sobres que contengan las ofertas el día 25 de Noviembre de 1952, a las 16 y 30 horas, en presencia de los interesados que concurran — La Administración.

(Cuenta corriente) 10|pub. Nov.4-32937-v.nov.14

A. N. C. A. P.
LICITACIONES PUBLICAS

N.o 2.090. — (Segundo llamado). — Item I. — Papeles para correspondencia. — Apertura: 21 de Noviembre de 1952, a las 16 horas.

N.o 2 096. — (Segundo llamado). — Arandelas de cartón. — Apertura: 25 de Noviembre de 1952, a las 16 horas.

N.o 2.103. — Compra de artículos de uso médico. — Apertura: 24 de Noviembre de 1952, a las 16 horas.

Los pliegos de condiciones respectivos pueden retirarse en las Oficinas de la División Compras de esta Administración, ubicadas en el 1er. piso del Edificio ANCAP (Avenida Agraciada y Paysandú). — La Gerencia General.

(Cta. corriente) 10|pub Nov.10-32988-v.nov.20

U. T. E.
LADRILLOS
Licitación N.o 3.721|52
2.o Llamado

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado, llama a licitación hasta el 4 de Diciembre de 1952, a las 10 horas, para proveerse de 100.000 ladrillos de campo de primera calidad, de acuerdo a las condiciones establecidas en los pliegos respectivos, que los interesados podrán retirar en la Sección Adquisiciones, Paraguay 2431 8.o piso, los días hábiles de 13.30 a 18 30, sábados de 7.30 a 11.30 horas. — Precio del ejemplar, $ 1.00 m|n. — Montevideo, 4 de Noviembre de 1952 — La Gerencia Administrativa

(Cuenta corriente) 10|pub. Nov.4-32942-v.nov.14

U. T. E.
VENTA DE AUTOMOVILES, CAMIONES, MOTOCICLETAS Y MOTORES, INCOMPLETOS

Esta Administración hace saber que ha dispuesto la venta de 2 automóviles Ford "A", modelo 29 y 30 y un automóvil Franklin modelo 26: 2 camiones Commer 38 y Ford "T" 4 motocicletas con y sin sidecar marcas B M. W. y 1 B. S. A. y 2 motores de camiones Internationales y Chevrolet, incompletos, desarmados.

El mencionado material se encuentra en exhibición en la Sección Locomoción y Transporte, calle Entre Ríos y Jujuy donde podrá ser inspeccionado Esta venta se realizará el día 15 de Noviembre de 1952, a las 9 y 30 horas, en la Gerencia Administrativa (Mesa de Licitaciones), de acuerdo con la reglamentación, de la que los interesados podrán enterarse en la Sección Adquisiciones de esta Administración.

En caso de adjudicación, ésta será en principio; y el oferente deberá depositar en el acto, en la Tesorería de esta Administración, el 30 o|o del valor adjudicado. — Montevideo, 8 de Noviembre de 1952. — La Gerencia Administrativa.

(Cuenta corriente) 5|pub Nov.11-33003-v nov 15

U. T. E.
EQUIPOS TELEFONICOS PARA CENTRALES MANUALES Y AUTOMATICAS
Licitación N.o 3815|53

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado, llama a licitación hasta el 8 de Enero de 1953 a las 10 horas, para proveerse de 3 centrales manuales a batería local; 5 centralitas rurales automáticas: 9 mesas conmutadoras y equipo complementario de acuerdo a las condiciones establecidas en los pliegos respectivos, que los interesados podrán retirar en la Sección Adquisiciones, Paraguay 2431, 8.o piso, los días hábiles de 13.30 a 18 30; sábados de 7.30 a 11.30 horas. — Precio del ejemplar, $ 2.00 m|n — Montevideo, 6 de Noviembre de 1952. — La Gerencia Administrativa.

(Cuenta corriente) 10|pub. Nov.6-32959-v.nov 17.

BIBLIOTECA NACIONAL
LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR

"BATLLE VIERA, oriental, guitarrista, domiciliado en la calle Felipe Sanguinetti N.o 2648 de esta ciudad, solicita la inscripción en el Registro de Derechos de Autor de la letra titulada "Romería Huelvana" —canción romera, música de un motivo popular— de la cual se declara coautor (en colaboración con el señor Juan Mendoza), y del seudónimo "Paco Heredia" con que caracteriza su actividad, habiendo depositado en esta Oficina los ejemplares y testimonios que marca la ley a los efectos que correspondan". — Montevideo, 20 de Octubre de 1952. — Nicolás Fusco Sansone, Director Interino.

$8.00 10|pub. Nov.11-17034-v.nov.21.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
Trámites de marcas

ACTA N.o 67052. — Montevideo, Octubre 29 de 1952. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por Barros e Ichart Hermanos Sociedad Anónima, de Montevideo, solicita la marca "TEMPANO", para artículos de las clases 6 y 12. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$8.00 10|pub. Nov.4-16546 v.nov.14.

ACTA N.o 67042. — Montevideo, Octubre 29 de 1952. — Con esta fecha Héctor Vigliecca y Compañía, de Montevideo, solicita la marca "SOVEREIGN", para artículos de la clase 10. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 10|pub. Nov.4-16545-v.nov.14.

ACTA N.o 67031. — Montevideo, Octubre 29 de 1952. — Con esta fecha La Rinascente S. A. de Montevideo, solicita registrar la marca




FONDO AZUL
BLANCO
AMARILLO
VERDE
NEGRAS

para distinguir artículos de la clase 3 — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.

$14.00 10|pub. Nov.5-16644-v.nov.15.

ACTA N.o 67074. — Montevideo, Octubre 31 de 1952. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Manuel Guelfi y Cía. S. A., de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "CROSLEY" para distinguir artículos de las clases 6; 8, 12 y 19. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección

$8.00 10|pub Nov.5-16616-v.nov.15

ACTA N.o 67067. — Montevideo, Octubre 30 de 1952. — Con esta fecha Farbenfabriken Bayer (Alemania), solicita registrar la marca "SOLUCILLIN, para artículos de la clase 9 — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 10|pub. Nov.5-16607-v nov.15.

ACTA N.o 67050. — Montevideo, Octubre 29 de 1952. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de La Voluntad S. en C. de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "SONRISA" para distinguir artículos de la clase 2. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección

$8.00 10|pub. Nov.5-16456-v nov.15.

ACTA N.o 67071. — Montevideo, Octubre 30 de 1952 — Con esta fecha Manuel Carlos Bermúdez, de Montevideo, solicita registrar la marca "CARBEFILINA", para distinguir la clase 2. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 10|pub Nov.5-16643 v.nov.15.

ACTA N.o 67076. — Montevideo Octubre 31 de 1952. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía. apoderados de La Voluntad S. en C., de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "SOR VERONICA", para distinguir artículos de la clase 2. — Publíquese por diez días consecutivos — La Dirección

$8.00 10|pub Nov.5-16618-v nov 15

ACTA N.o 67075. — Montevideo, Octubre 31 de 1952 — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de La Voluntad S en C, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "CONTE MAGGIORE" para distinguir artículos de la clase 2. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección

$8.00 10|pub Nov.5-16617-v.nov.15

ACTA N.o 67080. — Montevideo, Noviembre 1.o de 1952. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Hofmeister, Bremer y Cía., de Montevideo ha solicitado el registro de la marca "CROMOTAN" para distinguir artículos de la clase 9 — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección

$8.00 10|pub. Nov.5-16653-v.nov.15

ACTA N.o 67118. — Montevideo, Noviembre 7 de 1952. — Con esta fecha, Philco Uruguaya S. A., de Montevideo, solicita registrar la marca "ARABIAN", para artículos de las clases 6 y 12. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. Nov.12-17050-v.nov.22.

ACTA N.o 67116. — Montevideo, Noviembre 7 de 1952. — Con esta fecha Roberto Draper por Farbenfabriken Bayer, Alemania, solicita registrar la marca "CONTEBEN", para artículos de la clase 9 — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4 00 10|pub. Nov.11-17026-v.nov.21.

ACTA N.o 67106. — Montevideo, Noviembre 6 de 1952. — Con esta fecha Ricardo Garrido, de Montevideo solicita la marca "TOROTOR" para artículos de la clase 12 — Publíquese por diez días consecutivos — La Dirección.
$4.00 10|pub. Nov.11-16994-v.nov.21

ACTA N.o 67105. — Montevideo, Noviembre 6 de 1952. — Con esta fecha Cabrera y Cía., de Montevideo, solicita la marca




para artículos de la clase 12. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$16.00 10|pub. Nov.11-16995-v.nov.21.

ACTA N.o 67115. — Montevideo, Noviembre 7 de 1952. — Con esta fecha Roberto Draper por Farbenfabriken Bayer, Alemania, solicita registrar la marca "TIBIONE", para artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub Nov.11-17027-v.nov.21.

ACTA N.o 67092. — Montevideo, Noviembre 5 de 1952. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de José C. Cadenazzi S. A., de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "TIROCLORAN", para distinguir artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$8.00 10|pub Nov.10-16873-v.nov.20.

ACTA N.o 67093. — Montevideo, Noviembre 5 de 1952 — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., (Montevideo), ha solicitado el registro de la marca




para distinguir artículos de la clase 10. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$18.00 10|pub Nov.10-16872-v.nov.20.

ACTA N.o 67103. — Montevideo, Noviembre 6 de 1952. — Con esta fecha, Sydney Ross Uruguay Limitada, de Montevideo, solicita la marca "NEO QUIPENIL" para artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. Nov.10-16978-v.nov.20.

ACTA N.o 67086. — Montevideo, Noviembre 3 de 1952. — Con esta fecha José María Fornos, de Montevideo, solicita la marca



para artículos de la clase 23. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección
$20.00 10|pub Nov.7-16740-v.nov.18.

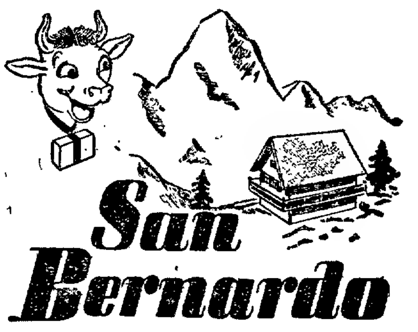
ACTA N.o 67098. — Montevideo, Noviembre 6 de 1952. — Con esta fecha Salvador Barrios, de Montevideo, solicita registrar la marca "BARRIOS", para artículos de las clases 6, 8 y 19. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. Nov.10-16874-v.nov.20.

ACTA N.o 67144. — Montevideo, Noviembre 10 de 1952. — Con esta fecha Meteor Ltda., de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca




para distinguir artículos de las clases 1, 3, 9 y 13. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$18.00 10|pub. Nov.13-17197-v.nov.24.

ACTA N.o 67143. — Montevideo, Noviembre 10 de 1952. — Con esta fecha Meteor Ltda., de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca




para distinguir artículos de las clases 1, 3 9 y 13. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$28.00 10|pub. Nov.13-17196-v.nov.24.

ACTA N.o 67127. — Montevideo, Noviembre 8 de 1952. — Con esta fecha Antonio Giordano y José María Fandiño, de Montevideo, solicita la marca "SIMM", para artículos de la clase 6 y 17. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$8.00 10|pub. Nov.13-17147-v.nov.24.

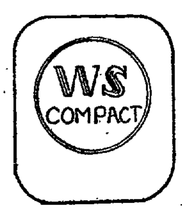
ACTA N.o 67104. — Montevideo, Noviembre 6 de 1952 — Con esta fecha Kurt Boerger, de Montevideo, solicita la marca "RUBODOX", para artículos de la clase 7 y 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. Nov.13-17137-v.nov.24.

ACTA N.o 67055. — Montevideo, Octubre 29 de 1952. — Con esta fecha Mario Valdés, de Montevideo, solicita registrar la marca




para distinguir artículos de las clases 1 y 3. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
$16.00 10|pub. Nov.13-17170-v.nov.24.

ACTA N.o 67089. — Montevideo, Noviembre 4 de 1952. — Con esta fecha Carlos H. Casarone, de Montevideo, solicita la marca




para artículos de la clase 14. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$18.00 10|pub. Nov.13-17136-v.nov.24.

ACTA N.o 67087. — Montevideo, Noviembre 4 de 1952. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de La Voluntad S. en C., de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "SANTA BEATRIZ", para distinguir artículos de la clase 2. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$8.00 10|pub Nov.7-16787-v.nov.18.

ACTA N.o 67088. — Montevideo, Noviembre 4 de 1952. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de José Cafini S. en C. de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "NENITA", para distinguir artículos de las clases 6, 12 y 23. — Publíquese por diez días consecutivos — La Dirección
$8.00 10|pub. Nov.7-16788-v.nov.18.

ACTA N.o 67018. — Montevideo, Octubre 27 de 1952. — Con esta fecha Roberto Varela y Cía., de Las Piedras, solicita registrar la marca



para distinguir la clase 2 (productos de bodega). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
$22.00 10|pub. Nov.7-16794-v.nov.18.

ACTA N.o 67032. — Montevideo, Octubre 28 de 1952. — Con esta fecha La Rinascente S. A. de Montevideo, solicita registrar la marca




para artículos de la clase 3. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
$14.00 10|pub Nov.5-16645-v.nov.15.

## Trámite de marcas

ACTA N.o 67072. — Montevideo, Octubre 31 de 1952. — Con esta fecha Constantín Grech y Compañía, de Montevideo, solicita la marca "FAMULUS", para artículos de la clase 12. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. Nov.6-16661-v.nov.17.

ACTA N.o 67077. — Montevideo, Octubre 31 de 1952. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por Barros e Ichart Hermanos Sociedad Anónima, de Montevideo, solicita la marca "MAYFAIR", para artículos de las clases 6 y 12. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$8.00 10|pub. Nov.6-16662-v.nov.17.

ACTA N.o 67085. — Montevideo, Noviembre 1.o de 1952. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por el señor Walter Hugo, de Montevideo, solicita la marca "NYLAST", para artículos de la clase 13. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$8.00 10|pub. Nov.6-16663-v.nov.17.

## OFICINA DE PATENTES DE INVENCION

### Trámite de patentes de invención y privilegios industriales

ACTA N.o 9410. — Montevideo, Noviembre 3 de 1952. — Con esta fecha, los señores Gildo y Gianni Giaretta, de Canelones, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Máquina para descalzar viña o árboles frutales", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089, se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.
$12.00 10|pub. Nov.13-17149-v.nov.24.

ACTA N.o 9414. — Montevideo, Noviembre 5 de 1952. — Con esta fecha, los señores Ignacio Puig de Ametller y Benjamín Pérez Fernández, de Montevideo, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Nuevo envase para mondadientes" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089, se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director — Bernardo H. Tedesco, Secretario
$12.00 10|pub. Nov.13-17138-v.nov.24.

ACTA N.o 9418. — Montevideo, Noviembre 7 de 1952. — Con esta fecha, señor Jones y Cía. S. A., por Belisario Maldonado Pérez, Luis Monge Mira y Manuel Monge Smith, de Chile, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Mejoras en procedimientos para la elaboración de cemento para construcciones", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089, se ordena la presente publicación. — Alberto V Canessa, Director. — Bernardo H Tedesco, Secretario.
$12.00 10|pub Nov.12-17080-v nov.22.

ACTA N.o 9407. — Montevideo, Octubre 31 de 1952. — Con esta fecha, Dubourg y Cía., por Alberto Vila Verde, de Montevideo, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Un rodillo absorbente entérico en substitución del papel secante" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089, se ordena la presente publicación — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario
$12.00 10|pub Nov.11-16987-v.nov 21.

ACTA N.o 9409. — Montevideo, Noviembre 3 de 1952. — Con esta fecha, Dubourg y Cía., por Juan Mauricio Grandi, de República Ar-

gentina, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Juguete de cotillón" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089, se ordena la presente publicación. — Alberto V Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.

$12.00 10 pub. Nov.11-16936-v nov.21.

ACTA N.o 9413. — Montevideo, Noviembre 4 de 1952. — Con esta fecha, señor Manuel del Río y Dionisio Tellería de Montevideo (Uruguay) ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Nuevo tipo de moldura con recubrimiento de chapa y sistema de fijación de la misma" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089, se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.

$12.00 10 pub Nov.8-16809-v.nov.19.

ACTA N.o 9411. — Montevideo, Noviembre 4 de 1952 — Con esta fecha, los señores Barbosa Caravia y Cía., por Louis Francois Guimbretiere, André George Pollet y Eugene Jean Sorez, de Francia, han solicitado patente de invención por el término de quince años para "Procedimiento de estiraje de mechas textiles y dispositivo para su realización" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089, se ordena la presente publicación. — Alberto V Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.

$12.00 10 pub. Nov.7-16786-v nov.18.

ACTA N.o 9415. — Montevideo, Noviembre 5 de 1952. — Con esta fecha, el señor José Loschiavo, de esta ciudad, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Un nuevo aparato elevador de cortinas de madera u otras semejantes" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089, se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.

$12.00 10 pub. Nov.7-16831-v.nov.18.

ACTA N.o 9408. — Montevideo, Noviembre 1.o de 1952. — Con esta fecha el señor Orestes Ghia, de Montevideo, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Nuevo carrete arrollador de la cinta de las cortinas de enrollar" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089, se ordena la presente publicación — Alberto V Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.

$12.00 10 pub Nov.6-16693-v.nov.17.

ACTA N.o 9405. — Montevideo, Octubre 30 de 1952. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., por Albert Raymond de Burgh (Estados Unidos de América), solicita patente de invención por quince años para "Aparato transportador" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089, se ordena la presente publicación — Alberto V Canessa, Director — Bernardo H Tedesco Secretario.

$8.00 10 pub. Nov.5-16619-v.nov 15.

ACTA N.o 9406. — Montevideo, Octubre 30 de 1952. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Cía., por Pilkington Brothers Limited, de Inglaterra, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Mejoras en y referentes a aparatos para formar cavidades en la pared de la caja de un aislador de vidrio de tipo espiga" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089 se ordena la presente publicación. — Alberto V Canessa, Director. — Bernardo H.- Tedesco. Secretario.

$12.00 10 pub Nov.5-16621-v nov.15.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
### DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA
### Licitación N.o 32|952

Llámase a licitación pública por segunda vez, para las obras de construcción del edificio para sede del Liceo Fray Bentos, Departamento de Río Negro, de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Intendencia Municipal de Río Negro y en la Secretaría de esta Dirección, calle 25 de Mayo 696, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 57.00, en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía, deberá solicitarse en esa Secretaría también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 10 de Diciembre, a las 10 horas.

La superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, 10 de Noviembre de 1952. — División Administrativa y Secretaría General.

(Cta. corriente) 7|pub. Nov.13-33017-v.nov.20.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
### DIRECCION GENERAL DE SANEAMIENTO
### Licitación pública número 85
### Primer llamado
### "Hipoclorito de sodio"

Llámase a licitación pública para el suministro a la mencionada Dirección de 160 (ciento sesenta) toneladas métricas de hipoclorito de sodio, de acuerdo al pliego de condiciones particulares que se halla a disposición de los interesados en la Secretaría, en calle Martí N.o 3379 (Pocitos), donde podrá adquirirse al precio de $ 1.00 (un peso).

El acto de la licitación tendrá lugar el día 2 de Diciembre de 1952, a las 10 horas, en la Proveeduría y Depósito, Avenida Millán N.o 2305 y San Martín, (Montevideo).

(Cuenta corriente) 7|pub. Nov.12-33013-v.nov.19.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
### DIRECCION DE SANEAMIENTO
### Licitación pública
### Primer llamado

Llámase a licitación pública por primer vez para el suministro de cinco mil quinientas toneladas de leña para la Usina de Purificación y Bombeo de la Ciudad de Salto, de acuerdo al pliego de condiciones particulares que se encuentra a disposición de los interesados, en Montevideo, en la Secretaría de la Dirección, calle José Martí número 3379 y la ciudad de Salto en la oficina de Saneamiento local.

La recepción y apertura de las propuestas se efectuará el día 25 de Noviembre del corriente año, a las 10 horas, en la oficina de la Sección Salto.

Las propuestas deberán presentarse en los sellados correspondientes bajo sobre cerrado y lacrado. — Montevideo, Noviembre 3 de 1952. — La Secretaría.

(Cuenta corriente) 7|pub. Nov.8-32974-v nov.15.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
### DIRECCION DE SANEAMIENTO
### Licitación pública
### Primer llamado

Llámase a licitación pública por primera vez para el suministro de cinco mil toneladas de leña para la Usina de Purificación y Bombeo de la Ciudad de Paysandú, de acuerdo al pliego de condiciones particulares que se encuentra a disposición de los interesados, en Montevideo, en la Secretaría de la Dirección, calle José Martí número 3379 y la ciudad de Paysandú, en la oficina de Saneamiento local.

La recepción y apertura de las propuestas se efectuará el día 25 de Noviembre del corriente año, a las 10 horas, en la oficina de la Sección Paysandú.

Las propuestas deberán presentarse en los sellados correspondientes bajo sobre cerrado y lacrado. — Montevideo, Noviembre 3 de 1952. — La Secretaría

(Cuenta corriente) 7|pub. Nov.8-32976-v.nov.15.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
### DIRECCION DE SANEAMIENTO

Se hace saber a los interesados que el Poder Ejecutivo, por decreto de fecha 11 de Junio de 1952, ha designado para ser expropiada por causa de utilidad pública, una fracción de terreno ubicada en Pinares de Atlántida (7.a sección judicial del Departamento de Canelones), empadronada en mayor área con el número 9 462, con una superficie de 360 metros2, 1.560. propiedad de doña Honorina Scandroglio de Galimberti y Olga Galimberti de Podestá.

Dicha expropiación es necesaria para la habilitación de la perforación número 506,4, que abastecerá de agua potable al Sistema Atlántida.

El expediente respectivo se encuentra de manifiesto por el término legal, en la Dirección de Saneamiento, calle José Martí número 3379, Montevideo. — La Asesoría Letrada.

(Cuenta corriente) 8|pub Nov.8-32977-v nov.17.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
### DIRECCION DE HIDROGRAFIA

**Expropiaciones destinadas a las obras de construcción de una represa para la obra de riego del Canelón Grande (Departamento de Canelones).**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de al ley de Expropiaciones de fecha 28 de Marzo de 1912, y su modificativa de 16 de Octubre de 1942, se hace saber a los interesados, que el Poder Ejecutivo ha designado para ser expropiada, la fracción de terreno situada en la primera sección judicial del Departamento de Canelones que a continuación se detalla:

Nombre: Braulio Burguez. Area: 2 hectáreas 8323 metros cuadrados 3797. Padrón: 7222.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Escribanía de la Dirección de Hidrografía, calle 25 de Mayo 320, por el término de ocho días. — Montevideo, 3 de Noviembre 1952. — Francisco Alonso González, Escribano

(Cuenta corriente) 8|pub. Nov.7-32968-v.nov.15.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
### DIRECCION DE VIALIDAD
### Licitación pública N.o 13-1952

Llámase a licitación pública para la provisión de tres (3) auto-balsas, de acuerdo con el pliego de condiciones que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección de Vialidad, Sección Tesorería calle Piedras número 387.

Las propuestas se abrirán el día 5 de Febrero de 1953, a las 10 horas, en presencia de los interesados que concurran al acto — Pliego. $ 15.00. — Montevideo, Octubre 28 de 1952 — Jefe de Proveeduría.

(Cuenta corriente) 10|pub. Nov.4-32939-v.nov.14.

# MUNICIPALES

## INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
### DIRECCION DEL PLAN REGULADOR
### Expropiaciones

EDICTO. — Por decreto número 8.305 de la Junta Departamental fué aprobada la designación para expropiar, con destino a la regularización del trazado de la calle Nueva Palmira, en su intersección con la de Monte Caseros, los inmuebles siguientes:

Padrón: 112.993. — Propietario: Señora Amelia Del Forno y otros. — Superficie aproximada: 35 m2

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 15 (inciso 3.o) de la ley de Expropiaciones número 3.958 y por el artículo 1.o del decreto-ley número 10 248, se cita a los propietarios mencionados, o a sus apoderados o representantes y a quienes tuviesen derechos reales sobre dichos inmuebles, para que puedan hacer las observaciones que crean del caso respecto de la designación y la mensura de los bienes a expropiar.

A tal efecto, deberán concurrir a la Dirección del Plan Regulador (10.o piso del Palacio Municipal), donde por el término de ocho días se encontrará de manifiesto la documentación respectiva — Montevideo, Octubre 22 de 1952.

(Cuenta corriente) 8|pub. Nov.11-32917-v.nov.19.

## INTENDENCIA MUNICIPAL DE PAYSANDU
### LICITACION PARA EL SUMINISTRO DE 70.000 KILOGRAMOS DE ALFALFA MEZCLA DE BUENA CALIDAD.
### Segundo llamado

1.o) Llámase a licitación por segunda vez, para el suministro de setenta mil kilogramos de alfalfa mezcla de buena calidad, de conformidad con el pliego de condiciones que se encuentra a disposición de los interesados, en la Secretaría Municipal

2.o) Las propuestas en el sellado de ley correspondiente, se recibirán hasta la hora 10 del día 14 de Noviembre del año en curso, en la Repartición mencionada precedentemente.

3.o) La Intendencia, se reesrva el derecho de aceptar la propuesta que considere conveniente o rechazarlas todas. — Paysandú, 5 de Noviembre de 1952. — Ing. José Acquistapace, Intendeute. — Arturo Nessi, Subsecretario.

(Cuenta corriente) 3|pub Nov.12-33015-v.nov.14.

## INTENDENCIA MUNICIPAL
### OFICINA DE NECROPOLIS

El señor EVARISTO VIDAL se presentó ante esta oficina solicitando trasladar con destino al Celular 3 627 Grupo C Torre B del Cementerio Buceo procedente del nicho 353 del mismo cementerio los restos de su padre don Lorenzo Vidal Se hace público este pedido previniéndose a quien se crea con derecho que tiene 90 días de plazo para interponer reclamo Vencido dicho término se procederá como se pide — Montevideo 31 de Julio de 1952 — La Jefatura

$108 00 90 pub Ag 5-10773-v nov 18

## INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
### OFICINA DE NECROPOLIS

Se presentó ante esta oficina Ondina Podestá de Sanzone solicitando trasladar con destino al Urnario del Cementerio Norte los restos de su madre JOSEFA PODESTA CAIMI, procedentes del sepulcro 2148 del Cementerio Buceo: se hace público que quien tuviere derecho, puede interponer reclamo dentro de los 90 días Vencido dicho término se procederá como se solicita — Montevideo 8 de Agosto de 1952 — La Jefatura

$108 00 90 pub Ag 13 11239 v nov 26

# REGISTRO CIVIL

## DIRECCION GENERAL

## Matrimonios de Montevideo

Cumplimiento de la disposición del artículo 3º de la ley 9 906 del 30 de Diciembre de 1939 De acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe y que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley".

(Espacio limitado a 3 días por la ley 9 906)

**Montevideo, Noviembre 13 de 1952**

**2.a Sección**

LEOPOLDO RODRIGUEZ, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Misiones 1574 y

CLARA ALONSO GORIN, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Misiones 1574.
JOSE AZZI, 39 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Guaraní 1461 y JUANA HERMINIA GONZALEZ, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Guaraní 1461.

3.a Sección

ISRAEL VILLARREAL PEREZ, 39 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Rincón 454 y ANGELA RODRIGUEZ MOTA NIZ, 27 años, soltera, odontóloga, oriental, domiciliada Rincón 454.

4.a Sección

ISRAEL TOCAR, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Andes 1161 y JASA FRANCO, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Andes 1161.

5.a Sección

RUBEN ROLFI, 33 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Médanos 1225 y MARIA CELIA NETTO, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Médanos 1225.
JUAN NICOLAS MAS, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado I. de Flores 1288 y MARIA ERNESTINA MARRONE, 18 años, soltera, oriental, domiciliada I. de Flores 1288.

6.a Sección

ICEK KRAINER, 28 años, soltero, comercio, rumano, domiciliado Mercedes 1269 apto. 18 y CATALINA SCHVARTZ, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Mercedes 1269 apto. 18.
EDUARDO VAZ FERREIRA, 37 años, soltero, abogado, oriental, domiciliado 18 de Julio 1211 piso 6 y TULA MARTA GUADALUPE CORBO, 27 años, soltera, oriental, domiciliada 18 de Julio 1211 piso 6.

10.a Sección

OSCAR CATALA, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Humberto 1.o 3991 e IRMA MIRTA PICCARDI, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Plutarco 3963.
JOSE GONZALEZ, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado A. Sosa 3525 y CELIA LANDA MALUMBRES, 20 años, soltera, oriental, domiciliada A. Sosa 3525.
BERNARDO PEDRO BERRO, 25 años, soltero, abogado, oriental, domiciliado Acapulco 1645 y SUSANA ELENA RODRIGUEZ, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Acapulco 1645.
AUGUSTO RICHLY, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado 5 de Abril 4642 apto. 4 y NELIDA NOELIE GUIXE, 23 años, soltera, maestra, oriental, domiciliada 5 de Abril 4642 apto. 4.
GREGORIO FAGUAGA, 40 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Avellaneda 3872 y HELIA RENEE ARIAS, 35 años, soltera, oriental, domiciliada Avellaneda 3872.
ENRIQUE MOSQUERA, 35 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Amazonas 1471 y SIMONA VIERA, 35 años, soltera, oriental, domiciliada Larravide 2374.
BRUNO PEREDA, 28 años, soltero, corredor, oriental, domiciliado Iguá 4517 y AIDA TERESA BAFFUNDO, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Iguá 4517.

11.a Sección

JOSE MARIA COTELO, 35 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado José A. Cabrera 4152 e IRIS CELIA SILVEIRA, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Cte. Braga 2578.
MARIO ISIDORO ESTEVEZ, 21 años, soltero, jornalero oriental, domiciliado Manuel Acuña 3024 y MARIA POMPILIO SOUZA, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Manuel Acuña 3024.
JUAN CARLOS PEREZ, 20 años, soltero, textil, oriental domiciliado Spencer 4714 apto. 1 y EVA REIZ, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Gurméndez 2379.
EUSTAQUIO ADAN RIOS, 36 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado Mateo Cortés 4643 y MARIA CELIA BOTTA, 27 años, soltera, oriental, domiciliada 20 de Febrero 2337.
ROMULO ALVAREZ, 21 años, soltero, electricista, oriental domiciliado Camino del Andaluz 94 y BLANCA MARIA LUZ PEREIRA, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Camino del Andaluz 94.
MANUEL CUENTAS, 27 años, soltero, mecánico textil, boliviano, domiciliado Corrales 3533 y MARIA ROSA GORREIA PEREIRA, 22 años, soltera, tejedora, oriental, domiciliada Pavón 4646.
WASHINGTON ESTEBAN SILVA, 28 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Oficial 2.o 4772 y MARIA RAMONA GARCIA, 26 años, soltera, oriental, domiciliada 2.o Oficial 4831.

14.a Sección

JUAN ANTONIO FERNANDEZ, 39 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Castillos 2578 y MARIA DOLORES MUÑOZ, 27 años, soltera, oriental, domiciliada Castillos 2569.
HUGO FELIX ADINOLFI, 22 años, soltero, corredor, oriental, domiciliado Sitio Grande 1245 y RAQUEL LEIS, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Abayubá 2874.
MARIO WALTER BRACCIALE, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Bulevar Artigas 067 y GUSDELIA MABEL GAILLARDO, 22 años, soltera, oriental, domiciliada San Ramón N.o 919.
PEDRO ORIBE QUIROGA, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Francisco Gómez 916 y MARGARITA EMILIA FERRARI, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Capurro 786.
ALFREDO CACERES, 21 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado W. Regules 3680 y MARIA JOSEFA ARAUJO, 22 años, soltera, oriental, domiciliada W. Regules 3680.

16.a Sección

JUAN ANDRES GARCIA, 25 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Ascasubi 4389 e ISABEL PIMIENTA, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Carlos Tellier 4504.
JACINTO OLID, 27 años, soltero, agricultor, oriental, domiciliado Segundo Sanguinetti s|n. y GLADYS ISARENA ROSES, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Santa Lucía 5060.
HUMBERTO ROCHA, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Yuquerí 305 apto. 4 y ANGELINA ORNESINDA LIMA, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Yuquerí 305 apto. 4.
RAMON ALBERICO JONES, 22 años, soltero, jornalero, oriental domiciliado Oficial 6.o 6696 y MARIA DEL CARMEN ESPINA, 16 años, soltera, oriental, domiciliada Oficial 6.o 6668.
RAMON CLEMENTE BARRERA, 27 años, soltero, oriental, domiciliado José Castro 4473 y AMERICA DIAZ, 29 años, soltera, oriental, domiciliada José Castro 4473.
RUBEN ATAHUALPA ROMAN, 22 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Juan C. Molina 877 y BLANCA LUZ GARCIA, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Juan C. Molina 877.

19.a Sección

ALFREDO GONZALEZ, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Joaquín Requena 2374 bis y ELBIA BEATRIZ NEVAREZ, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Joaquín Requena N.o 2374 bis.

20.a Sección

MARCOS ARNOLDO CAPO, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Rivero 4140 y NILIA ESTHER GUERREROS, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Julián Laguna 4769.
ANGEL GARATE, 25 años, soltero, chofer, oriental, domiciliado Domingo Hordoñana 4004 y MARGARITA JUSTA GALARRAGA, 26 años, soltera, oriental, domiciliada Coronel Alegre número 1164
AROLDO LANDABURU, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Luis Lasagna 6230 y MARIA ARSELIA PINTOS, 28 años, soltera, oriental, domiciliada Montero Vidaurreta 272.

24.a Sección

JOSE NAIM MUSSE, 26 años, soltero, mecánico, argentino, domiciliado Buxareo 1175 y CLELIA LIDYA SALSANO, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Buxareo 1208.
ROMAN JUAN TUSTANOWSKI, 37 años, soltero, mecánico, polaco, domiciliado 4 de Julio 1649 y MIECZYSLAWA STEFANJA BANASKIEWICZ, 24 años, soltera, polaca, domiciliada Manuel Alonso 1649.
JORGE WASHINGTON LOPEZ, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Francisco Muñoz 3014 apto. 3 y BLANCA ESTHER LIMA, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Francisco Muñoz 3224 apto. 1.
$2.00 P|p. v.nov.15.

---

Montevideo, Noviembre 12 de 1952

4 Sección

RAYMOND POSEPH PRESENTE, 38 años, soltero, corredor, rumano, domiciliado Julio Herrera y Obes 1205 apto. 1 y FERNANDE DESIREE BENAROYO, 28 años, soltera, empleada, iraniana, domiciliada Julio Herrera y Obes número 1205 apto. 1.

5.a Sección

ATILIO VAGLIO, 40 años, soltero, constructor, italiano, domiciliado Cuareim 1290 y NILIA FAUSTINA BANCHERO, 35 años, soltera, oriental, domiciliada Cuareim 1278.

6.a Sección

TEOBALDO FRANCISCO GARBONE, 37 años, soltero, pintor, argentino, domiciliado Uruguay 1159 y MARIA MAGDALENA SILVA, 39 años, soltera, oriental, domiciliada Uruguay 1159.

7.a Sección

CAMILO MARIO DIEZ, 27 años, soltero, empleado, argentino, domiciliado Durazno 1534 y JUANA AMANDA RODRIGUEZ, 27 años, soltera, oriental, domiciliada Isla de Flores 1598.

9.a Sección

JOSE LUIS OLIVERA, 25 años, soltero, peón, oriental, domiciliado Juan P. Lamolle 1997 y ALBERICA EIRALDE 22 años, soltera, oriental, domiciliada Juan P. Lamolle 52.
ATILIANO ACOSTA, 31 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado Tablada al Norte y TERESITA ALIDA RODRIGUEZ, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Tablada al Norte.

10.a Sección

DOMINGO POTTO, 46 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado M. Aurelio 4028 y MARIA MERCEDES CAYO, 47 años, viuda, oriental, domiciliada Solferino 3946.
JUAN CARLOS CABRERA, 18 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Candelaria 1864 y MIRTHA MUÑOZ, 16 años, soltera, oriental, domiciliada Candelaria 1864.

14.a Sección

AMARO TECHEIRA CASTILLO, 30 años, divorciado, carpintero, oriental, domiciliado Sitio Grande 1212 y ANA LUISA ESPINO AGUILERA, 29 años, soltera, oriental, domiciliada Sitio Grande 1411.
JUAN JOSE DUARTE, 26 años, soltero, peluquero, oriental, domiciliado Blás Basualdo 3675 y MARIA AIDA PAZOS, 32 años, soltera, oriental, domiciliada Blás Basualdo 3675.
LUCAS BENITO CHICOTE, 59 años, soltero, jubilado, oriental, domiciliado Dragones 3560 y MARGARITA CALCAGNO, 40 años, divorciada, modista, oriental, domiciliada Dragones 3560.
SANTIAGO FERNANDEZ GUARINO, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Francisco Gómez 938 y NELBA ESTHER VALLARINO, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Francisco Gómez 938.
HANS WALTER ADOLF PHILIPP, 23 años, soltero, corredor, alemán, domiciliado San Ramón 852 y GLADYS DEL CARMEN CABRAL, 21 años, soltera, oriental, domiciliada San Ramón N.o 852.

15.a Sección

DOMINGO RAUL MANFREDI, 32 años, soltero, industrial, oriental, domiciliado J. Requena 1185 y MARIA TERESITA POMBO, 25 años, soltera, oriental, domiciliada J. Requena 1185.
NICOLAS MIGUEL VACCARO, 26 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado Durazno 1797 y NORMA ILLA, 30 años, soltera, oriental, domiciliada Durazno 1797.
BRASILIANO NUÑEZ, 51 años, viudo, chofer, brasileño, domiciliado Constituyente 1913 y MARIA IRIS SOSA, 38 años, viuda, oriental, domiciliada Constituyente 1915.
ALFREDO ERNESTO AMBROSONI, 49 años, divorciado, jubilado, oriental, domiciliado G. Ramírez 1754 y ELVIRA BAYARRES, 37 años, soltera, oriental, domiciliada G. Ramírez 1754.
KLAUS WERNER FELDHEIM, 32 años, soltero, mecánico, alemán, domiciliado Colonia 2032 y DORA KUHN, 26 años, soltera, alemana, domiciliada Colonia 2032.
DOMINGO ORTIZ, 27 años, soltero, contador, oriental, domiciliado Gaboto 1514 y ALBA VICTORIA CARLEVARO, 26 años, soltera, oriental, domiciliada Gaboto 1514.
ANGEL VICENTE ARIOLI, 39 años, soltero, gráfico, oriental, domiciliado Eduardo Acevedo 1244 y MARIA JULIA PAREDES, 40 años, soltera, oriental, domiciliada Eduardo Acevedo 1244.
ROBERTO MARIO CALLICO, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Jackson 1354 y GLORIA NELSA GONZALEZ, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Jackson 1354.

17.a Sección

JOSE MARIA ZAPATA, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Cuchilla Mendoza 4854 y BLANCA DELMA RICHARD, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Capitán Tula 4554.
WESTER MARCELINO DUARTE, 20 años, soltero, albañil, oriental, domiciliado Capitán Petirosi 4303 y BLANCA AZUCENA LARRAMENDI 25 años, soltera, oriental, domiciliada Capitán Petirosi 4303.
JOSE ODORICO GONZALEZ, 27 años, viudo, empleado, oriental, domiciliado Larravide 3039 y RAMONA MARTEL, 29 años, soltera, oriental, domiciliada Larravide 3039
OSVALDO NELSON IRACCE, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Instrucciones 3175 y MARIA ISAURA OLIVERA, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Instrucciones 3183.

20.a Sección

JUAN PAPALEO, 31 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Montero Vidaurreta 1094 y HORTENSIA PEREZ, 26 años, soltera, oriental, domiciliada Gregorio Más 159.
JOSE SAN MARTIN, 28 años, soltero, chofer, oriental, domiciliado Juan José Aguiar 4085 y BLANCA CARMEN PLADA, 28 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Esmeralda 4056.
RICARDO CERRI, 25 años, soltero, panadero, oriental, domiciliado Atanasildo Suárez 212 y ELSA DINORA GIUSTO, 24 años, soltera, oriental, domiciliada C. Bolognese 216.
SEROPI ALABASIAN, 19 años, soltero, almacenero, oriental, domiciliado Carlos María Ramírez 1111 y NUÑA DERSARKISIAN, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Carlos María Ramírez 1112

24.a Sección

MANUEL BARREDA, 38 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Duilio 1608 y ELIDA CAROLINA RODRIGUEZ, 32 años, soltera, oriental, domiciliada Duilio 1608.
$2.00 P|p. v.nov.14.

22.a Sección

JUAN SORIA, 33 años, soltero, empleado, orientla, domiciliado Juan J. Quesada 3658 y MARIA MERCEDES PIFERRER, 15 años, soltera, oriental, domiciliada Juan J. Quesada 3658.
$2.00 P|p. v.nov.13.

# JUDICIALES

## JUZGADO LETRADO NACIONAL DE HACIENDA Y DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO DE PRIMER TURNO.

### Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de primer turno, de fecha doce de Setiembre del corriente año, dictada en el expediente caratulado Municipio de Montevideo con BOEDO BORRAZAS (PERFECTA) Cobro ejecutivo de pesos. (Libro 14, folio 184, se cita, llama y emplaza a Perfecta Boedo Borrazás, o a sus sucesores a título particular o universal y a cualquiera que se considere con derecho al bien empadronado con el número 86.200 (ochenta y seis mil doscientos), ubicado en la calle Juan Cruz Varela entre Lamas y Larrañaga para que comparezcan a estar a derecho en dichos autos que se tramitan ante este Juzgado calle Buenos Aires número 593, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio y a fin de llenar el requisito de la conciliación. — Montevideo, Setiembre 24 de 1952. — Ana E. Bonet Torres, Actuaria Adjunta
(Cta. corriente) 30|pub Oct.20-32738-v.nov.22.

### Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de primer turno, doctor Carlos H Dubra de fecha veinticinco de Julio del corriente año dictada en los autos caratulados "Municipio de Montevideo con PROPIETARIO DEL INMUEBLE EMPADRONADO CON EL N.o 178.222" Cobro ejecutivo de pesos. (Libro 14, folio 132), se cita, llama y emplaza al propietario del inmueble empadronado con el número 178.222, o a sus sucesores a título particular o universal y especialmente a doña Serafina o Saraffa V. de Lataste o Amelia Lataste de Cornu, o a sus sucesores, y a cualquiera que se considere con derecho al referido bien, ubicado en la calle General Urquiza entre Comandante Braga y Jaime Cibils para que comparezcan a estar a derecho en dichos autos que se tramitan ante este Juzgado, calle Buenos Aires número 594, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio y a fin de llenar el requisito de la conciliación — Montevideo, Agosto 1.o de 1952. - Ana E Bonet Torres, Actuaria Interina.
(Cta. corriente) 30|pub Oct.18-32737-v.nov.21.

### Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de primer turno, de fecha veintidós de Setiembre del corriente año, dictada en el expediente caratulado "Municipio de Montevideo con PEREZ EDUVERRIANTE (VICENTE) o PEREZ DUBILLETE (VICENTE) Indemnización de daños y perjuicios L.o 14, F.o 199. se cita llama y emplaza a don Vicente Pérez Eduverriante o Vicente Pérez Dubillete, y sus causahabientes por cualquier concepto para que comparezcan a manifestar sus defensas o cumplir lo que se mandase, en dichos autos que se tramitan ante este Juzgado, calle Buenos Aires número 594, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio y a fin de llenar el requisito de la conciliación — Montevideo Setiembre 30 de 1952 — Ana E. Bonet Torres Actuaria Adjunta
(Cta. corriente) 30|pub Oct.17-32754-v.nov.20.

### Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de primer turno, doctor Carlos H Dubra de fecha nueve de Junio del corriente año, dictada en los autos "Municipio de Montevideo con PROPIETARIO DEL INMUEBLE EMPADRONADO CON EL N.o 62.744 (sesenta y dos mil setecientos cuarenta y cuatro)". (Libro 14, Fo 115) Cobro ejecutivo de pesos, se cita, llama y emplaza al propietario del inmueble empadronado con el número 62 744, y especialmente al señor José Fuentes, o a los sucesores de ambos a título particular o universal o a cualquiera que se considere con derecho al referido bien, para que comparezcan a estar a derecho en los referidos autos dentro del término de noventa días, ante este Juzgado, calle Buenos Aires número 594 bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, y se cita asimismo a fin de llenar el requisito de la conciliación. Dicho bien se encuentra ubicado sobre la línea E de la calle Villademoros entre Argerich e I. García. — Montevideo, Junio 24 de 1952. — José T Sosa Días, Actuario.
(Cta. corriente) 30|pub. Oct.18-32739-v.nov.21.

### Emplazamiento

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de primer turno, doctor Roberto C. Zubillaga, de fecha veinticinco de Julio del corriente año, dictada en el expediente caratulado "Municipio de Montevideo con propietario del inmueble empadronado con el número 39.352. Cobro ejecutivo de pesos. Lo 13, Folio 266, se cita, llama y emplaza a don SEVERINO BRESSO, o a sus sucesores a título particular o universal y a cualquiera que se considere con derecho al bien empadronado con el número 39.352, ubicado en la línea O de la calle Cotagaita entre Carlos de la Vega e Illescas para que comparezcan a estar a derecho en los autos de la referencia, que se tramitan ante este Juzgado, calle Buenos Aires número 594, dentro del término noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio y a fin de llenar el requisito de la conciliación. — Montevideo, Agosto 6 de 1951. — René L. Etchandy, escribano.
(Cta. corriente) 30'pub Oct.16-32740-v.nov.19.

### Emplazamiento

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de primer turno de fecha doce de Setiembre del corriente año, dictada en el expediente caratulado Municipio de Montevideo con propietario del inmueble empadronado con el número 35 971. Cobro ejecutivo de pesos. Libro 10, Folio 531, se cita, llama y emplaza al propietario del inmueble empadronado con el número 35.971, o a sus sucesores a título particular o universal y a cualquiera que se considere con derecho al referido bien, ubicado en la calle Pedro Bauzá entre G. Camino y Molina, para que comparezcan a estar a derecho en dichos autos que se tramitan ante este Juzgado, calle Buenos Aires número 594, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio y a fin de llenar el requisito de la conciliación. — Montevideo, Setiembre 24 de 1952 — Ana E. Bonet Torres, escribana adjunta.
(C. corriente) 30|pub Oct.16-32741-v.nov.19

## JUZGADO LETRADO NACIONAL DE HACIENDA Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE TERCER TURNO.

### Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Constencioso Administrativo de tercer turno, doctor Alberto Sánchez Rogé, dictada en autos caratulados: "Municipio de Montevideo contra MONTES JOSE. Cobro ejecutivo de pesos. Padrón N.o 113.289". (Lo. 3, Fo. 129), se cita, llama y emplaza para que comparezca ante este Juzgado a estar a derecho y a llenar el requisito de la conciliación, dentro del plazo de noventa días a don José Montes o a sus sucesores a título universal o particular o a cualquier persona que se considere con derechos sobre el inmueble empadronado con el N.o 113.289, ubicado en la calle Camino Propios esquina Sancho Panza de la veintidós sección judicial de la Capital, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio. — Montevideo, Octubre 21 de 1952. — Eduardo Mattos Ramos, Actuario.
(Cta. corriente) 30|pub. Nov.7-32970-v.dic.12.

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

### Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MANUELA ALVAREZ DE PENA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, adeducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 7 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$12 00 10|pub. Nov.13-17112-v.nov.24.

### Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don DOMINGO CAMMISA MAIELLA o MAILLA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 8 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto
$12 00 10|pub. Nov.13-17111-v.nov.24.

### Información de vida y costumbres

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno doctor don Diego Landa, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado el siguiente escrito: "Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno. ARIEL LOPEZ ALLIOT, con domicilio en Soriano 1019 al señor Juez dice: Que habiendo optado por el título de Procurador solicita se reciba la siguiente información sumaria por intermedio de los testigos Francisco Filippini y Osvaldo Molinari domiciliados en Soriano 1112 quienes depondrán sobre la conducta y costumbres del subscripto. Será justicia. — Ariel López Alliot". — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Octubre 10 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$20.00 10|pub. Nov.5-16633-v.nov.15.

### Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor Diego Landa, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado doña BASILIDES NASARIA PAZ, solicitando la rectificación de su partida de nacimiento, pues en ella figura el nombre de su madre como María Paz, debiendo decir Vibiana Eulalia Paz, que es el verdadero.
Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Noviembre 3 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$12.60 15|pub. Nov.13-17114-v.nov.29

### Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don FRANCISCO MAZZUCCHELLI CORTELLEZZI o FRANCISCO MAZZUCCHELLI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Noviembre 5 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. Nov.13-16988-v.nov.24.

### Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don FRANCISCO CRESPO o JUAN FRANCISCO CRESPO VILLENEUVE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Noviembre 6 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub Nov.11-16989-v.nov.21.

### Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña JOSEFA VIEITES DE CAMESELLE o JOSEFA VIEITES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevido, 2 de Junio de 1949. — Nicanor Dos Santos, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.10-16939-v.nov.20.

### Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña JUANA ROSA LOPEZ DE ACUÑA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 24 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. Nov.10-16930-v.nov.20.

### Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JUAN PEDRO CALVIÑO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 1.o de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub| Nov.8-16830-v.nov.19.

### Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don PEDRO MARINOFF, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 9 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub Nov.7-16737-v.nov.18.

### Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil primer turno se hace saber la apertura de la sucesión de doña REBECA BEST DE GEORGE, citándose a los herederos, acreedores y además interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Setiembre 8 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$36.00 30|pub. Nov.7-16730-v.dic.12.

### Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil pri-

mer turno, se hace saber la aperutra de la sucesión de TORIBIA PETRONA REPETTO o TORIBIA REPETTO o PETRONA TORIBIA REPETTO o TORIBIA REPETTO BLANCO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 17 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Act. Adj.
$12.00 10|pub. Nov.7-16731-v.nov.18.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña NELIDA o NELIDA JOSEFINA VEGA DE BATLLE VILA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Setiembre 8 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. Nov.7-16732-v.nov.18.

**Rectificación de partida**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno doctor don Diego Landa, se hace saber al público que ante este Juzgado ha comparecido ROSA VICENTA BOUZA TORNATORE solicitando la rectificación de su partida de nacimiento, pues en ella aparece el nombre de su padre como "Manuel", cuando debe decir Miguel. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Octubre 9 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$12 60 15|pub. Nov.7-16781-v.nov.24.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JOSE BRAULIO GARRIDO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 1.o de 1952 — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub Nov.6-16665-v.nov.17.

**Rectificación de partida**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace público que ante este Juzgado ha comparecido INOCENCIA MUÑOZ, solicitando la rectificación de su partida de nacimiento, pues donde dice "sexo masculino" debe decir "sexo femenino" y en donde dice "Inocencio" debe decir "Inocencia" Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Octubre 31 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
(Aux.) $12.60 15|pub. Nov.6-16664-v nov.22.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don LEONARDO FRANCISCO FERRARI, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 17 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. Nov.5-16636-v.nov.15.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña DOLORES ABELENDA o MARIA DOLORES ABELENDA DE TURNES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub Nov.5-16615-v nov.15.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña JOSEFINA GARCIA DE OLIVERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 31 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. Nov.5-16606-v.nov.15.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don FRANCISCO GARCIA o FRANCISCO ANTONIO GARCIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Setiembre 4 de 1950. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. Nov.5-16622-v.nov.15.

**Rectificación de partidas**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor don Diego Landa, se hace saber al público que ante este Juzgado han comparecido EVERGISTO RAFAEL CAL y ALBA SADER solicitando la rectificación de la partida de nacimiento de su menor hijo Darwin Wilson, pues donde dice "hijo legítimo de Rafael Cal", debe decir hijo legítimo de Evergisto Rafael Cal. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Octubre 11 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
(Auxil) $16.80 15|pub. Nov.7-16751-v.nov.24.

**Emplazamiento**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor Diego Landa, dictada en los autos caratulados: "MANUEL MARIÑO BARREIRO contra DOLORES VILARIÑO PRIEGUE. Divorcio por causal". (L.o 47, F.o 139), se cita, llama y emplaza a doña Dolores Vilariño Priegue, para que comparezca a estar a derecho en estos autos, dentro del término de noventa días, por sí o por medio de apoderado legalmente constituído, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo Octubre 16 de 1952. — Alfredo L Llugain, Actuario Adjunto.
$48.00 30|pub. Nov.5-16404-v.dic.9.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña JOSEFINA MALAGAMPA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 23 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$36.00 30|pub. Nov.4-16597-vdic.9.

**Apertura de sucesiones**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña JUSTA MARIA o JUSTA MARIA CELIA SANDE DE BERMUDEZ y de doña EUSEBIA BERMUDEZ DE SANDE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 31 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub Nov.4-16584-v.nov.14.

**Disolución y liquidación de sociedad conyugal**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno dictada en los autos caratulados: "LILIAN MARTA LUISI LANERI y WASHINGTON TABARES. Disolución y liquidación de sociedad conyugal", se hace saber que por resolución del treinta de Setiembre de 1952, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los cónyuges Lilian Marta Luisi Laneri y Wáshington Tabares, debiendo los interesados comparecer ante este Juzgado dentro del término de sesenta días, a los efectos dispuestos por el artículo séptimo de la ley dieciocho de Setiembre de mil novecientos cuarenta y seis. Y a los efectos de la ley respectiva se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Octubre 24 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$40.00 20|pub. Nov.5-16405-v nov.27.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JUAN ANDRES OSPITALECHE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 30 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto
$12.00 10|pub. Nov.4-16554-v.nov.14.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JACINTO BERRUTTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 30 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. Nov.4-16551-v.nov.14.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña CATALINA RISSO y de doña EMILIA RISSO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 27 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$36.00 30|pub. Nov.1.o-16401-v.dic.5.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña ISIDORA ROJO DE FERNANDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 29 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto
$12.00 10|pub. Nov.4-16553-v.nov.14.

**Disolución y liquidación de sociedad conyugal**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, dictada en los autos caratulados "CARMEN ALVAREZ y AQUILES ANDREOLETTI. Disolución y liquidación de sociedad conyugal", se hace saber que por resolución del día 1.o de Octubre de 1952 se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre Carmen Alvarez y Aquiles Andreoletti, debiendo los interesados comparecer ante este Juzgado dentro del término de sesenta días, a los efectos dispuestos por el artículo séptimo de la ley de 18 de Setiembre de mil novecientos cuarenta y seis Y a los efectos de la ley respectiva se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Octubre 3 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$40.00 20|pub Oct.28-16098-v.nov.19.

**Emplazamiento**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se cita, llama y emplaza a don RODOLFO MENDOZA GARIBAY, para que dentro del término de noventa días, para que comparezca por sí o por leg.timo representante a estar a derecho en las sucesiones de sus padres Inés Guichón o Inés Guichón de Mendoza Garibay y Pedro Mendoza Garibay, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio con quien se continuarán los procedimientos. — Montevideo, 23 de Febrero de 1951. — José Roberto Figueroa, Actuario.
$48.00 30|pub Oct.23-15832-v.nov.26.

**Rectificación de partidas**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace público que se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de ERNESTO JUAN PIERPAULI FIORI, pues en ella aparece el apellido paterno como "Pierempaoli" cuando en realidad debe decir Pierpauli Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo Octubre 24 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$18.00 15|pub Oct.28-16099-v.nov.13.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JULIO o JULIUS MAGNUS DALLDORF citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Octubre 16 de 1952 — Alfredo L Llugain Actuario Adjunto.
$36.00 30|pub Oct.21-15677-v.nov.24.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de priemr turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don ALBERTO RICARDO DUSSERT, citándose a los herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo Octubre 6 de 1952. — Alfredo L Llugain Actuario Adjunto.
$36 00 30|pub Oct.14-15277-v.nov.17.

**Quiebra**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno doctor don Diego Landa, dictada en los autos caratulados "EISSIG MAUTNER". Quiebra L.o 43 F.o 781 se cita, llama y emplaza a todos los acreedores privilegiados y personales del fallido para la audiencia fijada en autos que se realizará ante este Juzgado, calle 25 de Mayo número 523 primer piso el día 19 de Diciembre del corriente año, a las 9 horas, para considerar el estado del activo y pasivo de la mencionada quiebra presentado por el señor Síndico Se previene que a los acreedores inasistentes se les tendrá por adheridos a las resoluciones que adopte la mayoría. Y de acuerdo al artículo 1 673 del Código de Comercio se hacen estas publicaciones — Montevideo, Junio 10 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$72.00 30|pub Oct.18-15524-v.nov.21.

**Emplazamiento**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor Diego Landa, dictada en los autos caratulados "MARIA LUISA SOSA contra CARMELO EMILIO GUADALUPE Divorcio unilateral" (L.o 47, F.o 154) se cita, llama y emplaza a don Carmelo Emilio Guadalupe, para que comparezca ante este Juzgado en los mencionados autos por sí o por medio de apoderado legalmente constituído a fin de estar a derecho dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio Y a los efectos de la ley respectiva se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Oc-

tubre 7 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$48.00 30|pub. Oct.17-15315-v.nov.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña INES GALLART, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 7 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$36.00 30|pub Oct.11-15127-nov.14.

**Emplazamiento**

EDICTO. — [illegible] del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor Diego Landa, dictada en los autos caratulados: "María de Luján Sánchez c. Sucesión MARTIN ROJAS. L.o 47, F.o 35; "Posesión notoria de estado civil", se emplaza por el término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio a los sucesores a cualquier título del extinto Martín Rojas, para que comparezcan ante este Juzgado a deducir derechos en el juicio que he instaurado María de Luján Sánchez, por posesión notoria de estado civil, contra el extinto Martín Rojas. - Montevideo, Octubre 10 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$48.00 30|pub. Oct.15-15308-v.nov.18.

**JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de HIPOLITA FRAGA DE GOMEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Agosto 5 de 1952. — Luis E. Fontana,
$12.00 10|pub. Nov.13-17189-v.nov.24.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ADOLFO MOGLIA MARASSI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 30 de 1952. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.13-17127-v.nov.24.

EDICTO — Por disposición del señor Juez

**Apertura de sucesión**

Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ELVIRA BLANCO DE MANTEIGA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 22 de 1952. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.13-17121-v.nov.24.

**Rectificación de partidas**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber al público que ante este Juzgado ha sido solicitada la rectificación de las siguientes partidas: De matrimonio de FRANCISCO JUAN MIGUEL y ANTONIA CORDEIRO DE MIGUEL y de nacimiento de su hija María Esther Miguel Cordeiro, en el sentido de sustituir donde dice Rodríguez por Miguel Rodríguez; la partida de matrimonio de Julio María Miguel y Dolores Maurín de Miguel y las partidas de nacimiento de sus hijos Hilda Esther y Julio María Miguel Maurín, en el sentido de sustituir donde dice: Rodríguez debe decir Miguel, por ser el apellido que corresponde. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 24 de 1952. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$30.00 15|pub Oct.29-16205-nov.14

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MAGDALENA CORBO DE SICARDI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, de acuerdo al artículo 1.125 del Código de Procedimiento Civil. — Montevideo, Octubre 1.o de 1952. — Luis E. Fontana Actuario.
$24.00 30|pub. Oct.9-14967-v.oct.20.
Nov.12-v.nov.22.

**Disolución y liquidación de sociedad conyugal**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, dictada en el expediente caratulado: "FLAVIO GIOIA y MARIA EUGENIA AGUIRRE DE GIOIA. Disolución y liquidación de sociedad conyugal", L.o 45, F.o 375", se hace saber que por resolución de fecha 9 de Agosto de 1948, se ha dispuesto la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de Flavio Gioia y María Eugenia Aguirre de Gioia, citándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan en estos autos dentro del término de sesenta días, previniéndose que los que no lo hicieren sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor (artículo 7.o de la ley número 10.783 de Setiembre de 1946). — Montevideo, Noviembre 17 de 1950. — Juan Carlos Altieri, Actuario Adjunto.
$40.00 20|pub. Nov.11-17029-v.dic.3.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MAXIMO FUENTES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 22 de 1952. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.10-16898-v.nov.20.

**Información de vida y costumbres**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de de segundo turno, se hace saber que ante este Juzgado ha sido presentado el siguiente escrito: Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 2.o turno. Horacio Greising Mendaña, con domicilio en la calle Misiones 1475, al señor Juez dice: Que para obtener el título de escribano, ofrezco el testimonio de los señores doctor Juan Eduardo Arboleya y escribano Enrique De León, domiciliados en la calle Misiones 1475 piso 3, a quienes se interrogará sobre mi honradez y costumbres morales. Solicito se me entreguen personalmente los edictos y se expida testimonio. Sobrerraspado: Misio- y se expida testimonio (Fdo.): Horacio Greising.— Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 22 de 1952 — Juanángel L. Gianola. Actuario
$20.00 10|pub.Nov.8-16810-v.nov.19.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MANUEL MARIA PUMARES o MANUEL PUMARES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 22 de 1952. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.10-16877-v.nov.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JOSE JULIO LEIVA o JULIO LEIVAZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 4 de 1952. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.8-16823-v.nov.19.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de BEATRIZ o BEATRIZ ALBINA o ALBINA DEBENEDETTI DE RUMASSA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante etse Juzgado. — Montevideo, Setiembre 8 de 1952. — Luis E. Fontana, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.3-16855-v nov 19.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de ITALO ANDRES BLENGINI BLENGINI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 14 Noviembre de 1951. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.7-16738-v.nov.18.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de PAULA BERTORA DE FERNANDEZ citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 22 de 1952. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.7-16734-v.nov.18.

**Disolución y liquidación de sociedad conyugal**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, dictada en los autos: JULIO GONZALEZ contra MERCEDES TORRES DE GONZALEZ Disolución y liquidación de sociedad conyugal. L.o 48. F.o 49. se hace saber que por resolución de fecha 7 del presente mes. se ha dispuesto la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de Julio González con Mercedes Torres, citándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan en estos autos dentro del término de sesenta días, previniéndose que los que no lo hicieren sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor (artículo 7.o de la ley número 10.783 de 18 de Setiembre de 1946). Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, 28 de Octubre de 1952. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$40.00 20|pub. Nov.6-16669-v.nov.28.

**Rectificación de partida**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber que ante este Juzgado ha sido solicitada la rectificación de la partida de nacimiento de OVIDIO NAHMIAS PESSAH en el sentido de sustituir donde dice Obadía por Ovidio, que es como corresponde. A los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 31 de 1952. — Juanángel L. Gianola Actuario.
(Auxil) $12.60 15|pub. Nov.7-16718-v.nov.24.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE ZUÑIGA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 22 de 1952. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.4-16580-v.nov.14.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de PEDRO FAUSTO LIRE FLORES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 22 de 1952. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.4-16531-v.nov.14.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA CRISTINA (o MARIETTA) ROMEI DE ANGELINI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 30 de 1952 — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.4-16582-v nov.14.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de HIGINIA CEBRIAN DE AMADOR, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 30 de 1952. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.4-16583-v.nov.14.

**Disolución y liquidación de sociedad conyugal**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno dictada en los autos caratulados "ISAAC FERREIRA y BLANCA PIAGGIO GARZON DE FERREIRA, Disolución y liquidación de la sociedad conyugal" (Lo. 48, Fo 37), se hace saber que por resolución de fecha 7 de Octubre de 1952, se ha dispuesto la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de Isaac Ferreira con Blanca Piaggio Garzón citándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan en estos autos dentro del término de sesenta días, previniéndose que los que no lo hicieren sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor (artículo 7.o de la ley N.o 10.733 de Setiembre 18 de 1946). Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 23 de 1952. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$48.00 20|pub Nov.3-16368-v.nov.25.

**Rectificación de partida**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha sido solicitada la rectificación de la partida de nacimiento de NOEMI AMANDA GUADALUPE, en el sentido de sustituir donde dice: Amada por Amanda por ser como corresponde. A los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo. Setiembre 29 de 1952. — (Fdo.): Luis E Fontana Actuario Adjunto.
(Aux.) $12.60 15|pub. Nov.3-16508-v.nov.12.

**Rectificación de partidas**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber que ante este Juzgado ha sido solicitada la rectificación de las partidas de matrimonio de ALEJANDRO RIZNYCZOK y BEATRIS FELICIDAD ESQUIVEL, en el sentido de sustituir donde dice Beatriz Felicia Esquibel debe decir Beatris Felicidad Esquivel y donde dice [illegible]

el 28 de Mayo de 1904, hija de Román Esquibel, debe decir nacida el 26 de Mayo de 1901, hija de Ramón Esquivel, por ser como corresponde. A los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 21 de 1952. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
(Auxil) $16.80 15|pub. Nov.1.o-16432-v.nov.18

**Rectificación de partida**
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber al público que ante este Juzgado ha sido solicitada la rectificación de la partida de nacimiento de MARTA CARMEN GIORGETTI, en el sentido de sustituir donde dice Giorgelli por Giorgetti por ser como corresponde. A los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Setiembre 29 de 1952. — (Fdo.): Luis E. Fontana, Actuario Adjunto.
(Aux.) $12.60 15|pub Nov.3-16507-v.nov.19.

**Rectificación de partida**
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber al público que ante este Juzgado ha sido solicitada la rectificación de la patrida de nacimiento de SALVADOR LUCIANO SATRIANI BULINO, en el sentido de sustituir donde dice Satria por Satriani que es como corresponde. A los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 22 de 1952. — (Fdo.): Juanángel L. Gianola, Actuario.
(Auxil) $12.60 15|pub. Oct.30-16258.v nov.15.

**Rectificación de partida**
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber al público que ante este Juzgado ha sido solicitada la rectificación de la partida de nacimiento de VALERIA BARRIOS FALERO, en el sentido de sustituir donde dice Leocadia por Valeria, por ser como corresponde A los efectos legales se hace esta publicación — Montevideo, Octubre 24 de 1952. — Juanángel L. Gianola, Actuario
(Aux.) $12.60 15|pub. Oct.29-16206-v.nov.14.

**Apertura de sucesión**
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARCELO HERZKA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Octubre 22 de 1952. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$24.00 30|pub. Oct.21-16307-v.dic.4.

**Apertura de sucesión.**
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de HORST ITTE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Setiembre 8 de 1952. — Luis E. Fontana, Actuario.
$36.00 30|pub Oct.29-16181-v.dic.2.

**Rectificación de partida**
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber que ante este Juzgado ha sido solicitada la rectificación de la partida de matrimonio de DOMINGO ERNESTO ISOLA y CATALINA TOMASA ETCHEVERRY DE ISOLA, en el sentido de sustituir donde dice: Catalina Etcheverry debe decir Catalina Tomasa Etcheverry y donde figura su fecha de nacimiento como: 18 de Setiembre de 1909, debe decir 18 de Setiembre de 1906, por ser como corresponde. A los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Agosto 27 de 1952. — (Fdo.): Luis E. Fontana. Actuario Adjunto.
$24.00 15|pub Oct.31-16346-v.nov.17.

**Rectificación de partidas**
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber al público que ante este Juzgado ha sido solicitada la rectificación de las partidas de nacimiento de DONATO JOSE, VICTOR ANTONIO y JULIO CESAR LUONGO CELENTANO, en el sentido de sustituir en la primera el apellido Lingo por Luongo y el apellido Celendana por Celentano, en la segunda el apellido Chiletano por Celentano y en la tercera el apellido Celendana por Celentano, por ser como corresponde A los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 24 de 1952. — Juanángel L. Gianola.
(Aux.) $16 80 15|pub. Oct.29-16208-v.nov.14.

**Apertura de sucesión**
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de PASCUAL VILLA o PASCUAL F. VILLA o PASCUAL FERMO VILLA o PASCUAL FIRMIN VILLA TANNASSIA o CANNASIA o CAUNASSIA o CANNASSIA o CAMNASIO o CAMNASSIO o CANINASSIO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Octubre 13 de 1952 — Luis E. Fontana, Actuario.
$48.00 30|pub Oct.20-15637-v.nov.22

**JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO**

**Apertura de sucesión**
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de PEDRO BIGLIO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Agosto 6 de 1952. — Julio E. Real, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. Nov.13-17192-v.nov.24.

**Apertura de sucesión**
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUANA IRMA MAFALDA MARIA RAGO o JUANA MAFALDA IRMA AMELIA MARIA RAGO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 23 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. Nov.13-17109-v.nov.24.

**Apertura de sucesiones**
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de REGINA o REGINA ESTHER GALMES DE ABEIJON y JULIO ABEIJON CHOCO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a dedución en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 5 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. Nov.12-17076-v.nov.22.

**Apertura de sucesión**
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de SALVADOR CABALLERO o CABALLERO NARANJO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 5 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adj.
$12.00 10|pub. Nov.12-17071-v.nov.22.

**Apertura de sucesión**
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno. se hace saber la apertura de la sucesión de ESMERALDA MARIA JUBIN DE DELBADO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 28 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. Nov.12-17072-v.nov.22.

**Apertura de sucesión**
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de FLORINDA ROMERO DE RODRIGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 25 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. Nov.12-17073-v.nov.22.

**Apertura de sucesión**
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno,se hace saber la apertura de la sucesión de CARLOS RUBEN ESCUDER, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Marzo 6 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adj.
$12.00 10|pub. Nov.12-17074-v.nov.22.

**Disolución y liquidación de sociedad conyugal**
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, doctor Nuño A. Pucurull, dictado en autos caratulados: "BAÑALES LIZASO MIGUEL y BOTTINI FERRANDO FRIDA ELENA. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal". (Lo. 49, Fo. 218), se hace saber que se ha dispuesto la disolución y liquidación de la sociedad de bienes de los cónyuges Miguel Bañales Lizaso y Frida Elena Bottini Ferrando y se cita a todos los que tuvieren interés, para que comparezcan en estos autos dentro del término de sesenta días, previniéndose que los que no lo hicieren sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuges deudor (artículo 7.o de la ley N.o 592|943 de Setiembre 18 de 1946). — Montevideo, Octubre 22 de 1952. — Héctor López Fernández, Act. Adj.
$40.00 20|pub. Nov.12-17075-v.dic.4.

**Apertura de sucesión**
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ALBERTO MARIA DOMINGUEZ ORIBE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 30 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. Nov.12-17051-v.nov.22.

**Apertura de sucesión**
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de DEMETRIO MOYANO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 28 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. Nov.12-17043-v.nov.22.

**Apertura de sucesión**
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIO LEONCINI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 28 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. Nov.12-17044-v.nov.22.

**Apertura de sucesión**
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE MARIA BOCAGE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 5 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. Nov.11-17040-v.nov.21.

**Apertura de sucesión**
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ELVIRA DUBRA DE MACHADO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treitna días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 23 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. Nov.11-17008-v.nov.21.

**Apertura de sucesión**
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ROSENDO MIGUEL RUIBAL o ROSENDO MIGUEL RUIBAL PINO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 29 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. Nov.11-16996-v.nov.21.

**Apertura de sucesión**
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSEFINA ANTONIA FRIGERIO DE STARICCO o JOSEFINA FRIGERIO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos antes este Juzgado. — Montevideo, Octubre 30 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. Nov.10-16878-v.nov.20.

**Apertura de sucesión**
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno se hace saber la apertura de la sucesión de PEDRO GELOS o GELOS SAREL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 20 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario adjunto.
$12 00 10|pub Nov.8-16849-v.nov.19.

**Apertura de sucesion**
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno se hace saber la apertura de la sucesión de ANDRES MUIÑO o MUIÑOS o MUIÑO RIAL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 30 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario adjunto.
$12.00 10|pub. Nov.8-16838-v.nov.19.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno se hace saber la apertura de la sucesión de MARGARITA VENTUROTTI DE GARRE o MARGARITA HERMINIA o HERMINIA VENTUROTTI DE GARRE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 5 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario adjunto.

$12.00 10|pub. Nov.8-16839-v.nov.19.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno se hace saber la apertura de la sucesión de ALFREDO ABBADIE NADAU, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 17 de 1952. — Héctor López Fernández. Actuario adjunto.

$12.00 10|pub. Nov.8-16797-v.nov.19.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno se hace saber la apertura de la sucesión de ROSA SANDES DE BENINOASA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 25 de 1952. — Héctor López Fernández. Actuario adjunto.

$12.00 10|pub. Nov.8-16798-v nov.19.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN RAFFO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante etse Juzgado. — Montevideo, Octubre 28 de 1992. — Héctor López Fernández. Actuario adjunto.

$12.00 10|pub. Nov.8-16799-v nov.19.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA CORNELIA o CORNELIA o MARIA C. ZAMORA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 24 de 1952. — Héctor López Fernández. Actuario adjunto.

$12.00 10|pub. Nov.8-16800-v.nov.19.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno se hace saber la apertura de la sucesión de CLORINDA RUFINA CASTRO o CASTRO MENDIONDO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 1.o de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario adjunto.

$12.00 10,pub. Nov.8-16801-v nov.19.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUANA ANGELICA PIPPI o PIPPI DE CASALIS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 28 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.

$12.00 10|pub. Nov.7-16719-v.nov.18.

**Segunda copia de escritura**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, doctor Nuño A. Pucurull, dictado en autos: "BEIGBEDER DE PAILLERE MARGARITA. Segunda copia de escritura". (Lo. 49, Fo. 220), se hace saber a Miguel Forнаro o a quienes lo representen y a toda otra persona que se considere con derechos, que por escrito de fecha siete de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos se presentó a este Juzgado la señora Margarita Beigbeder de Paillere solicitando segunda copia de la escritura de compra venta otorgada por Miguel Fornaro y autorizada por el escribano Carlos A. Bovino referente al bien inmueble situado en este Departamento, empadronado con el número ciento treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y uno y que según plano levantado por el agrimensor Hugo Dall'Orto, inscripto en la Dirección de Topografía del Ministerio de Obras Públicas el veintisiete de Agosto de mil novecientos veintinueve, dicho solar se compone de una superficie de ciento cinco metros treinta y tres decímetros y se describe así Doce metros veintidós centímetros de frente al Norte a la calle Caiguá entre la calle Lúgano y el arroyo Quita Calzones; doce metros ochenta y tres centímetros al Este, lindero con propiedad de don Pedro Peri; nueve metros sesenta y un centímetros al Sur, confinantes con propiedad de don Miguel Fornaro y siete metros ochenta y ocho centímetros al Oeste por donde limita con el mismo señor Pedro Peri, a fin de que comparezcan por sí o por medio de apoderado legalmente constituído a estar a derecho en ellos dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de proseguir los procedimientos sin su intervención. — Montevideo, Noviembre 1.o de 1952. — Héctor López Fernández, Act. Adj.

$44.00 10|pub. Nov.5-16637-v.nov.15.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA INOCENCIA o INOCENCIA MARIA SERNA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 28 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.

$12.00 10|pub. Nov.7-16720-v.nov.18.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA LUISA MAINERO DE FERNANDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 3 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.

$12.00 10|pub. Nov.6-16754-v.nov.17.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUANA MATEA PIPPO LEPRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 4 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.

$12.00 10|pub. Nov.6-16753-v.nov.17.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de PEDRO GALLIZIA o GALLIZIA GRASSI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados. para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 30 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.

$12.00 10|pub. Nov.6-16682-v nov.17.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ENRIQUETA OSSOLA DE PEROLO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 30 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.

$12.00 10|pub. Nov.5-16654-v.nov.15.

**Disolución y liquidación de sociedad conyugal**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, Nuño A. Pucurull, dictado en autos: "RODRIGUEZ ANA MAGDALENA contra MEDINA BONIFACIO ANTONIO. Disolución y liquidación de sociedad conyugal. L.o 42. Folio 535", se hace saber que se ha dispuesto la disolución y liquidación de la sociedad de bienes de los cónyuges Bonifacio Antonio Medina Carballeda y Ana Magdalena Rodríguez Escotto y se cita a todos los que tuvieren interés, para que comparezcan en estos autos dentro del término de sesenta días, previniéndose que los que no lo hicieren sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor (Artículo 7.o de la ley número 592|943 de Setiembre 18 de 1946). — Montevideo, Octubre 21 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.

$40.00 20|pub. Nov.4-16569-v.nov.26.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ALEJANDRO ARGUL o ALEJANDRO MARIA ARGUL MARTINEZ, citándose a los herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derech ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 28 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto

$36.00 10|pub. Nov.1.o-16452-v.dic.5.

**Ratificación de partida**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber que se solicitó la siguiente rectificación de partida: En la de nacimiento de MARIA DEL CARMEN RIVERO ANZOLABEHERE, donde dice: "Ramón y Francisca", debe decir: "Juan Ramón y Fermina". — Montevideo. Setiembre 11 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.

(Aux.) $8.40. 15|pub. Nov.4-16568-v.nov.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE LEIS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 21 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.

$12.00 10|pub. Nov.5-16602-v.nov.15.

**Rectificación de partidas**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber que se solicitaron las siguientes rectificaciones de partidas: En la de matrimonio de MARCELINO JOSE BLANCO y GREGORIA ACOSTA y en las de nacimiento de Ofelia Josefa, Humberto Diego y Wáshington José Blanco, donde dice: "Gayosa" debe decir: "Acosta". — Montevideo, Junio 11 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.

(Aux.) $12.00 15|pub. Oct.31-16289-v.nov.17.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN AMENEIROS o AMENEIROS GOMEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Setiembre 6 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.

$36.00 30|pub. Oct.11-15118-v.nov.14.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN NICANOR MURTAGH, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Setiembre 17 de 1952 — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.

$36.00 30|pub Oct.11-15117-v.nov.14.

**Rectificación de partida**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber que se solicitó la siguiente rectificación de partida: En la de defunción de JUAN CRISOSTOMO REYES donde dice: "Juan Crisotomo Rey" debe decir: "Juan Crisostomo Reyes" y donde dice "Lucas R. Rey" debe decir: "Lucas Romualdo Reyes". — Montevideo, Octubre 22 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.

$18.00 15|pub. Oct.31-16370-v.nov.17.

**Rectificación de partida**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber que se solicitó la siguiente rectificación de partida: En la de matrimonio de JUAN JOSE LA CRUZ y AURELIA SILVA, donde dice: "Enemencia" debe decir: "Aurelia". — Montevideo, Setiembre 11 de 1952. — Héctor López Fernández. Actuario Adjunto.

(Aux.) $8.40 15|pub. Oct.31-16371-v nov 17.

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

**Rectificación de partida**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber que ante este Juzgado se gestiona la rectificación de la partida de nacimiento de ISAAC SAPORTA, estableciéndose que donde respectivamente los padres del inscripto aparece como: "Saporte" y "Ganol", dege decir: "Saporta" y "Ganón". — Montevideo, Noviembre 4 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.

$12.60 15|pub. Nov.13-17110-v.nov.29.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MANUELA MALLO DE MOLAGUERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 28 de 1952. — Raúl Calcagno, Act.

$12.00 10|pub. Nov.12-17103-v.nov.22.

**Información de vida y costumbres**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el siguiente escrito: Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de turno. — MIGUEL RODOLFO BOTTA, con domicilio en 25 de Mayo 535, escritorio 18, al señor Juez digo: Vengo a producir la información legal sobre mi honradez y costumbres morales para obtener el título de procurador, a cuyo efecto ofrezco el testimonio de los señores Gastón M. Labat y Luis R Errausquin En consecuencia a usted solicito que: Ordene las publicaciones legales y expedición de los edictos respectivos reciba la información ofrecida y expida testi-

monio, pudiendo entregarse toda la documentación a la escribana Iris P. Botta. — M. R. Botta. — Montevideo, Octubre 30 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
$24.00 10|pub. Nov.11-16982-v.nov.21.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de AGUSTIN NICOLETTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 7 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.12-17104-v.nov.22.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de RICARDO ESTEBAN LARREA o LARREA MUSCAR, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 23 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.12-17105-v.nov.22.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de BERNARDO DIAZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Abril 24 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
$8.00 10|pub. Nov.10-16899-v.nov.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUANA BRAIDA DE DI CIOCCO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 21 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.10-16931-v.nov.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN CURCI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 21 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
$8.00 10|pub. Nov.10-16929-v.nov.20.

**Emplazamiento**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ISIDRO MACHIN o ISIDRO MACHIN TORRES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado (25 de Mayo 523 4.o piso) y especialmente se emplaza a Miguel Angel Sinforoso Machín Machín, para que comparezca en el preinombrado juicio sucesorio dentro del referido término bajo apercibimiento de nombrársele curador de bienes. — Montevideo, Setiembre 29 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
$48.00 30|pub. Nov.8-16854-v.dic.13.

**Rectificación de partida**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber que ante este Juzgado se gestiona la rectificación de la partida de matrimonio de RAIMUNDO CIRINO BATTO y de PASCUALA ALONZO, estableciéndose que donde respectivamente dice: "Cirilo Raimundo Batto", "Pascuala Añón", "hija de Antonio Añón" y "Carmen Alonso", debe decir: "Raimundo Cirino Batto" "Pascuala Alonzo" "hija de padre desconocido" y "Carmen Alonzo". — Montevideo, Octubre 30 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
$18.00 15|pub Nov.8-16853-v.nov.25.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ALFREDO LUIS GONZALEZ CHAS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 23 de 1952. — Raúl Calcagno Actuario.
$12.00 10|pub Nov 8-16858-v.nov.19

**Disolución y liquidación de sociedad conyugal**

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, recaída en los autos caratulados "PRESNO EDUARDO A. contra ISABEL TARALLO FERREIRA. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal", se hace saber que con fecha catorce del corriente, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por los esposos: Eduardo Presno Genta e Isabel Tarallo. En consecuencia se convoca a todos los interesados a comparecer ante este Juzgado (25 de Mayo 523 4.o piso), dentro de sesenta días a los fines dispuestos por el artículo 7.o de la ley de 18 de Setiembre de 1946. — Montevideo, Octubre 25 de 1952. — Raúl Calcagno. Actuario.
$40.00 20|pub. Nov.8-16795-v.dic.1.o.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE ROBERTO GIACHELLO o GIACCHELLO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 21 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
$12.00 10|pub Nov.8-16863-v.nov.19.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de LEONILDA GORIZIA PECORA DE BARROT o LEONILDA GORIGIA PECORA MACCHITELLI DE BARROT, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 21 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.8-16861-v.nov.19.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de TERESA BIANCHI DE DEFEY, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 21 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.7-16735-v.nov.18.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ARMINDO MIGUELEZ o MIGUELEZ VELLO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 23 de 1952. — Raúl Calcagno. Actuario.
$12.00 10|pub Nov.8-16862-v.nov.19.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de AMADO FERNANDO GORDIOLA o GORDIOLA COLOMBO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 23 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.7-16755-v.nov.18.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JULIO FERNANDEZ o JULIO FENNANDEZ GASCON, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo Setiembre 2 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.7-16729-v.nov.18.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de TOMAS TORTEROLO o TORTEROLA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 21 de 1952. — Raúl Calcagno, Act.
$12.00 10|pub. Nov.7-16721-v.nov.18.

**Rectificación de partida**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber que ante este Juzgado se gestiona la rectificación de la partida de nacimiento de MANUEL TAVIDIAN, estableciéndose que donde el inscripto aparece con el nombre de "Mammas", debe decir: "Manuel". — Montevideo, Octubre 25 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
$5.40 15|pub. Nov.7-16782-v.nov.24.

**Rectificación de partida**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber que ante este Juzgado, se gestiona la rectificación de la partida de nacimiento de LEON ANIBAL CAMELO, estableciéndose que donde la madre del inscripto aparece con el apellido de: "Bozeo", debe decir: "Basso". — Montevideo, Octubre 30 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
$5.40 15|pub. Nov.7-16746-v.nov.24.

**Incapacidad**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado suplente, por el de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, recaídos en los autos caratulados: "VIGIL ISABEL. Incapacidad". (Lo. 38, Fo. 760), en gestión promovida por Antonio M. Cabriel sobre escrituración de oficio del solar padrón 155831 de esta Capital, que le fuera prometido en venta por Isabel Justina y Sara Vigil, se emplaza a todos lo que se consideren con derecho a la sucesión de Sara Vigil a comparecer en autos a los efectos consiguientes dentro de término de noventa días. — Montevideo, Noviembre 1.o de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
$48.00 30|pub. Nov.7-16723-v.dic.12.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CARLOS JULIO GROSSO o GROSSO ROMERO, citándose a los herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Febrero 27 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
$36.00 30|pub. Nov.6-16715-v.dic.11.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de TERESA FERNANDEZ DE RODRIGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 21 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
$12.00 10|pub Nov.6-16659-v nov.17.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber que ante este Juzgado se gestiona la rectificación de la partida de nacimiento de ELIAS PINTOS, estableciéndose que donde respectivamente el padre y el abuelo paterno del inscripto aparecen con el apellido de: "Pinto" debe decir: "Pintos" — Montevideo, Octubre 30 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
$18.00 15|pub. Nov.6-16656-v nov.22.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de SALVADOR COPPOLA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 21 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
$8.00 10|pub. Nov.5-16638-v.nov.15.

**Disolución y liquidación de sociedad conyugal**

Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, recaído en los autos: "ERNST BERNARDO con DORA ZAIDENSTADT DE ERNST. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal", se hace saber que con fecha 20 del corriente, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por los esposos: Bernardo Ernst y Dora Zaidenstadt. En consecuencia se convoca a todos los interesados a comparecer ante este Juzgado (25 de Mayo 523, cuarto piso), dentro de sesenta días a los fines dispuestos por el artículo 7.o de la ley de 18 de Setiembre de 1946. — Montevideo, Octubre 31 de 1952. — Raúl Calcagno, Act.
$40.00 20|pub. Nov.5-16651-v.nov.27.

**Disolución y liquidación de sociedad conyugal**

Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, recaído en los autos: "RACZ DE MATTEO ELENA con ARMANDO FRANCISCO MATTEO. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal", se hace saber que con fecha 19 de Febrero del corriente año, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por los esposos: Armando o Armando Francisco o A. Francisco Matteo y Elena Racz o Raci. En consecuencia se convoca a todos gado (25 de Mayo 523, cuarto piso), dentro gado (.5 de Mayo 523, cuarto piso), dentro de sesenta días a los fines dispuestos por el artículo 7.o de la ley de 18 de Setiembre de 1946. — Montevideo, Octubre 31 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
$40.00 20|pub. Nov.5-16652-v.nov.27.

**Rectificación de partida**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber que ante este Juzgado, se gestiona la siguiente rectificación de partidas: A). En la de nacimiento de NIQUELINA BISCOTTI, estableciéndose que donde respectivamente dice: "Biscott" y "Monzilo", debe decir: "Biscotti" y "Monzillo"; B) En la de

nacimiento de FILUCHA BISCOTTI, estableciéndose que donde respectivamente dice: "Biscotte" y "Monsillo", debe decir: "Biscotti" y "Monzillo"; C) En la de nacimiento de TERESITA ROSA BISCOTTI, estableciéndose que donde dice: "Moncillo" debe decir: "Monzillo". — Montevideo, Setiembre 23 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
(Auxil) $21.00 15|pub. Nov.5-16634-v.nov.21.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ROMEO FLORENCIO PULENTA o PULENTA MALTEMPO o POLENTA MALTEMPO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 21 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.4-16542-v.nov.14.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de DIONISIA BEATRIZ BASSO o BASSO ISOLICA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Octubre 23 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.4-16531-v.nov.14.

**Rehabilitación**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber que por sentencia de fecha seis del corriente, se decretó la rehabilitación del fallido DIEGO PARDAL. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 22 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
$8.00 10|pub. Nov.4-16552-v.nov.14.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ALBERTO MOURA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 21 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
$36.00 30|pub. Oct.31-16310-v.dic.4.

**Emplazamiento**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, doctor José Pedro Achard, se emplaza por el término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio a THEODORE o TEODORO MARINO, para que comparezca ante este Juzgado (25 de Mayo 523, 4.o piso), a estar a derecho en el juicio de divorcio por la sola voluntad de la mujer que le inició su esposa Flora Pellegrini — Montevideo, Agosto 8 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
$36.00 30|pub Nov.1.o-16385-v.dic.5.

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de SIXTO DEBIA MONTES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 6 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10|pug. Nov.13-17163-v.nov.24.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de LUIS FLORENTINO BARLETTA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviemgre 6 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.13-17164-v.nov.24.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de VICENTE ESPOSITO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. —Montevideo, Noviembre 6 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10 pub. Nov.13-17165-v.nov.24.

**Incapacidad**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, dictada en el expediente caratulado: "BOLIVAR NOSIGLIA. Incapaz", se hace saber al público que por auto de fecha 6 de Octubre de 1950, se declaró en estado de incapacidad de acuerdo a lo dictaminado por el señor Fiscal de lo Civil, al señor Bolívar Nosiglia, designándosele curador a su hermano Romeo Nosiglia.
Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Abril 5 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.
$16.00 10|pub. Nov.13-17172-v.nov.24.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la aperturad e la sucesión de HECTOR MAÑUEL FERNANDEZ CARLE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 3 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.12-17052-v.nov.22.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de BALTASAR LORENZO JUAN SIGNORINI o SIGNORINO o BALTASAR JUAN SIGNORINO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 4 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.12-17054-v.nov.22.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de PAULA TROCHE DE URIARTE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 6 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.10-16920-v.nov.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de GREGORIA STRATTA DE PIÑEYRO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 5 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.10-16921-v.nov.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de URBANO RODRIGUEZ o URBANO RODRIGUEZ SOTELO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 5 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.10-16923-v.nov.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de JULIO o JULIO ALBERTO PEIRANO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 3 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.10-16924-v.nov.20.

**Rectificación de partida**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público que se ha solicitado la rectificación de la partida de matrimonio de ANA AURELIA PAULA CIOCCA con CARLOS DOBAL estableciéndose que donde la contrayente figura nacida el 25 de Setiembre de 1886 debe decir el 25 de Setiembre de 1888. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Noviembre 3 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.
$18.00 15|pub. Nov.10-16875-v.nov.26.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de JOSEFA o JOSEFINA PARADA ORTIZ DES TARANCO DE LONGUEIRA o PARADA ORTIZ DE TARANCO DE LONGUEIRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 5 de 1952. — José Curi Zagia, Act.
$36.00 30|pub. Nov.10-16326-v.dic.15.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de MANUEL POSE GARCIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 5 de 1952. — José Curi Zagia, Act.
$12.00 10|pub. Nov.10-16922-v.nov.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace sabe al público la apertura de la sucesión de CASIO SILVA o CASIO SILVA LEMOS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos antes este Juzgado. — Montevideo, Octubre 30 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.10-16970-v.nov.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de FRANCISCA PEREZ REY, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 5 de 1952. — José Curi Zagia. Act.
$12.00 10|pub. Nov.10-16925-v.nov.20.

**Rectificación de partida**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Angel de la Fuente, se hace saber al público que en los autos caratulados: "ENRIQUE OLEGARIO MAGNANI Rectificación de partida" se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento del compareciente estableciéndose que donde aparece inscripto con el apellido MAÑANI debe decir Magnani. — Montevideo, Setiembre 10 de 1952. — José Curi Zagia. Actuario
$18.00 15|pub Nov.8-16836-v.nov.25.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ASCENSION o ASENCION o ASENCION NICOMEDES GUERRERO DE SANCHEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 6 de 1952. — José Curi Zagia. Actuario.
$12.0 10|pub Nov.8-16802-v.nov.19

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de SEPSEL FELDSTEIN o SEPSEL FELDSTEIN SUSNICKI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 30 de 1952. — José Curi Zagia. Actuario.
$12.00 10 pub. Nov.8-16834-v nov.19.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de RAFAEL INCHAUSPE y ROSA BERGARA DE INCHAUSPE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Octubre 9 de 1952. — José Curi Zagia. Actuario
$36.00 30.pub Nov.8-16835-v.dic.13.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de PEDRO OYHANTCABAL u OYANZABAL u OYHANTCABAL u OYARZABAL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 9 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10|pub Nov.7-16736-v nov.18.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al pública la apertura de la sucesión de MARCOS QUINTIN MIRANDA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo. Setiembre 22 de 1952 — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov 7-16733-v.nov.18

**Disolución y liquidación de sociedad conyugal**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Angel de la Fuente, se hace saber al público que por auto de fecha Febrero 1.o del año corriente, se decretó la disolución legal de bienes integrada por los cón

yuges ELIAS EMILIO LENZENER ROB y TERESA ZAS, a la vez se cita por el término de sesenta días, a los acreedores y a todos los que tengan interés para que comparezcan dentro del referido término, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o de la ley de 18 de Setiembre de 1946. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Febrero 29 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.
$40.00 20|pub Nov.7-16726-v.nov.29.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de JUAN ANDRADE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 30 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.6-16678-v.nov.17.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de MANUEL PAN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 20 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.5-16623-v.nov.15.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de DOLORES PERNA o PERNAS LEIVA o LEIBA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 30 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.5-16624-v.Nov.15.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de MANUELA SARRIEGUI DE PAOLA o MANUELA JOSEFA SARRIEGUI o SARIEGUI o SARRIEGUY o SARRIEGUE o SARRIEGARI, SARRIEGNI DE PAOLA o PAGOLA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 30 de 1952. — José Curi Zagia, Act.
$12.00 10|pub. Nov.5-16629-v.nov.15.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de ROQUE PARISI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 30 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.5-16625-v.nov.15.

**Disolución y liquidación de sociedad conyugal**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Angel de la Fuente, se hace saber al público que por auto de fecha Octubre 21 del año corriente, se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes integrada por los cónyuges JUAN CARLOS DE SIMONI y FELICIA ALBANELL; a la vez se cita por el término de sesenta días, a los acreedores y a todos los que tengan interés para que comparezcan dentro del referido término bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o de la ley de 18 de Setiembre de 1946. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 27 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario
$40.00 20|pub Nov.6-16676-v nov.28.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de CAROLINA MASCIA o MACCI DE POLCINO o POLCINI o PULCINI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 30 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.5-16626-v.nov.15.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de MARIA TERRA o MARIA TERRA DE FERNANDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 30 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.5-16627-v.nov.15.

**Rectificación de partida**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Angel de la Fuente, dictada en autos: "RASHEL SUSTER. Rectificación de partida", se hace saber al público que ante este Juzgado se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de Rashel Suster Usljevic, estableciéndose que donde el nombre de la inscripta figura Rachel y Richel debe decir Rashel. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 20 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.
$24.00 15|pub. Nov.4-16567-v.nov.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de SARA TATLIAN DE LAPACHIAN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este uzgado. — Montevideo Octubre 30 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.5-16628-v.nov.15.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de MARIA COMPANY DE FONTANA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 30 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.4-16596-v nov.14.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de JUANA, de GILBERTA POLONIA y de MERCEDES RIOS OLIVERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 20 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario
$12.00 10|pub. Nov.4-16573-v.nov.14.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de ANGELA TORCHIA o ANGELA TORCHIA MINUTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Mayo 19 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.4-16544-v.nov.14.

**Segunda copia de escrituras**

EDICTO — Por disposición de señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, dictada en autos: "SOCIEDAD UNION DE CAPITALES. 2.a copia de escrituras", se hace saber a las personas que se nombran más adelante y al público en general, que se ha solicitado expedición de segundas copias, por extravío de las primeras, de las siguientes escrituras: 1.o) De la Sociedad Civil "Unión de Capitales" constituída el 14 de May de 1929, ante el escribano Fausto Pérez, por los señores Eliseo Ramón Ardito, Eduardo Ayala, Francisco Bolioli, Elías Bozzo, Eustaquio A. Cantaro, Lucio Crovara, Orestes del Cioppo, Duilio De Gregorio, Francisco D'Agustini, Antonio Di Pólito, Darío Ferreiro, Manuel J. Piñón, Juan Pita Coitinho, Manuel Pardiñas. Reynaldo Picardo, Antonio Píngaro, Angel Paolillo, Eduardo Petillo, Juan A. Pérez, Manuel Suárez, José María Suárez, Angel Semino, Enrique Trasmonte, Santiago Trasmonte, Gualberto Vidal Ayala, Juan Vidal Dagustini, Bonifacio Varela, y Juan Carlos Yine. Dicha Sociedad tenía por objeto realizar toda clase de operaciones sobre bienes raíces. 2.o) De las escrituras de cesión de derechos y acciones otorgadas a favor de dicha Sociedad, desvinculándose de la misma, que hicieron, ante el mismo escribano y en las fechas que se indicarán las siguientes personas: Francisco Bolioli, el 30 de Setiembre de 1931, Elías Bozzo, el 26 de Agosto de 1931, Lucio Crovara, el 29|4|932, Duilio De Gregorio, el 26 Agosto 1930, Francisco D'Agustini, el 10 Junio 1930, Antonio Di Pólito, el 4 Setiembre 1930, Darío Ferrreira, el 23 Julio 1930, Juan Pita Coitinho, el 26 Agosto 1930, Reynaldo Picardo, el 26 Agosto 1930 Antonio Píngaro, el 27 Marzo 1931, y 22|12|937, Eduardo Petillo, el 15|1|931, Juan A. Páez, el 30 Setiembre 1930, Manuel Suárez, el 19|12|930 J. María Suárez, el 12 Octubre 1933 y 19 Octubre 1934, Angel Semino, el 15|1|931, Enrique Trasmonte, el 15|1|931, Santiago Trasmonte, el 19|12|930 y el 15|1|930 y Juan Carlos Yiné, el 7|1|932 3.o) Y de la escritura de cesión que hizo don Manuel J. Piñón, el 13 Agosto 1930, ante el mismo escribano a favor de don Adolfo De Nava, de los derechos y acciones que tenía en dicha Sociedad. Con arreglo a lo dispuesto en la ley de 19 de Noviembre de 195 se emplaza a todas las personas nombradas anteriormente y a todos los que tengan interés en oponerse a la expedición de las segundas copias citadas, para que comparezcan a deducirlos dentro del término de 30 días.

Y a los efectos legales, se hace esta publicación. — Montevideo, Noviembre primero de mil novecientos cincuenta y dos. — José Curi Zagia, Actuario.
$72.00 10|pub. Nov.6-16684-v.nov.17.

**Emplazamiento**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, dictada en autos: "Banco de la República Oriental del Uruguay con ROBERTO SCHOLL BIDER. Ejecución de prenda. Lo 44, Fo. 769", se cita, llama y emplaza a don Roberto Scholl Bider para que comparezca a estar a derecho en estos autos dentro del plazo de noventa días, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio (artículo 307, inciso 2.o del Código de Procedimiento Civil). — Montevideo, Setiembre 13 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.
$48.00 30|pub. Nov.3-16465-v.dic.6.

**Divorcio**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Angel de la Fuente, en los autos caratulados "FRANCISCO MERLO con VALENTINA CAMPELO. Divorcio", se cita, llama y emplaza por el término de noventa días, a doña Valentina Campelo, para que comparezca a estar a derecho en dichos autos, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio. — Montevideo, Octubre 13 de 1952 — José Curi Zagia, Actuario.
$36.00 30|pub. Nov.4-16574-v.dic.9.

**Disolución y liquidación de sociedad conyugal**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Angel de la Fuente, se hace saber al público que por acto de fecha, Setiembre 2 del corriente año, se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes integrada por los cónyuges DAVID FERREIRA ANFUSSO y CALIXTA GARCIA LESCANO; a la vez se cita por el término de sesenta días a los acreedores y a todos los que tengan interés para que comparezcan dentro del referido término bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o de la ley de 18 de Setiembre de 1946. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 27 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.
$40.00 0|pub. Nov.6-16677-v.nov.28.

**Rectificación de partida**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turso, se hace saber al público que se ha solicitado a rectificación de la partida de matrimonio de ADELICIOSO AVELLANEDA con SARA PALMIRA ARAUJO, y la de nacimiento de sus hijos Hilda Clides y Ruben Avellaneda, estableciéndose en todas ellas que donde dice que compareció Adelicio Avellaneda debe decir Adelicioso Avellaneda. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo. Setiembre 29.952. — José Curi Zagia, Actuario.
$18.00 15|pub. Oct.30-16252-v.nov.15.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de ARLETTE GENOVEVA GERMANA DREYFUS DE LANG WILLAR, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo Abril 16 de 1952 — José Curi Zagia, Actuario
$36.00 30|pub Oct.21-15731-v nov.24.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de JOSE GOMEZ o JOSE GOMEZ GONZALEZ citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Octubre 6 de 1952 — José Curi Zagia, Actuario
$36 00 30|pub Oct.20-15597-v nov.22.

**Apertura de sucesiones**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno se hace saber la apertura de las sucesiones de VICENTE DI LUCA y CLARA DI LUCA DE VACCHINA citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo Octubre 25 de 1950 — C Walter Balleta Actuario
$36 00 30 pub Oct.14-15276-v nov.17.

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace sa-

ber la apertura de la sucesión de don **MATEO MARIA GARAY**, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, calle 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Noviembre 10 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.13-17193-v.nov.24.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña **MARIA ESTHER DE IBARLUCEA DE CHRISTOPHERSEN**, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, calle 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Noviembre 10 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.13-17194-v.nov.24.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don **JUAN VENTURA ROLDOS**, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, calle 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Noviembre 10 de 1052. — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.13-17105-v.nov.24.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don **ANTONIO STIFANO**, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado calle 25 de Mayo 523, sexto piso, — Montevideo, Noviemgre 8 de 1952. —— José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.13-17169-v.nov.24.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña **ROSA MAGIOLLI DE BALOCCHI**, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Julio 21 de 1052. — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.12-17004-v.nov.22.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor José María Lrança, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña **MARTINA o MARIA MARTINA NOAIN DE MISA**, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, calle 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Noviembre 8 de 1052. — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.12-17095-v.nov.22.

**Incapacidad**

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don José María França, recaído en autos caratulados: "ANITA LAVALLEJA. Incapacidad", se hace saber que por resolución dictada con fecha 23 de Setiembre próximo pasado, fué declarada en estado de

nándose curadora a Silvia Elena Lavalleja, cuyo cargo le fué discernido por interlocutoria del 28 de Octubre último. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Noviembre 5 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario.

$16.00 10|pub. Nov.10-16942-v.nov.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don **ALBERTO MAXIMO MELLIADO**, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días ad educir en forma sus derechos ante este Juzgado, calle 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Noviembre 8 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.12-17096-v.nov.22.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor José María França Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña **ENCARNACION USABIAGA DE BERNADET**, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado calle 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Octubre 13 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.10-16932-v.nov.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña **CATALINA MAVERINO GHERSI o MAVERINO GUERCI o MAVERINO GERSI**, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado calle 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Octubre 13 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.10-16934-v.nov.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don **ANTONIO o ANTONIO MARIA CARRIO o CARRIO GARCIA**, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado calle 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Octubre 13 de 1952. — José Tomás Pereira, Act.

$12.00 10|pub. Nov.10-16935-v.nov.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don **ERNESTO BARBOZA**, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta díasa deducir en forma sus derechos ante este Juzgado calle 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Noviembre 6 de 1952. — José Tomás Pereira, Act.

$12.00 10|pub. Nov.10-16944-v.nov.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de serto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don **JUAN MAGGIOLO** citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado calle 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Noviembre 6 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.10-16945-v.nov.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace haber la apertura de la sucesión de doña **JUANA ANASTASIA GORDON**, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, calle 25 de Mayo 523, 6.o piso. — Montevideo, Noviembre 4 de 1952. — José Tomás Pereira. Actuario.

$36.00 30|pub. Nov.8-16793-v.dic.13.

**Incapacidad**

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don José María França, recaído en autos caratulados: "MARIA CIRILA SIMON. Incapacidad" (L.o 36 F.o 643). se hace saber que por resolución de fecha 14 de Noviembre de 1950, fué declarada en estado de incapacidad doña María Cirila Simón, designándose curadora a su madre doña Altiva Sarachu de Simón, cuyo cargo le fué discernido por interlocutoria de fecha 24 de Octubre del año en curso. — Montevideo, Noviembre 22 de 1951. — José Tomás Pereira. Actuario.

$16 00 10|pub Nov.8-16841-v.nov.19.

**Rectificación de partidas**

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don José María França, se hace saber que ante dicho Juzgado ha comparecido **EMILIA ELISA RODRIGUEZ DE MARTINEZ**, solicitando rectificación de la partida de su matrimonio, pues donde en la misma figura como "Emilia Almeida", debe decir: Emilia Elisa Rodríguez. — Montevideo, Octubre 31 de 1952. — José Tomás Pereira Actuario.

$18.00 15|pub. Nov.8-16842-v.nov.25.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don **MANUEL RAMILO**, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, calle 25 de Mayo 523, 6.o piso. — Montevideo, Octubre 23 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.7-16752-v.nov.18.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor José Ma França Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don **JUAN BAZZANO ZANELLATTO o ZANELLATO**, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Febrero 28 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.4-16571-v nov.14.

**Rectificación de partidas**

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don José María França recaído en autos: "**LANZILLOTTI DE PIETRINO ANTONIA**. Rectificación de partidas" se haco público que ante dicho Juzgado ha sido solicitada la rectificación de las siguientes partidas: A) La de nacimiento de Antonia Lanzillotti, por aparecer en esta partida el apellido "Lanzelotto", en lugar de: Lanzillotti y B) La de matrimonio de Juan Pedro Pietrino con Antonia Lanzillotti, y la de nacimiento de Malvina Antonia Lily Pietrino, por figurar en estas partidas el apellido 'Lanzilotti'' en vez de: Lanzillotti. — Montevideo. Octubre 10 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario.

$24.00 15|pub. Nov.6-16532-v.nov.22.

**Rectificación de partidas**

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don José María França, recaído en autos: "**CORBO FRUCTUOSO EMETERIO y BALADAN LILA BLANCA** Auxiliatoria de pobreza y rectificación de partidas" se hace público que ante dicho Juzgado han comparecido las nombradas personas. solicitando las siguientes rectificaciones: A) En la partida de su matrimonio, donde se hace figurar a la contrayente como "Lila Baladán" debe decir: Lila Blanca Baladán y B) En la partida de nacimiento de su hija Liliam Mary, donde la madre figura como "Lola Baladán" debe decir: Lila Blanca Baladán y donde la inscripta aparece con el nombre "Lilia Almeri" debe decir: Liliam Mary. — Montevideo. Marzo 24 de 1952. — José Tomás Pereira. Actuario.

$21.00 15|pub. Oct.31-16369-v.nov.18.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor José M.a França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don **RODOLFO BASCOU MAISONNAVE**, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados. para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, calle 25 de Mayo 523. 6.o piso. — Montevideo. Setiembre 19 de 1952. — José Tomás Pereira. Actuario.

$12.00 10|pub Nov.4-16538-v nov.14.

**Rectificación de partidas**

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor José María França, se hace público que ha sido solicitada la rectificación de las siguientes partidas: A) La de matrimonio de **FRUCTUOSO PEREZ** con **TEODORA FERNANDEZ**, pues donde dice "Teodoro" debe decir: "Teodora" B) La de nacimiento de Próspero Pérez Fernández, pues donde dice: Que es hijo de "Fructuoso Pérez" y de "Teresa Fernández", debe decir que es hijo de Fructuoso Pérez y Teodora Fernández; y C) La de nacimiento de Nicasio Pérez Fernández pues donde dice: "Dorila Fernández" debe decir: Teodora Fernández. — Montevideo Octubre 21 de 1952. — José Tomás Pereira. Actuario.

$24.00 15|pub Oct.30-16002-v.nov.14.

**Rectificación de partida**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don José María França, recaído en autos: "**MARTINEZ. VICENTE**. Rectificación de partidas" se hace público que ante dicho Juzgado ha comparecido la nombrada persona solicitando rectificación de la partida de su matrimonio y las de nacimiento de sus hijos Alberto Teodoro, Omar Francisco Luis Walter, y Nelson Javier Martínez Lema, pues donde el nombre del contrayente y padre, respectivamente, figura como "Teodoro" debe decir: Vicente — Montevideo, Octubre 23 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario

$24.00 15|pub. Oct.29-16204-v.nov.14.

**Rectificación de partida**

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don José María França recaído en autos "**GONZALEZ JOSE PEDRO y JUANA MICAELA MENDY DE GONZALEZ** Rectificación de partida y auxiliatoria de pobreza" se hace saber al público que ante dicho Juzgado han comparecido las nombradas personas solicitando rectificación de la partida de nacimiento de su hijo Pedro Martín González Mendy, pues donde en la misma dice "Juana Micaela Mendy Curvelo", debe decir: Juana Micaela Mendy Curbelo — Montevideo, Octubre 14 de 1952 — José Tomás Pereira Actuario

$16.80 15|pub. Nov.1.o-16435-v.nov.13.

**Rectificación de partidas**

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno. doctor don José María França, recaído en autos: "LUCIANO SCAVONE. Sucesión. Rectificación de partidas" se hace saber que ante dicho Juzgado ha sido solicitada la rectificación de las partidas de nacimiento de Alfredo y Elio Scavone, pues donde en la primera de ellas dice: "Scabone" y "Glossa" debe decir en su lugar y en ese orden: Scavone y Glosa, y donde en la última dice: "Scavoni" debe decir: Scavone. — Montevideo, Octubre 20 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario.
$ 4.00 15|pub. Oct.29-16203-v.nov.14.

**Disolución y liquidación de sociedad conyugal**

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don José María França recaído en autos "DE LEON (RAMON S.) con DELIA SELVA REYES Disolución y liquidación de la sociedad conyugal" se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes de los cónyuges Ramón S de León y Delia Selva Reyes, y que se mandó citar y emplazar a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan en dichos autos dentro del término de sesenta días. — Montevideo Setiembre 6 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario
$32.00 20|pub Oct.28-16133-v.nov.19.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor José M.a França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña LEA HERBSCHTEIN DE HERSCHKOVICH o HERSZKOWICZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de novent días, a deducir en forma sus derechos ante ese Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso — Montevideo, Julio 21 de 1952. — José Tomás Pereira. Actuario.
$36.00 30|pub. Oct.23-15849-v.nov.26.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor José M.a França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don VENANCIO SANCHEZ RODRIGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Octubre 14 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario
$36.00 30|pub. Oct.22-15740-v.nov.25.

**Apertura de sucesiones**

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primero Instancia e nlo Civil de sexto turno, doctor don José María França, se hace saber la apertura de las sucesiones de JOSEFA TARRAT DE PONSICO o JOSEFA T. DE PONSICO, de FRANCISCO PONSICO o PONSICO SALDUGA, de SABINA PONSICO o PONSICO TARRAT DE FERNANDEZ y de ROMAN o RAMON FERNANDEZ o FERNANDEZ ARDAIS, y que se cita y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren con derechos en o contra las expresadas sucesiones, para que comparezcan a deducirlos en forma ante este Juzgado, calle 25 de Mayo 23, sexto piso, y por el mismo término a todos los causahabientes reales o presuntos, porticulares o universales, directos o indirectos, deudores o acreedores del causante Román o Ramón Fernández o Fernández Ardais y en general a cualquier interesado en su sucesión, conforme a lo dispuesto por el artículo 1069, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil. — Montevideo, Agosto 12 de 1952 — José Tomás Pereira, Act.
$84.00 30|pub. Oct.29-15921-v.dic.2.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor José Ma França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MICAELA o MICAELA HILDA GALDOS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado calle 25 de Mayo 523. sexto piso. — Montevideo, Octubre 11 de 1952. — José Tomás Pereira Actuario.
$36 00 30|pub Oct.15-15353-v.nov.18

**JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO**

**Rectificación de partidas**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno se hace saber que ante este Juzgado se han presentado don FAUSTO SEVERIANO SANTO ROSA y doña MARIBEL VALDEZ, solicitando la rectificación de su partida de matrimonio y la de nacimiento del hijo de ambos. Luis Santos, en la siguiente forma: En la de matrimonio de los comparecientes, donde dice: "Santo Severiano Fausto Rosa", debe decir: "Fausto Severiano Santo Rosa"; y en la de nacimiento del hijo, donde dice: "Santos Fausto Severiano Rosa", debe decir: "Fausto Severiano Santo Rosa". — Montevideo, Octubre 24 de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
(Auxil.) $16.80 15|pub. Nov.13-17188-v.nov.29.

**Disolución y liquidación de sociedad conyugal**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, dictada en autos: "LUISA HAYDEE MORAS con JUAN ANTONIO BOSOLASCO. Liquidación y disolución de la sociedad conyugal". (Lo. 37, Fo. 311), se hace saber que con fecha 19 de Setiembre del corriente año, se decretó la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal integrada por Juan Antonio Bosolasco y Luisa Haydée Morás. En consecuencia se convoca a todos los interesados a comparecer ante este Juzgado, calle 25 de Mayo N.o 523, séptimo piso, dentro del término de sesenta días a los fines dispuestos por el artículo 7.o, de la ley de 18 de Setiembre de 1946. — Montevideo, Octubre 27 de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
$40.00 20|pub. Nov.13-17191-v.dic.5.

**Incapacidad**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, dictada en autos: "HORACIO RIVERO Incapacidad. Lo. 28, Fo. 213", se hace saber que por resolución de fecha 17 de Marzo de 1949, fué declarado don Horacio Rivero, en estado de incapacidad mental, y por otra resolución de fecha 4 de Mayo del mismo año, se designó a doña Petrona Alejandrina Patrón de Rivero, curadora legítima de su hijo, el ya nombrado don Horacio Rivero. — Montevideo, Noviembre 5 de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
$16.00 10|pub. Nov.11-17028-v.nov.21.

**Quiebra**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, dictada en autos: "JOSE ENRIQUE VILLANI. Quiebra. L.o 34, F.o 585, se cita a junta de acreedores que tendrá lugar el día 11 de Diciembre próximo venidero, a las 10 horas, en la sala de audiencias de este Juzgado, calle 25 de Mayo número 523, piso 7.o. Se previene que los acreedores deberán presentarse con los justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos, y que la Junta resolverá con los que a ella concurran. — Montevideo, Octubre 20 de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
$16.00 10|pub. Nov.11-17038-v.nov.21.

**Emplazamiento**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, dictada en autos: "MARIA PRESSLER DE HAASE. Sucesión. L.o 27, F.o 450", se cita y emplaza por el término de noventa días, a los herederos a cualquier título de doña María Pressler de Haase y a todos los que por cualquier motivo se consideren con derechos a los inmuebles que se describirán, para que comparezcan ante este Juzgado, calle 25 de Mayo número 523, piso 7.o, a otorgar por sí, las escrituras de traslación de dominio, bajo apercibimiento de otorgarse éstas de oficio, de los siguientes bienes: 1.o) Un solar de terreno, situado en la 22.a sección judicial de este Departamento de Montevideo, empadronado en mayor área con el número 80.058, hoy con el número 166.886, compuesto, según plano del agrimensor Ubaldo Pittaluga, levantado en Octubre de 1932 y archivado su duplicado en la Dirección de Topografía, el 27 del mismo mes y año, con el número 286, de una superficie de 200 metros, con 10 metros de frente al Nordeste a la calle Pedro Nin y González, por 20 metros de fondo, lindando: Por el Nordoeste con bien de María Pressler de Haase; por Sudoeste, con propiedad de Angel Larrosa; y por el Sudeste, con bien de René Labastié. — Y 2.o) Un solar de terreno, lindero del antes descripto, situado en la 22.a sección judicial de Montevideo, empadronado en mayor área con el número 80.058, hoy con el número 166.887, compuesto, según plano levantado por el agrimensor Ubaldo Pittaluga, en Octubre de 1932, cuyo duplicado fué archivado en la Dirección de Topografía, el 27 del mismo mes y año, con el número 285, de una superficie de 200 metros, con 10 metros de frente al Nordeste, a la calle Pedro Nin y González, por 20 metros de fondo, limitando: Por el Nordoeste, con bien de María Pressler de Haase; por el Sudoeste, con propiedad de Angel Larrosa; y por el Sudeste, con bien de la ya nombrada María Pressler de Haase. Los solares deslindados fueron prometidos en venta a plazos a los señores Alfredo Brito y Víctor Sabo, respectivamente, por la causante doña María Pressler de Haase, siendo dichos señores los que solicitan su escrituración. — Montevideo, Noviembre 3 de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
$192.00 30|pub. Nov.11-17024-v.dic.16.

**Rectificación de partidas**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado don MARIO JORDAN RISSO, solicitando la rectificación de la partida de su nacimiento, por figurar en ella con los nombres de "Mario Giordano", en lugar de "Mario Jordán". — Montevideo, Noviembre 5 de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
(Auxil) $18.00 15|pub. Nov.10-16937-v.nov.26.

**Incapacidad**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, dictada en autos: "HAGOP BALABANIAN. Incapacidad". (Lo. 34, Fo. 394), se hace saber que por resolución de fecha 20 de Octubre del corriente año, ha sido declarado don Hagop Balabanian en estado de incapacidad mental, habiéndosele designado como curadora legítima y necesaria, a su esposa doña Arpina Yanekian de Balabanian. — Montevideo, Noviembre 5 de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.10-16971-v.nov.20.

**Información de vida y costumbres**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el siguiente escrito: "DAGMAR SUSANA ANDREASEN" con domicilio en San José 1280 (escritorio 1) al señor Juez digo: Que para obtener el título de Procurador, ofrezco el testimonio de la señora María del Carmen Ortiz de Terra y de la señorita Sara Caviglia, quienes serán preguntadas por mi honradez y costumbres morales, expidiéndoseme el edicto y testimonio correspondiente. — Sírvase el señor Juez proveer de conformidad. — Susana Andreasen. — Montevideo, Noviembre 5 de 1952. — Luis Antonio Lamas. Actuario.
16.00 10|pub. Nov.10-17035-v.nov.20.

**Disolución de sociedad conyugal**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, dictada en autos: "ANA MADDALO DE SEMINO contra GUALBERTO LUIS SEMINO. Disolución de los bienes de la sociedad conyugal. L.o 37 F.o 131", se hace saber que con fecha 16 de Junio del corriente año, se decretó la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal integrada por Gualberto Luis Semino y Anita Maddalo. En consecuencia se convoca a todos los interesados a comparecer ante este Juzgado, calle 25 de Mayo N.o 523, piso 7.o, dentro del término de sesenta días, a los fines dispuestos por el artículo 7.o de la ley de 18 de Setiembre de 1946. — Montevideo, Octubre 8 de 1952. — Luis Antonio Lamas. Actuario.
$40.00 20|pub Nov.8-16845-v.dic.1.o

**Información de vida y costumbres**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado el siguiente escrito "Washington Marroni constituyendo domicilio en Rincón 541 escritorio 1, al señor Juez digo: Que optando por el título de Procurador vengo a tramitar la respectiva información solicitando se cite como testigos a los señores Washington Guadalupe y Carlos Palacio domiciliados en Rincón 541 escritorio 1 quienes serán preguntados sobre mi honradez y costumbres morales. — Aprobada la información pido se me expida testimonio. — WASHINGTON MARRONI". — Montevideo, Agosto 5 de 1952. — Luis Antonio Lamas. Actuario.
$20.00 10|pub Nov.8-16844-v.nov.19.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CANDIDO CARBALLO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo. Noviembre 6 de 1952. — Luis Antonio Lamas. Actuario.
$12.00 10|pub Nov.8-16833-v.nov.19.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA MARTA LANZ DE ALBIN o LANZ RIVADAVIA DE ALBIN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 8 de 1952. — Luis Antonio Lamas. Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.8-16850-v.nov.19.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ENRIQUE MORENI SORDI, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 5 de 1952. — Luis Antonio Lamas. Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.8-16840-v nov.19.

**Información de vida y costumbres**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado el siguiente escrito: "Martín Martínez, constituyendo domicilio en 25 de Mayo 467, piso 3 apartamento 5, al señor Juez digo: Que optando por el título de Procurador vengo a tramitar la respectiva información solicitando se cite como tes-

tigos a los señores Roberto Silveira y José L. Helguera con domicilio en 25 de Mayo 467 piso 3 apartamento 5 quienes serán preguntados sobre mi honradez y costumbres morales. — Aprobada la información pido se me expida testimonio. — MARTIN C. MARTINEZ". — Montevideo, Agosto 6 de 1952. — Luis Antonio Lamas. Actuario.

$20.00 10|pub. Nov.8-16846-v.nov.19.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANISA INES ROMANI DE PUZZI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 20 de 1952. — Luis Antonio Lamas. Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.8-16848-v.nov.19.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARGARITA DAVIES o MARGARITA ANA DAVIES BOWEN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 8 de 1952. — Luis Antonio Lamas. Actuario

$12.00 10|pub. Nov.8-16847-v.nov.19.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ISABEL IRISARRI CIGANDA DE VIGUIE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 28 de Octubre de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario.

$36.00 30|pub. Nov.4-16533-v.dic.9.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de DOLORES o DOLORES DEOLINDA LERENA DE VALE o VALES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 30 de Agosto de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.4-16534-v.nov.14.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de BASILIA RODRIGUEZ DE LARRAMENDI, citándose a los herederos, acreedores, y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 3 de Setiembre de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.4-16535-v.nov.14.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ABELARDO ABEL OLAZARRI MASOT, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 16 de Octubre de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.4-16536-v.nov.14.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de TEODORO P. PAGANI o TEODORO PRIMO PAGANI MONZA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 20 de Octubre de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario

$12.00 10|pub. Nov.4-16550-v.nov.14.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de TERESA DEVITTA o DEVITA DE FERNANDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 30 de Agosto de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.4-16556-v.nov.14.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de EMILIA COSTA DE DELFINO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 31 de Octubre de 1952. — Luis Antonio Lamas, Act.

$36.00 30|pub. Nov.5-16593-v.dic.9.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CARMEN o MARIA DEL CARMEN NAYA DE ROIBAL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo. 20 de Octubre de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.6-16688-v.nov.17.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN DE DIOS o JUAN GOMEZ LOPEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 16 de Octubre de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.4-16570-v.nov.14.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de POLONIO GARICOITS ESPELOSIN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo Octubre 7 de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.4-13572-v.nov.14.

**Apertura de sucesiones**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de JUAN FONTANA, MANUELA DECIA o de CIA DE FONTANA y JOSE PEDRO FONTANA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Agosto 30 de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.4-16537-v.nov.14.

**Información de vida y costumbres**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado el siguiente escrito: "LIDA CEFRORELLA LOPEZ, constituyendo domicilio en la calle Treinta y Tres número 1356, escritorio 31, digo: Que habiendo optado por el título de Procuradora, vengo a producir la información prevista por el artículo 11 de la ley de 13 de Julio de 1897 a cuyo efecto presento las testigos: Elsa Russo Prado y Josefina De León, domiciliadas en las calles José Revuelta número 3668 y Salto 1204, piso 2.o respectivamente, quienes serán interrogadas sobre mi honradez y costumbres morales. Por lo expuesto solicito, que aprobada la información, se me expida testimonio — Lida Cefrorella". — Montevideo, Agosto 26 de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario.

$24.00 10|pub. Nov.4-16595-v.nov.14.

**Rectificación de partida**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado don JUAN EVASIO NOGUES, solicitando la rectificación de la partida de su nacimiento en la siguiente forma: Donde en ella aparece el apellido "Noguez", debe decir: "Nogués". — Montevideo Octubre 20 de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario.

(Aux.) $12.60 15|pub. Nov.3-16506-v.nov.19.

**Rectificación de partida**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado don NERY VIDAL, solicitando la rectificación de la partida de su nacimiento, en la siguiente forma: Donde en ella dice: Femenino, debe decir: masculino; y donde dice: hija, debe decir hijo. — Montevideo, Agosto 5 de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario.

(Aux.) $12.60. 10|pub. Nov.1.o-16440-v.nov.18.

**Emplazamiento**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se cita y emplaza a doña CELIA MORALES a fin de que dentro del término de noventa días, comparezca a estar a derecho y llenar el requisito de la conciliación, en el juicio que por divorcio (L.o 37, Folio 308), le ha iniciado don Laudelino Gilelmo, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio. — Montevideo, Octubre 17 de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario.

$36.00 30|pub. Oct.31-16301-v.dic.4.

**Rectificación de partidas**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado don ANTONIO FRANCISCO JOSE GUASCH, solicitando la rectificación de la partida de su matrimonio con doña Josefa Torres, por figurar en ella el compareciente como "Antonio Guans", en luga de "Antonio Francisco José Guasch"; hijo de "José Guans", en lugar de "José Guasch"; y como nacido el 12 de Marzo de 1896, en lugar del 10 de Mayo de 1896. Además solicita la rectificación de las partidas de nacimiento de sus hijas María Catalina e Irene Esther, por figurar en ellas el compareciente como "Antonio Guans' en lugar de "Antonio Francisco José Guasch"; y el abuelo paterno de las mismas como "José Guans", en lugar de "José Guasch". — Montevideo, Octubre 16 de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario.

(Auxil) $25.20 15|pub. Oct.29-16162-v.nov.14

**Rectificación de partida**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber que ante este Juzgado se han presentado don PEDRO BARBERO y doña ERMINIA MARTINEZ DE BARBERO, solicitando la rectificación de la partida de su matrimonio por figurar en ella la contrayente, con el nombre de "Arminda" en lugar de "Erminia" — Montevideo Octubre 28 de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario.

(Aux.) $12.60. Oct.31-16312-v.nov.17.

**Disolución y liquidación de sociedad conyugal**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno dictada en autos: "MARIO IFER y MARIA DI MATTEO DE IFER Disolución y liquidación de la sociedad conyugal". (Lo. 38 Fo 343) se hace saber que con fecha 28 de Setiembre del corriente año, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por Mario Ifer y María Di Matteo En consecuencia se convoca a todos los interesados a comparecer ante este Juzgado calle 25 de Mayo N.o 523, séptimo piso, dentro del término de sesenta días a los fines dispuestos por el artículo 7.o de la ley de 18 de Setiembre de 1946. — Montevideo, Octubre 22 de 1952 — Luis Antonio Lamas, Actuario.

$40.00 20|pub Oct.25-15956-v.nov.17.

**Disolución y liquidación de sociedad conyugal**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, dictada en autos: "JOSE B. AGUERRE y ANA MARIA REDONDO Disolución y liquidación de la sociedad conyugal". L.o 37 F.o 320, se hace saber que con fecha 23 de Setiembre del corriente año se decretó la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal integrada por José Bernardo Aguerre y Ana María Redondo En consecuencia se convoca a todos los interesados a comparecer ante este Juzgado, calle 25 de Mayo número 523, piso 7.o, a los fines dispuestos por el artículo 7.o de la ley de 18 de Setiembre de 1946. — Montevideo Octubre 15 de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario.

$40.00 20|pub. Oct.25-16032-v.nov.17.

**Apertura de sucesiones**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de SALVADOR o SALVATORE DI TOLVE o DITOLVE y de GRAZIA NARDIELLO o GRAZIA MARIA NARDIELLO DE DI TOLVE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 15 de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario.

$36.00 30|pub. Oct.24-15895-v.nov.27.

**Emplazamiento**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno se cita, llama y emplaza a don Jorge Fara para que comparezca ante este Juzgado a estar a derecho en los autos caratulados "PETRONA CLARA FERREIRA contra JORGE FARA Divorcio" (Lo 36 Fo 223) dentro del término de noventa días bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio — Montevideo Julio 2[illegible] de 1952 — Luis Antonio Lamas, Actuario.

$36.00 30|pub Oct.14-15280-v.nov.17

**JUZGADO LETRADO DE MENORES DE PRIMER TURNO**

**Emplazamiento**

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Menores de primer turno, doctor Dante Sabini, se cita llama y emplaza a Hilario Medina y Agustina Arabelo, para que comparezcan a estar a derecho en los autos "Pérdida de Patria Potestad DANIEL ORESTE y ANZOLA de DANIEL, ERLINDA con Medina, Hilario y Arbelo, Agustina Lo. 12, N.o 832. Fo. 299" dentro del término de noventa días bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo, Octubre 20 de 1952. — Mireya Martínez Degiergis, Actuaria Adjunta.

$36.00 30|pub. Nov.5-16599-v.dic.9.

**Emplazamiento**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Menores de primer turno, doctor Dante Sabini, se cita, llama y emplaza a Juan Peña y Gladys Tabeira de Peña para que comparezcan a estar a derecho en los autos "Pérdida de Patria Petestad. Repetto (Esteban) y Aizogaray de Repetto (María Obdulia) con-

PEÑA (JUAN) y TABEIRA DE PEÑA (GLADYS)". (Lo. 12, N.o 789, Fo. 292), dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio. - Montevideo, Octubre 4 de 1952. — Mireya Martínez Degiergis, Actuaria Adjunta.
$48 00 30|pub Oct.25-15947-v.nov.28.

**JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA SECCION DE MONTEVIDEO**
**Emplazamiento**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez de Paz de la primera sección del Departamento de Montevideo, Eugenio Piñeyrúa en los autos "Compañía Bao S A. contra GERARDO FERREIRA Cobro de pesos" (Lo 14. N.o 629. Fo 488), se ha dispuesto citar y emplazar a don Gerardo Ferreira por noventa días, para que concurra a contestar la demanda y llenar el requisito de la conciliación, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, con quien se continuarán los procedimientos — Montevideo Setiembre 24 1952 — Rafael Addiego Bruno, Actuario
$36.00 30|pub Oct.20-15615-v.nov.22

**Escrituración de oficio**

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la tercera sección judicial de Montevideo, dictada en los autos PEDRO STANICK con SEGUNDO FABEIRO y TERESA FERNANDEZ Intimación Se cita llama y emplaza a los esposos Segundo Fabeiro y Teresa Fernández o quienes fueren sus sucesores a título singular o universal para que comparezcan ante este Juzgado a otorgar la escritura definitiva de venta del bien que se describe en seguida, y que prometieron en venta a dicho señor Stanick el 24 de Marzo de 1939 según promesa inscripta con el N.o 609 al F.o 134 del L.o 22 del Registro General de Inhibiciones Sección Promesa de Enajenación de Inmuebles a Plazos: Solar empadronado con el N.o 171713 (antes en mayor área con el N.o 95 088) ubicado en la 11.a sección judicial de este Departamento, señalado con la letra A en el plano del agrimensor Omar Paganini de Marzo de 1939, inscripto en la Dirección General de Avalúos con el N.o 2086 el 21 del mismo mes, según el cual mide 900 metros2 y tiene 12 metros 50 centímetros de frente al Sur a la calle Oficial o Servidumbre de 17 metros que es la primera vía hacia el Sur, paralela al Camino al Paso del Andaluz en su tramo más próximo al "Camino Cuchilla Grande", distando el punto medio de dicho frente 588 metros 35 centímetros del nombrado camino Cuchilla Grande, el que queda hacia el Oeste: por 72 metros de fondo, limitando: al Este con el solar B. del mismo plano: al Oeste con el padrón 95 087 y al Norte con el padrón 95 050

Se previene Que la promesa se encuentra sujeta al régimen de la ley del 17 de Junio de 1931; que el precio de venta fué de $ 765.00 y se encuentra totalmente integrado según manifiesta el peticionante y que los citados deberán comparecer ante este Juzgado dentro del término de noventa días a los fines expresados, bajo apercibimiento que de no comparecer se otorgará la respectiva escritura por el señor Juez de Oficio — Montevideo, Octubre 7 de 1952. — Irma Rodríguez de Panario, Actuario.
$168.00 30|pub Oct.11-15115-v.nov.14.

**JUZGADO DE PAZ DE LA 5.a SECCION DE MONTEVIDEO**
**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez de Paz de la 5.a sección de la Capital, doctor Luis E. Scarzolo Travieso se hace saber la apertura de la sucesión de ABELARDO COSTAS COSTAS, emplazándose a los que se consideren con derechos en la misma para que comparezcan a deducirlos en forma ante este Juzgado dentro del plazo de treinta días, bajo apercibimiento de lo que por derecho corresponda. — Montevideo, Octubre 18 de 1952. — Clementina D. Colombo, Actuaria.
$12.00 10|pub. Nov.7-16777-v.nov 18.

**JUZGADO DE PAZ DE LA SEXTA SECCION DE MONTEVIDEO**
**Apertura de sucesión**

Por disposición de la señora Juez de Paz de la sexta sección de Montevideo, se hace saber la apertura de la sucesión de don JUAN VENTURA RIOS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, calle Mercedes 1144. — Montevideo, Noviembre 7 de 1952. — Raúl Crottogini, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.12-17068-v.nov.22.

**JUZGADO DE PAZ DE LA DECIMO SEXTA SECCION DE MONTEVIDEO**
**Prescripción**

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la décimo sexta sección judicial de Montevideo, don Eduardo Macchiavello dictada en los autos caratulados: "JUANA LEMA BLANCO de POMBO Prescripción" Lo 3.o, Fo 272, se emplaza por el término de noventa días, a los señores Martín Barrere, Rita Conde de Barrere, Pedro, Norberto Adelina, Tomasa Juana Ramona y Juana Barrere y Juan Labarthe y a todos sus sucesores y causahabientes a cualquier título, así como a toda persona que se considere con derecho al bien que se describe a continuación, para que comparezcan a contestar la demanda y seguir este juicio, bajo apercibimiento de que de no hacerlo vencido el término del emplazamiento, se les nombrará defensor de oficio para que los represente y con quien se seguirá el proceso y se llenará el requisito de la conciliación: Una fracción de terreno ubicada en el Rincón del Cerro, décimo sexta sección judicial de Montevideo, empadronada con el N.o 42307, la que, según plano levantado por el agrimensor don Carlos M. Macazaga en Mayo de 1952, inscripto en la Dirección General de Catastro el 7 de Junio del mismo año con el N.o 25593, que tiene una superficie de 3.435 ms. 0.732 cms. y que se deslindan así. 7 ms. 02 cms. de frente al Norte al Camino O'Higgins; 533 ms. 40 cms al Oeste con frente a una senda de paso conocida por Camino Conde; 5 ms. 86 cms. al Sur limitando con el padrón N.o 42324, y 533 ms. 42 cms al Este con el padrón N.o 93230. — Montevideo, trece de Setiembre de mil novecientos cincuenta y dos. — Meropi Karalis de Corbo, Actuaria
$132.00 30|pub Oct.27-16020-v.nov.29

**JUZGADO DE PAZ DE LA CATORCE SECCION DE MONTEVIDEO**
**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por mandato del señor Juez de Paz de la catorce sección judicial de Montevideo, se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIO GAJDACS, o GAJDAXI, o GAJDACSI, o GAJDOCS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviemgre 4 de 1952. — Raúl Llorens, Actuario.
(Gestión Fiscal) 30|pub. Nov.13-33021-v.nov.24.
Dic.15-v.dic.26.

**JUZGADO DE PAZ DE LA VEINTE SECCION DE MONTEVIDEO**
**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la veinte sección de la Capital, doctor Juan José Schiaffino, se hace saber la apertura de la sucesión de ROBERTO MIGUEL BOTALLA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos en este Juzgado. — Montevideo, 24 de Octubre de 1952. — María Luisa Berta, Actuaria.
$12.00 10|pub. Nov.5-16646-v.nov.15.

**JUZGADO DE P. DE LA VEINTIDOS SECCION DE MONTEVIDEO**
**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la veintidós sección del Departamento, de Montevideo, se hace saber la apertura de la sucesión de don FRANCISCO MARTINEZ CORES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 26 de Setiembre de 1952. — Brunhylda Pérez Santana, Actuaria.
$12.00 10|pub. Nov.13-17113-v.nov.24.

**JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ARTIGAS**
**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, se hace saber la apertura de la sucesión de don LUIS IGNACIO AGUIRREGARAY, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Artigas, Octubre 11 de 1952. — Orestes J. Ballestrino, Actuario.
$8.00 10|pub. Nov.7-16759-v.nov.18.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, se hace saber la apertura de la sucesión de don ORLANDO RAUL ARBIZA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Artigas, Octubre 11 de 1952. — Orestes J. Ballestrino, Actuario.
$8.00 10|pub. Nov.7-16760-v.nov.18.

**JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE CANELONES**
**Apertura de sucesiones**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer turno de Canelones, se hace saber la apertura de las sucesiones de FLORENCIO o BAUTISTA NOGUES y doña LEONOR NOGUES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 7 de Noviembre de 1952. — Héctor T. Lémez, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.13-17110-v.nov.24.

**Apertura de sucesiones**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Canelones, se hace saber la apertura de las sucesiones de JOSEFA MINETTI de PERRONE y de SARA PERRONE de ROCCA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 23 de Octubre de 1952. — Héctor T. Lémez, Actuario.
$12.00 10|pub Nov.11-17019-v.nov.21.

**Apertura de sucesiones**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Canelones, se hace saber la apertura de las sucesiones de JUAN DE LA CRUZ UMPIERREZ o JUAN CRUZ UMPIERREZ o JUAN UMPIERREZ y de PAULA HERNANDEZ DE UMPIERREZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezca ndentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 20 de Octubre de 1952. — Héctor T. Lémez, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.6-16685-v.nov.17.

**Rectificación de partidas**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, doctor don Luis M. Baumgartner, dictado con fecha 4 del corriente mes de Mayo, en los autos caratulados: "MARTIN ASTELLANOS Rectificación de partidas" se hace saber al público en general, que ante este Juzgado se ha presentado el nombrado Martín Astellano, intentando la rectificación de las siguientes partidas: "Partida de matrimonio de Astellano Luis y Carmen Marquetti" y "Nacimiento de Astellano Leoncio Fernando" donde aparece el nombre del contrayente y padre respectivamente como Luis, debe decir Martín que es el que corresponde. Y a los efectos legales, se hace la presente publicación. — Canelones, Mayo 9 de 1949. — Hugo Alvez, Actuario.
$30.00 15|pub. Oct.29-16212-v.nov.14.

**Rectificación de partida**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Canelones, doctor don Alvaro H. Méndez, se hace público que ante este Juzgado se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de ATILIO GANDUGLIA estableciéndose que donde aparece el nombre "Tilio", debe decir "Atilio", y donde aparece el apellido "Gandulla", debe decir "Ganduglia" — Canelones, 23 de Setiembre de 1952. — Héctor T. Lémez, Actuario.
$18.00 15|pub Nov.3-16526-v.nov.19.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE MANUEL NOYA GARCIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Canelones, 23 de Octubre de 1952. — Héctor T Lemez, Actuario.
$36.00 30|pub Oct.31-16311-v.dic.4.

**JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE CANELONES**
**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de CARMELO BERRIEL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de sesenta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, en la forma dispuesta por el artículo 1.125 del Código de Procedimiento Civil. — Canelones, Setiembre 18 de 1952. — Hugo Alvez, Actuario.
20|pub. Oct.7-32660-v.oct.17.
Nov.7-v.nov.17.

**Apertura de sucesiones**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Canelones, se hace saber la apertura de las sucesiones de PEDRO o PEDRO CELESTINO BONILLA y MARIA PICARDO de BONILLA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, Octubre 27 de 1952. — Hugo Alvez, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.4-16558-v.nov.14.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de NATIVIDAD LALINDE de DOMINGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, Octubre 28 de 1952. — Hugo Alvez, Actuario
$12.00 10|pub. Nov.4-16559-v.nov.14.

**JUZGADO DE PAZ DE LA OCTAVA SECCION DE CANELONES**
**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la octava sección del Departamento de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de doña INES MARIA SOBIK AURA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Soca, Diciembre 27 de 1951. — Ruben Rodríguez Estévez, Juez de Paz.
$12.00 10|pub. Nov.6-16658-v.nov.17.

**JUZGADO DE PAZ DE LA NOVENA SECCION DE CANELONES**

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez de Paz de la novena sección de Canelones se hace saber la apertura de la sucesión de GUMESINDA SANCHEZ DE ESPINO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Migues, Noviembre 5 de 1952. — Cécar J. Caprile Juez de Paz.

$12.00 10|pub. Nov.10-16938-v nov.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del subscripto se hace saber la apertura de la sucesión de CARMELO VARELA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Migues, Noviembre 1.o de 1952. — César J. Caprile, Juez de Paz.

$12.00 10|pub. Nov.6-16681-v.nov.17.

**JUZGADO DE PAZ DE LA ONCE SECCION DE CANELONES**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la undécima sección del Departamento de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de don NATALIO MARTINEZ JAUREGUI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos. Se hace constar que al solo efecto de la presente publicación se ha habilitado la feria mayor. — San Ramón, Octubre 28 de 1952. — José Ourthe-Cabale, Juez de Paz.

$12.00 10|pub. Nov.5-16605-v.nov.15.

**JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CERRO LARGO**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de la sucesión de EDELMA ROBLEDO DE BENTANCUR, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados paraq ue comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, Octubre 30 de 1952. — Jaime Roca Esteves, Actuario.

$8.00 10|pub. Nov.13-17141-v.nov.24.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de la sucesión de IGNACIO AQUILINO ACUÑA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, Noviembre 6 de 1952. — Jaime Roca Esteves, Actuario.

$8.00 10|pub. Nov.13-17140-v.nov.24.

**Rectificación de partida**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, dictada en autos "MARIO CEFERINO PORTO. Rectificación de partida" Lo. 23, Fo. 22, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el señor Mario Ceferino Porto, solicitando la rectificación de la partida de nacimiento de su hija, en el sentido de establecer que su verdadero nombre es "Flora Higler" y no "Flora Hitler", como en la misma se establece. — Melo, Setiembre 2 de 1952. — Jaime Roca Estéves, Actuario.

$18.00 15|pub. Nov.11-17013-v.nov.27.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de la sucesión de DUNCAN ANTONIO HAYMES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, Noviembre 5 de 1952. — Jaime Roca Esteves. Actuario.

$8.00 10|pub. Nov.10-16927-v.nov 20.

**Rectificación de partida**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, dictada en autos: "RAMONA BARRIOS. Rectificación de partida y auxiliatoria de pobreza" L.o 25 F.o 637, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado Ramona Barrios, solicitando la rectificación de la partida de su nacimiento en la siguiente forma: donde dice "Barrios Ramón" debe decir "Barrios Ramona" y donde dice "Ramón" debe decir "Ramona". — Melo, Agosto 19 de 1952. — Jaime Roca Esteves. Actuario.

(Auxil.) $12.60 15|pub. Nov.10-16869-v.nov.26.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de la sucesión de DIONISIO RODRIGUEZ, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, Octubre 30 de 1952. — Jaime Roca Esteves. Actuario

$8.00 10|pub. Nov.8-16815-v.nov.19.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de la sucesión de NESTOR BRUNO CORONEL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, Octubre 30 de 1952. — Jaime Roca Esteves, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.6-16683-v.nov.17.

**Apertura de sucesiones**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de las sucesiones de RAMON NARCISO SILVA y MARIA CANDIDA RODRIGUES o RODRIGUEZ o SILVA o DA SILVA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, Octubre 17 de 1052. — Jaime Roca Esteves, Act.

$12.00 10|pub. Nov.6-16706-v.nov.17.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de la sucesión de EDELMA VAZ DE LELES DA SILVA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, Octubre 28 de 1952. — Jaime Roca Estéves, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.4-16579-v.nov.14.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de la sucesión de BERNARDINA FERREIRA DE ARAUJO DE CHEREZA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, Octubre 2 de 1952. — Jaime Roca Esteves, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.6-16705-v.nov.17.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de la sucesión de CASIMIRA SISTO DE NOBLIA, o JOSEFA CASIMIRA SISTO DE NOBLIA o JOSEFA SISTO NOBLIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, Setiembre 16 de 1952. — Jaime Roca Esteves, Act.

$12.00 10|pub. Nov.6-16704-v.nov.17.

**JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA SECCION DE CERRO LARGO**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la primera sección de Cerro Largo, doctor Hugo Roche, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MARTINA LOPEZ DE ALLIEVI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir sus derechos en forma ante este Juzgado. — Melo, Noviembre 5 de 1952. — Hugo Roche, Juez de Paz.

$12.00 10|pub. Nov.13-17142-v.nov.24.

**JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE COLONIA**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE MARIA ATANASIO o ATANASIO JOSE MARIA OLASE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, Octubre 29 de 1952. — Eulogio Gadea Diago, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.12-17064-v.nov.22.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de CARLOS CABALLERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, Octubre 29 de 1952. — Eulogio Gadea Diago, Actuario.

$8.00 10|pub. Nov.12-17063-v.nov.22.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de ENRIQUE JUAN LONG, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, Octubre 29 dé 1952. — Eulogio Gadea Diago, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.12-17002-v.nov.22.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de RICARDO LEON RODE o RICARDO LEO RODE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, Octubre 29 de 1952. — Escribano Eulogio Gadea Diago, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.11-16992-v.nov.21.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de FELIPE GERVASIO FERRER, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, Octubre 29 de 1952. — Eulogio Gadea Diago, Actuario.

$8.00 10|pub. Nov.10-16876-v.nov.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de PEDRO CAAMAÑO o CAMAÑO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, Octubre 22 de 1952. — Eulogio Gadea Diago, Actuario.

$8.00 10|pub. Nov.10-16954-v.nov.20.

**Prescripción**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, doctor don Federico Capurro Calamet, dictada en los autos: "ABELLA VIERA DE SERVETTI, BLANCA Y OTROS. Prescripción", se cita, llama y emplaza, por el término de noventa días, a todos los que se consideren con derechos y especialmente a Segundo Berreta, Pedro Tenes y Juan o Juan A. Abella, o a sus sucesores a cualquier título, para que comparezcan a estar a derecho con los justificativos de sus pretensiones, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, en los siguientes inmuebles: A) Un terreno situado en la primera sección judicial de este Departamento, empadronado con el N.o 1352. que según el plano trazado por el agrimensor Manuel E. Ibarra en Julio de 1950, registrado en la Oficina D. de Catastro el 23 del mismo mes, tiene una superficie de 646 metros 72 decímetros y linda: al Norte, con 72 metros 15 centímetros con frente a la calle Cuareim; por el Oeste, 17 metros 15 centímetros con frente a la calle José Pedro Varela, que forma esquina con la anterior y por el Sureste, 74 metros 16 centímetros con los padrones 1353, 1357 y 1359 y B) Un terreno situado en la 3.a sección judicial de este Departamento Rosario, empadronado con el N.o 937, que según el plano trazado por el citado agrimensor en Marzo de este año, registrado en la misma oficina que el anterior el 20 de Abril, tiene una superficie de 1127 metros y 68 decímetros y linda: al Sureste, con 25 metros 60 centímetros con Boulevard José E. Rodó, por el Suroeste, en 44 metros con el padrón 936, por el Noroeste, en 25 metros con el padrón 929 y por el Noreste, en 44 metros 10 centímetros con los padrones 938, 939 y 940. — Y a los efectos de ley se hace la presente publicación. — Colonia. Octubre 5 de 1951. — Eulogio Gadea Diago. Actuario.

$156.00 30|pub. Nov.10-16952-v.dic.15.

**Rectificación de partida**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado del Departamento, dictada en autos caratulados: "GIULANI TERESA Rectificación de partida" L.o 32 F.o 293, se hace saber, que ante este Juzgado se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de Teresa Giuliani, estableciéndose que donde el apellido paterno figura Guiliani y de su abuelo paterno Guioliani, debe decir Giuliani, por ser este el verdadero — Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Colonia, Octubre 30 de 1952. — Escribano Eulogio Gadea Diago. Actuario

$18.00 15|pub Nov.10-16951-v.nov.26.

**Rectificación de partida**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado del Departamento, dictada en autos caratulados: "RIVOIR MANUEL ESTEBAN y otros. Rectificación de partidas" L.o 32 F.o 302, se hace saber, que ante este Juzgado se ha solicitado la rectificación de las partidas de nacimiento de María Luisa, Beatriz y Manuel Esteban Rivoir Bertinat, estableciéndose que donde el apellido del padre y del abuelo paterno figura Rivoire o Riboire, debe decir Rivoir, por ser este su verdadero, como así también que, donde figura Estevan, en la del últimamente citado, debe decir Esteban. — Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Colonia, Octubre 21 de 1952 — Escribano Eulogio Gadea Diago. Actuario

$24.00 15|pub. Nov.10-16950-v.nov.26.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN FIDEL PARENTELLI, citándose a los herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juz-

gado. — Colonia, Octubre 23 de 1952. — Escribano Eulogio Gadea Diago, Actuario.
$8.00 10|pub Nov.7-16739-v.nov.18.

**Rectificación de partida**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, dictada en autos caratulados: "MONTIEL JULIO. Rectificación de partida y auxiliatoria de pobreza". L.o 32, F.o 116, se hace saber, que ante este Juzgado se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de Julio Montiel, estableciéndose que, donde figura como nacido el 28 de Enero de 1906, debe decir el 28 de Enero de 1902, en mérito a ser esta la fecha verdadera de su nacimiento Y a los efectos legales se hace esta publicación — Colonia, Octubre 8 de 1952. — Escribano Eulogio Gadea Diago, Actuario.
(Auxil) $16.80 15|pub. Nov.1.o-16447-v.nov.18.

**Rectificación de partida**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, dictada, en autos caratulados: "La sucesión de MARTENS DE LEICHT GUILLERMINA. Rectificación de partida". (Lo. 32, Fo. 295), se hace saber que ante este Juzgado se ha solicitado la rectificación de la partida de matrimonio de Germán Asdrés Leicht con Guillermina Martens, estableciéndose que donde el nombre de la esposa figura lina, debe decir Guillermina, por ser éste el verdadero. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Colonia Octubre 17 de 1952. — Eulogio Gadea Diago, Actuario.
$24.00 15|pub. Oct.29-16156-v.nov.14.

**Prescripción**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, doctor Federico Capurro Calamet, dictada en autos caratulados "LAGOS (JUAN) Prescripción" (Lo 32 Fo 265) se hace saber que ante este Juzgado Letrado, don Juan Lagos ha iniciado juicio de prescripción treintenaria adquisitiva con respecto a los siguientes bienes inmuebles. A) Una fracción de campo de catorce hectáreas setenta y cinco áreas setenta y cinco centiáreas y veinte decimetros, que linda, según títulos al Norte con Domingo Zabala: al Sur con Juan Bidegaray; al Este y al Oeste con otras fracciones de las cesionarias; B) Una fracción de campo de cinco hectáreas, dieciséis áreas cincuenta y una centiáreas y sesenta y siete decimetros, que linda según títulos al Norte con Domingo Zabala: al Sur con Juan Bidegaray: al Este con María Alba de Arenas y, al Oeste, con fracciones de las cesionarias Los mencionados cesionarios son Benita Catalina Gastellussarry y Marcelo Domingo Juan Carlos y María Leila Oviedo Gastellussarry: C) Las sobras de una extensión de 2 hectáreas. 7587 metros 58 decimetros que resultan de un lote de cuatro fracciones de campo, que según títulos tienen una superficie total de 69 hectáreas. 36 áreas. 8 centiáreas y 14 decimetros, pero de acuerdo al plano de mensura levantado por el agrimensor Mario Rodríguez Bonavita e inscripto en la Dirección de Catastro con el número 802, existe una superficie de 72 hectáreas 1185 metros 72 decimetros y que se deslinda así al Norte, con camino a Paso Zabala por medio con Lorenzo Buceta y con Carmelo Gómez; al Este, con la sucesión Antonio Gómez; al Sur - Sudeste, con Carlos A Quincke y al Oeste - Sudoeste con María Isabel Pérez de Vignolo Los inmuebles referenciados están empadronados en mayor área con el número 418 y ubicados en la tercera sección judicial de este Departamento En consecuencia, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los, que por cualquier título se consideren con derechos a los bienes enunciados para que comparezcan a deducirlos ante este Juzgado en el mencionado juicio, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio, con quien se continuarán los procedimientos y se llenará el requisito constitucional de la conciliación Y a los efectos legales se hace esta publicación — Colonia Setiembre 23 de 1952 — Eulogio Gadea Diago Actuario
$180.00 30|pub Oct.14-15292-v.nov.17.

**Emplazamiento**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado del Departamento, dictada en autos: "Montes de Oca María Concesión contra FELIX ADEMAR FERNANDEZ Divorcio unilateral" (Lo 32, Fo 157), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a don Félix Ademar Fernández, a fin de que comparezca a estar a derecho en los referidos autos, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio — Colonia, Junio 3 de 1952. — Eulogio Gadea Diago, Actuario.
$36 00 30|pub Oct 25-15959-v.nov.28.

**JUZGADO DE PAZ DE LA SEXTA SECCION DE COLONIA**

**Prescripción**

Por disposición del subscripto Juez de Paz de la sexta sección del Departamento de Colonia, en autos: "ILLESCAS ROGELIO. Prescripción", se emplaza a Cármen Giménez, sus herederos o sucesores a cualquier título, y a todos los que se consideren con derechos al inmueble que se relacionará, para que comparezcan dentro del término de noventa días bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. Una fracción de terreno y mejoras que contiene, ubicada en la planta urbana de esta ciudad, manzana N.o 160, padrón número 1757, que, según plano de mensura del agrimensor Feliciano M. Alvariza de Noviembre de 1949, inscripto el 29 de los mismos con el N.o 301 en la Oficina Departamental de Catastro, se compone de una superficie de 278 metros 64 decímetros, que se deslinda así: metros 13.10 de frente al Norte a la calle Solís, antes Guazú; metros 12.70 al Sur lindando con Alfredo Ibaldi; metros 21.62 al Este lindando con Rita G. de Gabiani; y metros 21.62 al Oeste lindando con sucesión Fausto Marzuca. — Carmelo, Octubre 31 de 1952. — Sofía Margarita Belgrano.
$84.00 30|pub. Nov.13-17146-v.dic.18.

**JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE DURAZNO**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña FLORENTINA GONZALEZ DE PEREZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, 1.o de Noviembre de 1952. — Elsa J. Lucú Filippini de Bignoli, Actuaria.
$12.00 10|pub. Nov.12-17106-v.nov.22.

**Incapacidad**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, doctor don Alvaro H. Méndez, dictada en los autos caratulados: "IRLA GALLO RODONS. Presunta incapaz". (Lo. 39, Fo. 377), se hace saber al público que por resolución de fecha 8 del corriente se designó curador interino de la presunta incapaz de autos a don Ismael Gallo. — Durazno, 29 de Febrero de 1952. — Elsa J. Lucú Filippini de Vignoli, Actuaria.
$12.00 10|pub. Nov.12-17100-v.nov.22.

**Rectificación de partidas**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, doctor don Eduardo Bolani, dictada en los autos caratulados: "HERMINIA PECORA DE TOYOS y MARIA GRACIA PECORA DE TOYOS. Rectificación de partidas". (Lo. 39, Fo. 604), se hace saber al público, que ante este Juzgado se han presentado las señoras Herminia Pécora de Toyos y María Gracia Pécora de Toyos, solicitando la rectificación de sus partidas de nacimiento en el sentido de que donde dice: "Maquitelli" y "Marchitelli", respectivamente, refiriéndose al apellido materno, debe decir: "Macchitelli", que es el verdadero. Y a los efectos de derecho se hace esta publicación por el término de quince días. — Durazno, 25 de Setiembre de 1952. — Elsa J. Lucú Filippini de Cignoli, Actuaria.
$30.00 15|pub. Nov.12-17101-v.nov.28.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de don CIPRIANO JUSTINO DELGADO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, 22 de Octubre de 1952. — Elsa J. Lucú Filippini de Vignoli, Actuaria.
$12.00 10|pub. Nov.5-16639-v.nov.15.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña EMILIA LOUSTALET DE BARRERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, 6 de Octubre de 1952. — Elsa J. Lucú Filippini de Vignoli, Actuaria.
$12.00 10|pub. Nov.5-16640-v.nov.15.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de don FRANCISCO ARTEZ LEIVA o FRANCISCO ARTES LEIVA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, 1.o de Octubre de 1952. — Diego A. Fort, Actuario Adjunto.
$36 00 30|pub Oct.16-15375-v.nov.19.

**JUZGADO DE PAZ DE LA SEPTIMA SECCION DE DURAZNO**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la séptima sección de Durazno, se hace saber al público la apertura judicial de la sucesión de doña LUISA DOMINGUEZ citándose a todos los que se consideren con derechos a la misma, para que comparezcan, dentro del término de treinta días, a deducirlos en forma ante este Juzgado. — La Paloma, Octubre 20 de 1952. — Juan Morales, Juez de Paz.
$12.00 10|pub. Nov.5-16642-v.nov.15.

**JUZGADO DE PAZ DE LA NOVENA SECCION DE DURAZNO**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la novena sección del Departamento de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de AMBROSIA AGÜERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Sarandí del Yí, Octubre 4 de 1952. — Ernesto A. de León, Juez de Paz.
$12.00 10|pub. Nov.5-16641-v.nov.15.

**JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORES**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores, doctor José P. Gatto de Souza, se hace saber la apertura de la sucesión de ELENA ESCUDERO DE ALONSO o ALONZO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos en este Juzgado. — Trinidad, Noviembre 5 de 1952. — Antonio M. Quinteros, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov12-17098-v.nov.22.

**JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA SECCION DE FLORES**

**Emplazamiento**

EDICTO. — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la primera sección del Departamento de Flores, dictada en autos: "FISCAL LETRADO DEPARTAMENTAL contra ERNESTO PEREIRA, Cobro de Contribución Inmobiliaria", se emplaza a don Ernesto Pereira o a sus herederos o a todos aquellos que se consideren con derechos en el bien padrón N.o 1386, ubicado en esta ciudad en la manzana N.o 201 y que tiene por linderos, al Norte: Ernesto Pereira, por el Sur: Hiscio Lugo; por el Este: Miguel y Manilo Benvenuto; y por el Oeste: calle Carlos María Ramírez, para que comparezcan dentro del término de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Se hace constar que estas publicaciones se efectúan de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la ley de 14 de Febrero de 1934. — Roberto Gaye. Juez de Paz.
(Dec.21-7-34) 15|pub. Nov.8-32975-v.nov.25.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del subscripto, Juez de Paz de la primera sección de Flores, se hace saber al público la apertura de la sucesión de SINFORIANO HORNOS o BRAULIO MANUEL HORNOS o BRAULIO HORNOS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados en la misma, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, dentro del término de treinta días. — Trinidad, 22 de Octubre de 1952. — Roberto Gaye, Juez de Paz.
$12.00 10|pub. Nov.4-16539-v.nov.14.

**JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORIDA**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Guido Berro Oribe, se hace saber la apertura de la sucesión de ISABEL ABREU, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Octubre 9 de 1952. — Artaldo R. Fontes Trelles, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.13-17174-v.nov.24.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Guido Berro Oribe, se hace saber la apertura de la sucesión de JULIAN CATALINO o JULIO o JULIO CATALINO ABREU, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Octubre 9 de 1952. — Artaldo R. Fontes Trelles, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.13-17175-v.nov.24.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Guido Berro Oribe, se hace saber la apertura de la sucesión de DELFIN SANTANA o SANTANA RUIZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Octubre 23 de 1052. — Artaldo R. Fontes Trelles, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.13-17176-v.nov.24.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Guido Berro Oribe, se hace saber la apertura de la sucesión de JULIA ANGELA o JULIANA ANGELINA GUTIERREZ DE ZULARICA o ZULAVICA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Octubre 21 de 1952. — Artaldo R. Fontes Trelles, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.13-17177-v.nov.24.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Guido Berro Oribe, se hace saber la apertura de la sucesión de EUGENIO FERNANDEZ FERREIRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Octubre 7 de 1952. — Artaldo R. Fontes Trelles, Actuario.

$12.00 10|pug. Nov.13-17178-v.nov.24.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Guido Berro Oribe, se hace saber la apertura de la sucesión de JULIO CASIO CASTILLO LEON, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Octubre 17 de 1952. — Artaldo R. Fontes Trelles, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.13-17179-v.nov.24.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Guido Berro Oribe, se hace saber la apertura de la sucesión de MARINA o MARINA MANUELA FAROLINI DE CABRERA BORDAS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Noviembre 3 de 1952. — Artaldo R. Fontes Trelles, Actuario

$12.00 10|pub. Nov.13-17190-v.nov.24.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Guido Berro Oribe, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN BASILIO COSTA o ACOSTA CABRERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Octubre 30 de 1952. — Artaldo R. Fontes Trelles, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.13-17181-v.nov.24.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Guido Berro Oribe, se hace saber la apertura de sucesión de ERNESTO LORIER, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Noviembre 6 de 1952. — Artaldo R. Fontes Trelles, Actuario.

12.00 10|pub. Nov.13-17192-v.nov.24.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Guido Berro Oribe, se hace saber la apertura de sucesión de JUANA ELIZONDO DE ARBURUA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Octubre 27 de 1952. — Artaldo R. Fontes Trelles, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.13-17183-v.nov.24.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Guido Berro Oribe, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE POPPITI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Noviembre 3 de 1952. — Artaldo R. Fontes Trelles, Actuario

$12.00 10|pub. Nov.13-17184-v.nov.24.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Guido Berro Oribe, se hace saber la apertura de la sucesión de CIRIACO LARRAMENDI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Octubre 30 de 1952. — Artaldo R. Fontes Trelles, Actuario.

$12.00 10 pub. Nov.13-17185-v.nov.24.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Guido Barro Oribe, se hace saber la apertura de las sucesiones de ROSALIA PUGLIESE o POGLIESE o POLLIZO de TOLESANO o TOLISANO o TORIZANO, LUIS o LEON TORIZANO o TOLESANO o TOLISANO, MARIA o ANGELA MARIA TULIZANO o TOLESANO ó TOLIZANO o TORIZANO de PAOLINI o PAULINI o PAOLINO o PAULINO, LUIS PAULINI o PAOLINI o PAOLINO o PAULINO, JOSE PAOLINI o PAULINI o PAOLINO o PAULINO ISIDRO PAOLINI o PAULINI o PAOLINO o PAULINO y TERESA CRISTIN o CRISTINO PAOLINI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Octubre 30 de 1952. — Artaldo R. Fontes Trelles, Actuario.

$20.00 10|pub. Nov.13-17201-v.nov.24.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Guido Berro Oribe, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN CARLOS ZAMIT, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma susd erechos ante este Juzgado. — Florida, Noviembre 4 de 1052. — Raúl S. Trigo, Actuario Adj.

$12.00 10|pub. Nov.13-17183-v.nov.24.

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAVALLEJA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber la apertura de la sucesión de INES FRUCTUOSA o INES DIAZ DE ZABALETA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, Octubre 25 de 1952. — José Ramón Díaz, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.5-16647-v.nov.15.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber la apertura de la sucesión de CELESTINO VARELA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, Octubre 2 de 1952. — José Ramón Díaz, Actuario.

$8.00 10|pub. Nov.5-16648-v.nov.15.

Información de vida y costumbres

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el escrito que se transcribe a continuación:

"Señor Juez Letrado Departamental de Lavalleja. — VICTORIANO LUIS TIERNO, fijando domicilio en B. Silveira número 729, al señor Juez dice: Que para obtener el título de procurador pide se interrogue a don Ricardo Bayarres y don Homero S. Cajaraville, domiciliados respectivamente en General de la Lana número 610 y B Silveira número 495, para producir la información de vida y costumbres Solicito se me entreguen los edictos y se me expida testimonio. Sírvase el señor Juez proveer de conformidad. — Victoriano Luis Tierno"

Y a los efectos legales, se hace esta publicación. — Minas, Octubre 20 de 1952 — José Ramón Díaz, Actuario

$24.00 10|pub. Nov.5-16649-v nov.15.

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MALDONADO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctor don Luis A. Estefan Roca, se hace saber la apertura de la sucesión de JULIANA CUADRADO de GIOVINE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que concurran dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, Setiembre 3 de 1952. — Uberfil C. Larrosa, Actuario Adjunto.

$12.00 10|pub Nov.11-17002-v.nov.21.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctor don Luis A. Estefan Roca, se hace saber la apertura de la sucesión de CONRADO SEGUNDO BONILLA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que concurran dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, Octubre 23 de 1952 — Uberfil C. Larrosa. Actuario adjunto

$12.00 10|pub. Nov.10-16965-v.nov.20.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctor don Luis A. Estefan Roca, se hace saber la apertura de la sucesión de FEDERICO o FEDERICO W SCHUTZC o SCHUTZE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que concurran dentro de sesenta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, Setiembre 25 de 1952. — Uberfil C. Larrosa. Actuario adjunto.

(Dec. 21-7-34) 20|pub. Nov.8-32978-v nov.19 Dic.9-v.dic.19.

Rectificación de partida

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctor don Luis A. Estefan Roca, dictada en los autos caratulados: "SOCA ROSA. Rectificación de partida y posesión notoria de Estado Civil". (Lo. 7.o, Fo. 324), se hace público que se ha presentado ante este Juzgado la señorita Rosa Soca, solicitando la rectificación de su partida de nacimiento por figurar en ella como "hija legítima de Delmiro Soca Silvera y de María Fernández" en lugar de "hija natural de Delmiro Soca y de María Fernández", que es como verdaderamente corresponde. Y a los efectos legales se hace la presente publicación. — Maldonado. Octubre 9 de 1952. — Uberfil C. Larrosa, Actuario Adjunto.

$30.00 15|pub. Nov.6-16708-v.nov.22.

Apertura de sucesión

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctor don Luis A. Estefan Roca, se hace saber la apertura de la sucesión de MANUEL CIPRIANO CARRION, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que concurran dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, Octubre 24 de 1952. — Uberfil C. Larrosa, Actuario Adjunto.

$12.00 10|pub. Nov.6-16709-v.nov.17.

Apertura de sucesión

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctor don Luis A. Estefan Roca, se hace saber la apertura de la sucesión de PEDRO JOSE JANES o PEDRO JOSE LLANES GONZALEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que concuran dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, Octubre 13 de 1952. — Uberfil C. Larrosa, Actuario Adjunto.

$12.00 10|pub. Nov.6-16710-v.nov.17.

Apertura de sucesión

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctor don Luis A. Estefan Roca, se hace saber la apertura de la sucesión de FELIX MANUEL BATISTA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que concurran dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, Octubre 21 de 1952. — Uberfil C. Larrosa, Actuario Adjunto.

$12.00 10|pub. Nov.6-16711-v.nov.17.

Disolución y liquidación de sociedad conyugal

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctor don Luis A. Estefan Roca, dictada en los autos caratulados: "JAUREGUI PEDRO REINALDO y ABELLA DE JAUREGUI BLANCA Disolución y liquidación de la sociedad conyugal (L.o 7, F.o 219)". se hace saber al público que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.o de la ley de 18 de Setiembre de 1946 se ha decretado la liquidación y disolución de la sociedad conyugal de los esposos Pedro Reinaldo Jauregui y Blanca Abella de Jauregui, citándose a los que tuvieren interés para que comparezcan dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de que sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor si así no lo hicieren Y a los efectos egales se hace la presente publicación — Maldonado, Junio 13 de 1952 — Juan Serra Tur, Actuario

$48.00 20|pub Oct.31-16345-v nov.22.

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE PAYSANDU

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN CRISOSTOMO BALBIS o JUAN C. BALBIS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 1.o de Noviembre de 1952. — Elbio Denia Comas, Actuario Adjunto.

$12.00 10.pub. Nov.12-17061-v.nov.22.

Apertura de las sucesiones

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú, se hace saber la apertura de las sucesiones de CATALINA OLIVERA, OLIVERI, OLIVERI u OLIBERI DE ARNALDO, ARNOLDO, ARNAUDO ARNAU o ARNAIR, y FRANCISCO, TERESA y PAULA ARNALDO OLIVERA, citándose y emplazándose a los herederos, acreedores y demás interesados y a todos los que se consideren con derecho a las mismas y especialmente a José y Juan Arnaldo, sus herederos o sucesores a cualquier título, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio que los represente, para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Fué habilitada la próxima Feria Judicial de Enero 1953 al solo efecto del emplazamiento — Paysandú, Octubre 27 de 1952. — Elbio Benia Comas. Actuario adjunto.

$60 00 30 pub. Nov.8-16808-v dic.13.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA ESTHER o MARIA ESTELA DUARTE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, Octubre 24 de 1952. -- Elbio Benia Comas. Actuario adjunto

$12.00 10|pub. Nov.8-16805-v nov.19.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la

sucesión de HECTOR TIMOTEO o HECTOR GIOSA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, Octubre 24 de 1952. — Elbio Benia Comas. Actuario adjunto.
$12.00 10|pub. Nov.8-16806-v.nov.19.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIO LUCIANO OSTUNI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 18 de Octubre de 1952. — Elbio Benia Comas, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. Nov.4-16593-v nov.14.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO ACOSTA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 27 de Octubre de 1952. — Juan Oholeguy, Actuario.
$12.00 10|pub Nov.4-16594-v.nov.14.

**Disolución y liquidación de sociedad conyugal**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú, en autos: "ROSALIA ROTUNDO DE MORALES contra HILARIO MORALES. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal" (L.o 20, F.o 221, N.o 467), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de Rosalía Rotundo e Hilario Morales, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen solo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Paysandú. Octubre 21 de 1952. — Elbio Benia Comas, Actuario Adjunto.
$40.00 20|pub. Nov.1.o-16422-v nov.24.

**Disolución y liquidación de sociedad conyugal**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú, en autos: "CELIA SANTOS ESPONDA DE ANDREOLI con ENRIQUE ANDREOLI Disolución y liquidación de la sociedad conyugal". (L.o 20, F.o 230, N.o 488), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de Celia Santos Esponda de Andreoli y Enrique Andreoli, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen solo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Paysandú, Octubre 16 de 1952. — Elbio Benia Comas. Actuario Adjunto.
$40.00 20|pub. Oct.29-16148-v.nov.20.

**Disolución y liquidación de sociedad conyugal**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú, en autos: "DORLIZA o DOMINGA DORLIZA CORREA DE FLEITAS contra ALEJANDRO RAMON FLEITAS Disolución y liquidación de la sociedad conyugal" (Lo. 20, Fo. 214, N.o 445), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de Alejandro Ramón Fleitas y Dorliza o Dominga Dorliza Correa citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del término de 60 días bajo apercibimiento de que si no comparecen solo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Paysandú, Octubre 11 de 1952. — Elbio Benia Comas, Actuario Adjunto
$40.00 20|pub Oct.25-15975-v.nov.17

**Rectificación de partida**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú, se hace saber que se ha presentado ALBINA MARIA JOSEFA FERNANDEZ solicitando rectificación de su partida de nacimiento por figurar con el apellido de "Fleitas" en lugar de "Fernández" que es el verdadero — Paysandú, Junio 4 de 1952 — Elbio Benia Comas, Actuario Adjunto.
$12.00 15|pub. Nov.1.o-16421-v nov.18.

**Disolución y liquidación sociedad conyugal**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú, en autos "OFELIA LIMA DE DA SILVA contra ANTENOR EMILIO DA SILVA Disolución y liquidación de la sociedad conyugal" (L.o 20 F.o 184 N.o 321) se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de Antenor Emilio Da Silva y Ofelia Lima. citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos dentro del término de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen solo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor — Paysandú Setiembre 1.o de 1952 — Elbio Benia Comas. Actuario adjunto
$40.00 20|pub. Oct.24-14895-v.nov.15.

**JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE PAYSANDU**

**Ausencia**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Paysandú, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado doña CARMEN PINTOS de CORREA, solicitando la declaración de ausencia de su esposo José Pedro Correa. A los efectos de lo dispuesto por el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, se hace la presente publicación por el término legal. — Paysandú, Noviembre 3 de 1952. — Jorge Pérez Scremini, Actuario.
$24.00 20|pub. Nov.12-17059-v.dic.4.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia de segundo turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de CARLOS OSTUNI PETRONE, citándose a los interesados dentro del término de treinta días para que comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos. — Paysandú, Octubre 2 de 1952. — Jorge Pérez Scremini. Actuario.
$8.00 10|pub. Nov.8-16804-v.nov.19.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia de segundo turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de VICENTE ESTEBAN GARRE, citándose a los interesados dentro del término de treinta días, para que comparezcan a deducir sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, Octubre 29 de 1952. — Milka Verde de Rodríguez. Actuaria adjunta
$12.00 10|pub. Nov.8-16807-v nov.19.

**Solicitud de reahabilitación**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia de segundo turno de Paysandú, se hace saber que ante este Juzgado, se ha presentado don PEDRO OBIAGUE, solicitando su rehabilitación en el juicio de quiebra que se le siguió ante este Juzgado. — Y a los efectos dispuestos por el artículo 1776 del Código de Comercio se hace esta publicación — Paysandú, Octubre 29 de 1952. — Jorge Pérez Scremini Actuario
$12.00 10|pub. Nov.8-16812-v.nov.19.

**Quiebra**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Paysandú, se hace saber que por decreto de fecha 20 de Febrero ppdo., se ha declarado en estado de quiebra al comerciante de esta plaza don ENRIQUE TROCHE y se está procediendo de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio. — Se previene que no se hagan pagos al fallido so pena de no quedar exonerados de sus obligaciones los que lo hicieren, en favor de la masa; que los que tengan bienes de pertenencia de la firma fallida deben ponerlos a disposición del Juzgado, bajo apercibimiento de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra. — Que se ha señalado el término de sesenta días dentro del cual deberán los acreedores, con excepción de los hipotecarios y prendarios, presentar los justificativos de sus créditos al señor Síndico designado don Mario Pereira Iraola. — Y a los efectos del caso se hace esta publicación por el término legal. — Paysandú, Marzo 13 de 1952. — Jorge Pérez Scremini. Actuario.
$56.00 20|pub Nov.8-16813-v.dic.1 o.

**Apertura de sucesión**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE o JOSE ULPIANO CHURI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú. Octubre 23 de 1952. — Jorge Pérez Scremini, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.6-16679-v.nov.17.

**JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE RIO NEGRO**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro. se hace saber la apertura de la sucesión de IRINEO SANTOSMAURO citándose a los herederos. acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, bajo apercibimiento Estas publicaciones se harán de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1125 del C. de P Civil. — Fray Bentos, Setiembre 2 de 1952 — Mario Durañona Actuario
(Gestión Fiscal) 20|pub Oct.13-32708-v oct.23 Nov.13-v.nov.24.

**Emplazamiento**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro dictada en el expediente aratulado: "ANGEL FRANCISCO FIORELLI. Prescripción adquisitiva treintenaria bien padrón N.o 2295" se cita y emplaza a todos los que a cualquier título se consideren con derecho al solar de terreno empadronado con el N.o 2295 ubicado en la manzana 20 -bis. de la zona sub-urbana de esta ciudad el que tiene una superficie de 857 metros. deslindándose así: 21 ms de frente al Noreste a la calle continuación a la de Rivera; 40 ms. 85 cms. de frente al Noroeste a calle sin nombre, formando esquina: 21 ms al Sureste con Doroteo Silva Bustamante y 41 ms. 80 cms. al Sureste con José S. Risso, para que por sí o por apoderados comparezcan a estar a derecho en el juicio contradictorio de prescripción adquisitiva ya mencionado, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio con quien se seguirá dicho juicio. — Fray Bentos. Julio 21 de 1952. — Mario Durañona, Actuario
$84.00 30|pub Oct.27-16067-v.nov.29.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro, se hace saber la apertura de la sucesión de ANSELMO PERALTA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de sesenta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, bajo apercibimiento Esta publicación se hace de acuerdo con lo que dispone el artículo 1125 del C de P Civil. — Fray Bentos Setiembre 2 de 1952. — Mario Durañona. Actuario.
(Gestión Fiscal) 20|pub Oct.13-32709-v oct.23. Nov.13-v.nov.24.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro, doctor don José Pedro Igoa, se hace saber la apertura de la sucesión de EMILIA CATALINA o EMILIA PRANTL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, bajo apercibimiento. — Fray Bentos, Octubre 14 de 1952. — Mario Durañona, Actuario.
$12.00 10|pub Nov.11-17012-v.nov.21.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro, doctor don José Pedro Igoa, se hace saber la apertura de la sucesión de IGNACIO OFELIO SALDAÑA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, bajo apercibimiento. — Fray Bentos, Octubre 10 de 1952. — Escribano Mario Durañona, Actuario.
$12 00 10|pub. Nov.11-17011-v nov.21.

**JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE RIVERA**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de TEOFILO DUTRA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, Octubre 14 de 1952. — Delmar Gonzalvez Brum, Actuario Adjunto.
$8.00 10|pub. Nov.12-17058-v.nov.22.

**Apertura de sucesiones**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de las sucesiones de AGUSTIN CASTRO y MODESTA MORAES o MORAIS de CASTRO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, Octubre 3 de 1952. — Luis Alberto Campodónico, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.12-17057-v.nov.22.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de EGIDIO o IGIDIO DA ROSA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, Octubre 20 de 1952. — Luis Alberto Campodónico, Actuario
$8.00 10|pub. Nov.12-17046-v.nov.22.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de MANUEL FERMIN ROSA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, Octubre 16 de 1952. — Delmar González Brum, Actuario Adjunto.
$8.00 10|pub. Nov.12-17056-v.nov.22.

**Emplazamiento**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, dictada en autos "Manuel Edelcio Gonzalvez contra MARIA LUCAS ALBURQUERQUE. Divorcio por causal" (Lo. 37, Fo 505), se cita, llama y emplaza a María Lucas Alburquerque, a fin de que comparezca por sí o por medio de apoderado legalmente constituído, dentro del término de noventa días, a estar a derecho en este juicio y llenar el requisito de la conciliación, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Rivera. Octubre 23 de 1952. — Delmar Gonzalvez Brum Actuario Adjunto.
$43.00 30|pub Nov.12-17047-v.dic.17.

**Emplazamiento**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, doctor don Darío J. A. Bajac, en autos: "Arlindo

Silveira Da Rosa contra los herederos y causahabientes de JOSE ANTONIO DE VARGAS y JUAN LAFOURCADE. Prescripción treintenaria" (Lo. 37, Fo. 507), se hace saber que ante este Juzgado Letrado, don Arlindo Silveira da Rosa, ha iniciado juicio contra los herederos y causahabientes de José Antonio de Vargas y Juan Lafourcade, para obtener por prescripción treintenaria adquisitiva, la propiedad del siguiente bien: Una fracción de campo empadronada con el N.o 358, situada en la novena sección de Rivera, antes segunda sección, con un área de treinta y siete hectáreas 3.268 ms., según plano del agrimensor Zoé Taroco, inscripto en la Oficina Técnica de Catastro de este Departamento, el 4 de Setiembre de 1939, con el N.o 113, y que según títulos se deslinda así: al Norte una línea quebrada que comenzando con el Paso de la Cañada La Pedrera, tiene cuatro trozos de rectas de 152 ms. y 368 mms. dirección Oeste a Este, luego hacia el Norte 207 ms. donde linda con Cecilio de los Santos y luego hacia el Este, 214 ms. 50 cms., con Juan Manfrú. En la esquina de esta línea con el límite Este se halla Idalinda Vega de Umpiérrez, hoy sus herederos. Al Este 457 ms., con Luis Saldaña y Juan Carlos Milán, hoy Gerónimo Techera. Formando un ángulo por líneas de 74 ms. 10 cms. y 138 mms., al Suroeste sucesión Mercedes Salete hoy Juan Gaar. Al Sur una línea quebrada de tres trozos, primero hacia el Oeste, 405 ms. 70 cms., una pequeña parte antes del Camino Eustaquio Mello y luego Visitor Lara en todo el Sur, hoy Oscar Cuña, luego del extremo de dicha recta, última citada de Norte a Suroeste, pequeña inclinación, 237 ms. 80 cms y por último hacia el Oeste 267 ms. 50 cms. Al Oeste la Cañada de la Pedrera que lo separa de la sucesión Florisbelo Serpa.

En consecuencia, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días, a todos los que se consideren con derechos al bien denunciado, para que comparezcan a deducirlos, ante este Juzgado, en el mencionado juicio, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio con quien se seguirán los procedimientos y se llenará el requisito constitucional de la conciliación. — Rivera, Octubre 31 de 1952. — Luis Alberto Campodónico, Actuario.

$192.00 30|pub. Nov.12-17048-v.dic.17.

**Disolución de sociedad conyugal**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, dictada en autos "EDELMA PIRIZ TAROCO contra MANUEL RODRIGUEZ NACIMENTO. Divorcio por su sola voluntad" (L.o 37 F.o 508), se cita, llama y emplaza a MANUEL RODRIGUEZ NporIr, llama y emplaza a Manuel Rodríguez Nacimento a fin de que comparezca por sí, o por medio de apoderado legalmente constituído, dentro del término de noventa días a estar a derecho en este juicio, y llenar el requisito de la conciliación, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Rivera, Octubre 24 de 1952. — Delmar Gonzalvez Brum. Actuario adjunto.

$48.00 30|pub Nov.10-16957-v.dic.15.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de LUISA ALVES RODRIGUES o ANA LUISA ALVEZ DA SILVA DE RODRIGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, Octubre 24 de 1952. — Delmar Gonzalvez Brum. Actuario adjunto.

$12.00 10|pub. Nov.10-16958-v.nov.20.

**Expedición de segundas copias de escrituras**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, doctor don Darío J. A. Bajac, en autos: "LUIS ALBERTO NICOLINI. Expedición de segundas copias de escrituras" (L.o 37 F.o 499), se cita, y emplaza a todas las personas que por cualquier título se consideren con derechos a oponerse a la expedición de segundas copias solicitadas, a fin de que comparezcan a estar a derecho en estos autos, dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de proseguir el trámite sin su intervención.

Las escrituras cuyas segundas copias se solicitan, corresponden: A) Escritura de cesión de derechos N.o 67, otorgada por doña Francisca da Costa y otras a favor de don Pedro Costa, la que se encuentra glosada de fojas 135 a 136 en el Protocolo del escribano Joaquín Diego Fajardo en el año 1916 y B) Escritura de cesión de derechos hereditarios N.o 17, otorgada por don Pedro Costa a favor de don Honorio Costa, la que luce de fojas 25 v. a 27 en el Protocolo del mismo escribano citado, en el año 1919. — Rivera, Octubre 24 de 1952. — Delmar Gonzalvez Brum Actuario adjunto.

$32.00 10|pub. Nov.10-16956-v.nov.20.

**Prescripción**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez de Paz de la 1.a sección del Departamento de Rivera, en los autos caratulados: "PEREZ DOROTEO Prescripción Adquisitiva (L.o 5, Folio 133)" se emplaza a los sucesores de Manuel Francisco Artigas y a todos los que se consideren con derechos al inmueble siguiente Una fracción de terreno ubicada en el pueblo de Minas de Corrales, 5.a sección de este Departamento con una superficie de 2.954 metros 10 decímetros cuadrados Linda al Norte, sucesión Facundo Morales sucesión Isaac Sainz y Quirino Campelo; al Este, Reducinda ... da Costa; al Sureste, calle General Artigas; y Suroeste, calle 19 de Abril. Dicho inmueble está empadronado con el número 539 y fué medido por el agrimensor Arturo Grau Rosell en Junio de 1952, cuyo plano fué inscripto en Julio 28 de 1952 con el número 128. Para que comparezcan dentro del término de noventa días a estar a derecho en estos autos bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio. — Rivera, 3 de Octubre de 1952. — Carlos Faveiro, Juez.

$84.00 30|pub. Oct.15-15349-v.nov.18.

**Emplazamiento**

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, doctor don Darío J. A. Bajac, dictado en autos: "JOSE PACE contra ELVIRA MARIA LAURIA. Divorcio por causal". (Lo. 37, Fo. 497), se cita, llama y emplaza a doña Elvira María LAURIA, para que comparezca a estar a derecho en estos autos, dentro del término de noventa días, por sí o por medio de apoderado legalmente constituído, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio, con quien se seguirá este juicio y se intentará la conciliación. — Rivera, Octubre 15 de 1952. — Delmar Gonzalvez Brum, Actuario Adjunto.

$48.00 30|pub. Oct.24-15855-v.nov.27.

**Divorcio**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, dictada en autos: "IRACEMA BUSTAMANTE LIMA contra AUGUSTO RODRIGUEZ PEREZ Divorcio por su sola voluntad" (L.o 37. F.o 441). se cita, llama y emplaza por el término de noventa días, a don Augusto Rodríguez Pérez, para que comparezca a estar a derecho en este juicio. bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio que lo represente y con el que se llenará el requisito de la conciliación — Rivera, Agosto 30 de 1952. — Luis Alberto Campodónico, Actuario.

$48 00 30|pub Oct.15-15346-v.nov.18.

**JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCHA**

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, se hace saber la apertura de la sucesión de LAURA DELMOND DE DELMOND, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Rocha, Octubre 28 de 1952. — José A. Ribot Llana. Escribano.

$12.00 10|pub Nov.10-16947-v.nov.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, se hace saber la apertura de la sucesión de LUIS ESTEBAN AMORIN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, Octubre 24 de 1952. — José A. Ribot Llana. Escribano.

$12.00 10|pub. Nov.10-16948-v.nov.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, se hace saber la apertura de la sucesión de GREGORIA o GREGORIA CEFERINA SANCHEZ o SANCHEZ CORRALES DE SOSA, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, Octubre 24 de 1952. — José A. Ribot Llana. Escribano.

$12.00 10|pub. Nov.10-16946-v.nov.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, se hace saber la apertura de la sucesión de DONATO SUAREZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Rocha, Octubre 31 de 1952. — José A. Ribot Llana, escribano.

$8.00 10|pub. Nov.7-16780-v.nov.18.

**Emplazamiento**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia. dictado en los autos caratulados: "Sucesiones MARTINIANO o MARTINIANO GALO DE LEON o DELEON y MARIA o MARIA FLORENCIA FERREIRA DE DE LEON o DELEON" se cita, llama y emplaza a Martiniano Antonino de León sus sucesores o causahabientes o a quien o quienes sus derechos presenten a cualquier título, para que dentro del término de noventa días, comparezcan por sí o por apoderado constituído en forma a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de nombrárseles curador de bienes que acepte la herencia bajo beneficio de inventario. — Rocha, Octubre 23 de 1952. — José A Ribot Llana, Actuario Adjunto

$60.00 30|pub. Oct.30-16266-v.dic.3.

**Rectificación de partida**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, doctor Agustín de Vega, y en el expediente: "EFRAIM KOCHEN POSSER. Rectificación de partida" (Libro 15. F.o 622). se hace saber que ante este Juzgado, se han presentado los interesados, solicitando la rectificación de la partida de nacimiento del referido Efraim Kochen Posser, la que en donde dice: "Francisco" debe decir Efraim y donde la madre aparece con el apellido. "Kochen" debe decir: Posser por ser lo que corresponde. Y a sus efectos, se hace esta publicación. — Rocha, Octubre 20 de 1952 — José A. Ribot Llana, Actuario Adjunto

$24.00 15|pub Oct.29-16152-v.nov.14

**JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA SECCION DE ROCHA**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la primera sección se hace saber la apertura judicial de la sucesión de OLEGARIA PEREIRA de ACOSTA o DAMASA OLEGARIA PEREIRA de ACOSTA o PEREYRA de ACOSTA, citándose a sus herederos acreedores y demás interesados en ella para que comparezcan dentro de noventa días ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos y. especialmente a las herederas Braulia Manuela y Epifania Acosta Pereira o Pereyra. a sus sucesores o causahabientes o a quien o quienes sus derechos representen a cualquier título bajo apercibimiento de nombrárseles curador de bienes que las represente y acepten por ellas la herencia con beneficio de inventario — Rocha, Octubre 13 de 1952. — Roberto L. Zito, Juez.

$60.00 30|pub Oct.27-16045-v.nov.29

**JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE SALTO**

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Salto, se hace saber la apertura de la sucesión de BIBIANO GUERRERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, Octubre 30 de 1952. — Roberto Gorlero Bacigalupi. Actuario.

$12.00 10|pub Nov.10-16896-v.nov.20.

**JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE SALTO**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de INDALECIA o MARIA INDALECIA SILVA de MINETTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, 23 de Octubre de 1952. — Atilio D'Angelo, Actuario

$12.00 10|pub. Nov.11-17016-v.nov.21.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE MARIA ESPONDA, citándose a los herederos. acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, 28 de Octubre de 1952. — Atilio D'Angelo, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.6-16714-v.nov.17.

**JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JOSE**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de JULIAN MESA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, Octubre 28 de 1952. — María A. Cobas de Sammarco, Actuario Adj.

$12.00 10|pub. Nov.12-17092-v.nov.22.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de ROSA AGUETE PASTORINI o PASTORINO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, Noviembre 4 de 1952. — María A. Cobas de Sammarco, Actuaria Adjunta.

$12.00 10|pub. Nov.12-17093-v.nov.22.

**Rectificación de partidas**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de San José, doctor don Agustín A. Bazzano, dictada en los autos caratulados: "JUAN RUFINO JARA Rectificación de partidas L.o 13 F.o 99" se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el interesado solicitando la rectificación de su partida de nacimiento en el sentido donde su nombre figura "Sipriano Juan Rufino" debe decir Juan Rufino; donde dice hijo legítimo de "Valentín Alvarez" debe decir de Valentín Jara y donde dice que es hijo legítimo de "Juan Alvarez y Bernabela Gara" debe decir solamente que es hijo natural de Bernabela Jara. — Y a los efectos legales se hace esta publicación. — San José, Octubre de 1952. — María A. Cobas de Sammarco. Actuario adjunto.

$30.00 15|pub. Nov.8-16822-v.nov.25.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de ENRIQUE LAGUARDA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante est

Juzgado. — San José, Octubre 24 de 1952. — María A. Cobas de Sammarco, Actuaria Adjunta.

$12.00 10|pub. Nov.4-16560-v.nov.14.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de MIGUEL MARCEL o MIGUEL MARCEL ALVAREZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, Octubre 22 de 1952. — María A. Cobas de Sammarco, Actuaria Adjunta.

$12.00 10|pub Nov.4-16563-v.nov.14.

**Apertura de sucesiones**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de las sucesiones de JUAN ANTONIO RODRIGUEZ, FELIPA RODRIGUEZ de ZUNINO o FELIPA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ROMAN RODRIGUEZ, BERNABE RODRIGUEZ o RODRIGUEZ RODRIGUEZ y MARIA RODRIGUEZ de RODRIGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, Octubre 27 de 1952. — María A. Cobas de Sammarco. Actuaria Adjunta.

$12.00 10|pub. Nov.4-16562-v.nov.14.

**Disolución y liquidación de sociedad conyugal**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de San José, doctor don Agustín A. Bazzano, dictada en los autos caratulados "BLANCA ESTHER AMESTOY y AMADO EMANUELE Disolución y liquidación de la sociedad conyugal" (Lo 13 Fo. 78), se cita y emplaza a todos los que tengan interés en estos autos a que comparezcan a deducirlos dentro del término de sesenta días (artículo 6.o de la ley de 18 de Setiembre de 1946) Y a los efectos legales se hace esta publicación — San José Setiembre 26 de 1952 — María A. Cobas de Sammarco, Actuario Adjunto

$32.00 20|pub Oct.28-16127-v.nov.19

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN SEVERO CLARA o SEVERO CLARA o JUAN SEVERO CLARA SELLANES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, Octubre 22 de 1952. — María A. Cobas de Sammarco, Actuaria Adjunta.

$12.00 10|pub. Nov.4-16561-v nov.14.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de BERNARDINA DUQUE de POMBO citándose a los herederos, acreedores y demás intreesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, Octubre 24 de 1952. — María A. Cobas de Sammarco. Actuaria Adjunta.

$12.00 10|pub Nov.4-16564-v.nov.14.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN MARIA FERROU o JUAN MARIA FERROU MAESTRI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, emplazándose especialmente a Juan Ferrou Maestri, sus herederos y sucesores, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de ausentes, con quien proseguir el juicio. — San José, Octubre 10 de 1952 — María A. Cobas de Sammarco. Actuario Adjunto.

$48.00 30|pub Oct.28-16131-v.dic.1.o.

**Emplazamiento**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de San José, doctor don Agustín A. Bazzano, dictada en los autos caratulados: "EXEQUIELA MARIA FABRICIO Prescripción L.o 13, F.o 77" se cita y emplaza por el término de noventa días, a Leonor Rivarola Petrona Farías y Miguel A Mascherini o a sus sucesores a cualquier título y a todos los que se consideren con derecho al bien que se describirá, a que comparezcan a deducirlos dentro del término expresado bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio: Un solar de terreno ubicado en esta ciudad, sitio centro número dos de la manzana cuarenta y seis del cuarto cuartel de esta ciudad, lindando en treinta y cuatro metros, treinta y seis centímetros por el Norte con la calle Vidal por diecisiete metros dieciocho centímetros por el Sur lindando con el solar número ocho: treinta y tres metros veinticinco centímetros al Este, con el solar tres, por cincuenta metros, cuarenta y tres centímetros al Oeste, lindando con el solar número uno y más una pierna de llave de diecisiete metros dieciocho centímetros al Sur lindando con el solar número cuatro, por igual cantidad al Este, lindando con el mismo solar cuatro, formando una superficie total de mil cuatrocientos treinta y siete metros sesenta y dos decímetros cuadrados, padrón número 2.775. Y a los efectos legales se hace esta publicación — San José, Setiembre 27 de 1952. — María A. Cobas de Sammarco, Actuaria Adjunta

$120.00 30|pub Oct.15-15296-v.nov.18.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA OYHAMBURU DE HARISPE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — San José, Agosto 12 de 1952 — María A. Cobas de Sammarco. Actuario adjunto

$36.00 30|pub. Oct.11-15145-v.nov.14

**JUZGADO DE PAZ DE LA SEGUNDA SECCION DEL DEPARTAMENTO DE SAN JOSE**

**Emplazamiento**

EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz, dictada en autos "MICAELA LASA DE VILLALBA Prescripción treintañal" se cita llama, y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren con derecho especialmente al señor Rodolfo M Torres o sus sucesores al bien ubicado en el pueblo de Ituzaingó 2.a sección del Departamento de San José, en la manzana N.o 2, empadronado con el N.o 1995, de una superficie de diez mil metros cuadrados lindando: Al Noroeste, Sudeste y Sudoeste, con calles públicas y al Noroeste calle pública, en medio con la vía del Ferrocarril Central del Uruguay para que se presenten dentro del término legal a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, bajo apercibimiento de nombrarse defensor de ausentes. — Rodríguez, Octubre 1.o de 1952 — J Ricardo Lasa. Juez.

$72.00 30|pub. Oct.11-15143 v nov 14

**JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA SECCION DE SORIANO**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la primera sección del Departamento de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN CASIMIRO CASTRO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma su derecho ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 4 de 1952 — Mario Echenique, Juez primera sección

$12.00 10|pub. Nov.12-17097-v.nov.22.

**JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TACUAREMBO**

**Rectificación de partida**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber que ante este Juzgado ha sido solicitada la rectificación de la partida de nacimiento de NICANOR ALVAREZ MARTINEZ, en el sentido de que donde en la misma dice "Celestino", debe decir "Nicanor", que es el verdadero. — Y a los efectos legales se hace esta publicación — Tacuarembó, Octubre 28 de 1952. — Raúl Ferreira. Actuario.

$18.00 15|pub. Nov.10-16955-v.nov.26.

**RectificacíEn de partida**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber que ante este Juzgado, se ha presentado DANIELA ESTELITA LENCINA DOS SANTOS solicitando la rectificación de su partida de nacimiento, en el sentido de que donde dice "Daniel Stilita" debe decir "Daniela Estelita", donde se expresa "un niño que es hijo legítimo del declarante" y "que es nieto" y "que el expresado niño" deberá decir "una niña que es hija legítima del declarante" y "que es nieta" y "que a la expresada niña". Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Tacuarembó, Setiembre 30 de 1952. — Raúl Ferreira, Actuario.

$24.00 15|pub. Oct.30-16254-v.nov.15.

**JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TREINTA Y TRES**

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de la sucesión de IGNACIA ROSA SILVEI SILVEIRA o IGNACIA ROSA SILVEIRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres, Octubre 28 de 1952. — Hugo D. Goyenola. Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.10-16915-v.nov.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de la sucesión de CARLOTA TELIZ o TELIS DE MAGALLANES o SEQUEIRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres, Octubre 30 de 1952. — Hugo D. Goyenola. Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.10-16914-v.nov.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de la sucesión de EMILIO CASTERIANA o CASTERIANO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos — Treinta y Tres. Octubre 28 de 1952 — Hugo D. Goyenola. Actuario

$8.00 10|pub. Nov.10-16909-v nov.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de la sucesión de PROSPERA SECUNDINA MARTINEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres, Octubre 28 de 1952. — Hugo D. Goyenola. Actuario.

$8.00 10|pub. Nov.10-16910-v.nov.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de la sucesión de CARMEN GUERRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres, Octubre 30 de 1952 — Hugo D. Goyenola, Actuario.

$8.00 10|pub. Nov.10-16911-v nov.20.

**Incapacidad**

EDICTO. — Se hace saber por resolución de este Juzgado de fecha seis del corriente, se ha declarado en estado de incapacidad a doña QUINTINA ALCIRA BUZO, designándosele curador a su esposo don José Eulogio Almeida — Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Treinta y Tres, Octubre 28 de 1952. — Hugo de Goyenola. Actuario.

$8.00 10|pub. Nov.10-16912-v.nov.20.

**Rectificación de partidas**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber que se ha presentado doña VENTUROSA SILVERA solicitando la rectificación de la partida de su nacimiento, en el sentido de que donde dice Venturoso, debe decir Venturosa; donde dice "del sexo masculino" debe decir "del sexo femenino" y donde dice "que es hijo legítimo del declarante" debe decir "que es hija legítima del declarante". — Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Treinta y Tres. Octubre 28 de 1952. — Hugo D. Goyenola. Actuario.

$24.00 15|pub. Nov.10-16913-v.nov.26.

**Apertura de sucesiones**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de las sucesiones de ANA MALDONADO DE BATISTA, MANUEL BATISTA y JUSTO BATISTA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres, Octubre 30 de 1952. — Hugo D. Goyenola. Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.7-16747-v.nov.18.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA ANDRESA SILVERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres, Marzo 26 de 1951. — Hugo D. Goyenola, Actuario.

$8.00 10|pub. Nov.6-16697-v.nov.17.

# REMATES JUDICIALES

**LUIS A. BUSTOS**

**JUDICIAL**

El viernes 21 a las 14 y 30 en su local de Remates Cuñapirú 1481, remataré instalaciones y artículos de tienda y mercería, venta ordenada por el señor Juez de Paz de la 16ª sección en autos: DOMINGO VALENTIN LADO y MARIA TERESA CERBO DE LADO contra HILDA NELLY MERILES MUÑOZ". Daños y perjuicios y rescisión de contrato. — Montevideo, Noviembre 5 de 1952.

$12.00 10|pub. Nov.10-16961-v.nov.20.

**RAUL I. ARRIAGA**

**REMATE JUDICIAL**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, doctor don Agustín A. Bazzano, dictada en los autos: "ELIDA FILOMENA PELAEZ DE CANAVERIS y otros. Subasta judicial". (Lo. 13, Fo. 58), se hace saber que el día dos de Diciembre entrante a las 10 horas, se procederá por intermedio del martillero don Raúl I. Arriaga, asistido de la escribana Actuaria Adjunta y Alguacil, en las puertas del Juzgado, a la venta en remate público, al mejor postor y sobre las bases que se establecerán, de los bienes que a continuación se expresan: 1.o) Una fracción de terreno señalado con la letra "A" del plano del agrimensor Salvador Mascheroni de Julio de 1952, inscripto en la Oficina de Catastro con el N.o 171, con un área de doscientos nueve metros 52 decímetros y linda: al Norte en 23 metros 27 centímetros con sucesión Pablo Arena; al Sur en 23 me-

tros 22 centímetros con la fracción letra "B" del mismo plano, al Este en 9 metros con Oscar L. Astengo y al Oeste en 9 metros a la calle Treinta y Tres. Está empadronado con el N.o 216. Base de venta $ 800.00; 2.o) Una fracción de terreno con sus edificios y mejoras, señalado con la letra "B" en el plano mencionado, ubicado en la manzana 40; antes, solar 3 manzana 31 Primer Cuartel, con un área de trescientos cincuenta y cinco metros 94 decímetros cuadrados y linda: al Norte en 23 metros 29 centímetros con la fracción antes descripta; al Sur en 23 metros 32 centímetros con Ruben Bucigalupi y Luis A. Barbé, al Este en 15 metros 29 centímetros con Luisa A. de Quinteros y al Oeste en 15 metros 25 centímetros de frente a la calle Treinta y Tres. Está empadronado conjuntamente con la fracción antes descripta con el N.o 216. Base de venta $ 4.000.00.

Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta el 10 o|o de la misma, a los efectos de derecho; 2.o) Que será de cargo del comprador la comisión del martillero, la que será abonada en dicho acto, así como los gastos de escritura, certificados e impuestos a los remates, y se hará cargo de la deuda de hormigón, estando amortizada la primera cuota año 1952 en forma proporcional, siendo el saldo a pagar de $ 857.49; 3.o) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran en la oficina a disposición de los interesados. — San José, Noviembre 3 de 1952. — María A. Cobas de Sammarco, Actuaria Adjunta.

$102.00 15|pub. Nov.8-16823-v.nov.25.

---

**GOMENSORO Y CASTELLS**

**Juzgado Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de segundo turno**

REMATE PUBLICO

**Máquinas e instalaciones de E. Vignoli S. A.**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de segundo turno, dictada en los autos caratulados: "Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio con EMPRESA EVARISTO VIGNOLI S. A. Medidas preparatorias" (Lo. 13, Fo. 516), se hace saber al público que el día 19 de Noviembre del año en curso a las 14 horas y en el local de la Empresa Evaristo Vignoli S. A., ubicado en la calle Rivera N.o 2337-2339, se procederá, por intermedio del martillero Enrique Gomensoro, al remate, sobre la base de las dos terceras partes de la tasación de los efectos embargados detallados en la diligencia de fojas 16 vuelta a 20 vuelta y tasación de fojas 43 a 46 de los mencionados autos.

Se previene: 1.o) Que la venta será al contado; 2.o) Que la tasación respectiva y los demás antecedentes se encuentran de manifiesto y a disposición de los interesados en la Actuaría del Juzgado, calle 25 de Mayo N.o 716. — Montevideo, Noviembre 3 de 1952. — Alberto M. Olivari. — Garantía 30 o|o. Comisión 6 o|o.

$32.00 10|pub. Nov.7-16717-v.nov.18

---

**ANTONIO MIRALLES**

**Juzgado Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contecioso Administrativo de tercer turno**

REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de tercer turno, doctor Alberto Sánchez Rogé, dictada en autos: "Municipio de Montevideo contra MARIANI, ANUNCIATO. Cobro ejecutivo de pesos" (Lo. 4, Fo. 147), se hace saber que el día veintisiete de Noviembre entrante a las 15 horas en el hall de este Juzgado, el martillero Antonio Miralles, asistido del Alguacil, por ante el Actuario, procederá al remate judicial, con la base de quinientos setenta y tres pesos con treinta y tres centésimos, del inmueble empadronado con el número ochenta y nueve mil seiscientos ochenta y tres, sito en la decimo séptima sección judicial de Montevideo, que según plano levantado por la Dirección del Plan Regulador (Sección Topografía), y firmado por el agrimensor Abilio F. Curbelo en Abril de 1948, tiene una superficie de setecientos veinte metros y se deslinda así: 12 ms. al Sur con frente a la calle Dunant; 60 ms. al Oeste lindando con el Padrón N.o 89.684; 12 ms. al Norte confinando con el Padrón N.o 89.672; y 60 ms. al Este limitando con el Padrón N.o 89.682.

Serán de cargo de la ejecución: los gastos y derechos de la escritura a autorizarse; gastos de remate y comisión del martillero; impuestos nacionales y municipales; certificados; gastos judiciales ocasionados en este juicio.

Serán de cargo del comprador: el pago de las medianerías —si las hubiere—; el pago de la contribución inmobiliaria y el de lo derechos reales que pudieren gravar el bien.

Se previene. A) Que el mejor postor deberá consignar en el acto de aceptársele su oferta, el diez por ciento de la misma a los efectos del artículo 919 del Código de Procedimiento Civil B) Que los antecedentes del juicio se hallan depositados en la Oficina Actuaria de este Juzgado —calle Convención N.o 1330— a disposición de los interesados en examinarlos. — Montevideo, Octubre 31 de 1952. — Eduardo Mattos Ramos, Actuario.

(Cuenta corriente) 10 pub. Nov.13-33022-v.nov.24.

---

**LEOPOLDO KREMER**

**Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno**

REMATE JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, en los autos: "C.A.F.S.A. con RAFAEL DELFINO BOMBAGLIO y otra". L.o 47 F.o 34,se hace saber que el día 27 de noviembre de 1952, a las 17 horas y en el lugar de la ubicación se procederá por el martillero, señor Leopoldo Kremer, asistido del Alguacil y Actuario del Juzgado a la venta en remate público y al mejor postor, del siguiente inmueble: Solar de terreno y sus construcciones y mejoras, sito en la 7.a sección judicial de Montevideo, padrón 1125, señalado con el número dos en el plano del Agrimensor Mario E. Percovich, de diciembre de 1912, que consta de una superficie de 203 metros, 83 centímetros, que se deslindan: 7 metros 35 centímetros, de frente al nord oeste a la calle Guayabo; 27 metros 58 centímetros al nor este con los padrones N.os 53.937 y 104.615; 7 metros 30 centímetros al sur este con el padrón 58.427; y 27 metros 88 centímetros al sur oeste con el padrón 58.425.

Se previene: 1) El mejor postor deberá consignar el 10 o|o de la oferta al serle aceptada; 2) Los gastos que demande la escrituración serán de cargo del comprador; 3) Los títulos se encuentran en el Banco Hipotecario (Hipoteca Urbana N.o 1485, serie C|50; 4) Los demás antecedentes en la Actuaría a disposición de los interesados, calle 25 de Mayo 523, primer piso. — Montevideo, octubre 27 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.

$60.00 15|pub. Nov.10-16897-v.nov.26

---

**FEDERICO F. ARMSTRONG**

**Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno**

REMATE JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno de Montevideo, dictada en los autos caratulados: "Sucesión de CEFERINO GONZALEZ. Lo 36, Fo. 442". y de conformidad con lo proveído por el subscripto Juez de Paz comisionado. se hace saber al público que el día 29 de Noviembre próximo, a las 16 horas y en el lugar de su ubicación, por el martillero don Federico Armstrong, asistido del subscripto Juez de Paz de la segunda sección de Florida y Actuario ad - hoc, se procederá a la venta en remate público, al mejor postor y sobre la base de $ 0.50 el metro cuadrado. de los siguientes bienes inmuebles con los cercos. construcciones y demás mejoras que contienen, situados en Casupá, 2.a sección de este Departamento, empadronados conjuntamente con el N.o 610, a saber: A) El señalado con el N.o 1 en el plano levantado por el agrimensor José De Luca Cortazzo, en Agosto de 1951, aprobado por le Intendencia Municipal de Florida el 29 del citado mes y año e inscripto en la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales. el 23 de Noviembre de 1951, según el cual se compone de una superficie de 1.740 ms., lindando: Noreste en 20 ms. padrón 609, Suroeste en igual distancia padrón N.o 600, Sureste, en 86 ms los solares N.os 2, 3, 4 y 5 y Noroeste en 87 ms. 43 cms. de frente a calle Pública y padrón número 601. B) El señalado con el N.o 2 en el citado plano, compuesto de una superficie de 1.670 ms., lindando: Noreste en 67 ms el solar N.o 3, Suroeste en igual extensión. padrones N.os 599 y 600 y calle Pública, Sureste en 25 ms. vía del Ferrocarril a Melo y Noroeste en 25 ms. 30 cms con el solar N.o 1. C) El señalado con el N.o 3 en el citado plano. compuesto de una superficie de 1.370 ms lindando: Noreste en 67 ms. el solar N.o 4, Suroeste en igual extensión el solar N.o 2, Sureste en 20 ms 68 cms. de frente vía férrea y Noroeste en igual distancia el solar N.o 1. D) El señalado con el N.o 4 en el citado plano, compuesto de una superficie de 1.180 ms., lindando: Noreste en 66 ms. 78 cms. el solar N.o 5, Suroeste, en 67 ms. el solar N.o 3, Sureste en 18 ms. de frente a la vía férrea y Noroeste en 18 ms 02 cms. el solar N.o 1, y E) El señalado con el N.o 5 en el citado plano compuesto de una superficie de 1.460 ms., lindando: Noreste en 66 ms. 65 cms. padrón N.o 609, Suroeste en 66 ms. 78 cms. solar N.o 4, Sureste en 22 ms. de frente a la vía del Ferrocarril a Melo y Noroeste en igual extensión el solar N.o 1.

Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada 2.o) Los gastos de escrituras, certificados y comisión del rematador, serán de cargo del comprador 3.o) Que los solares números 1, 2, 3 y 4 soportarán una servidumbre de paso de 10 ms. de ancho de conformidad al trazado efectuado en el plano del agrimensor De Luca Cortazzo antes citado 4.o) Los títulos y demás antecedentes se encuentran en este Juzgado a disposición de los interesados. — Fray Marcos, Octubre 25 de 1952. — Druibe, Caimi López, Juez de Paz.

$176.00 20|pub Oct.31-16344-v.nov.22

---

**GOMENSORO Y CASTELLS**

**Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno**

JUDICIAL

**Máquinas e instalaciones de fábrica de calzado**

Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, en el local de la calle Rivadavia 2172 bis casi Avenida Garibaldi, el miércoles 26 de Noviembre a las 15 horas remataremos, al mejor postor y en detalle, en los autos "VARELA INTROINI SOCIEDAD COMERCIAL. Quiebra. (45|332)", instalaciones comerciales, útiles de escritorio, mercaderías y demás inventariado en los autos "Banco de la República contra VARELA INTROINI S. C. Ejecución de prenda. (46|408)", las máquinas prendadas y determinadas en autos. Garantía en el acto 30 o|o. Comisión, 6 o|o. Entrega al día siguiente. Más informes Piedras 318.

$20|00 10|pub. Nov.12-17069-v.nov.22.

---

**ENRIQUE SOLER BEULO**

**Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno**

REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, dictada en los autos: "MARIA ISABEL FAROPPA de NAVELLO y TOMAS NAVELLO. Sucesión" Lo. 43, Fo. 112, se hace saber que el día 1.o de Diciembre a las 11 horas en el lugar de su ubicación, por el señor martillero Enrique Soler Beuló, y con la asistencia del señor Alguacil y del subscripto, se procederá a la venta en remate judicial, sobre las bases que se determinan, de los inmuebles que se describen a continuación: A) Base: $ 600.00. — Un solar de terreno con las mejoras que contiene. situado en las proximidades de la Estación Manga. Padrón: 90.653, señalado con el N.o 12 del plano del ingeniero Gaminara. Area: 883 ms. deslindados así: 14 ms. frente al Norte sobre calle Oficial de 17 ms.; igual extensión al Sur divisoria con solar 62; y 63 ms. en cada una de sus dos líneas laterales, divisorias al Este con solar 13; y al Oeste con solar 11. B) Base: Un solar de terreno situado en el mismo paraje, que el anterior. Padrón: 90.654, señalado con el N.o 13 del plano del ingeniero Gaminara. Area: 882 ms. deslindados así: 14 ms. frente al Norte sobre calle Oficial de 17 ms.; igual extensión en la paralela del fondo al Sur; y 63 ms. en cada una de sus dos líneas paralelas; y C) Un solar de terreno situado en el mismo paraje que el anterior. Padrón: 90.655, señalado con el N.o 14 del plano del ingeniero Gaminara. Area: 882 ms deslindados así: 14 ms. de frente al Norte sobre calle Oficial de 17 ms.; igual extensión en la paralela del fondo al Sur; y 63 ms en cada una de sus dos líneas paralelas.

Se previene: A) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada; B) Que el pavimento que pasa frente a los solares se hayan impagos y son de cuenta de los compradores; C) Que los gastos de escrituras, impuestos y comisión legal del rematador serán también de cargo de los compradores; y D) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran a disposición de los interesados, en la Oficina Actuarial de este Juzgado, calle 25 de Mayo N.o 523 —2.o piso—. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 30 de 1952. — Juan Carlos Altieri, Actuario Adjunto.

$96.00 15|pub. Nov.13-17115-v.nov.29.

---

**GOMENSORO Y CASTELLS**

**Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno**

REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, dictada en los autos: "Banco El Hogar Uruguayo contra CANTERAS DE MARMOL SAN FRANCISCO S. A. Ejecución de prenda. Lo. 46, Fo. 138", se hace saber que el día 25 de Noviembre próximo a las 16 horas en el local de la calle Piedras N.o 318, por los señores martilleros Gomensoro y Castells y sobre las bases que se determinan, los siguientes bienes muebles: A) Una máquina para fabricar ladrillos de cemento "Buickmaster". Base: $ 2.000.00. B) Otra máquina igual que la anterior y con la misma base de $ 2.000.00, y C) Una máquina para fabricar ladrillos más pequeña que las anteriores. Base: $ 100.00.

Se previene: Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, 28 de Octubre de 1952. — Juan Carlos Altieri, Actuario Adjunto.

$28.00 10|pub Nov.12-17070-v.nov.22.

---

**GOMENSORO Y CASTELLS**

**Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno**

**JUDICIAL**

**Propiedad. Chaná 1810**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, dictada en los autos: "Bernardo Guillamón con VICENTE PRATO ORMAZABAL. Ejecución de hipoteca" Lo. 46, Fo. 425, se hace saber que el día miércoles 3 de Diciembre a las 11 horas, en el lugar de su ubicación, por el señor martillero don Jaime Castells (Gomensoro y Castells), y con la asistencia del señor Alguacil y del subscripto, se procederá a la venta en remate judicial y al mejor postor, del inmueble que se expresa a continuación: Una fracción de terreno con los edificios y demás mejoras que contiene empadronado con el N.o 15.296, ubicado en la manzana 253, 13.a sección judicial de Montevideo, señalado con el N.o 1 en el plano del agrimensor Emilio Goyeneche Lavit 1, de Marzo de 1874, la cual según título tiene una superficie de 115 ms. y según plano del agrimensor Lisandro F. Freire

de Diciembre de 1923, 123 ms. 80 dcms., que se deslinda así: 10 ms. según título, y 10 ms. 56 cms. según plano frente al Norte a la calle Chaná señalado el edificio con el N.o 1810; 13 ms. 45 cms. según título y 13 ms. 25 cms. según plano al Oeste; 10 ms. 73 cms. en la línea del fondo al Sur y 42 cms. en una línea diagonal al Sur.

Se previene: A) Que el mejor postor deberá oblar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada, salvo que fuere el acreedor ejecutante; B) Que serán de cargo del comprador los gastos, certificados, impuestos y derechos de escrituras, así como la comisión legal del rematador; y C) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria de este Juzgado, calle 25 de Mayo N.o 523, 2.o piso. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, 6 de Noviembre de 1952. — Juan Carlos Altieri, Actuario Adjunto.

$78.00 15|pub Nov.13-17135-v.nov.29.

**OSCAR RAUL CHICHIZOLA**
**Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno**
REMATE JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, dictada en los autos caratulados: Campomar y Soulas Sociedad Anónima contra WALTER LOPEZ LACUESTA. Ejecución de prenda. Lo 47, Fo. 316, se hace saber que el día martes 18 de Noviembre próximo, a las 16 horas, en el local de la calle Misiones número 1366, por el señor martillero don Oscar Raúl Chichizola, y con la asistencia del señor Alguacil y del subscripto se procederá a la venta en remate judicial y al mejor postor de los siguientes bienes muebles: A) Una máquina rectilínea 8 x 60 marca Walter número 132.344; B) Una máquina rectilínea 10 x 80 Diamant número 43 201; y C) Una devanadora eléctrica de 6 husos con motor Hoomer 1|6 número 19.128

Se previene: Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada. — Montevideo, 21 de Octubre de 1952. — Juan Carlos Altieri, Actuario Adjunto. — Oficina del martillero: Rincón 479.

$28.00 10|pub Nov.6-16666-v.nov.17.

**ENRIQUE BOVE ARTEAGA**
**Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno**
REMATE JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, de fecha 27 de Agosto próximo pasado, dictada en los autos: LUISA CASTAGNA de LAZARINO y otra Cesación de condominio Lo. 47, Fo 417, se hace saber que el día 20 de Noviembre próximo a las 16 horas, en el lugar de su ubicación por el señor martillero Enrique Bove Arteaga, y con la asistencia del señor Alguacil y del subscripto, se procederá a la venta en remate judicial al mejor postor y sobre las bases que se expresan los siguientes bienes inmuebles: A) Base: $ 1.600.00 — Una fracción de terreno con las mejoras que contiene, ubicado en la décima sección judicial de este Departamento Padrón: 169.335, señalado con el N.o 4 de la fracción F en el plano del agrimensor Bernardino N Silva, de Abril de 1913 Area: 203 ms. 75 dcms. que se deslindan así: 10 ms. frente al Sureste a la calle Francisco Rodrigo; 19 ms 35 cms de fondo al Noreste, y B) Base: $ 6.534.00. — Tres fracciones de terreno con el edificio y demás mejoras que contiene, situados en este Departamento señalados con los N.os 39, 40 y 41 compuestos de un área de 1.595 ms. 63 dcms. de esta manera: 30 ms 279 cms. de frente a Oeste sobre calle de 14 ms. 60 cms., conocido por Altamirano, donde el edificio lleva el N.o 3220; 57 ms. 592 cms. en el costado Norte, por donde linda con solar 38; 47 ms 80 cms.. en el lado Sur, confinando con el solar 42; y 32 ms 11 cms.. en la línea de fondo al Este.

Se previene: A) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada; y B) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en las Oficinas de este Juzgado, calle 25 de Mayo N.o 523, 2.o piso Y a los efectos legales se hace esta publicación — Montevideo. 23 de Octubre de 1952. — Juan Carlos Altieri, Actuario Adjunto

$78.00 15|pub Oct.31-16373-v.nov 17.

**DARDO C. TOURNABEN**
**Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno**
REMATE

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, doctor don Nuño A. Pucurull, dictado en el expediente caratulado: "Gaján, Juan Carlos contra CARBONARO, DONATO y otra. Ejecución de hipoteca" Lo. 49, Fo 34 se hace saber al público que el día tres de Diciembre próximo a las diez horas y en las puertas del Juzgado, se procederá por el rematador señor Dardo Carlos Tournaben con asistencia del Alguacil y Actuario del Juzgado a la venta en remate público y al mejor postor, del siguiente bien: Una fracción de terreno y mejoras que le acceden ubicada en el barrio "Edy Grill" Punta del Este, primera sección judicial del Departamento de Maldonado, empadronado con el número dos mil seiscientos sesenta y ocho, la que es parte de la parcela treinta y siete del plano del agrimensor municipal Víctor Grille, señalado con el número cinco de la manzana "R" en plano del agrimensor A. Astiaga Nougués, del ocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, compuesto de una superficie de mil doscientos treinta y cinco metros setenta y ocho decímetros que lindan: treinta y cinco metros noventa y cuatro centímetros, al Noroeste a la calle J de veinte metros de ancho, luego curva de doce metros veintisiete centímetros de unión de dicha calle con la de Circunvalación a la Plaza de Deportes, luego curva de quince metros trece centímetros de frente al Noreste a esa calle, siendo esquina, cuarenta y seis metros treinta y tres centímetros por el Sureste con el solar seis y treinta y tres metros quince centímetros por el Suroeste con parte del solar número cuatro.

Se previene: 1.o) Que el mejor postor en el acto de serle aceptada su oferta deberá consignar el diez por ciento de ella en garantía de la misma. 2.o) Que los títulos del bien a venderse se hallan depositados en la Oficina del Banco Hipotecario del Uruguay (Serie A. 1948 urbana 1122) y los demás antecedentes en esta Oficina Actuaria, calle 25 de Mayo 523, tercer piso, a disposición de los interesados — Montevideo, 25 de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos. — Julio E. Real, Actuario Adjunto.

$132.00 22|pub. Oct.30-16235-v.nov.24.

**EDMUNDO DUPETIT**
**Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno**
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, doctor don Nuño A Pucurull, dictado en el expediente caratulado: "Cristiani (Juan Carlos) contra NOVARRO (JUAN ARMANDO y otra). Ejecución de hipoteca Lo 48, Fo. 317", se hace saber al público que el día veintiuno de Noviembre próximo a las dieciséis horas y en el lugar de su respectiva ubicación, se procederá por el martillero señor Edmundo Dupetit con asistencia del Alguacil y Actuario del Juzgado a la venta en remate público y al mejor postor, del siguiente bien inmueble: Un solar de terreno con sus edificios y demás mejoras que le acceden empadronado con el número setenta y cinco mil novecientos setenta y dos, ubicado en el paraje conocido por "Maroñas", undécima sección judicial del Departamento de Montevideo, que en plano del agrimensor Ubaldo Pittaluga, de Noviembre de mil novecientos ocho, se identifica con los números sesenta y cinco y sesenta y seis, y compuesto de una superficie de ochocientos metros que se deslindan así: veinte metros de frente al Sureste a la calle Francisco Sainz Rosas (antes San Carlos) por cuarenta metros de fondo, lindando por el Noreste con el solar sesenta y cuatro, por el Suroeste con el solar sesenta y siete, y por el Noroeste con los solares catorce y quince

Se previene: I) Que el mejor postor en el acto de serle aceptada su oferta deberá consignar el diez por ciento de ella en garantía de la misma. II) Que serán de cargo del comprador los gastos de honorarios certificados de los registros impuestos y demás que demanden la escritura correspondiente. III) Que el bien se encuentra actualmente ocupado por sus propietarios, y IV) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran depositados en la Oficina Actuaria de este Juzgado, calle 25 de Mayo número 523, 3.er piso, a disposición de los interesados. — Montevideo. Octubre 26 de 1952. — Julio E. Real, Actuario Adjunto.

Más datos: Treinta y Tres 1361, teléfono: N.o 9.14.59

$90.00 15|pub. Oct.30-16264-v.nov.15.

**ALBERTO FRAGA ORZABAL**
**Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno**
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor don Angel de la Fuente, dictada en autos: "ELVIRA RATINGHIERI DE SOSA y otros, Cesación de condominio", se hace saber que el día 4 de Diciembre de 1952 a las 16 horas, y en el lugar de su ubicación, se procederá por intermedio del martillero señor Alberto Fraga Orzabal, asistido del Alguacil y Actuario del Juzgado, a la venta en remate público de los siguientes inmuebles: 1.o) Con la base de mil sesenta y seis pesos sesenta y seis centésimos ($ 1,066.66), un solar de terreno empadronado con N.o 49.487 señalado con el N.o 1, en la manzana "M" del plano del agrimensor Federico Delgado, situado en el Pueblo Lavalleja de Montevideo, compuesto de 545 metros 96 decímetros cuadrados, con 10 metros 96 centímetros de frente al Oeste a la Avenida de las Instrucciones, 49 metros 60 centímetros al Norte, frente a calle Pública, hoy Edison, 50 metros 12 centímetros al Sur, lindando con el solar 12 y 10 metros 95 centímetros al Este, con el solar 32; 2.o) Con la base de dos mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centésimos ($ 2.333.33) el bien empadronado con el N.o 49.515 señalado su terreno con el N.o 2 de la manzana "M" en el plano del agrimensor Federico Delgado de Marzo de 1910, situado en el mismo lugar y paraje que el anterior, compuesto de 513 metros 62 centímetros cuadrados, que se deslindan así: 10 metros 21 centímetros de frente al Oeste al Camino Artigas, hoy avenida de las Instrucciones, 50 metros 12 centímetros al Norte lindando con solar 1, 50 metros 59 centímetros al Sur, lindando con el solar 3 y 10 metros 20 centímetros al Este, con el 32.

Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar el diez por ciento 10 o|o) de su oferta en el acto de serle aceptada; 2.o) Que la comisión del rematador será de cargo del comprador así como el pago del pavimento de hormigón por la calle Edison; 3.o) Los títulos se encuentran de manifiesto en esta Oficina. Y a los efectos legales, se hace esta publicación. — Montevideo, Noviembre 4 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.

$84.00 15|pub. Nov.8-16852-v.nov.25.

**JUAN ANTONIO BRAGLIA**
**Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno**
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Angel de la Fuente, en los autos caratulados "Alfredo Aldo Marenco con ANGELA REPETTO de BENZO, AMERICO BENZO REPETTO y otros. Ejecución de hipoteca" Lo. 46, Fo. 520, se hace saber al público que el día 9 de Diciembre a la hora 16 y 30 en el lugar de su ubicación se procederá por intermedio del martillero don Juan Antonio Braglia, asistido del señor Alguacil y Actuario del Juzgado, a la venta en remate público y al mejor postor del siguiente inmueble: Un solar de terreno con el edificio y las demás mejoras que contiene, sin excepción alguna totalmente pagadas, ubicado en la vigésima cuarta sección judicial de Montevideo, empadronado con el N.o 28.358, señalado con el N.o 32 en el plano del agrimensor Alfredo Lerena, de fecha anterior al año 1916, compuesto de un área de 450 ms. cuadrados, que se deslindan así: 10 ms. de frente al Oeste a la calle Julio César puerta N.o 1532, entre las de José Pedro Varela y General Prim, distante del punto medio 49 ms. 95 cms. de esta última; por 45 ms. de fondo, lindando al Norte con los solares N.os 16, 17, 18, 19 y parte del 20, actualmente con los padrones N.os 28.332, 28.333, 28.334, 28.335 y parte del 28.336, al Este con el solar 27, padrón N.o 28.343 y por el Sur con el solar 31, padrón N.o 28.357.

Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada, a los efectos del artículo 919 del Código de Procedimiento Civil. 2.o) Que los títulos de propiedad del inmueble gravado se hallan depositados en el Banco Hipotecario del Uruguay. — Montevideo, Noviembre 3 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.

Seña 10 o|o y comisión 2 o|o en el acto. Más informes: 18 de Julio 1242.

$78.00 15|pub. Nov.12-17066-v.nov.28.

**RICARDO G. GONZALEZ y M. KLEIN CARDOZO**
**Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno**
REMATE JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, doctor Angel de la Fuente, en los autos caratulados "Manuel Miguel con MANUEL MENDEZ. Reconocimiento de firma" L.o 46 F.o 355, se hace saber al público que el día veintiocho de Noviembre próximo a las 16 y 30 horas en el lugar de su ubicación, por intermedio del martillero señor Máximo Klein Cardozo, con asistencia del señor Alguacil y Actuario del Juzgado, se venderá en remate público y al mejor postor con la base de $ 2.770.00 la cuarta parte indivisa del siguiente inmueble: un solar de terreno con el edificio y demás mejoras que contienen, empadronado con el N.o 28.882, situada en la 18.a sección judicial de Montevideo, inmediato a "Los Pocitos", que es el señalado con el N.o 9 en el plano levantado en noviembre de 1917 por el Agrimensor M. E. Avilés, compuesto de una superficie de 303 mts. 30 ctms. de frente al Este, a la calle Bolívar entre las de Guaná y Charrúa, estando sus puertas de entrada, señaladas con los números 1325 y 1323 por 43 mts. de fondo lindando por el Norte, con terreno de don Manuel Galdeiro, por el Sur, con el solar N.o 8 y por el Oeste con el solar N.o 12.

Se previene: 1) Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta el 10 o|o de la misma a los efectos del artículo 919 del Código de Procedimiento Civil; 2) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran en el Banco Hipotecario del Uruguay. Casa Central. — Montevideo, Octubre 14 de 1952. — José Curi Zagia, Acuario.

$60.00 15|pub. Nov.10-16936-v.nov.26

**JUAN E. SERGA RODRIGUEZ**
**Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno**
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Angel de la Fuente, en los autos caratulados "Carlos Machado con GUALBERTO FERNANDEZ. Solicita el remate de un bien". L.o 46, F.o 540, se hace saber al público que el día veintisiete de Noviembre, a la hora diez y seis, en el lugar de su ubicación y por intermedio del señor martillero Juan E. Serga Rodríguez y con la asistencia del señor Alguacil y Actuario del Juz-

gado, se venderá en remate público y al mejor postor y sobre la base de $ 5.000.00 el siguiente inmueble, un solar de terreno, con las mejoras que contiene, ubicado en la 20.a sección judicial de Montevideo, empadronado con el número 37.802, señalado con el número 3 en el plano del agrimensor Luis Caselli, el 24 de Marzo de 1924, registrado en la Dirección de Topografía, el 26 de Diciembre de mismo año, con una superficie de 91 metros 66 decímetros y se deslinda así, 10 metros 67 centímetros al Sureste, a la calle Emilio Romero entre las calles Camambú y Calera de las Huérfanas, distando el punto medio de ese frente 20 metros 33 centímetros de la esquina formada con la calle últimamente citada; por 8 metros 59 centímetros de fondo, lindando por el Noroeste con Pedro Arcos, por el Noreste con el solar 4 y por el Suroeste con el solar 1.

Se previene: 1) Que los gastos del remate, los de escrituración, impuesto universitario y plus valía, son de cargo del adquirente; 2) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada, a los efectos del artículo 919 del Código de Procedimiento Civil y el saldo del precio al escriturar, en la Dirección de Créditos Públicos, bajo el rubro de estos autos y a la orden de ustedes; 3) Que el título de propiedad se halla depositado en esta Oficina Actuaria, de manifiesto y a disposición de los interesados, calle 25 de Mayo número 523. 5.o piso. — Montevideo, Octubre 29 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.

$84.00 15|pub. Nov.6-16674-v.nov.22.

## AMADO GALMES REYES

**Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno**

REMATE JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Angel de la Fuente, dictada en el expediente caratulado: "MARIA GONZALEZ de POLLERO Intestada. Lo. 43, Fo 763", se hace saber al público que el día 19 de Noviembre próximo a las 16 horas, en el lugar de su ubicación, por intermedio del martillero Amado Galmés Reyes, con asistencia del señor Alguacil y Actuario del Juzgado, se venderá en remate público y sobre la base de $ 5.166 67, el siguiente inmueble: Un terreno con los edificios y demás mejoras que contiene situado en el Cerrito Departamento de Montevideo, empadronado con el N.o 77622 señalado con el N.o 5 en el plano levantado por el agrimensor don Alfredo Penco y Sagra, con fecha 4 de Octubre de 1896 y cuya superficie es de 2.771 ms. 15 dcms., que se deslindan así: Por el Norte con el solar N.o 6 de Magdalena Pollero de Estevenancio con 105 ms. 223 mms.: por el Sur, con el N.o 4 de Rosa Pollero, con 101 ms 840 mms.; por el Este con Ignacio Romero, con 26 ms. 771 mms., y por el Oeste con el Camino Burgues con 26 ms 98 cms.

Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada a los efectos del artículo 919 del Código de Procedimiento Civil 2.o) Que los gastos de escrituración, certificados, todo el impuesto universitario, incluso el impuesto al mayor valor, son de cargo del comprador. 3.o) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran en esta Oficina Actuaria, calle 25 de Mayo N.o 523, 5.o piso, de manifiesto y a disposición de los interesados. — Montevideo, Octubre 20 de 1952. — José Curi Zagia Actuario.

$72.00 15|pub. Nov.1 o-16437-v.nov.18.

## JUAN E. SERGA RODRIGUEZ

**Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno**

REMATE JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Angel de la Fuente, en los autos caratulados "Amerino Mondini contra MARIA LUISA CLAUDIA MONDINI DALLE VACCH y otra. Cesación de condominio" L.o 44, F.o 454, se hace saber al público que el día 27 veintisiete de Noviembre, a la hora dieciséte en el lugar de su ubicación se procederá por intermedio del señor martillero Juan E Serga Rodríguez asistido del señor Alguacil y Actuario del Juzgado, a la venta en remate público y sobre la base de $ 9.000.00 el siguiente inmueble: dos solares de terreno con el edificio y demás mejoras que contienen empadronados con los números 10.670, situados en la 14.a sección judicial de Montevideo, señalados con los números 2 y 3 en el plano suscripto el 5 de Noviembre de 1912, por el agrimensor M. E. Avilés, que se componen y deslindan así: A) El número 2, tiene un área de 65 metros 62 decímetros, teniendo 7 metros 77 centímetros de frente al Sur, a la calle Santa Fé; 7 metros 67 centímetros al Norte, lindando con Francisco Piria: 8 metros 60 al Este, con el solar número 1 y 8 metros 60 centímetros al Oeste, con el solar que se describirá; B) El número 3, tiene un área de 78 metros 20 decímetros, con 9 metros 20 decímetros de frente al Sur, a la calle Santa Fé, por 8 metros 60 de fondo, lindando al Norte y Oeste, con Francisco Piria y al Este, con el solar número 2.

Se previene: 1.o) Que el inmueble se vende con el pavimento, cordón, caño colector y conexiones, pagados y con las construcciones y obras sanitarias en la forma que se encuentran, siendo de cuenta y cargo del adquirente el pago de escritura y certificados; 2.o) Que el inmueble se compone de dos casas y que una de ellas se encuentra deshabitada, pudiendo ocuparse inmediatamente de otorgada la respectiva escritura; 3.o) Que el mejor postor deberá consignar en el acto de aceptársele su oferta el 10 o|o de la misma a los efectos del artículo 919 del Código de Procedimiento Civil; 4.o) Que los títulos de propiedad se encuentran depositados en esta Oficina Actuaria, calle 25 de Mayo número 523. 5.o piso, de manifiesto y a disposición de los interesados. — Montevideo, Octubre 28 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.

$96.00 15|pub Nov.6-16675-v nov 22.

## JUAN FRANCIULLO

**Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno**

REMATE JUDICIAL

— 4 interesantes ofertas 4 —

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don José María Franca, recaído en autos caratulados: "EMILIO ROMEO COLOMBO. Sucesión. Cesación de condominio" (Lo. 41, Fo. 236), se hace saber al público que el día 26 del actual mes de Noviembre, a las horas que se determinan a continuación, y en el lugar de sus respectivas ubicaciones, se procederá con intervención del martillero don Juan Franciullo con la asistencia del Oficial - Alguacil y Actuario - Adjunto del Juzgado, previas las debidas formalidades legales, a la venta, en pública subasta, en remates separados y por precios que excedan al de las bases que respectivamente para los mismos se enumeran más adelante, de los siguientes bienes inmuebles:

1.o) A la hora dieciséis. — Base de venta: pesos 10.000 00. — Una fracción de terreno con el edificio y demás mejoras que contiene, situado en el paraje conocido por Playa Ramírez, hoy Novísima Ciudad de esta capital, 15.a sección judicial de Montevideo, la que, según plano del agrimensor Alfonso Raúl Devita, de Octubre de 1952, inscripto en la Dirección General de Catastro con el N.o 26151 el 14 del mismo mes y año, está empadronada con el número dieséis mil trescientos noventa y ocho (Número 16.398), y se compone de una superficie de setenta y cinco metros con ochenta y nueve decímetros cuadrados, dentro de los límites que pasan a establecerse: siete metros de frente al Sur, por donde la puerta de entrada está señalada con el N.o 1839 de la avenida Gonzalo Ramírez, siete metros dos centímetros al Norte, lindando con el padrón número dieciséis mil cuatrocientos uno, al Oeste mide diez metros ochenta y cuatro centímetros, lindando con el padrón número dieciséis mil trescientos noventa y siete, y al Este mide diez metros setenta y ocho centímetros, lindantes con el padrón número dieciséis mil trescientos noventa y nueve, que se describe seguidamente.

2.o) Acto seguido — Base de venta: pesos 10.000.00. — Un solar de terreno con el edificio y demás mejoras que contiene, situado en el mismo paraje que el anterior, el que, según otro plano del mismo agrimensor Alfonso Raúl Devita, levantado en Octubre de 1952 e inscripto en la Dirección General de Catastro con el N.o 26152 el 14 de igual mes y año, está empadronado con el número dieciséis mil trescientos noventa y nueve (N.o 16.399) y tiene un área superficial de setenta y tres metros doce decímetros cuadrados, deslindados de la siguiente manera: seis metros setenta y tres centímetros de frente al Sur a la Avenida Gonzalo Ramírez, por donde su puerta de entrada está señalada con el N.o 1845, seis metros ochenta y tres centímetros al Norte lindando con parte del padrón número dieciséis mil cuatrocientos uno, diez metros setenta y ocho centímetros al Oeste, lindando con el padrón número dieciséis mil trescientos noventa y ocho —anteriormente descripto— y al Este mide también diez metros setenta y ocho centímetros lindantes con el padrón número dieciséis mil cuatrocientos.

3.o) A la hora diecisiete y quince minutos. — Base de venta, $ 15.000 00. — Un solar de terreno con el edificio y demás mejoras que contiene, situado en la Novísima Ciudad de esta capital, séptima sección judicial de Montevideo, empadronado con el número dos mil doscientos siete y señalado con la letra "A" en el plano del agrimensor Alfonso Raúl Devita, levantado en Mayo de 1952 e inscripto con el N.o 25475 en la Dirección General de Catastro el 12 del mismo mes y año, según el cual se compone de una superficie de ciento treinta y tres metros siete decímetros y se deslinda así: nueve metros de frente al Norte a la calle San Salvador, por donde la puerta de entrada está señalada con el N.o 1594, ocho metros noventa y dos centímetros al Sur, lindando con el padrón número dos mil trescientos noventa y tres, catorce metros ochenta y cinco centímetros al Este, lindando con el padrón número dos mil doscientos seis, y catorce metros ochenta y cinco centímetros al Oeste que, por formar esquina son también de frente a la calle Vázquez, y

4.o) A continuación del anterior — Base de venta, $ 8.000.00. — Un solar de terreno con el edificio y demás mejoras con contiene, situado en el mismo paraje que el anterior, empadronado con el número dos mil trescientos noventa y tres y designado con la letra "B" en el referido plano del agrimensor Alfonso Raúl Devita, de Mayo de 1952, inscripto en la Dirección General de Catastro con el número 25475 el 12 de igual mes y año, según el cual tiene un área de cincuenta y seis metros ochenta y tres decímetros y se deslinda así: seis metros cuarenta centímetros de frente al Oeste a la calle Vázquez, estando señalada su puerta de entrada con el N.o 984, seis metros treinta y nueve centímetros al Este lindando con el padrón número dos mil doscientos seis, ocho metros noventa y dos centímetros al Norte, lindando con el solar empadronado con el número dos mil doscientos siete —antes deslindado— y ocho metros ochenta y ocho centímetros al Sur, con el padrón número dos mil doscientos ocho.

Se previene: A) Que el mejor postor en cada uno de los remates deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta, en dinero efectivo, el 10 o.o del importe de la misma, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 919 del Código de Procedimiento Civil; B) Que si cualquiera de los co-propietarios de los inmuebles a subastarse fuera interesado en su adquisición en el remate, la venta que se le haga será de la parte en que no es propietario, lo que también deberá ser tenido en cuenta a los efectos de la consignación de la seña; C) Que la venta se efectuará bien por bien, tal cual se enumeran en este edicto y en el orden en el mismo establecido; D) Que los gastos de escritura, certificado, 15 o|oo por Impuesto Universitario y comisión legal del martillero, serán de cuenta y cargo de los compradores; E) Que no se admitirán ofertas que no excedan a los precios bases de venta anteriormente indicados; F) Que se mantendrá la puja mientras haya postores que mejoren la oferta y siempre que ésta fuere continuada, y G) Que los títulos de propiedad de los bienes inmuebles a venderse, planos mencionados y demás documentación relativa, así como los autos en los cuales se decretó la venta, se encuentran de manifiesto en la Oficina Actuaria a mi cargo, calle 25 de Mayo N.o 523, 6.o piso, donde podrán ser examinados por los interesados, en días y horas hábiles. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Noviembre 3 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario.

$276.00 15|pub. Nov.6-16775-v.nov.22.

## FAUSTO MORTEYRU IRAOLA

**Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno**

REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don José María Franca, recaído en autos caratulados: "Bermúdez Turienzo, Marina Lucrecia con JOSEPH CSASZAR. Ejecución de hipoteca. (Lo. 445, Fo. 594, Lo 40)", se hace saber al público que el día 12 del entrante mes de Diciembre a la hora 16 30 y en el hall del edificio que ocupa el Juzgado, calle 25 de Mayo, N.o 523, se procederá en actos sucesivos, por intermedio del martillero don Fausto Morteyru Iraola, y con asistencia del Oficial Alguacil y Actuario Adjunto del Juzgado, previas las debidas formalidades legales, a la venta, al mejor postor —sin base alguna— y en remates separados, de los bienes inmuebles que a continuación se identifican: A) Una fracción de chacra y mejoras que contiene, que forma parte del padrón número dieciocho mil trescientos ochenta y tres (N.o 18.383), situada en las proximidades de la localidad de Progreso, cuarta sección judicial del Departamento de Canelones, la que está designada con el número siete en el plano del agrimensor Walter de León Cáceres, levantado en Mayo de 1951 e inscripto con el número seis mil cuatrocientos diecinueve el treinta y uno del mismo mes y año, en el Registro de Planos de Mensura de la Dirección General de Catastro, según el cual consta de una superficie de cuatro hectáreas cuatrocientos treinta y un metros treinta decímetros cuadrados (4 Hás. 0.431 ms. 30 dcms.), dentro de los límites que pasan a establecerse: ciento cincuenta y ocho metros cuarenta centímetros al Norte lindantes con Camino de Cuatro Piedras; doscientos sesenta y nueve metros setenta centímetros al Este Suroeste, lindando con padrones números veinticuatro mil veintiuno y veinticuatro mil veintidós, servidumbre existente de diez metros por medio— ciento cincuenta y siete metros setenta centímetros al Sur Suroeste, linda con la fracción seis del mismo plano; y doscientos cuarenta y cuatro metros dieciocho centímetros al Oeste Noroeste, lindantes con la fracción ocho que se describe seguidamente. B) Acto seguido. — Una fracción de chacra y mejoras que contiene, que forma parte del padrón número dieciocho mil trescientos ochenta y tres (N.o 18.383), situada en el mismo paraje que la anterior, en las proximidades de la localidad de Progreso, cuarta sección judicial del Departamento de Canelones, la que está señalada con el número ocho en el referido plano del agrimensor don Walter de León Cáceres, levantado en Mayo de 1951 e inscripto con el número seis mil cuatrocientos diecinueve el treinta y uno de igual mes y año, en el Registro de Planos de Mensura de la Dirección General de Catastro, según el cual consta de una superficie de tres hectáreas doscientos sesenta y seis metros treinta y dos decímetros cuadrados (3 Hás. 0.266 ms. 32 dcms.2), deslindados de la manera siguiente: ciento veintinueve metros noventa y siete centímetros al Norte lindantes con Camino de Cuatro Piedras doscientos cuarenta y cuatro metros dieciocho centímetros al Este Sureste, lindando con la fracción siete anteriormente descripta; ciento veintinueve metros cuarenta centímetros, al Sur Suroeste, linda con la fracción cinco del mismo plano: y doscientos veinticuatro metros sesenta centímetros, al Oeste Noroeste, lindando con padrones números cuatro mil seiscientos cuarenta y tres y cuatro mil seiscientos catorce.

Se hace constar que los inmuebles deslindados, componen, según título, la fracción señalada con la letra "B" en el plano del agrimensor Alberto A. Odizzio, inscripto en la Ofi-

cina Técnica Departamental de Empadronamiento de Canelones, con el número ciento cuarenta y nueve, el ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve y según el cual consta de una superficie total de siete hectáreas seiscientos noventa y siete metros y sesenta y dos decímetros (7 Hás. 697 ms. 62 dcms.).

Se previene: 1.o) Que el mejor postor en cada uno de los remates deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta en dinero efectivo, el 10 o|o del importe de la misma, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 919 del Código de Procedimiento Civil. 2.o) Que se mantendrá la puja mientras haya postores que mejoren la oferta y siempre que ésta fuere continuada; y 3.o) Que el título de propiedad del bien inmueble a venderse y demás documentación relativa así como los autos en los cuales se decretó la venta, se encuentran de manifiesto en la Oficina Actuaria a mi cargo, calle 25 de Mayo N.o 523, 6.o piso, donde podrán ser examinados por los interesados, en días y horas hábiles. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Noviembre 10 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario.

$217.60 17|pub. Nov.13-17187-v.dic.2.

---

**H. LIBER LAGO**
**Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno**
REMATE JUDICIAL
**Solar con dos casitas, calle Manuel Acuña N.os 3038 y 38 bis**

EDICTO — Por resolución del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, doctor don Enrique Gamio, dictada en autos: "Jesús Martínez con PEDRO ANTONIO BRUST y otra. Ejecución de hipoteca. Lo 37, Fo. 133", se hace saber que el día 3 de Diciembre próximo venidero, a las 10 horas, y en las puertas del Juzgado, se procederá por el martillero don Hilario Liber Lago, asistido del señor Oficial Alguacil y señor Actuario del Juzgado, a la venta en remate público y al mejor postor del siguiente bien: Un solar de terreno, con sus edificios y demás accesiones dominiales, situado en la 11.a sección judicial de Montevideo, empadronado con el número 119.579, señalado con el N.o 40, de la fracción letra "D", en el plano levantado por el agrimensor Mario E. Percovich el 12 de Noviembre de 1925, registrado en la Dirección de Topografía del Ministerio de Obras Públicas, el 2 de Febrero del año siguiente, compuesto dicho solar de una superficie de 255 metros 80 decímetros, así deslindados: 10 metros de frente al Suroeste a la calle Manuel Acuña; 23 metros 45 centímetros al Noroeste, lindando con el solar 41; 27 metros 71 centímetros al Sureste, por donde confina con el solar 39; y 10 metros 87 centímetros al Norte, lindero con el solar 1, todos del mismo plano.

Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada. 2.o) Que los gastos de escritura y certificados, serán de cargo del comprador, así como lo que pudiera adeudarse por pavimento, cordón, vereda, colector y conexión, arrimos o cargas análogas y los gastos que su cobro originaren, y 3.o) Que los títulos de la propiedad a venderse se encuentran en la Oficina Actuaria de este Juzgado, calle 25 de Mayo N.o 523, piso 7.o, a disposición de los interesados. — Montevideo, Noviembre 5 de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario.

$84.00 15|pub Nov.13-17133-v.nov.29.

---

**ORFEO A. GALLARDO**
**Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno**
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, dictado en autos: "Rogelio Cercido con EVARISTO CAMBON. Ejecución de prenda industrial" Lo. 36. Fo. 429, rematará al mejor postor el viernes 21 de Noviembre a las 14 y 30 horas, en Larrañaga N.o 3291, todas las instalaciones, muebles y útiles del negocio referido, estanterías, mostrador mármol mesas, sillas, fideera, 2 heladeras eléctricas, balanza, básculas, caja registradora, etc. Garantía, 30 o.o. Comisión, 6 o'o. Entrega al día siguiente.

$16.00 10|pub. Nov.11-17029-v.nov.21

---

**FEDERICO A. OCAMPO**
**Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno**
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por resolución del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, doctor don Enrique Gamio dictada en autos. "Nilo Fabbri con JACINTO A. MARTINEZ FERNANDEZ. Cobro de pesos. Libro 35, Folio 510", se hace saber al público que el día 2 de Diciembre próximo venidero, a las 17 horas, y en el lugar de su ubicación, calle Osvaldo Martínez N.o 3588, se procederá por el martillero don Federico Ocampo, asistido del señor Oficial Alguacil y señor Actuario del Juzgado, a la venta en remate público y al mejor postor, del siguiente bien: Un solar de terreno, con el edificio y demás mejoras que contiene, empadronado con el N.o 176 245, ubicado en la 11.a sección judicial de Montevideo, que según plano del agrimensor Carlos A. Mac-Coll, de Abril de 1942, inscripto en el número 7.269, en la Dirección General de Catastro, el 29 del mismo mes y año, en el que dicho solar se señala con el N.o 4, consta de una superficie de 273 metros 1.352 centímetros, deslindados así: 10 metros 16 centímetros de frente al Suroeste, sobre la calle Osvaldo Martínez, entre las de Pedro Piñeyrúa y José Pedro Ramírez, distando el punto medio de dicho frente, 30 metros 92 centímetros de la esquina con la última calle mencionada; 21 metros 40 centímetros al Noroeste, lindando con el solar N.o 3 del plano, hoy padrón 176.242; 10 metros 16 centímetros al Noreste, lindando con parte del padrón 79.989; y 21 metros 47 centímetros al Sureste, lindando con el solar N.o 5 del plano, hoy padrón 75.686.

Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada. 2.o) Que los gastos de escritura y certificados, serán de cargo del comprador, así como lo que pudiera adeudarse por pavimento, cordón, vereda, colector y conexión, arrimos o cargas análogas y los gastos que su cobro originaren, y 3.o) Que los títulos de la propiedad a venderse se encuentran en el Banco Hipotecario del Uruguay a disposición de los interesados, en virtud de que el inmueble a subastarse se encuentra gravado con primera hipoteca a favor de dicha institución, por los esposos Olegario Martínez Guadalupe y Carmen Plácido Izzi de Martínez. — Montevideo, Noviembre 4 de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario.

$96.00 15|pub. Nov.11-17039-v.nov.27.

---

**ENRIQUE BOVE ARTEAGA**
**Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno**
REMATE PUBLICO

EDICTO — Por resolución del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, doctor don Enrique Gamio, dictada en autos. "TERESA MATEOS de FERRERO. Sucesión Lo. 34, Fo. 785" se hace saber al público que el día 21 de Noviembre próximo venidero, a las 16 horas, en el lugar de su ubicación, calle Continuación 18 de Julio números 3438 y 3440, y sobre la base de pesos 16.500.00, se procederá por el martillero don Enrique Bove Arteaga, asistido del señor Oficial Alguacil y señor Actuario del Juzgado, a la venta en remate público y al mejor postor, del siguiente bien: Una fracción de terreno, con el edificio y demás mejoras que contiene, ubicada en la 24.a sección judicial de este Departamento de Montevideo, empadronada con el N.o 26.788, y que es el solar señalado con el N.o 59, de la manzana letra "F" en el plano del agrimensor Amaro H. Cabrera, de Setiembre de 1912, aprobado por la Intendencia Municipal con el expediente N.o 16.376 del mismo año inscripto en Topografía el 13 del mismo mes y año, todo según plano certificado por el agrimensor José Maranesis, del 23 de Agosto de 1929, y compuesto de una superficie de 451 metros 8 decímetros, con 10 metros 2 centímetros de frente al Noroeste, sobre la calle Continuación 18 de Julio, entre las de Anzani y Estivao, distando su punto medio a esta última 25 metros 5 centímetros; 45 metros 11 centímetros, en sus costados Noroeste y Suroeste limitando, respectivamente con las fracciones números 58 y 60; y 10 metros 2 centímetros en su fondo al Sureste, con el solar N.o 40

Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada 2.o) Que los gastos de escritura y certificados serán de cargo del comprador, así como lo que pudiere adeudarse por pavimento, cordón, vereda, colector y conexión arrimos o cargas análogas y los gastos que su cobro originaren, y 3.o) Que los títulos de la propiedad a venderse se encuentran en el Banco Hipotecario del Uruguay (Hipoteca Urbana N.o 3229, Serie A 1948), a disposición de los interesados — Montevideo, Octubre 27 de 1952 — Luis Antonio Lamas, Actuario

[illegible]-16276-v nov 15

---

**CARLOS GLOODTDOFSKY**
**Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno**
REMATE JUDICIAL

EDICTO. — Por resolución del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, doctor don Enrique Gamio, dictada en autos: "Julián Acosta con MANUEL LOZA LEIVA y otra. Ejecución de hipoteca Lo. 37 Fo. 121", se hace saber al público que el día 27 de Noviembre próximo, a las 17 horas, en el lugar de su ubicación, calle Durazno número 2363 se procederá por el martillero don Carlos Gloodtdofsky, asistido del señor Oficial Alguacil y señor Actuario del Juzgado, a la venta en remate público y al mejor postor, del siguiente bien: Una fracción de terreno, con sus edificios y demás mejoras, situados en la 18.a sección judicial de Montevideo, empadronada con el N.o 129.529 y que según plano del agrimensor Julio Bautgratner de agosto de 1916 inscripto en la Dirección General de Catastro con el N.o 13.503, el 8 del mismo mes y año tiene una superficie de 160 metros 58 decímetros, que se deslindan así: 8 metros 68 centímetros de frente al Sur a la calle Durazno, entre Boulevard Artigas y Francisco Araúcho distando el punto medio 31 metros 44 centímetros al Boulevard, 18 metros 50 centímetros de fondo, linda, lo al Este con el padrón 35.152 y parte del 118.913; al Norte con parte del padrón 105.362 y al Oeste con el N.o 109.528.

Se previene: 1) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada. 2) Que los gastos de escrituras y certificados serán de cargo del comprador, igualmente la comisión legal del rematador, así como lo que pudiera adeudarse por pavimento, cordón, vereda, colector y conexión, arrimos o cargas análogas y los gastos que su cobro originaren. 3) Que los títulos de la propiedad a venderse se encuentran en el Banco Hipotecario del Uruguay, a disposición de los interesados, en virtud de que el bien de que se trata se encuentra gravado con primera hipoteca a favor de dicha Institución. — Montevideo, octubre 23 de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario.

Más informes: Plaza Independencia N.o 827. — Teléfono 80357.

$89.60 16|pub. Nov10-16960-v.nov.27.

---

**REMATE PUBLICO**
**Juzgado de Distrito de la dieciséis sección de Montevideo**

EDICTO. — Se avisa al público que el día 18 del corriente, a las 15 horas, se rematarán por orden del Juzgado de Distrito de la 16.a sección y en la puerta del mismo, Vicente Yáñez Pinzón 4307, siete equinos, dos híbridos y un vacuno, que se subastarán con la base de las dos terceras partes del valor de las respectivas tasaciones. — Montevideo, Noviembre 4 de 1952. — Jorge Raúl Bula, Juez de Distrito.

$12.00 10|pub. Nov.6-16776-v.nov.17.

---

**RICARDO RODRIGUEZ**
**Juzgado Letrado de Primera Instancia de Durazno**
REMATE PUBLICO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, doctor Eduardo Bolani, dictada en autos: "Banco de la República Oriental del Uruguay con RAMON ALMEIDA SILVA. Reconocimiento de firma" (Lo. 39, Fo. 240), se hace saber al público que por el martillero don Ricardo Rodríguez asistido del subscripto, el día diecisiete de Noviembre próximo a la hora quince y en el portón de entrada al Corralón Municipal, en esta Villa, se procederá a la venta en remate público y al mejor postor, del siguiente bien: Un camión marca Volvo reconstruído, motor N.o 83163, a explosión, de 20 HP., empadronado en la Intendencia Municipal de Durazno con el N.o dos mil cuatrocientos noventa y siete (2.497).

Se previene que la comisión legal del rematador será de cargo del comprador, y que éste deberá consignar el diez por ciento de la oferta en el acto de serle aceptada y depositar el noventa por ciento restante en la Sucursal local del Banco de la República, a la orden del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Durazno, bajo el rubro de autos, dentro de los diez días siguientes al remate bajo pena de la pérdida de lo consignado. — Paso de los Toros, 28 de Octubre de 1952. — Pedro Armúa, Juez de Paz.

10|pub. Nov.4-32945-v.nov.14.

---

**CARLOS BECEIRO**
**Juzgado Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Paysandú**
REMATE PUBLICO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Paysandú, dictada en los autos caratulados: "Adolfo Mac Ilriach con HUMBERTO ALVEZ Reconocimiento de firma. Hoy, juicio ejecutivo" (Lo. 9, Fo 738), se hace saber que el día veintidós de Noviembre próximo venidero, a las 10 horas, en el vestíbulo de este Juzgado, por el martillero Carlos Beceiro, se procederá a la venta en remate público, con asistencia del señor Alguacil y Actuario de este Juzgado, del siguiente inmueble: Un terreno con su edificio y demás mejoras anexas, situado en Pueblo Piñera, quinta sección judicial de este Departamento, manzana letra "O", empadronada con el N.o 146 y con una superficie de 360 metros que se deslinda así: Norte, 15 ms de frente sobre Camino a la Cuchilla de Haedo Sur, igual medida sobre calle "Emilio Castelar". Este, 24 ms sobre José Piñera o sucesores, y Oeste, igual extensión sobre Diego M Estévez o compradores. El remate se efectuará sobre la base de $ 2.772.00, que representa las 2/3 partes de su tasación de $ 4 158.00

Se previene: A) Que el comprador deberá consignar el 10 o.o de su oferta en el acto de honorarios de escrituración y certificados de los registros serán de cuenta del comprador y C) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran en esta Oficina Actuaria, a disposición de los interesados — Paysandú, Octubre 22 de 1952. — Jorge Pérez Scremini, Actuario

$60 00 15 pub. Nov.1.o-16424-v nov 18.

---

**LUIS M. ARAUJO**
**Juzgado de Paz de la primera sección de Paysandú**
REMATE

EDICTO — Por disposición del subscrito Juez de Paz de la primera sección de Paysandú, dictada en autos: "Basilio Gordienko con ANDRES JACINA Medidas preparatorias", se hace saber que el día 26 del corriente, de la hora 15 en adelante y en las puertas de este Juzgado, calle Monte Caseros N.o 1028, se procederá por el martillero Luis María Araújo, asistido del subscripto, a la venta en remate público, por un precio no menor de las dos terceras partes de su tasación, de un automóvil marca "Chevrolet" doble faeton, modelo año 1929, empadronado en este Departamento con el número 11 559, en condiciones de funcionamiento y cubiertas de rodado en buen estado

Se previene: A) Que el vehículo ha sido tasado en un mil pesos. B) Que el mejor pos-

tor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada. C) Que el vehículo podrá ser visto por los interesados en la casa del depositario Walter Teiza, en calle L. Gómez y Guayabos. — Paysandú, Noviembre 3 de 1952. — J. J. Silva Delgado, Juez de Paz.
$22.00 10|pub. Nov.11-16997-v.nov.21.

**JUAN LEON ANZA**
**Juzgado de Paz de la primera sección de Rocha**
REMATE PUBLICO

EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la primera sección de Rocha, dictado en autos: "Sucursal de Impuestos Directos con CAVALLO TERRENO y Cía. Cobro de Impuestos (Lo. 15, Fo. 14, N.o 495)". se hace saber que el día diez de Diciembre del corriente año a las diez horas, en las puertas de este Juzgado, se procederá a la venta por el martillero Juan León Anza, asistido del subscripto Juez y Actuario ad-hoc, escribano Angel Rocca López, del siguiente inmueble: Un terreno solar empadronado actualmente con el N.o 927, ubicado en la manzana N.o 88 de esta ciudad, compuesto de una superficie de doscientos cincuenta y cuatro metros, lindando al Noreste en doce metros sesenta y cinco centímetros con sucesión de Diamantino Amaral; Al Noroeste en diecinueve metros ochenta y ocho centímetros con Banco de la República; Al Suroeste en doce metros ochenta y dos centímetros con frente a la calle José Pedro Ramírez, y al Sureste en veinte metros con cinco centímetros con Alberto Cardoso, según plano levantado por el agrimensor don Luis A. Carballo en el año 1945, e inscripto en el Registro de Planos de Mensura con el N.o 213.

Se previene: A) Que el referido inmueble ha sido tasado en tres mil quinientos cincuenta y seis pesos, no aceptándose oferta que no llegue a las dos terceras partes de esta tasación B) Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta el 10 o|o en garantía de la misma de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 919 del Código de Procedimiento Civil y C) Que son de cargo del comprador los gastos de escrituración y certificados. — Rocha, Octubre 23 de 1952. — Roberto L. Zito, Juez.
(Decreto 21-7-34) 15|pub. Nov.4-32936-v.nov.20.

**EDGAR HERNANDEZ**
**Juzgado de Paz de la segunda sección de Salto**
REMATE PUBLICO

EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la segunda sección del Departamento de Salto, dictada en autos: "Antonio Bilgoria contra JUAN ITE TEXEIRA. Juicio ejecutivo", el 21 de Noviembre próximo venidero, a las 16 horas, en la finca N.o 43 de la calle Larrañaga, en el local que ocupa la firma "Arrestia Hnos. y Cía.", el martillero Edgar Hernández, asistido del Alguacil ad-hoc rematará con la base de $ 2.000.00 (dos terceras partes de la tasación) una camioneta marca "Tempus", empadronada en el Municipio de este Departamento, con el N.o 1945.

Se previene: A) Que la venta se realizará al contado, y B) El expediente en que se decretó este remate se encuentra en este Juzgado a disposición de los interesados. — Salto, Octubre 29 de 1952. — Carlos F. Percovich, Juez de Paz.
$24.00 10|pub. Nov.4-16549-v.nov.14.

# COMERCIALES

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Prometimos vender a Benito Enrique Varela, nuestra carnicería, calle Bequeló 2039 Acreedores a Escribanía Saralegui, calle 25 de Mayo 544. — FRANCISCO FERRARO. — NOVARINA BONIFACINO.
$8.00 20|pub. Oct.23-15846-v.nov.14

**COMPAÑIA DE ENVASES SOCIEDAD ANONIMA**
**CONVOCATORIA**
**Asamblea ordinaria**

Por resolución del Directorio se convoca a los señores accionistas a la asamblea ordinaria que tendrá lugar el día 27 de Noviembre de 1952, a las 16 y 30 horas, en el local de la calle Canstatt 3380, para tratar la siguiente orden del día: 1.o Consideración de la memoria, balance general y cuenta de ganancias y pérdidas del ejercicio vencido el 31 de Agosto de 1952; 2.o Elección de tres Directores titulares; 3.o Designación de dos accionistas para que aprueben y firmen el acta de asamblea.

Nota: Se previene a los señores accionistas, que de acuerdo con los estatutos para tener derecho a asistir a la asamblea, deberán depositar sus acciones en la Administración de la Sociedad, Canstatt 3380, tres días antes del fijado para la asamblea. — El Directorio.
$7.20 2|pub. Nov.13-17128-v.nov.14.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Se hace público de acuerdo con la ley del 26 de Setiembre de 1904, que hemos prometido vender al señor Leandro Robles Fortuny el establecimiento comercial que en el ramo de imprenta y bajo la razón social de "NOVEL IMPRESORES" está instalado en la calle 25 de Mayo número 666, de la ciudad de Melo haciéndose cargo el comprador del activo y pasivo Acreedores presentarse en el mismo establecimiento — Melo, Octubre 20 de 1952. — RUBEN LUCAS — SUDERMANN LUCAS BOTTI
$32.00 20|pub. Oct.25-15970-v.nov.17.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Por intermedio de "Núñez Cabezas y Cía.", y a los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904, hago saber que he prometido vender a la señora Generosa Raquel Pérez de Paez, el almacén de comestibles, frutas, verduras y bebidas fermentadas. ubicado en la calle Pompilio Novas número 3178 bis, de esta ciudad, habiendo tomado posesión del mismo los compradores en el día de la fecha. Los acreedores presentarán sus facturas en duplicado en las Oficinas de los intermediarios, calle San José número 1280, escritorio 20. — Montevideo, Noviembre 2 de 1952. — NELSON RODRIGUEZ TARRES.
$32.00 20|pub. Nov.13-17168-v.dic.5.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Comunico al comercio y al público en general que he resuelto clausurar mi negocio en el ramo de zapatería ubicado en la calle Grecia 3752. Los acreedores deben presentarse en dicha dirección a los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904. — PEDRO MILSTEIN.
$16.00 20|pub. Nov.13-17171-v.dic.5.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

De acuerdo a la ley 26 Setiembre 1904, hago saber que he vendido a mi socio don Juan Francisco Moreno, la parte que me corresponde en el comercio que en los ramos de almacén de comestibles y anexos, gira bajo la razón social de: "GREGORIO CARDOZO y Cía.", en el paraje Cerro Travieso, 5.a sección judicial de este Departamento. — Activo y pasivo a cargo comprador. — Tacuarembó, Noviembre 1.o de 1952. — GREGORIO CARDOZO. — JUAN FRANCISCO MORENO.
$24.00 20|pub. Nov.13-17148-v.dic.5.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Cumpliendo ley 26 Setiembre 1904, hago saber con intervención balanceador Vila, Democracia 2058, he prometido vender a Walter Villanueva, el bar, calle Maciel 1549. — Noviembre 7 de 1952. — WASHINGTON PUPPO.
$8.00 20|pub. Nov.13-17119-v.dic.5.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Interviniendo "Oficinas de balances Maciá", de Agustín F. Maciá and Hijo, calle Lavalleja 1927, he prometido vender al señor Manuel Frieiro Somoza; la casa de comercio del ramo quesería, fiambrería y almacén de comestibles y bebidas embotelladas emplazada en la calle Constituyente 1959, de esta ciudad. Los acreedores deben presentarse en la citada oficina. Ley del 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 3 de Noviembre de 1952. — JOSE MARTINEZ.
$24.00 20|pub. Nov.13-17144-v.dic 5.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Se hace saber a los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, que la firma "Tejidos Uruguay Limitada", con domicilio en la calle José Hernández número 2439, ha prometido vender a la firma "L. Bugna e Hijos", su establecimiento en el ramo de fábrica de tejidos de punto Los acreedores deberán presentar sus cuentas en la Escribanía Castellucci, Juan Carlos Gómez número 1492, escritorio 218.
$24.00 20|pub. Nov.13-17199-v.dic.5.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

El Centro de Almaceneros Minoristas comunica, anulando edictos de fechas 31|8|952, "Diario Español", 15.068, publicación 4.079 con vencimiento al 26|9|952; y el 4|9|952 "Diario Oficial" 13.730, publicación 12.667 con vencimiento al 26|9|952; que: La operación por la cual el señor ANGEL CARBONE, promitente vendedor al señor Dionisio Modesto Acuña, de su mitad indivisa que le corresponde en el comercio de provisión, venta de frutas y verduras ubicado en la calle Juan A. Rodríguez 1444 de la ciudad de Montevideo, que gira bajo la razón social de "Angel Carbone y Julio C. Milhomens", quedó sin efecto, de acuerdo al compromiso de desestimiento de compra, firmado el 30|9|952 El señor Carbone se hace cargo de todos los derechos y obligaciones actualmente existentes contra el referido comercio; quedando en consecuencia la firma de Carbone y Milhomens.
$48.00 20|pub. Nov.13-17118-v.dic.5

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Oficinas Latorre Larghero intervienen. A los efectos prescriptos por la ley de 26 de Setiembre de 1904, se pone en conocimiento del comercio y público en general, que he prometido en venta mi comercio ubicado en la calle Yatay 1405. Los acreedores deben presentarse en las oficinas Latorre Larghero, Juncal 1395, piso 4, escritorio 43. — RAUL CASTRO LAGE.
$24.00 20|pub. Nov.13-17150-v.dic 5.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Por intermedio de "Núñez Cabezas y Cía.". y a los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904, hacemos saber que hemos prometido vender a los señores José Antonio De Aguirre y Casimiro Marín, el bar, fonda y bebidas alcohólicas, ubicado en la Avenida 8 de Octubre número 4645 al 49, de esta ciudad, habiendo tomado posesión del mismo los compradores en el día de la fecha. Los acreedores presentarán sus facturas en duplicado en las Oficinas de los intermediarios, calle San José número 1280, escritorio 20. — Montevideo, Noviembre 10 de 1952. — MANUEL RAMAS VIDAL. — LEONOR PEREIRA DE RAMAS.
$32.00 20|pub. Nov.13-17167-v.dic.5.

**ALIVERTI SOCIEDAD ANONIMA**
**7.a ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de los estatutos, se convoca a los señores accionistas para la séptima asamblea general ordinaria que se celebrará el día 28 de Noviembre de 1952, a las 11 horas, en el local sito en la Avenida 18 de Julio 2000, para considerar la siguiente orden del día: 1.o) Consideración de la memoria, balance e informe del Síndico, correspondiente al ejercicio terminado el 31 de Agosto de 1952; 2.o) Consideración del proyecto de distribución de utilidades; 3.o) Determinación de los honorarios del Síndico; 4.o) Determinación del número de Directores y elección del nuevo Directorio y Síndico; 5.o) Designación de dos accionistas para firmar con el señor Presidente el acta de la asamblea

De acuerdo con el artículo 28 de los estatutos, los accionistas que quieran tomar parte en esta asamblea tendrán que inscribirse y además deberán depositar sus acciones hasta cinco días antes de la reunión. — Montevideo, Noviembre de 1952. — El Directorio.
$28.00 10|pub. Nov.13-17200-v.nov.24.

**LEONE Y MUZII LIMITADA**
**CESION DE CUOTAS Y CAMBIO DE DENOMINACION**
**Nueva razón social: Leone Limitada**

De acuerdo con la ley del 26 de Abril de 1933, se hace saber que conforme a las escrituras públicas autorizadas por el escribano don Arturo Iglesias D'Angelo, con fechas nueve de Mayo y trece de Junio de mil novecientos cincuenta y dos, la firma de referencia pasó a denominarse "Leone Limitada", siendo sus integrantes los señores Juan Domingo Leone e ingeniero Juan José Sbárbaro.

Las otras condiciones y clausuras del contrato originario subsisten, manteniéndose incambiado el monto del capital social.

La presente publicación tiene como finalidad cumplir con las prescripciones legales pertinentes, y en particular rectificar la publicación aparecida oportunamente y en la cual se había padecido errores — Registrada con el número 51, f.o 116, L.o N.o 9 de Contratos y Estatutos. — Montevideo, Noviembre 10 de 1952.
$24.00 10|pub. Nov.13-17161-v.nov.24.

**ERNESTO B. SOLARI LIMITADA**

Por contrato privado fecha 16 de Marzo de 1952, inscripto en el Registro Público de Comercio a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de sexto turno con el número 39 al F.o 183 del tomo 27 del Registro de Contratos, se constituyó la Sociedad del epígrafe. — Objeto: Importación y mayoristas en casimires y continuación de los negocios de la firma Ernesto B. Solari, que gira en plaza. — Plazo: 4 años, renovable automáticamente. — Capital: $ 95.000.00 (noventa y cinco mil). — Aportes: Ernesto B. Solari y María J. I. de Solari, pesos 87.000.00; Francisco López Rodríguez, pesos 4.000.00; Aldo E. Solari y Ada R. Solari, pesos 2.000.00 cada uno. — Administración: A cargo de los 4 socios actuando dos conjuntamente. — Domicilio: Río Branco 1412. — Montevideo, Noviembre 10 de 1952
$20.00 10|pub. Nov.13-17120-v.nov.24.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Comunico que prometí vender a los señores Rubens Belsito y Jorge Katz, el comercio que en el ramo de "taller de reparaciones de automóviles en general", tengo establecido en esta capital, calle Miguelete N.o 1870. A los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904, llamo a mis acreedores, para que presenten sus comprobantes por duplicado, en Constituyente N.o 1698 — ANTONIO BELSITO.
$24.00 20|pub Nov.11-17003-v.dic.2.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Interviniendo "Oficinas Cercido", R. Cercido y Cía., Solís N.o 1460, prometimos vender a los señores Jesús Peña y José López, el café, bar y horno de pizza de la Avenida Italia N.o 2751 de esta ciudad Acreedores, plazo de ley 26 Setiembre 1904. — Montevideo, Noviembre 3 de 1952 — WASHINGTON LUCAS — BLANCA E. CABRERA de LUCAS. — JUAN V. LUCAS. — BERTA MASAGUEZ de LUCAS. — OSEAS LUCAS. — MARIA A. BOGGIA de LUCAS.
$24.00 20|pub Nov.11-17024-v dic.3.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Interviniendo "Oficinas Cercido", R. Cercido y Cía., Solís N.o 1460, prometimos vender al señor José Fernández Pardo, el café y bar de la Avenida 18 de Julio N.o 843 de esta ciudad. Acreedores: plazo ley 26 Setiembre 1904. — Montevideo, Octubre 31 de 1952 — RAMON TASENDE. — MARIA J ECHEVARRIA de TASENDE — ANTONIO TASENDE. — FILOMENA FONTENLA de TASENDE.
$16.00 20|pub Nov 11-17030-v dic.3.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Interviniendo "Oficinas Cercido", R. Cercido y Cía., Solís N.o 1460, prometimos vender al señor PAULINO FONTAN, nuestra cuotaparte de capital en la sociedad "Ruzo y Fontan", café y bar, calle Pérez Castellano número 1559 de esta ciudad. Acreedores: plazo ley 26 Setiembre 1904. — Montevideo, Noviembre 2 de 1952 — EMILIO RUZO. — CARMEN BRAVO de RUZO
$16.00 20|pub. Nov.11-17033-v.dic.3

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

A los efectos de la ley 26 de Setiembre de 1904, hacemos saber que hemos resuelto disolver la sociedad que gira en esta plaza bajo la razón social de "Biblius Limitada", en el ramo de actividades comerciales en general, representaciones y ventas al por mayor y menor, establecido en la calle Sarandí N.o 659 primer piso, de esta ciudad. Los acreedores presentarán sus cuentas en la Escribanía Decia - Danezies Rincón 387, dentro del plazo legal. — Montevideo, 3 de Noviembre de 1952. — OLIVER LEHEL KOVACHY. — JUAN ROBERT DE BEAUCHAMP.

$32.00 20|pub. Nov.7-16757-v.nov.29.

**DISOLUCION DE SOCIEDAD**

Ponemos en conocimiento del comercio y público en general, que ha sido disuelta la sociedad "Mas Hermanos", compuesta por Antonio y Servando Jose Mas y Ramón Maneiro, y explotaba el comercio de bodega, con asiento en este Departamento de Montevideo, Camino Pedro García N.o 8199, haciéndose cargo del activo y pasivo los señores Antonio Mas y Ramón Maneiro. A los efectos legales se efectuan estas publicaciones, debiendo concurrir los interesados con sus documentos al Estudio del escribano Próspero Bovino, calle Buenos Aires 500. — Montevideo, Octubre 31 de 1952. — ANTONIO MAS. — SERVANDO JOSE MAS. — RAMON MANEIRO.

$32.00 20|pub. Nov.7-16778-v.nov.29.

**DISOLUCION DE SOCIEDAD**

A los efectos del decreto ley N.o 8.992 del 26 de Abril de 1933, se hace saber que por instrumento privado otorgado el 19 de Setiembre de 1952, se disolvió parcialmente la sociedad "Nuchowich Ltda.", con respecto del socio BERNARDO NUCHOWICH, quien se retira de la sociedad quedando a cargo del activo y pasivo los socios restantes Natalio y Julio Nuchowich. En lo restante seguirán rigiendo las demás cláusulas del contrato de sociedad primitivo.

$24.00 20|pub. Nov.7-16728-v.nov.29.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Prometí vender a los señores Ricardo M y Angel W. Bentancur, el comercio de venta de pan, bizcochos y leche, que tengo establecido en la calle Simón Martínez N.o 4788. Ley 26 Setiembre de 1904 Acreedores en Oficinas Brusco, Agraciada 4103. — Montevideo, Noviembre 4 de 1952. — ESTEBAN VACCARO. — MARIA A. SANCHEZ de VACCARO.

$16.00 20|pub Nov 7-16761-v.nov.29.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**
**DISOLUCION DE SOCIEDAD**

Interviniendo Oficinas Ariel. ley 26 de Setiembre 1904. se hace saber que se disolverá la sociedad Aronson y Sabses. establecidos con fábrica de muebles metál'cos, en la calle Darwin 3440, prometiendo comprar la cuota parte del señor Gregorio Aronson, su socio Jacobo Sabses. Acreedores en el mismo. — Montevideo, 31 de Octubre de 1952. — GREGORIO ARONSON — Jacobo Sabses.

$24.00 20 pub Nov.7-16744-v.nov.29.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Comunico que de acuerdo por la ley 26 de Setiembre de 1904 y por intermedio de la escribanía Dubinsky, he prometido en venta a don Daniel Chamudisas, la tienda y zapatería instalada en General Flores N.o 4999. Acreedores deberán presentarse en Paysandú 1163. — ISRAEL REGEN.

$16.00 20|pub. Nov.7-16727-v.nov.29.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Ley 26 de Setiembre de 1904. Prometimos vender a los señores Jacobo Schwartz, José Marini y Alberto Torres la carnicería de nuestra propiedad ubicada en la calle Salto N.o 1050. Acreedores presentarse con duplicado de los créditos en la calle Sarandí N.o 430, escritorio 20. — HECTOR EMILIO MONTOLI. — MARIA ANGELICA LOJO DE MONTOLI. — José Marini. — Alberto Torres. —, Jacobo Schwartz.

$24.00 20 pub. Nov.8-16814-v.dic.1.o.

**DISOLUCION DE SOCIEDAD**

De acuerdo con la ley 26 de Setiembre de 1904 se hace saber que se disolvió la Sociedad que tenían constituída Carlos Littera, Alberto Flechner y Mario Gitman en el taller electro-mecánico "El Rayo" ubicado en la calle Galicia N.o 1281 haciéndose cargo del activo y pasivo Mario Gitman. Los acreedores deberán presentarse en la escribanía Dubinsky. Paysandú 1163. — MARIO ITMAN. — Carlos Littera. — Alberto Flechner.

$24.00 20|pub. Nov.8-16859-v.dic.1.o.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Interviniendo oficinas Proybalco Ltda. San José 1436, hemos prometido en venta al señor Tullio Francisco Montañéz el comercio en el ramo de café y bar con despacho de bebidas alcohólicas, establecido en la calle Arenal Grande N.o 2451 de esta ciudad, habiendo tomado posesión del mismo el día 1.o de Octubre de 1952. Acreedores presentarse. Plazo ley 26|9|904. — JOSE LAMAS. — ODULIA MUINERO DE LAMAS. — MANUEL LAMAS. — ELSA ARIGON DE LAMAS. — Tullio Francisco Montañéz.

$24.00 20|pub. Nov.8-16827-v.dic.1.o.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Hacemos saber de acuerdo a la ley de 26 de Setiembre de 1904, que hemos prometido vender a la sociedad "Gloria A. Caplan de Vigo y Cía.", la casa de comercio que en el ramo de farmacia y anexos, gira en esta ciudad calle Nueva Palmira N.o 2151, notificando a los acreedores para que se presenten con los justificativos del caso dentro de los treinta días, en la misma farmacia. — Montevideo, Noviembre 3 de 1952. — JUAN MANUEL MARURI. — HERMINIA BERTERRECHE DE MARURI. — Gloria A. Caplan de Vigo y Cía.

$32.00 20|pub. Nov.10-16980-v.dic.2.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Comunicamos al comercio y al público en general, que hemos prometido vender a don Abram Cherkoff, el establecimiento comercial denominado "Farmacia Gubitosi" situado en la calle Rivera N.o 2552, que gira bajo la razón social de "Patisson y Cía". — Los acreedores deberán presentarse, de acuerdo con la ley del 26 de Setiembre de 1904, con los justificativos de sus créditos, dentro del término legal, en la escribanía del señor Julio Maia, en la calle Francisco Llambí 1304. — Montevideo, Noviembre de 1952.

$24.00 20|pub. Nov.10-16940-v.dic.2.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Comunico que con fecha 31 de Octubre de 1952 he clausurado mi negocio que girada en el ramo de despensa "Marujita" sita en la calle Rivera 3034 bis. — Acreedores presentarse en el mismo negocio. — MARIA E. ANTUNEZ MUÑOZ.

$16.00 20|pub. Nov.10-16933-v.dic.2.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Ley 26 de Setiembre de 1904. Prometimos vender mitad proindivisa de la panadería "Del Uruguay" calle Justo Maeso N.o 3539, a Luis Gómez Añón. — Acreedores presentarse término legal en Escribanía Navia-Antelo. Rincón 432. Escritorio 13. — GUILLERMO DEL. — IVONNE I. DE DEL.

$16.00 20|pub. Nov.10-16870-v.dic.2.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Se comunica que los señores JOSE MARIA y MANUEL RODRIGUEZ MORGADE, han prometido en venta al señor Martín Cañigueral Adroher, el comercio en el ramo de pensión familiar, sito en la calle Durazno 1515. Padrón 69822. — De acuerdo a la ley de 26 de Setiembre de 1904, acreedores a Nicaragua 1628. — Montevideo, Octubre 31 de 1952.

$16.00 20|pub. Nov.10-16866-v.dic.2.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Interviene Estudio Paggiola y Viacava. Buenos Aires 532. Don FEDERICO BERNARD GAJA y RAUL NESTOR BONORA, han prometido en venta a la señora Celina Ramírez Penela de Figueroa, el comercio en el ramo de almacén y puesto, sito en la calle Juan Paullier 2221. — De acuerdo a la ley de 26 de Setiembre de 1904. acreedores al comercio. — Montevideo, Octubre 21 de 1952.

$24.00 20|pub. Nov.10-16867-v.dic.2.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**
**DISOLUCION PARCIAL DE SOCIEDAD**

A los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904, comunicamos que prometimos vender a don Jorge Garibaldi Pintos, nuestras cuotas partes en la razón social Lamas y Cía, establecida en Barros Arana 5485. — Acreedores presentarse en el domicilio indicado. — Montevideo, Noviembre 4 de 1952. — ALFREDO VIDAL IANZANI y RODOLFO ALFREDO VIDAL.

$24.00 20|pub. Nov.10-16865-v.dic.2.

**COMPAÑIA FINANCIERA E INDUSTRIAL**
**ASAMBLEA GENERAL**
**ORDINARIA DE ACCIONISTAS**
**Convocatoria**

Se convoca a los señores accionistas de la Compañía Financiera e Industrial S. A. para la asamblea general ordinaria que, de acuerdo al artículo 22 de los estatutos sociales, tendrá lugar el día lunes 24 de Noviembre de 1952 a las diez y siete horas en el local social, calle Zabala N.o 1338. a los efectos de considerar el siguiente orden del día:

1.o) Aprobación del balance y memoria correspondientes al ejercicio vencido el 31 de Octubre de 1952; 2.o) Elección de dos Directores titulares y un Director suplente: 3.o) Nombramiento de Síndico y Síndico suplente; 4.o) Distribución de utilidades y repartos de dividendos; 5.o) Nombramiento de dos escrutadores para firmar el acta.

Se previene a los señores accionistas que de acuerdo con el artículo 30 de los estatutos, deberán depositar sus respectivas acciones en la Tesorería de la sociedad con tres días de anticipación — Montevideo, Noviembre 6 de 1952. — El Secretario.

$28.00 10|pub. Nov.10-16967-v.nov.20.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

De acuerdo al Código de Comercio hacemos saber que hemos resuelto disolver totalmente la Sociedad "Jokas y Blacher" que en el ramo de tienda y mercería giraba en Soriano N.o 835, por cese de operaciones, continuando la firma al solo efecto de su liquidación. Acreedores presentarse en el estudio del contador León Buka, Junta Económico Administrativa N.o 1081 — JOKAS y BLACHER.

$24.00 20,pub. Nov.8-16829-v.dic.1.o.

**PASSEGGI SOCIEDAD ANONIMA**
**PRIMERA CONVOCATORIA**

De acuerdo con el artículo 34 de los estatutos, el Directorio de Passeggi Sociedad Anónima, convoca a los señores accionistas para la asamblea General ordinaria que tendrá lugar el día 22 del mes de Noviembre de 1952 a la hora 11, en el local de la sociedad, Avenida 18 de Julio N o 2025, a fin de tratar lo siguiente. Orden del día:

1.o) Designación de dos accionistas para constituir la Comisión Escrutadora. 2.o) Consideración de la memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas e informe del Síndico por el ejercicio 1951|52. 3.o) Elección de un Director. 4.o) Elección de Síndico titular y suplente. 5.o) Fijación de la remuneración del Síndico. 6.o) Designación de dos accionistas para firmar el acta de esta asamblea.

Los señores accionistas que deseen formar parte de la asamblea, deberán registrar sus acciones en la Secretaría de la sociedad hasta tres días antes del señalado para la asamblea, de acuerdo con el artículo 40 de los estatutos. — El Directorio.

$22.40 8|pub. Nov.11-17077-v.nov.19.

**AGRACIADA S. A.**
**CONVOCATORIA**

Se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria de Agraciada S. A. Comercial e Industrial, que tendrá lugar el día 19 de Noviembre a la hora 17 y 45, en el local de la calle Rincón 390 a los efectos de considerar el siguiente orden del día:

I) Lectura y consideración de la memoria anual, el balance general, correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de Julio de 1952. II) Elección de un Director. III) Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el acta.

De acuerdo con el artículo 3.o de los estatutos sociales, para poder asistir a la asamblea, deberán depositar las acciones o certificados en la Secretaría de la sociedad, con tres días de anticipación a la fecha fijada para la asamblea.

$16.00 8|pub. Nov.11-17083-v.nov 19.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Interviniendo "Oficinas Cercido" R. Cercido y Cía.. Solís 1460, prometimos vender a los señores Juan Prado Comesaña y Francisco Abella Abella, el almacén y bar de la calle Duilio N.o 1603, de esta ciudad Acreedores: Plazo ley 26 Setiembre 1904. — Montevideo, 18 de Octubre de 1952. — JACINTO MARIA GRAÑA. — BATLLE RIVERA GRAÑA.

$16.00 20|pub. Oct.27-16014-v.nov.18.

**SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

Por escritura pública autorizada por el escribano Manuel González Alonso, el 22 de Setiembre de 1952, se constituyó la Sociedad de Responsabilidad Limitada, cuyas condiciones fundamentales son: Objeto: Explotación del ramo de elaboración y torrefacción de café. Domicilio: Montevideo, calle Marcelino Sosa 2186. Denominación: "La Morenita Limitada". Plazo: Cinco años a partir del primero de Octubre siguiente, con prórrogas sucesivas de un año si no se denunciare por cualquiera de los socios, antes de los sesenta días de cada vencimiento. Socios y capital: $ 8.000.00; aportados por los socios Vicente Solano Lima y Enrique Luis Méndez $ 3.800.00 cada uno y los otros socios Jacinto Boix y Gastón Enrique Favario $ 200.00 cada uno. Administración, representación y uso de la firma social: A cargo de todos los socios firmando las obligaciones uno de los señores Lima o Méndez, con uno de los señores Boix o Favario, podrá la asamblea de socios determinar otra forma de representación. Pérdidas y ganancias: Por parte iguales entre los cuatro socios. Asambleas: Resoluciones por mayoría de capitales. Balances: Anuales. Ejercicio social: Primero de Octubre al 30 de Setiembre siguiente. Disolución: Por la voluntad unánime de los socios. Inscripción: En el Registro público de Comercio a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, con el N.o 37 al folio 104 y siguientes del tomo 31 del Registro de Contratos, en fecha 13 de Octubre próximo pasado. — Montevideo, Noviembre 3 de 1952.

$40.00 10|pub. Nov.8-16860-v. nov.19.

**FALLO POR DISOLUCION DE SOCIEDAD**

EDICTO. — Se hace saber al público y comercio en general que el Tribunal Arbitral constituído a raíz de la controversia nacida entre los señores MANUEL DE SOUZA y ESTANISLAO L...TEC ha fallado, fijando la fecha de disolución de la sociedad existente entre ambos al día 19 de Mayo de 1949 — Los acreedores que se consideren con derecho a esa fecha, deberán presentarse, con duplicado de su justificativo, en Cuareim N.o 1290 piso 5 dentro del plazo de 30 días a partir de la primera publicación. — Helet Curbelo Urroz.

$24.00 20|pub. Nov.10-16919-v.dic.2.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

A los efectos dispuestos por la ley del 26 de Setiembre de 1904, hacemos saber que SOC.AR.SA. prometió vender a Cine Artigas Sociedad de Responsabilidad Limitada (Sociedad en formación), el Cine Artigas con su edificio y demás instalaciones situado en Avenida Lecueder esquina Bernabe Rivera, de la ciudad de Artigas. Acreedores presentarse en Cine Artigas, Lecueder 300, ciudad de Artigas. — Por SOC.AR.S.A. EUGENIO CUETO. Presidente. — Doctor SIMON ZUNIN PADILLA, Secretario — JOSE MARIA GONZALEZ, Gerente.

$32.00 20|pub. Nov.11-17025-v.dic.3.

**CADUCIDAD DE PROMESA DE COMPRAVENTA**

Se avisa a los señores Bibiano Enrique García, Ofelia Victoria Pieri de García o a sus sucesores a cualquier título, que se encuentran atrasados en más de cuatro años en el pago de la promesa de compraventa sobre el terreno situado en la 20.a sección judicial de Montevideo, señalado con el N.o 3 de las manzanas letras "E" o "G", en el plano de Alvaro G. Carlevaro, respectivo, con frente al camino Propios, por el Suroeste, en 25 metros.

En consecuencia, y en mérito a lo dispuesto por la ley de 13 de Setiembre de 1933, transcurridos 15 días después de la última publicación de este aviso, habrán caducado los derechos de los promitentes compradores o sus sucesores a cualquier título. Suc. Lorenzo Pastorino, Santiago Pastorino, Juan Pastorino. Celestina Pastorino, Fortunato Pastorino, Mariano L. Pastorino, Juan M. Pastorino, María P. de Marchetti, Florinda M P. de Parma, Luisa M. P. de Gaibisso y Rosa P. de Bottasini. — Montevideo, 27 de Octubre de 1952.

$42.00 15|pub. Oct.31-16357-v.nov.17.

**BALNEARIO SALINAS S. A.**
**EMPLAZAMIENTO**

A los efectos de lo establecido en el artículo 10 de la ley N.o 9.099, se avisa a las personas que abajo se mencionan, prometientes compradores que no abonan sus cuotas desde hace más de cuatro años que, pasados quince días de la última publicación de este aviso habrán caducado todos los derechos que les pudieran corresponden a los solares que se designarán, ubicados en la séptima sección judicial del Departamento de Canelones (Balneario Salinas)

A) Luis E. Quijano Solar N.o 24 de la manzana N.o 43, con frente a la calle Guazubirá. B) Pedro O. Severio. Solar N.o 13 de la manzana N.o 18. con frente a la calle Sombra de Toro y Mamboretá. C) Jorge Enrique Bird Solar número 9 de la manzana N.o 46, con frente a la calle Guazubirá y Uruguay. D) Carlos Celle y Enrique Cozzano. Solar N.o 7 de la manzana N.o 20, con frente a la calle Yacaré E) Sociedad Servita. Solares N.os 11 y 12 de la manzana N.o 22 con frente a la calle Guaycurú. F) Leonidas A. Macció. Solar N.o 19 de la manzana N.o 53, con frente a la calle Colón, con promesa de venta inscripta en el Registro Unico de Promesas de Enajenación de Inmuebles a Plazos, con el N.o 724 del Libro 39 al folio 196 G) José Esmoris. Solar N.o 8 de la manzana N.o 34 A, con frente a la calle Guazubirá. H) Clara Fernández de Pelaez. Solar número 7 de la manzana N.o 7, con frente a la Avenida Zorrilla de San Martín I) Violeta Iris Morató y Celica Borras Ortuzar Solar número 14 de la manzana N.o 20, con frente a la calle Mamboretá, con promesa de venta inscripta en el Registro Unico de Promesas de Enajenación de Inmuebles a Plazos con el número 858 del Libro 34 al folio N.o 218 J) Inés Dupont de Lena. Solar N.o 7 de la manzana N.o 6, con frente a la Avenida Zorrilla de San Martín. — Montevideo, Octubre 27 de 1952

$84.00 15|pub Oct.31-16363-v.nov.17.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Hacemos saber que hemos resuelto disolver la sociedad que gira en esta plaza bajo la razón social: "Franca y Guimaraens" en el ramo de tienda y anexos, establecida en calle Lecueder N.o 395, haciéndose cargo del activo y pasivo, el socio Egardo Honorio Guimaraens. Los acreedores presentarán sus cuentas en el escritorio del señor Celiar A Mata, calle Lavalleja N o 336 — Artigas, Octubre 1.o de 1952. — ROMAN ENRIQUE FRANCA CHEYDE. — EGARDO HONORIO GUIMARAENS.

$24.00 20|pub Oct.30-16274-v.nov.21.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Prometí vender a Victorio Castiglioni el comercio en el ramo de almacén, bebidas alcohólicas y billar ubicado en Villa La Paz —Departamento de Canelones— calle Libertad esq. Javier de Viana. Acreedores presentarse en Escribanía Delfrate: Ramón Alvarez 168 La Paz, de 17 a 19 horas — HIRAM SBURLATTI

$16 00 20 pub Oct.30-16273-v.nov.21.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Interviniendo "Oficinas Cercido" R Cercido y Cía. Solis N.o 1460. prometí vender al señor Juan Siri, el horno de pizza de la calle Pablo Zufriategui N.o 994 de esta ciudad Acreedores· Plazo de ley 26 Setiembre 1904 — Montevideo, Octubre 17 de 1952 — NERIS IVAR GARCIA.

$16.00 20|pub Oct.27-16016-v.nov.18.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Prometimos vender a José López Varela la carnicería de la calle 25 de Agosto N.o 578 Presentarse acreedores en Yi 1592, apto 15 Ley 26 de Setiembre de 1904 — Montevideo Octubre 28 de 1952 — ANGEL BUDELLI — ISOLINA BOUBETA de BUDELLI. — LETIZIA BUDELLI.

$16.00 20|pub. Oct.31-16290-v.nov.22

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Interviniendo "Oficinas Cercido" R Cercido y Cía., Solis 1460, prometí vender a los señores Angel Haro y Lino Fernández, el café y bar de la calle Manuel Herrera y Obes número 4301 de esta ciudad Acreedores: Plazo de ley 26 Setiembre 1904 — Montevideo. Octubre 16 de 1952 — AQUILINO BELLO

$16.00 20|pub Oct.27-16017-v.nov.18.

**MOLINO CERRO LARGO**
**Sociedad de Responsabilidad Limitada**
**CONSTITUCION**

De acuerdo con el contrato firmado el 15 de Setiembre pasado se ha constituído la entidad "MOLINO CERRO LARGO-SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" el que fué inscripto en el Registro P. de Comercio del Juzgado de Cerro Largo, con el número 24 al folio 125, con fecha 21 de Octubre de 1952.

Dicha sociedad se halla constituída por la Sra. Amalia Compte Saus de Comas y el Contador Juan C Lund. El capital es de $ 150.000.00 (ciento cincuenta mil pesos) aportados; pesos 145.000.00 por la Sra Compte Saus de Comas y $ 5.000.00 por el socio Sr. Juan C. Lund. Plazo de duración cinco años a contar del quince de Setiembre de 1952. Administración a cargo exclusivo del Sr Juan C. Lund. Domicilio, Ciudad de Melo. Ramo; explotación del molino harinero conocido por "Molino Cerro Largo", fabricación de fideos, galletas, acopio, importaciones etc. — Octubre 28 de 1952.

$28.00 10|pub. Nov.4-16575-v.nov.14.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Ley 26 de Setiembre de 1904. Prometimos vender a Baldomero Amado, la panadería "Nueva del Perú", sita en Municipio N.o 2118 Acreedores: Escribanía Navia-Antelo, Rincón 432, escritorio 13. — JUAN ALBERTO SOZZO. — LUCIA PUNTILIANI de SOZZO.

$16.00 20|pub. Nov.4-16540-v.nov.14.

**"SELCAMONT S. A."**
**ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**
**Segunda convocatoria**

De acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 35 de los estatutos sociales, el Directorio convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 14 de Noviembre de 1952 a las 15 y 30 horas, en su local social, calle Misiones 1361, piso 5.o, escritorio 47, a fin de considerar el siguiente orden del día:

1.o) Consideración de la memoria y balance anual y cuenta ganancias y pérdidas. 2.o) Designación de nuevo Directorio y Síndico y su remuneración (artículos 17 y 45 de los estatutos). 3.o) Designación de dos accionistas para firmar el acta de asamblea.

Se previene a los señores accionistas, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 y 42, para poder participar en la asamblea. deberán depositar sus acciones o un certificado de depósito que los acredite, en las oficinas de la sociedad, hasta tres días antes de la misma.

Se previene a los señores accionistas que de conformidad con el artículo 35 de los estatutos, la asamblea se celebrará cualquiera sea el número de acciones o accionistas que estén representados en la misma. — El Directorio.

$32.00 10|pub. Nov.4-16608-v.nov.14.

**ESTACION LAS ROSAS**
**Sociedad de Responsabilidad Limitada**
**CONSTITUCION**

De acuerdo con el contrato firmado el 15 de Setiembre próximo pasado, se ha constituído la entidad "Estación Las Rosas Sociedad de Responsabilidad Limitada", el que fué inscripto en el Registro Público de Comercio de Cerro Largo con el N.o 25 al folio 129, con fecha 21 de Octubre de 1952.

El capital social está constituído por 70 (setenta) cuotas de mil pesos cada una. Constituyen la sociedad la señora Amalia Compte Saus de Comas y el contador Juan C. Lund, quienes tomaron, respectivamente sesenta y cinco, y cinco cuotas del capital de la misma. Duración, cinco años, a contar del 15 de Setiembre de 1952. Administración, a cargo exclusivo del socio señor Juan C. Lund. Domicilio, ciudad de Melo. Ramos, estación de servicios. venta de nafta, aceites., etc., representaciones, venta de vehículos de tracción mecánica, maquinarias agrícolas e importaciones. — Octubre 28 de 1952

$24.00 10|pub. Nov.4-16576-v.nov.14.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Panzera Oficinas intervienen, Paraguay número 1259. A los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904, se pone en conocimiento del comercio y el público en general, que he prometido en venta mi comercio, ubicado en la calle Martín Fierro N.o 2399 bis, en el ramo de provisión. al señor Eugenio Rodrigo Liporace Acreedores presentarse en el referido comercio — JOSE MONZON. — FLAMIANA FREIRE de MONZON. — Eugenio Rodrigo Liporace

$24.00 20|pub. Nov.1.o-16382-v nov.24.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**
**Sociedad Tubos Mannesmann Limitada,**
**Sucursal Montevideo**
**(En liquidación)**

A los efectos pertinentes se hace saber que la Sociedad Tubos Mannesmann Limitada Sucursal Montevideo, ha sido clausurada y está en liquidación. Los acreedores deberán presentarse con los recaudos correspondientes en Misiones 1361, 7.o piso. departamento 57 — Carlos E. Labella, Apoderado - Liquidador

$16.00 20|pub. Nov.1.o-16455-v nov.24.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Se hace saber la venta de la farmacia Icasuriaga, sita en calle Rodó 383. Florida, por MARIO ICASURIAGA a Duncan Pereira Stewart Acreedores: Ituzaingó 4090, Florida.

$8.00 20|pub. Nov.1.o-16415-v.nov.24.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Comunico que he prometido vender mi comercio de carnicería establecido en La Paz, quinta sección del Departamento de Canelones, calle José Batlle y Ordóñez N.o 335 a los señores José Ludovino Lebrato y Fernando Lebrato. Acreedores presentarse en el referido comercio, según ley de 26 de Setiembre de 1904. — RICARDO CILLERUELO.

$16.00 20|pub. Nov.1.o-16408-v.nov.24.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Se hace saber al comercio y público en general, que Lavadero América, ha prometido vender a Lavadero La Marina S. A. todas las maquinarias existentes en su comercio sito en la calle Colonia N.o 2225, su clientela y nombre comercial Los acreedores se presentarán dentro del plazo de 30 días en el expresado comercio con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Octubre 29 de 1952. — Por Lavadero América, RICARDO R. BANCHS.

$24.00 20|pub Nov.1.o-16439-v nov.24.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Formento Hermanos Limitada hace saber a los efectos de la ley 26 Setiembre de 1904, que ha prometido vender a los señores Marcos José y Abraham Ponczek y Heriberto Paragini, su comercio de joyería, platería y taller, sito en la avenida Agraciada N.o 3775. donde deben presentarse los justificativos de créditos. — Montevideo, Julio 29 de 1952 — Por Formento Hermanos Limitada: SAMUEL FORMENTO.

$24.00 20|pub. Nov.4-16555-v nov.26.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Ley 26 de Setiembre de 1904 Prometimos vender a Alfonso Gómez Añón, la panadería "La Industrial", sita en Municipio N.o 3609 Acreedores: Escribanía Navia-Antelo. Rincón 432 escritorio 13. — JUAN PEDRO ROBELLO. — EDITA BONFIGLIO de ROBELLO.

$16.00 20|pub. Nov.4-16541-v.nov.26.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

A los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904, hacemos saber que hemos disuelto parcialmente la sociedad que giraba bajo la razón social de Lempert, Yimalkovski y Olesker. con su sede en Martín García 1978 y bajo el nombre de "Barraca Goes" quedando con el activo y pasivo los socios Lempert y Olesker. Los acreedores deben presentarse en la sede social. — Montevideo, 29 de Octubre de 1952. — LEMPERT y OLESKER.

$24.00 20|pub. Nov.1.o-16420-v.nov.24.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Se hace saber la disolución de la sociedad SIMONES LOPEZ y CAEIRO que explotaba el almacén "9 de Julio" en Avenida Gorlero 523, de Punta del Este, primera sección de Maldonado, en el ramo de almacén de comestibles, frutas y verduras, habiéndose hecho cargo del activo y pasivo el señor Antonio Caeiro. Acreedores en la misma. — Montevideo, 5 de Setiembre de 1952.

$24.00 20|pub. Nov.4-16592-v.nov.26.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Se hace constar que de acuerdo la ley del 26 Setiembre de 1904, y por intermedio del Centro Comercial "La Amistad", de Palumbo Hnos., San José 1132, hemos prometido vender a favor del señor Garabed Guendjian, el almacén, frutas, verduras y fermentadas, sito en la calle Chile 4050, notificando a los acreedores para que se presente dentro de los 30 días con los justificativos de sus créditos en el referido comercio. — Montevideo, Noviembre 1.o de 1952. — VAHAN CHAHIRIAN y Garabed Guendjian.

$24.00 20|pub Nov 4-16578-v nov.26.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Se hace constar que de acuerdo a la ley del 26 de Setiembre de 1904, por intermedio del Centro Comercial La Amistad de Palumbo Hnos., San José 1132, hemos prometido vender a favor de la señora Antonia Cilento de Simón, el almacén, frutas, verduras y fermentadas sito en la calle Fraternidad 4052, notificando a los acreedores para que se presenten dentro de los 30 días con los justificativos de sus créditos en el referido comercio — Montevideo Octubre 31 de 1952 — CONSTANTINO MONTUORI — GIULIANA LAMANNA de MONTUORI. — Antonia C de Simón

$32.00 20|pub Nov.4-16565-v.nov.26.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Prometimos vender nuestro comercio de joyería que gira en esta plaza en la Avenida 18 de Julio N.o 948, bajo la denominación de Trust Joyero. de Horacio R Gianetto Los acreedores deben presentarse, de acuerdo a los términos de la ley del 26 de Setiembre de 1904, con los justificativos de sus créditos en Juan Carlos Gómez N o 1492. escritorio 409 — Montevideo, 1.o de Noviembre de 1952 — HORACIO R. GIANETTO.

$24.00 20|pub Nov.4-16557-v.nov.26.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, comunico que he prometido vender al señor Luis Alberto Suárez Apaulaza, el Hotel Español, que tengo establecido en la calle Garzón esquina Baldomir. quedando el activo y pasivo a cargo del adquirente. — ESTEBAN APAULAZA

$16.00 20|pub. Nov.5-16600-v nov 27

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Interviniendo "Unión Comercial", de Vicente Alonso y García, Paysandú 913, hemos prometido en venta a Planas Hermanos, el almacén de comestibles, frutas, verduras y alcohólicas embotelladas, establecido en Propios 2700, habiendo tomado estos posesión del mismo en el día de la fecha. Acreedores presentarse al comercio. — Plazo: Ley 26 de Setiembre de 1904. — MATEO SARDAS o SADRES ALCAZI. — ROSA PARNAS DE SARDAS o SADRES.
$24.00 20|pub. Nov.6-16694-v nov.28.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Hacemos saber a efectos de la ley 26 Setiembre 1904, que Francisco Donato Maselli, prometió vender a Domingo Alonso Alonso, la carnicería instalada en Camino Cuchilla Grande número 5203 de esta Capital. Los acreedores deberán presentarse en la Escribanía de Oscar Sindín, calle Buenos Aires número 462, escritorio 4. — Montevideo, Noviembre 1.o de 1952. — FRANCISCO D. MASELLI. — DOMINGO ALONSO ALONSO.
$24.00 20|pub. Nov.6-16671-v.nov.28.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Hacemos saber que hemos prometido vender a don Luis Strata y Compañía, la casa de comercio denominada "Bazar Mántaras", firma Mántaras y Bezzone, sita en la Avenida General Flores 2915-C, de esta ciudad. — Montevideo, Agosto 21 de 1952. — RAUL MANTARAS. — RUBEN H. BEZZONE.
$16.00 20|pub. Nov.6-16657-v.nov.28.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Oficinas Alario en la Avenida San Martín 2708, comunica que el señor Oscar Antigas, promete vender al señor Andrés Gilberto Briam, el comercio de bazar y joyería de la Avenida San Martín 2921, de esta ciudad. Ley de 26 de Setiembre de 1904, presentarse los acreedores hora de 8 a 12 y de 15 a 19 en el mismo comercio con documentos en duplicados. — Montevideo, 1.o de Noviembre de 1952.
$24.00 20|pub. Nov.6-16673-v.nov.28.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Ley 26 de Setiembre de 1904. Prometemos vender a Baldomero Amado, la panadería "Nueva del Perú", sita en Municipio número 218. Acreedores: Escribanía Navia-Antelo, Rincón 432, escritorio 13. — JUAN ALBERTO SOZZO. — LUCIA PUNTILIANI DE SOZZO.
$16.00 20|pub. Nov.4-16540-v.nov.26.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Comunicamos al comercio y público en general, que el 31 de Octubre último ha vencido el plazo de la Sociedad "MORLAN y GRECO", de esta plaza con sede en la calle Rincón número 602; y quedando con el activo y pasivo social el socio señor Carlos Morlán. A efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace esta publicación, debiendo los acreedores presentar los justificativos de sus créditos en la Escribanía de Julio Bayardo, calle 25 de Mayo número 477, escritorio 5, de 9 y 1|2 a 12 horas. — Montevideo, Noviembre 3 de 1952. — MARIA RITA ROAD DE GRECO — CARLOS MORLAN.
$32.00 30|pub Nov.6-16716-v.nov.28.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, hago saber al comercio y al público en general que el 30 de Setiembre próximo pasado, cerré definitivamente el comercio que en el ramo de almacén comestibles tenía en el arroyo Sausal, 9.a sección de Rivera y giraba bajo mi único nombre, estando empadronado con el número 1.506. Los interesados deben presentarse dentro del término legal en la calle Joaquín Suárez número 583 de la ciudad de Rivera. — Rivera, Octubre 16 de 1952. — JUAN A. FERNANDEZ.
$32.00 20|pub Nov.6-16699-v.nov.28.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Interviniendo "Unión Comercial", de Vicente Alonso y García, Paysandú 913, se ha resuelto dejar sin efecto la promesa de compra-venta subscripta entre los señores Enrique Otero y Compañía con Isolino Villanueva, por el café y bebidas alcohólicas establecido en Colonia 849, haciéndose cargo nuevamente del comercio mencionado con esta fecha los señores Enrique Otero y Compañía. A los efectos pertinentes se hace la presente publicación. — Montevideo, 3 de Noviembre de 1952. — ENRIQUE OTERO ALVAREZ. — MARTA SIMON DE OTERO. — FELIPE SANCHEZ MOLINA. — LUISA ALVAREZ DE SANCHEZ — ISOLINO VILLANUEVA.
$32.00 20|pub Nov.6-16696-v.nov.28.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Interviniendo "Unión Comercial", de Vicente Alonso y García, Paysandú 913, hemos prometido en venta a Andrés Lema, el almacén de comestibles, fonda, bebidas alcohólicas y bar, establecido en Echerverriarza número 3249, habiendo tomado éste posesión del mismo en el día de la fecha. Acreedores presentarse al comercio. — Plazo: Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 29 de Octubre de 1952. — Por sucesión HUGO SARINI o SAVINI. — EUGENIA SAVINI o SARINI DE LEMOLLE. — ERNESTO A. LEMOLLE.
$24.00 20|pub. Nov.6-16695-v.nov.28.

"ELECTROMECANICA SALTEÑA LIMITADA"
Por escritura autorizada por el escribano Roberto Goriero Bacigalupi, el 24 de Setiembre de 1952, registrada con el número 48 del folio 100 al 103 vto., en el Registro Público de Comercio de Salto, los señores Raúl Omar Gaudín, Juan Carlos Barboza, José Gervasio Rutigliano y Ulpiano Oriol Rodríguez, constituyeron Sociedad de Responsabilidad Limitada. — Características: Ramo: Taller electrotécnico y mecánico y venta accesorios automóviles, camiones, tractores y maquinaria en general. — Domicilio: Agraciada esquina Amorim. — Denominación: "Electromecánica Salteña Limitada". — Dirección, Administración y uso de la firma social: A cargo de Raúl Omar Gaudín. — Fondo de reservas: El legal. — Capital: Cinco mil pesos, totalmente aportado; dos mil pesos, por Raúl Omar Gaudín; dos mil pesos, por José Gervasio Rutigliano; quinientos pesos, por Juan Carlos Barboza y quinientos pesos por Ulpiano Oriol Rodríguez. — Ganancias y pérdidas: En proporción capital. — Plazo: Cinco años a partir otorgamiento. — Balances: Mes de Enero. — Raúl O. Gaudin. — José G. Rutigliano. — Juan C. Barboza. — Ulpiano Oriol Rodríguez.
$28.00 10|pub. Nov.6-16713-v.nov.17.

"CAFFAREL, ARMAND UGON, LIMITADA
CESION DE CUOTA Y MODIFICACION
A los efectos del decreto-ley número 8 992 del 26 de Abril de 1933 se hace saber que por instrumento privado otorgado el día 23 de Octubre de 1952, certificadas las firmas por el escribano Ernesto Roland e inscripto el 3 de Noviembre del corriente año, con el número 14 al F.o 73 y siguientes del L.o 33 del Registro de Contratos a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno de Montevideo, don Eduardo Platero, cedió a don Enrique Esteban Caffarel y Daniel Osvaldo Armand Ugón, las 40 cuotas de $ 100.00 cada una que le correspondían en el capital social y todos los derechos que pudieran corresponderle en dicha Sociedad, habiéndose introducido en el contrato social las siguientes modificaciones: I) La Sociedad será individualizada con el nombre de Caffarel, Armand Ugón, Limitada"; II) La misma será administrada por ambos, conjunta o separadamente. Los efectos de dicho contrato se retrotraen al 31 de Agosto del corriente año. — Montevideo, Noviembre 3 de 1952. — Eduardo Platero. — Daniel O. Armand Ugón. — Enrique Esteban Caffarel.
$28.00 10|pub. Nov.6-16699-v.nov.17.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Hago saber que he rescindido el compromiso de venta de la Farmacia "San Martín", sita en esta ciudad, Avenida San Martín número 2320. — CELINA DA COSTA DE GUIMIL.
$8.00 20|pub. Oct.25-15985-v.nov.17.

"CASA LOPEZ HERMANOS LIMITADA"
AUMENTO DE CAPITAL
A los efectos de lo dispuesto por los artículos 6.o y 17 de la ley número 8.992, se hace público que, por documento cuyas firmas certificó el escribano Ramiro Llano, el 7 de Octubre próximo pasado, todos los integrantes de la sociedad del epígrafe procedieron al aumento del capital de la misma, llevando el inicial: trece mil seiscientos cuarenta pesos a la cantidad de ciento cincuenta mil pesos (pesos 150.000.00 m|n.). Esta modificación de contrato fué inscripta en el Registro Público de Comercio a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, con el número 3, al folio 5 y siguientes del libro número 11 de "Contratos Sociales". — Montevideo, 4 de Noviembre de 1952.
$20.00 10|pub. Nov.7-16748-v.nov.18.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Se hace saber la disolución parcial de la Sociedad "Burwood y Pin", con el giro de almacén de comestibles y bebidas fermentadas, retirándose el socio señor WALTER PEDRO PIN. — Manuel Acuña N.o 3201.
$16.00 20|pub. Nov.5-16635-v.nov.27.

COMPAÑIA ESTANCIAS Y COLONIAS URUGUAYAS SOCIEDAD ANONIMA
CONVOCATORIA
De conformidad con los estatutos convócase a los accionistas de "Compañía Estancias y Colonias Uruguayas Sociedad Anónima" para la asamblea general ordinaria que se efectuará el día martes 25 de Noviembre de 1952, a las once horas, en el local de la calle Solís 1533, para considerar la siguiente orden del día: Aprobación de la memoria y balance general al 31 de Agosto 1952; Elección de Directores y de la Comisión de Cuentas; Distribución de las utilidades; Propuesta del Directorio sobre valores de inventario; Designar dos asambleístas para firmar el acta
Nota — Se advierte a los señores accionistas que para participar en esta asamblea deben cumplir las disposiciones estatutarias referente a la inscripción de sus acciones o recibos supletorios en el Registro de la Sociedad por lo menos el día antes de realizarse la asamblea. — Montevideo, Noviembre 7 de 1952. — El Directorio.
$38 40 16|pub. Nov.7-16702-v.nov.25.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
He prometido vender a Esther L. de Mujtarian el comercio de almacén ubicado en Austria 900 (Cerro). Acreedores presentarse domicilio indicado. — PANOS MUJTARIAN.
$8.00 20|pub. Nov.8-16851-v.dic.1.o.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Oficinas Alario en la Avenida San Martín 2708 comunica que el señor ISIDORO LAMAS promete vender al señor Augusto Parapil el comercio de carnicería de la calle Juan Paullier N.o 2172 de esta ciudad Ley de 26 de Setiembre de 1904. Presentarse los acreedores hora de 8 a 12 y de 15 a 19 en el mismo comercio con documentos en duplicados. — Montevideo, Octubre 25 de 1952.
$24.00 20|pub. Oct.28-16144-v.nov.19.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Hemos prometido vender a favor del señor José M. Rojo, el horno de ladrillos, sito en la calle Teniente Galeano 854, según ley 26|9|904, interviene Oficinas Palumbo Hnos. San José 1132. — Montevideo, Octubre 24 de 1952. — EUSEBIO DE LEON. — José María Rojo.
$16.00 20|pub. Oct.28-16120-v.nov.19.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Comunico que he prometido vender al señor Juan Anselmo Marquiz la casa de comercio en el ramo de almacén, frutas y verduras ubicado en la calle Andes N.o 1240. — Los acreedores presentarán los justificativos de sus créditos en el Centro del Comercio y la Industria, calle Sarandí N.o 490. — Montevideo, Octubre 16 de 1952. — JOSE H. ARCIERI.
$24.00 20|pub. Oct.28-16137-v.nov.19.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Por escritura autorizada el 3 de Setiembre de 1952 por la escribana María Martín Zapirain, don Manuel Fernández Secades y don César Brindisi Masello, cedieron a los señores Romeo Braselli García y Antonio Perrone Delpiazzo, los derechos que como promitentes compradores les correspondían en el comercio de panadería y venta de helados "Las Brisas" ubicado en la calle Comercio N.o 1439 — Acreedores presentarse en el referido comercio dentro del término legal. — MANUEL FERNANDEZ. — CESAR BRINDISI. — Romeo Braselli. — Antonio Perrone.
$24.00 20|pub. Oct.28-16108-v.nov.19.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
A efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se comunica a los acreedores de ALBERTO PEREZ LABORDE, con comercio en Joaquín Suárez N.o 223 de la ciudad de Durazno, se presenten con los justificativos de su crédito en duplicado al escribano Alfredo E Nagulla en 13 de Julio N.o 458 de Durazno.
$16.00 20|pub. Oct.28-16140-v.nov.19.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Interviniendo "Unión Comercial" de Vicente Alonso y García, Paysandú 913, hemos prometido en venta a Balbino Fernández y Cía la fábrica de pastas, fiambrería y alcohólicas embotelladas denominada "Roma" establecida en Avenida Brasil N.o 2556, habiendo tomado estos posesión de la misma en el día de la fecha. — Acreedores presentarse al comercio Plazo Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Octubre 22 de 1952 — JUSTO PADILLA RUIZ. — JOSEFA ROMANOS DE PADILLA.
$24.00 20|pub Oct.28-16128-v.nov.19.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Aviso que he prometido vender a Rafaela Miraglia y Carlos Dante Cravea, el comercio que en el ramo de fiambrería, lechería frutas, comestibles y fermentadas establecido en esta capital (Montevideo) Joaquín Requena 1385 bis. Los acreedores deben presentarse en Colonia 1359 Esc O. Condom Johnson. — OFELIA ACCIARI DE BLANCO
$16.00 20|pub. Oct.28-16091-v.nov.19.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Hago saber que he prometido vender el comercio que en el ramo de panadería, de mi propiedad, que gira en Sarandí del Yí, Departamento de Durazno, al señor Isidoro Muraña Franco Los acreedores deberán presentarse con los justificativos de sus créditos en la escribanía del señor Carlos Alvariza Sarandí del Yí. — RICARDO FERNANDEZ. — Sarandí del Yí, 27|10|952.
$16.00 20|pub. Oct.29-16207-v.nov.20.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Hacemos saber que en esta fecha prometimos vender al señor Ricardo Roberto Roca, la farmacia denominada "Farmacia Rik Rodríguez" ubicada en la calle Rivera número 3500. Los acreedores presentarse en la escribanía del señor Juan R Cruzado, calle J H y Obes 1342, piso 1.o. — Montevideo, veinticuatro de Octubre de 1952. — "VILARIÑO Y Cía" — MANUEL RILO RODRIGUEZ — MARIA INES VILARIÑO.
$24.00 20|pub Oct.29-16143-v.nov.20.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Habiéndome hecho cargo al 1.o de Setiembre de 1952, del negocio sito en la calle Rivera número 2052 esquina Pablo de María los acreedores presentarán sus créditos hasta esa fecha en Cerrito 685, escritorio 5. — AVELINO COURRAIS.
$16.00 20|pub Oct.29-16179-v.nov.20.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Comunico que he prometido ceder a don Eugenio Apal, la totalidad de mis cuotas en la sociedad "Tintorería Super Limitada" Los acreedores deberán presentarse en Colonia 1320, de 15 a 17 horas. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — NICOLAS FLEISCHMANN.
$16.00 20|pub Oct.29-16164-v.nov.20.

**MOSCA HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA**
**PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**

Se cita a los accionistas de esta sociedad anónima, para la asamblea ordinaria del quinto ejercicio, que tendrá lugar el día 27 de Noviembre de 1952, a las 19.30 horas, en el local de la Avenida 18 de Julio número 1578, con el fin de considerar la siguiente orden del día: 1.o Nombramiento de accionistas para integrar las comisiones de quórum, escrutinio y firmar el acta; 2.o Consideración de la memoria, balance e informe del Síndico y distribución de utilidades; 3.o Retribuciones varias; 4.o Elección de tres miembros del Directorio, del Síndico y de sus respectivos suplentes.

Se recuerda a los señores accionistas que deben registrar sus acciones con 3 días de anticipación a la fecha de la asamblea, para poder intervenir en la misma. Dicho registro se realizará en los escritorios, 18 de Julio 1578 (planta alta), durante las horas de oficina. — Montevideo, 8 de Noviembre de 1952. — El Directorio.

$12.60 3|pub. Nov.13-17162-v.nov.15.

**RELINER SOCIEDAD ANONIMA**
**ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**

Se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que se celebrará en el local de la sociedad (Cardona, Departamento de Soriano), el 25 de Noviembre de 1952, a las 10 y 30 a. m., para tratar la siguiente orden del día: 1.o Consideración de la memoria, balance general, consideración de la cuenta de pérdidas y ganancias e informe del Síndico correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de Agosto de 1952; 2.o Distribución de utilidades; 3.o Elección de dos titulares y suplentes.

Nota. — De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 51 de los estatutos para asistir a las asambleas se requiere registrar y depositar las acciones en la Gerencia de la Sociedad con tres días de anticipación. — Cardona, Noviembre 10 de 1952.

$9.00 3|pub. Nov.13-17134-v.nov.15.

**EXPLOTACIONES RURALES SOCIEDAD ANONIMA**
**ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**

De acuerdo con resolución del Directorio del día 2 de Octubre, se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 27 de Noviembre, a las 10 horas, en la Administración de la Sociedad, Avenida Artigas 292 de la ciudad de Colonia, para considerar el siguiente orden del día: 1) Consideración de la memoria anual del Directorio, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas e informe de la Sindicatura correspondiente al ejercicio cerrado el 30 de Junio del corriente año; 2) Distribución de utilidades y remuneración del Directorio y Síndico; 3) Elección de dos miembros del Directorio (artículo 7.o) y Síndico titular y suplente (artículo 26).

Se previene a los señores accionistas: A) Que para tomar parte en la asamblea, deben depositar sus acciones por lo menos con tres días hábiles de anterioridad a la misma, en las Oficinas de la Sociedad, o certificado de su depósito en un Banco o institución responsable (artículo 21 de los estatutos sociales); B) Que transcurridos treinta minutos de la hora fijada en esta convocatoria, se celebrará la asamblea cualquiera sea el número de accionistas presentes. — Colonia, Noviembre 6 de 1952. — El Directorio.

$14.40 3|pub. Nov.13-17222-v.nov.15.

**BANCO COMERCIO MINORISTA Y AGRARIO**
**CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 15 y concordantes de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas, para la asamblea general ordinaria que se realizará el día 1.o de Diciembre de 1952, a las diecisiete horas, en la sede del Banco, Avenida Uruguay 1053, para tratar el siguiente orden del día:

1.o) Designación de dos accionistas para firmar el acta (artículo 25 de los estatutos sociales). 2.o) Consideración de la memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas e informe del Síndico, correspondiente al ejercicio vencido el 30 de Setiembre de 1952. 3.o) Distribución de utilidades. 4.o) Elección de siete titulares y siete suplentes para integrar el Directorio (ejercicios 1952-1954). 5.o) Designación de Síndico y suplente, para el ejercicio 1952-1953 (artículos 16 y 49 de los estatutos).

Para tomar parte en las asambleas los señores accionistas deberán depositar en las oficinas del Banco, con tres días por lo menos de anticipación al fijado para la celebración de las mismas, las acciones que posean o un certificado expedido por el Banco en el cual las tengan depositadas (artículo 21 de los estatutos).

Las listas de candidatos deberán ser inscriptas con tres días de anticipación al fijado para la celebración de las asambleas y en un todo de acuerdo al reglamento de elecciones aprobado por la asamblea general ordinaria realizada con fecha 16 de Enero de 1952 el que se encuentra a disposición de los señores accionistas en la Secretaría del Directorio. — El Directorio.

$30.00 5|pub. Nov.11-17078-v.nov 15.

**HILLIARD Y CIA S. A.**
**CONVOCATORIA**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de los estatutos, se convoca a los accionistas de la sociedad a la asamblea general ordinaria que se realizará el día 22 de Noviembre de 1952 a las 10 y 30 horas y en el local de la calle General Freire N.o 1216, a los efectos de:

A) Considerar memoria, balance general y cuenta de ganancias y pérdidas correspondientes al ejercicio vencido el 31 de Agosto de 1952 y decidir el destino a darse a las utilidades. B) Determinar si los Directores han de recibir remuneración y en caso afirmativo el monto de ella. C) Designar dos asambleístas para que aprueben y subscriban el acta de la asamblea junto con el Presidente de la misma.

Se recuerda a los señores accionistas que para formar parte de la asamblea, con anterioridad de por lo menos tres días a la fecha de la misma deberán depositar en las oficinas de la sociedad las acciones o certificados bancarios que acrediten que ellas se encuentran depositadas a nombre del accionista. — El Directorio.

$21.00 6|pub. Nov.12-17065-v.nov.18.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

A efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, hacemos saber que Amadeo Humberto Paglia ha prometido vender a sus consocios Mario Jacinto y Emilio Albino Bianchi, el interés o parte que le corresponde en la sociedad colectiva de esta plaza "Bianchi Hermanos y Paglia", quedando a cargo de los adquirentes el activo y pasivo de dicha sociedad. Los acreedores deberán concurrir al establecimiento de la sociedad, Avenida Franklin D. Roosevelt y 18 de Julio. — Pando, Octubre 22 de 1952 — AMADEO HUMBERTO PAGLIA. — Mario Jacinto Bianchi. — Emilio Albino Bianchi.

$32.00 20|pub. Oct.27-16031-v.nov.18.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Interviniendo oficinas "Sanjurjo" Avenida Uruguay 1023, prometimos vender el comercio de almacén de comestibles, bebidas fermentadas y permiso de venta de leche y helados, sito en la calle Eduardo Mac Eachen número 1502 esquina Capitán Videla, al señor Venancio Cuadrado. (Ley 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, 20 de Octubre de 1952 — ANTONIO y GABRIEL ARIAS ALBITE.

$16.00 20|pub. Oct.24-15879-v.nov.15

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Prometí vender comercio de venta de pan y anexos, calle Yaguarón 1058, a don Agustín Domínguez. Ley 25 Setiembre 1904 Créditos en 25 de Mayo 369 Escritorio 4. — Montevideo, Octubre 21 de 1952 — JESUS GONZALEZ

$16.00 20|pub Oct.24-15894-v.nov.15

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Interviniendo "Oficinas Cercido" R. Cercido y Cía. Solís N.o 1460, prometimos vender al señor Víctor Tulio Pío, la lechería de la calle Juan Paullier N.o 1460 de esta ciudad. Acreedores: Plazo de ley 26 Setiembre 1904 — Montevideo, Octubre 15 de 1952 — ULPIANO VIANA — CONCEPCION GOMEZ de VIANA

$16.00 20|pub Oct.27-16015-v.nov 18

**ESCOBERIAS DEL URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA**
**(E. D. U. S. A.)**
**Convocatoria**

Se convoca a los señores accionistas para la asamblea ordinaria que tendrá lugar el día 27 del corriente, en el local de la calle Rivera número 2339, a la hora 19 (artículo 13 de los estatutos). — Orden del día: 1.o Consideración de la memoria balance, cuenta de ganancias y pérdidas del quinto ejercicio; 2.o Informe del Síndico.

Nota: Los accionistas, para participar de la asamblea, deberán depositar sus acciones, o el correspondiente certificado bancario, en la Administración de la Sociedad, calle Sitio Grande número 1327, hasta cinco días antes de la asamblea (artículo 11 de los estatutos y decreto del 16 de Julio de 1943). — El Directorio

$15.00 5|pub. Nov.13-17207-v.nov.13

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

A efectos ley del 20 de Setiembre de 1904, hago saber que he prometido vender a Meijach Zaidensztat, mi negocio de fiambrería y productos de granja "Europea" en Brandengues número 1751 esquina Guaviyú Acreedores presentarse en término legal Escribanía María Esther Tinsky, Juan Carlos Gómez número 1305 piso 2. — ABRAHAM GALUN

$16.00 20|pub Oct.29-16135-v nov.20

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Interviniendo "Oficinas Cercido", R. Cercido y Cía., Solís N.o 1460, prometimos vender al señor Juan Palmeiro del Río, el café y bar de la calle Colón N.o 1455 de esta ciudad. Acreedores: plazo de ley 26 Setiembre 1904 - Montevideo, 31 de Octubre de 1952. — FRANCISCO MIRA. — MARIA ZAS AÑON de MIRA

$16 00 20|pub. Nov.11-17031-v.dic.3.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Interviniendo "Oficinas Cercido", R. Cercido y Cía., Solís N.o 1460, prometimos vender al señor José María Calvo, el café, bar y restaurant de la calle San José N.o 1228 de esta ciudad. Acreedores: plazo de ley 26 Setiembre 1904 — Montevideo, 31 de Octubre de 1952. — DAVID PAZ. — SERAFIN HERMIDA.

$16.00 20|pub Nov.11-17032-v.dic.3.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Se pone en conocimiento del público y comercio en general, que el señor JUAN LOIS BALEA, ha vendido al señor José Alberto Gonçalves, el comercio que en el ramo de carnicería poseía en esta ciudad, calle Ramón Márquez número 3184. A los efectos legales, se efectúan estas publicaciones, debiendo concurrir los interesados con sus documentos al estudio del escribano Próspero Bovino, calle Buenos Aires 500. — Montevideo, Octubre 21 de 1952. — JUAN LOIS BALEA. — José Alberto Gonçalves.

$24.00 20|pub Oct.24-15864-v.nov.15.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Interviniendo "Unión Comercial" de Vicente Alonso y García, Paysandú 913, los señores Benjamín y Balbino Fernández Fernández y José Valle Alvarez han resuelto dejar sin efecto la promesa de compra-venta referente al comercio establecido en Paysandú 906, fábrica de pastas, vendiendo los señores Fernández Fernández Hermanos, sus partes pro-indivisas a los señores José y Enrique Valle, constituyéndose a su vez la sociedad "VALLE HERMANOS", con retroactividad al 1.o de Julio de 1952. A los efectos pertinentes se hace la presente publicación — Montevideo, 18 de Octubre de 1952. — BENJAMIN FERNANDEZ FERNANDEZ. — NIEVES VALDEZ DE FERNANDEZ. — BALBINO FERNANDEZ FERNANDEZ. — MARIA MARTINEZ DE FERNANDEZ.

$32 00 20|pub Oct.24-15908-v.nov.15.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Interviniendo oficinas "Sanjurjo", Avenida Uruguay 1023, prometimos vender el comercio de almacén de comestibles y bebidas alcohólicas, sito en la calle General Urquiza número 2551 esquina Presidente Batlle, al señor Luis Alberto Giribón (Ley 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, 15 de Octubre de 1952 — VALENTIN GARCIA — MARIA RENE REY DE GARCIA.

$16.00 20|pub. Oct.24-15877-v.nov.15.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Interviniendo oficinas "Sanjurjo", Avenida Uruguay 1023, prometimos vender el comercio de café, bar, despacho de bebidas alcohólicas y billar, sito en la Avenida Garibaldi número 2196 esquina Guadalupe, al señor Vicente Gómez. (Ley 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, 15 de Octubre de 1952 — RAUL VIÑA ACOSTA — NEBER GUTIERREZ DE VIÑA.

$16.00 20|pub. Oct.24-15878-v.nov.15.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

MONELOS Y MARTINEZ, que giran en venta de pan, leche y comestibles, en Ejido 920, de Montevideo, avisan que, a partir del 1.o de Octubre, pasa MANUEL MARTINEZ, a ser el único propietario Acreedores presentarse a los efectos legales en Sarandí 444, escritorio 15.

$16.00 20|pub Oct 24-15901-v.nov.15.

**MONTEVIDEO WOOL COMPANY LIMITADA**

Por documento privado firmado el día 29 de Octubre de 1952 e inscripto en el Registro de Comercio a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, el día 5 del corriente, con el N.o 15 al Fo. 76 del Tomo 33, entre los señores FERMIN DONAZAR y AMADO NESSAR, se constituyó sobre las siguientes bases una sociedad de responsabilidad limitada denominada "Montevideo Wool Company Limitada". Capital: $ 100.000.00, aportados por partes iguales, e integrado en efectivo el 50 o/o. Objeto: Negociaciones sobre lanas y frutos del país. Plazo: Tres años, prorrogable automáticamente por períodos sucesivos de un año. Uso de la firma: Ambos socios indistintamente. Administrador: Señor Amado Nessar. Domicilio: En esta ciudad. — Montevideo, Noviembre 7 de 1952.

$20.00 10|pub Nov.11-16991-v.nov.21.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

A los efectos de la ley 26 de Setiembre de 1904, se comunica que Evangelista Galván Sosa, prometió en venta a Eduardo Barrios, la carnicería que gira en esta plaza con el nombre "El Pueblo", haciéndose cargo el promitente comprador del activo, y el señor Galván Sosa, del pasivo Domicilio, doctor Domingo Catalina 78. — Tacuarembó Octubre 16 de 1952. — EVANGELISTA GALVAN SOSA. — Eduardo Barrios.

$24.00 20 pub Oct.30-16238-v nov.21.

**SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

Por escritura autorizada en esta ciudad por el escribano Pedro Cía el 18 de Octubre de 1952, se constituyó una sociedad de responsabilidad limitada de acuerdo a las siguientes bases: 1) Denominación: "SANTA TERESA LIMITADA". 2) Socios: José Héctor Ibáñez, Francisco Liñares, Pablo Aparicio Lemes y Francisco Arenas. 3) Objeto: Explotación agropecuaria en general. 4) Domicilio: Montevideo. 5) Plazo: 10 años. 6) Capital: $ 240.000.00, aportados así: José Héctor Ibáñez: $ 80.000.00; Francisco Liñares: $ 80.000.00; Pablo Aparicio Lemes: pesos 60.000.00 y Francisco Arenas: $ 20.000.00. 7) Administración: José Héctor Ibáñez y Francisco Liñares, conjuntamente 8) Balances: 31 de Diciembre de cada año. 9) Inscripción: Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno con el N.o 16, al Fo. 82 del Tomo 33 del Registro de Contratos, el 6 de Noviembre de 1952.

$20.00 10|pub. Nov.12-17090-v.nov.22.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Por intermedio de "Núñez, Cabezas y Cía.", y a los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904, hacemos saber que hemos prometido vender a los señores José Lanata y Angel Pérez, el café y bebidas alcohólicas "Facal" situado en la Avenida 18 de Julio N.o 1949 de esta ciudad, habiendo tomado, los compradores, posesión del mismo en el día de la fecha Los acreedores presentarán sus facturas en duplicado en las oficinas de los intermediarios, calle San José 1280, escritorio 20. — Montevideo, 15 de Octubre de 1952 — FACAL Y GARCIA. — MERCEDES PAREDES de GARCIA. — ESPERANZA BOEDO de FACAL.

$32.00 20|pub. Oct.23-15825-v.nov.14

**"LIMETAS"**
**CIA. COMERCIAL Y FINANCIERA SOC. ANON.**
**Segunda convocatoria**

Convócase a los señores accionistas a asamblea general ordinaria para el día 17 del corriente mes, a las 10 horas, en el local social de la calle Cerrito N.o 597, para tratar la siguiente orden del día:

1.o) Consideración de la memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas, distribución de utilidades e informe del Síndico, correspondientes al ejercicio cerrado el 30 de Junio de 1952, 2.o) Ratificación de un Director en su cargo; 3.o) Remuneración del Directorio y Síndico; 4.o) Elección de Síndico titular y Síndico suplente; 5.o) Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea.

Nota: Se recuerda a los señores accionistas lo dispuesto por el artículo 19 de los estatutos, sobre el depósito anticipado de sus acciones para poder asistir a la asamblea. — Montevideo, Noviembre de 1952. — El Directorio.

$14.40 6|pub. Nov.8-16784-v.nov.14.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Interviniendo "Oficinas de balances Maciá", de Agustín F. Maciá e Hijo, calle Lavalleja 1927, hemos prometido en venta al señor Carlos Saatian, la casa de comercio del ramo de almacén de comestibles, frutas y verduras emplazada en calle Santander 2000, de esta ciudad. Los acreedores deben presentarse en la citada oficina Ley 26 de Setiembre de 1904 — Montevideo, 3 de Noviembre de 1952. — SARKIS BAKALIAN hoy sus herederos. — HATUN GEOGESIAN DE BAKALIAN. — SUSANA BAKALIAN DE GELIKIAN. — NOAR BAKALIAN DE GANIMIAN. — LUIS BAKALIAN

$32.00 20|pub. Nov.13-17145-v.dic.5.

**CADUCIDAD PROMESA DE COMPRA - VENTA**

Sucesión de don Enrique Buero, domicilio Cerrito 450 esquina Misiones.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley número 9.099, del 20 de Setiembre de 1933, se avisa a la persona que más abajo se menciona, o a sus sucesores a título universal o singular, o a cualquier interesado, promitente comprador que hace más de cuatro años que no paga cuotas, que pasados quince días de la última publicación de este aviso habrán caducado todos los derechos que le pudieran corresponder sobre el inmueble que se relaciona más abajo.

Margarita Martínez, domicilio Nueva California s|n. entre las de Albéniz y Edison de esta Capital.

Solar letra J del plano del agrimensor M. E. Avilés, de Octubre de 1931, padrón número 148655, ubicado en la 21.a sección judicial de este Departamento, con frente a Plaza José P. Ramírez o Plaza 4 de Noviembre o Plaza Pueblo Conciliación, con un área de 200 m. Banco Territorial.

$36.00 15|pub. Nov.13-17117-v.nov.29.

**BANCO DEL LITORAL**
**Ex Caja Popular de Paysandú**
**CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de los estatutos se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria a celebrarse el día viernes 28 de Noviembre del corriente a las 18 y 30 horas, en nuestro local social en calle 18 de Julio 1084, para considerar el siguiente orden del día:

1.o) Designación de dos accionistas para que efectúen el escrutinio y subscriban el acta de la asamblea en representación de los accionistas (artículo 40). 2.o) Consideración de la memoria presentada por el Directorio, balance, cuenta de pérdidas y ganancias, proyecto de distribución de utilidades e informe del Síndico, correspondiente al ejercicio cerrado el 30 de Setiembre de 1952. 3.o) Elección de cuatro titulares para integrar el Directorio y cinco suplentes generales. Elección de Síndico y suplente. 4.o) Información a la asamblea sobre posibilidades de adquisición del activo y pasivo de otras instituciones bancarias.

A la vez hacemos saber: A) Que las listas de votación deberán ser presentadas a la Gerencia, de acuerdo con el artículo 15 de los estatutos. B) Que para tener derecho a concurrir a la asamblea es indispensable proveerse de la boleta que expedirá la Gerencia hasta el 25 del corriente (artículo 37). C) Que la asamblea quedará constituida con el número de accionistas que concurran (artículo 35). D) Que de acuerdo con el decreto del Poder Ejecutivo del 16 de Julio de 1943, los señores accionistas deberán tener depositadas sus acciones en el Banco o el certificado del depósito en alguna institución bancaria, con tres días de anticipación a la fecha fijada para la asamblea, no pudiendo ser retiradas hasta dos días después de realizada ésta. — Paysandú, Noviembre de 1952. — Doctor Miguel Saralegui, Presidente. — Mario Pereira Iraola, Secretario.

$21.00 3|pub. Nov.12-17060-v.nov.14.

**PEREIRA Y CIA. S. A.**
**CONVOCATORIA**

De acuerdo con el artículo 29 de los estatutos sociales, se invita a los señores accionistas a concurrir a la asamblea ordinaria que se realizará en las Oficinas de la sociedad, en Montevideo, calle Misiones 1475, el día veintiocho de Noviembre corriente, a la hora quince, para tratar los asuntos comprendidos en el siguiente orden del día:

1.o) Designación de dos accionistas, para formar la Comisión de Quórum y firmar el acta de la asamblea. 2.o) Consideración de la memoria, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias, informe del Síndico, distribución de utilidades y forma de pago. 3.o) Designación de Síndico y suplente y fijación de sus honorarios.

Los accionistas que deseen asistir a la asamblea o hacerse representar en ella, deberán depositar sus acciones o presentar certificados, con tres días de anticipación. Se les proveerá de las constancias correspondientes. (Artículos 35, 36 y 37 de los estatutos). — Montevideo, Noviembre 5 de 1952 — Raúl Pereira Iraola, Presidente. — Víctor Héctor Giorgi, Secretario.

$12 60 3|pub. Nov.12-17091-v.nov.14

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Hemos prometido vender a favor de José O. Maneiro y Onofre Biurra, el almacén, frutas, verduras y ferretería, sito en la calle Bogotá 3751, según ley 26|9|904, interviene Oficina Palumbo Hnos., San José 1132. — Montevideo, Noviembre 9 de 1952 — XENIA SIMAK. — GUALBERTO MIGUEL DE SANTA ANA. — José O. Maneiro y Onofre Biurra

$16.00 20|pub. Nov.12-17099-v.dic.4.

**AUTOMOTORA URUGUAYA S. A.**
**ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**

De conformidad con los artículos 23, 25 y 28 de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas de Automotora Uruguaya S. A., para la asamblea general ordinaria, que por resolución del Directorio se celebrará el día martes 2 de Diciembre de 1952 en su sede social, calle Paraguay 1272, a la hora 16, para considerar el siguiente orden del día:

1.o) Consideración de la memoria e informe del Síndico, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias y proyecto de distribución de utilidades, correspondiente al ejercicio terminado el 30 de Setiembre de 1952. 2.o) Elección de cuatro Directores por los ejercicios 1952|1953 a 1954|55. 3.o) Elección de Síndico, titular y suplente, por el ejercicio 1952|53. 4.o) Designación de dos asambleístas para que firmen el acta, conjuntamente con el Presidente y Secretario.

Se previene a los señores accionistas o sus representantes legales, que deberán registrar sus acciones o certificados bancarios en las oficinas sociales hasta el día 30 de Noviembre de 1952. — Francisco Ferrer Llull, Presidente. — Joaquín Suárez Bixen, Secretario

$22.40 8|pub. Nov.12-17107-v.nov.20.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Se hace saber la disolución y liquidación de la sociedad que giraba en esta ciudad en el ramo de contrucción bajo la razón social de "JOSE y ELIDO CALZAVARA", por fallecimiento del socio José Calzavara. Acreedores a Rincón 541, escritorio 1, Escribanía Cotelo. Ley 26 Setiembre 1904.

$16.00 20|pub. Nov.12-17041-v.dic.4.

**"LIMETAS"**
**CIA. COMERCIAL Y FINANCIERA SOC. ANON.**
**Segunda convocatoria**

Convócase a los señores accionistas a asamblea general extraordinaria para el día 17 del corriente mes a las 10 y 30 horas en el local social de la calle Cerrito N.o 597, para tratar la siguiente orden del día:

1.o) Consideración de la situación de la Sociedad y resolución de las medidas a adoptarse en cuanto a la reducción del capital social; 2.o) Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea.

Nota: Se recuerda a los señores accionistas lo dispuesto por el artículo 19 de los estatutos, sobre el depósito anticipado de sus acciones para poder asistir a la asamblea. — Montevideo, Noviembre de 1952. — El Directorio.

$12.00 6|pub. Nov.8-16785-v.nov.14.

**S. A. LA CONSERVA TRINIDAD**
**CONVOCATORIA**

De conformidad con los estatutos convócase a los accionistas de la Sociedad Anónima "La Conserva Trinidad", para la asamblea general ordinaria, que se efectuará el día martes 25 de Noviembre de 1952, a las once y treinta horas, en el local de la calle Solís número 1533, para considerar la siguiente orden del día: Aprobación de la memoria y balance general al 31 de Agosto 1952; Elección de un Director y de la Comisión de Cuentas; Designar dos asambleístas para firmar el acta

Nota — Se advierte a los señores accionistas que para participar en esta asamblea deben cumplir las disposiciones estatutarias referente a la inscripción de sus acciones o recibos supletorios en el Registro de la Sociedad por lo menos el día antes de realizarse la asamblea — Montevideo, Noviembre 7 de 1952 — El Directorio

$38.40 16|pub. Nov.7-16701-v.nov.25.

# AVISOS DEL DIA

**POLICIA DE MONTEVIDEO**
**PRIMER LLAMADO A LICITACION PUBLICA**

Llámase a licitación pública por primera vez, para las provisiones que seguidamente se detallan, así como las fechas de aperturas de propuestas:

Primer llamado. — Noviembre 21, hora 15. — Un (1) equipo portátil de iluminación para toma de fotografías, alimentada por acumulador de energía eléctrica, con una capacidad mínima garantizada de 10.000 exposiciones

Noviembre 21, hora 17. — 2.800 kilogramos de lana lavada para la confección de colchones.

Las propuestas se presentarán en la Sección Contrataciones y Suministros, calles Yi y San José, 5.o piso. donde se encuentran a disposición de los interesados los respectivos pliegos de condiciones. — Montevideo, Noviembre de 1952.

(Cta. corriente) 7|pub. Nov.14-33032-v.nov.21.

**BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**
**LICITACION PUBLICA 57|48**
**Adquisición de 10.000 alcancías nacionales**

El Banco de la República Oriental del Uruguay, llama a propuestas para el suministro de 10.000 alcancías de fabricación nacional, de acuerdo a los términos de la memoria descriptiva y pliego de condiciones que se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Proveeduría.

Las ofertas se abrirán con las formalidades de práctica en presencia de los ofertantes que concurran el día 10 de Diciembre de 1952, a la hora 16, en la Sección Contralor y Custodia de Escrituras (entrepiso sobre calle Solís), Casa Central. — Montevideo, Noviembre 7 de 1952.

(Cta. corriente) 5|pub. Nov.14-33033-v.nov.19.

**SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA**
**SECCION ADQUISICIONES**
**Licitación pública N.o 85. As. 84**
**Tercer llamado**

Artículos: Sal fina, choclos desgranados, medias para niños, paños para piso, zapatillas blancas, suela de goma.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia todos los días hábiles de 14 a 18 horas. Sábados de 8 a 12 horas.

Destino: Cantinas Militares.

Apertura: Noviembre 25 de 1952, a las 15 horas. — Montevideo, Noviembre 11 de 1952.

(Cta. corriente) 10|pub. Nov.14-33037-v.nov.25.

**ADMINISTRACION NACIONAL DE PUERTOS**
**LICITACION PUBLICA N.o 840**
**Segundo llamado**

1.000 kilos de tachuelas de composición.
50 kilos de tachuelas de cobre.
1.000 kilos de tachuelas de zinc.

Apertura: Diciembre 11 de 1952, hora 10.

Dirección General de Administración, tercer piso. — Rambla F. D. Roosevelt y Guaraní.

(Cta. corriente) 3|pub Nov.14-33041-v.nov.17.

**ADMINISTRACION NACIONAL DE PUERTOS**
**LICITACION PUBLICA N.o 865**
**5.000 kilogramos de jabón vapor**

Apertura: 14 de Enero de 1953, a la hora 10, en la Secretaría de la Dirección General de Administración, 3er. piso. — Dirección: Rambla Franklin D. Roosevelt entre Maciel y Guaraní. — Montevideo, 13 de Noviembre de 1952. — El Director General de Administración.

(Cta. corriente) 3|pub. Nov.14-33040-v.nov.17.

SERVICIO DE TRANSMISIONES
DIVISION ADMINISTRATIVA
Sección Proveeduría
Aviso

Se pone en conocimiento del comercio y público en general que de acuerdo a la resolución del Consejo Nacional de Gobierno fijando el horario de verano en los organismos del Estado a partir del 1.o de Diciembre próximo, han sido transferidas para la hora 15 de los días fijados las licitaciones públicas números 13|52 y 12|52 para una garlopa con motor y osciloscopio puente de mediciones y tester respectivamente, que se realizarán los días 19 y 28 de los corrientes. — Montevideo, Noviembre 11 de 1952. — El Jefe de Sección Proveeduría, Jefe de Sexta Enrique R. Espinosa.
(Cta. corriente) 5|pub. Nov.14-33043-v.nov.19.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
LICITACIONES PUBLICAS

El Ministerio de Salud Pública, llama a licitación pública, para el suministro de los siguientes artículos:

Lunes 24 de Noviembre de 1952. — Hora 10, licitación número 193: Cajones fúnebres, etc. (Periódica), plaza, primer llamado. — Hora 10 y 15, licitación número 194: Molienda de cereales y torrefacción de café (Periódica), plaza, primer llamado. — Hora 10 y 30, licitación número 151: Artículos de escritorio, CIF y|o Plaza, segundo llamado. — Hora 11, licitación número 153: Baldosas coloradas para azotea tipo Sacomán, CIF y|o Plaza, segundo llamado.

Para los pliegos y propuestas los interesados podrán dirigirse a la Oficina de Adquisiciones, de este Ministerio, Avenida 18 de Julio número 1892 (3er. piso). — Montevideo, 10 de Noviembre de 1952. — Aviso número 97.
(Cta. corriente) 4|pub. Nov.14-33034-v.nov.18.

INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACION
LICITACION PUBLICA
Venta de montes en pie

Llámase a licitación pública para la venta de los montes de las fracciones números 3, 4 y 5 del inmueble número 421, ubicado en la 8.a sección judicial del Departamento de Canelones, y del monte del inmueble número 400, ubicado en la 14.a sección judicial del Departamento de Canelones, de acuerdo a las condiciones establecidas en los pliegos respectivos, que los interesados pueden retirar en la Sección Compras del Instituto, Cerrito 488, todos los días hábiles de 13 a 17 horas; sábados de 9 a 11. Las propuestas serán abiertas en la Sección antes mencionada, el día lunes 24 de Noviembre de 1952, a la hora 14, en presencia de los interesados que concurran. — Montevideo, Noviembre 11 de 1952. — La Gerencia General.
(Cta. corriente) 8|pub. Nov.14-33042-v.nov.22.

CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA
PRIMARIA Y NORMAL
LICITACION

Llámase por segunda vez, a licitación pública para la adquisición de los artículos comprendidos en los renglones número 1 (1.000 bancos escolares tipo Varela), número 2 (100 bibliotecas escolares), número 3 (100 armaritos escolares), número 5 (100 pizarrones con caballetes) y número 10 (3.500 cajones para embalaje), cuyo pliego de condiciones los interesados pueden retirar en esta Secretaría, dentro del horario administrativo. La recepción y apertura de propuestas se llevará a cabo a las 10 horas, del día cinco del mes de Diciembre de 1952. — La Secretaría General.
(Cta. corriente) 18|pub. Nov.14-33018-v.dic.4.

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
CONVOCATORIA A ELECCIONES

Convócase a elecciones a los señores profesionales de la Facultad de Química y Farmacia para que elijan un representante en el seno del Consejo Directivo de la misma, en reemplazo del señor José A. Storace, que renunció. Las elecciones se realizarán el día 3 de Diciembre próximo, de las 9 a las 11 horas, teniendo plazo los interesados para inscribir candidatos, hasta el día 18 del corriente, dentro de las horas hábiles. — Montevideo, Noviembre 8 de 1952. — Felipe Gil, Secretario General.
(Cta. corriente) 2|pub Nov.14-33033-v.nov.15.

OFICINA NACIONAL DE TURISMO
SECCION ARQUITECTURA
Licitación pública

Llámase a licitación pública por segunda vez para el suministro de muebles con destino al Parador Punta Gorda, ubicado en la octava sección judicial de Nueva Palmira, Departamento de Colonia.

Los recaudos se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Nacional de Turismo, Sarandí 394, Sección Arquitectura, segundo piso, en horas de Oficina.

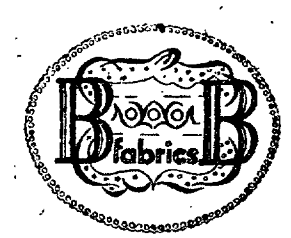
Las propuestas se abrirán en presencia de los interesados en el mencionado local el día 24 de Noviembre de 1952, a las 16 horas en punto.

El plazo de entrega de los muebles ha sido ampliado a sesenta días, a partir de la firma del contrato.

La Administración General se reserva el derecho de aceptar la propuesta más conveniente o de rechazarlas todas. — Montevideo, Noviembre 11 de 1952 — Por Sección Arquitectura: Raúl A. Folco, arquitecto
(Cta. corriente) 3|pub. Nov.14-33039-v.nov.17.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
Trámites de marcas

ACTA N.o 67091. — Montevideo, Noviembre 4 de 1952. — Con esta fecha el señor Vicente Aiello, de Montevideo, solicita registrar la marca,




para distinguir artículos de la calse 4. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
$20.00 10|pub. Nov.14-17252-v.nov.25.

ACTA N.o 67137. — Montevideo, Noviembre 10 de 1952. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Droguería Surraco Sociedad Limitada, de Montevideo, solicita la marca




para artículos de la clase 10. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$24.00 10|pub. Nov.14-17213-v.nov.25.

ACTA N.o 67140. — Montevideo, Noviembre 10 de 1952. — Con esta fecha Marcel Rousseau, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "VESTALE", para distinguir artículos de la clase 4. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. Nov.14-17204-v.nov.25.

ACTA N.o 67136 — Montevideo, Noviembre 10 de 1952. — Con esta fecha Angel Panza, de Montevideo, solicita el registro de la marca "PANGEL", para artículos de las clases 1 y 12. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. Nov.14-17205-v.nov.25.

ACTA N.o 67141. — Montevideo, Noviembre 10 de 1952. — Con esta fecha Marcel Rousseau, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "GETIEN", para distinguir artículos de la clase 4. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. Nov.14-17206-v.nov.25.

ACTA N.o 67145. — Montevideo, Noviembre 10 de 1952. — Con esta fecha Meteor Ltda., de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca




para distinguir artículos de las clases 1, 3, 9 y 13. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$22.00 10|pub. Nov.14-17198-v.nov.25.

ACTA N.o 67122. — Montevideo, Noviembre 7 de 1952. — Con esta fecha, Atlantis Limited, (Montevideo), solicita registrar la marca "ATLANTIS", para artículos de las clases 1, 2, 6 y 9. — Publíquese por diez días consecutivos — La Dirección.
$4.00 10|pub. Nov.14-17049-v.nov.25.

ACTA N.o 67124. — Montevideo, Noviembre 8 de 1952. — Con esta fecha Bocage Bujalance y Cía., de Montevideo, solicita registrar la marca "PERPALIEN", para distinguir de la clase 9 — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10.pub. Nov.14-17356-v.nov.25.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION
Trámite de patentes de invención y privilegios industriales

ACTA N.o 9420. — Montevideo, Noviembre 10 de 1952. — Con esta fecha, señores Enzo, Atilio y Carlos Velázquez, de Paysandú (Uruguay), ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Nueva recolectora de girasol" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089, se ordena la presente publicación — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H Tedesco, Secretario.
$12.00 10|pub. Nov.14-17243-v.nov.25.

ADMINISTRACION MUNICIPAL
DE TRANSPORTES COLECTIVOS DE MONTEVIDEO (A. M. D. E. T.)
Licitación pública N.o 342
Primer llamado

Suministro de hasta 500 metros cuadrados de vidrios para autobuses.

Fecha de apertura. Noviembre 27 de 1952. — Hora 11. — Local: Sección Proveeduría y Almacenes, calles Dante y Joaquín Requena. — Montevideo, Noviembre de 1952. — La Gerencia.
(Cta. corriente) 1|pub. Nov.14-33036-v.nov.14.

ADMINISTRACION MUNICIPAL
DE TRANSPORTES COLECTIVOS DE MONTEVIDEO (A. M. D. E. T.)
Licitación pública N.o 343
Primer llamado

Suministro de arena, pedregullo y gravilla durante el año 1953

Fecha de apertura: Noviembre 26 de 1952. — Hora 11 — Local: Sección Proveeduría y Almacenes, calles Dante y Joaquín Requena. — Montevideo, Noviembre de 1952. — La Gerencia.
(Cta. corriente) 1|pub. Nov.14-33035-v.nov.14.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE PASEOS PUBLICOS
Licitación
Construcción de una estructura de hormigón armado

Llámase a licitación pública, por primera vez, para los trabajos de construcción de la estructura de hormigón armado del Planetario de Montevideo, a emplazarse en el Museo Municipal de Divulgación Científica, en el Parque Pereyra Rossell, ubicado en la calle Rivera entre las de Dolores Pereyra Rossell y Alejo Rossell y Rius, de acuerdo con las determinaciones de los planos, pliegos general y particular de condiciones y memoria descriptiva respectivos, que los interesados podrán retirar en esta Dirección, calle Lucas J. Obes número 1021, previo pago de la suma de $ 10.00 en la Dirección de Tesorería General (Palacio Municipal)

Las propuestas deberán ser presentadas a la Dirección de Paseos Públicos, donde serán abiertas el día 5 de Diciembre de 1952, a las hora 10.
(Cta. corriente) 1|pub. Nov.14-33029-v.nov.14.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE VIALIDAD

Convócase a licitación pública por primera vez, a fin de contratar la ejecución de las obras de pavimentación con hormigón armado proyectadas para determinados tramos de las calles, Volta, Adolfo Berro, General Batlle Calle A, Olivos, Santa Ana, Del Cid, Córdoba, Victoriano Alvarez, Lucrecio, Cleveland, Emancipación, Triunfo, Calle B y Oliveras, de acuerdo con el proyecto que los interesados podrán consultar en esta Dirección, todos los días hábiles en horas de oficina.

La recepción y apertura de las propuestas se efectuará el día 29 del corriente mes, a las 10 horas en la Secretaría de esta Dirección. — Palacio Municipal 7.o piso.
(Cta. corriente) 3|pub. Nov.14-33028-v.nov.17.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
HOTELES CASINOS MUNICIPALES
Licitación N.o 40

Llámase a licitación pública, para la venta de residuos de comidas de los Hoteles y Restoranes Municipales, de acuerdo con las condiciones que establecen los pliegos respectivos y que pueden retirarse en la Sección Adquisiciones y Suministros de los Hoteles Casinos Municipales los días hábiles en horas de oficina.

Las propuestas se abrirán en la referida Sección (Parque Hotel), en presencia de los interesados que concurran el día 20 de Noviembre de 1952, a las 16 horas. — Valor de los pliegos, $ 0.70.
(Cta. corriente) 3|pub. Nov.14-33031-v.nov.17.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
HOTELES CASINOS MUNICIPALES
Licitación N.o 43

Llámase a licitación pública por la atención mecánica de las cajas registradoras de los Hoteles Municipales, de acuerdo con las condiciones que establecen los pliegos respectivos y que pueden retirarse en la Sección Adquisiciones y Suministros de los Hoteles Casinos Municipales, los días hábiles en horas de oficina

Las propuestas se abrirán en la citada Sección (Parque Hotel), el día 20 de Noviembre de 1952, a las 15 horas. — Valor de los pliegos, $ 0.70
(Cta. corriente) 3|pub. Nov.14-33030-v.nov.17.

# Dirección G. del Registro del Estado Civil

## Matrimonios de Montevideo

Cumplimiento de la disposición del artículo 3.o de la ley N.o 906 del 31 de Diciembre de 1935. De acuerdo con lo que expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe y que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley"

(Espacio limitado a tres días por la ley N.o 9.903)

Montevideo, Noviembre 14 de 1952

### 3.a Sección

ALFREDO OMAR GARCIA, 26 años, soltero, carpintero, oriental, domiciliado Treinta y Tres 1356 y ALBA MARINA AÑON, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Treinta y Tres 1356.

JUAN ANTONIO VALDORA, 38 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Misiones 1371 y ELIDA CASTRO GARRE, 34 años, soltera, oriental, domiciliada Misiones 1371.

### 10.a Sección

ROLANDO BALDI, 58 años, soltero, industrial, italiano, domiciliado Ayui 3383 Apto. 5 y ARGENES FELICIA ALTEZ, 36 años, viuda, oriental, domiciliada Ayui 3383 Apto. 5.

JOSE MARIA SALDARINI, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado J. J. Rosseau 3927 y JULIA RITA BERNAL, 18 años, soltera, oriental, domiciliada J. J. Rosseau 3927.

### 13.a Sección

AVEDIS SAGHATIAN, 46 años, soltero, comerciante, armenio, domiciliado Berna 2001 y VERYUHI CAZANDJIAN, 42 años, soltera, armenia, domiciliada Berna 2001.

ANTONIO JOSE VILA, 22 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Ecuador 1867 y ELECTRA MABEL SUAREZ, 22 años, soltera, modista, oriental, domiciliada Ecuador 1867.

IDILIO RUBEN FERNANDEZ PELAGGIO, 35 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Turquía 3425 y HAINEDA SANTOS CRAVI, 32 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Turquía 3425.

JULIO CESAR FORCADE, 21 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Río de Janeiro 3963 y ESTELA LOPEZ RIVERO, 16 años soltera, oriental, domiciliada Filipinas 14.

JUAN MARIO TRUJILLO, 22 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Cont. Tonkinson s|n. Punta Yeguas y CELIA IRIS CACERES, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Rusia 1727.

HECTOR NICOLAS ARRIAGA, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Estados Unidos 1906 y YOLANDA BURGOS, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Pedro Castellino 1776.

LEOPOLDO FERNANDEZ, 48 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado China 1743 y CONSTANTINA LANGORTES, 45 años, soltera, oriental, domiciliada China 1743.

JUAN PEDRO TORENA, 33 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Rusia 440 y AMABILIA CAMEJO, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Polonia 3840.

LUIS ALBERTO VENTURA, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Grecia 3471 e IRMA TERESA ARMELINO, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Río de Janeiro 3343.

FEDERICO MANUEL MONTALDO, 22 años, soltero, empleado oriental, domiciliado Austria 1843 y OLIMPIA MONTEIRO DA COSTA, 29 años, soltera, empleada, portuguesa, domiciliada Austria 1843.

### 17.a Sección

FLORO ANIBAL PEREYRA, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Industria 3058 y MERCEDES AULET, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Industria 3078.

ANGEL PEREDA, 31 años, soltero, mecánico, español, domiciliado Ayaces 3860 y ELIDA ROSSINI, 28 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Ayaces 3060.

LUIS ALBERTO NIZ, soltero, empleado, oriental, domiciliado José A. Posolo 3741 y LIDELBA LISTA, 2? años, soltera, peinadora, oriental, domiciliada José A. Posolo 3744.

MANUEL OTERO, 29 años, soltero, empleado, español, domiciliado Cuchilla Mendoza s|n. y MARIA PATIÑO, 21 años, soltera, española, domiciliada Cuchilla Mendoza s|n.

CERILIO SUAREZ, 32 años, soltero, colchonero, oriental, domiciliado Industria 2880 Apto. 5 y LORELEY DO COBO, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Industria 2880 Apto. 5.

### 18.a Sección

PEDRO MILTON BASSO, 22 años, soltero, empleado oriental, domiciliado Br. España 2485 y MYRIAM BARGAS, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Br. España 2476.

MANUEL PEDRO DOMINI, 39 años, viudo, empleado, oriental, domiciliado Obligado 1085 y VIRGINIA MAFALDA FATTORUSO, 38 años, soltera, oriental, domiciliada Obligado 1078.

FLOREAL CABALLERO MOUZO, 35 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Guaná 2225 y CARMEN RUGGIERO, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Guaná 2225 Apto. 2.

CESAR HORACIO DUBRA, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Charrúa 2226 y BBRUNILDA ALVEZ, 26 años, soltera, oriental, domiciliada Charrúa 2226.

MARIO BENTANCOUR, 35 años, soltero, contratista, oriental, domiciliado Brandzen 2284 y GENOVEVA PAZOS, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Brandzen 2278.

PEDRO JOSE MORENO, 33 años, soltero, empleado, español, domiciliado Roque Graceras 845 y EMERITA RODRIGUEZ, 28 años, soltera, española, domiciliada Leyenda Patria 2866.

FRANCISCO JOAQUIN LEZAMA MALET, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado J. Paullier 1101 y NELIDA GLADYS PASTORINI GASCUE, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Vázquez y Vega 1099.

CARLOS ALBERTO GRILLO, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Av. Brasil 2603 y OLGA ELISA UGALDE, 25 años, soltera, oriental, domiciliada L. B. Cavia 2775.

JOSE MARTINEZ, 50 años, soltero, empleado, español, domiciliado Juan Paullier 969 y MARIA SELVA PEREZ SEQUEIRA, 28 años, soltera, oriental, domiciliada Av. Italia 2456.

HECTOR WALTER VALLARINO, 23 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Acevedo Díaz 1226 y MARIA MERCEDES LOPEZ GUERRERO, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Chaná 2241 apto. 1.

FEDERICO ALEJANDRO RODRIGUEZ ESCALADA, 33 años, divorciado, aviador, oriental, domiciliado Pedro F. Berro 1231 y BEATRIZ RODRIGUEZ LARRETA, 38 años, soltera, oriental, domiciliada R. Masini 3282.

LUIS ALBERTO CASTRO PAZ, 27 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Ellauri 350 y JULIA ELISA QUINTANA MENENDEZ, 30 años, soltera, oriental, domiciliada Maldonado 2265.

LOTARIO LEVIE ROSENBLATT, 25 años, soltero, técnico, alemán, domiciliado Carlos M. Maggiolo 630 apto. 2 y LEONOR WETZLAR, 20 años, soltera, alemana, domiciliada Luis de la Torre 892.

JULIO ALBERTO SILVA, 27 años, soltero, albañil, oriental, domiciliado Rivera 2450 y MERCEDES DE LOS SANTOS, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Bulevar Artigas 1507.

### 19.a Sección

IGNACIO WALTER DOMINGUEZ, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Vesubio 2241 y ORFILIA CORONADO, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Vesubio 2241.

WASHINGTON INVERNIZZI, 25 años, soltero, radiotécnico, oriental, domiciliado Martín García 2165 e ISABEL GUTIERREZ, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Martín García N.o 2165.

FEDERICO SILVA LEDESMA, 27 años, soltero, militar, oriental, domiciliado Domingo Aramburú 2192 y AURORA GRACIANA ERNESTINA ALVAREZ, 25 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Domingo Aramburú 2192.

WALTER ENRIQUE AGUILERA, 21 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Duvimioso Terra 2192 y TERESITA MARY NER ROBLES, 18 años, soltera, oriental, domiciliada General Pagola 1985.

AFIF CURA, 29 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado Martín García 1884 y CATALINA DA SILVA, 28 años, soltera, oriental, domiciliada Martín García 1884.

EMILIO ENRIQUE ODDONE, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Goes 2156 y ELSA LUISA NOREÑA, 26 años, soltera, profesora de música, oriental, domiciliada Goes 2156.

BERL DAVID NADLER, 22 años, soltero, sastre, rumano, domiciliado Domingo Aramburú 1708 y TOBA ARTENSZTEIN, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Domingo Aramburú 1708.

ADELMO MARTIN DELGADO, 43 años, viudo, comercio, oriental, domiciliado Inca 2052 y ENRIQUETA CARMEN ROBANO, 42 años, viuda, oriental, domiciliada Inca 2052.

AQUILINO FORCELLEDO, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Miguelete 2072 apto. 6 y NICOLASA ELENA CURZIO, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Juan Paullier número 1932 apto. 5.

### 20.a Sección

ANDRES PERILLE, 29 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Guayra 148 y LIDIA FERNANDEZ, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Pedro Visca 4287.

GUILLERMO SEGUNDO WEIGERT, 31 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Yugoeslavia 268 y NIDIA CELESTE IBAÑEZ, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Yugoeslavia 268.

SEVERINO FRANCISCO ROSSI, 25 años, soltero, obrero, oriental, domiciliado Simón Martínez 4144 y MARIA ESTHER IZQUIERDO, 23 años, soltera, oriental, domiciliado Campichuelo N.o 69.

### 21.a Sección

PEDRO DAGYS, 25 años, soltero, electricista, oriental, domiciliado Oficial 2.o 1665 y OLGA WOLOSZIN, 19 años, soltera, polaca, domiciliada Oficial 2.o 1667.

HEBERT SIMON, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Millán 4428 y VIOLETA BEIRO, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Pantanoso 4646.

CLAUDIO WILMAN SILVA, 23 años, soltero, chapista, oriental, domiciliado Oliveras 4523 y BEATRIZ SANTALUCIA FERRARI, 17 años, soltera, oriental, domiciliada Payaguas 1229.

ISIDRO FERNANDEZ, 35 años, soltero, pintor, oriental, domiciliado Santos 4572 y LUCIANA RIVERO, 30 años, soltera, oriental, domiciliada Santos 4372.

### 22.a Sección

ANDRES CALCAGNO TORRES, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Carabelas 3395 y ELIDA VALENTINA HERNANDEZ LA MANCHA, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada G. de Zúñiga 3686.

WILDO JUAN TORRES, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado T. Gomensoro 2772 y EMA GLADYS LUQUE, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Trento 3078.

ALBERICO RIVERO, 25 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado G Acha 4086 y LIRA FANY FERNANDEZ, 24 años, soltera, oriental, domiciliada G. Acha 4036.

ISABELINO ROSANO GONZALEZ, 64 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Panela 3460 bis y DOMINGA TEODORA MIRABALLES, 74 años, soltera, jubilada, oriental, domiciliada Panela 3460 bis.

PEDRO AMBROSIO, 65 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado B. Araújo 4325 y BLONDINA PALOMEQUE, 44 años, soltera, oriental, domiciliada Juan Acosta 4228.

SALVADOR ORESTE ALPUIN, 25 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado General Flores 3443 apto. 1 y BLANCA ROSARIO DEL CARMEN PONTE, 26 años, soltera, oriental, domiciliada General Flores 3443 apto. 1.

MANUEL MARTINEZ BANDERA, 25 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Hum 3671 y MARIA INES ILNO, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Hum 3671.

### 24.a Sección

LUIS ALBERTO NIN, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Manuel Pagola 3188 y SUSANA DE MARIA, 16 años, soltera, oriental, domiciliada Manuel Pagola 3234.

CARLOS ALBERTO LARRE, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Chacabuco 1760 bis y LEONOR LEOMAR PASSEGGI PRADO, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Chacabuco N.o 1760.

$1.00 P|r. v.nov.17.

---

**SECRETARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A los efectos de lo dispuesto por el decreto-ley de 31 de Diciembre de 1878, se hace saber que por resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha de hoy, se autorizó a don NUMA AGUIRRE CORTE, para ejercer la profesión de escribano público en todo el territorio de la República. — Montevideo, 10 de Noviembre de 1952. — Rómulo Vago, Secretario.

$5.40 3|pub. Nov.14-17266-v.nov.17.

---

**JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don MIGUEL CIPOLLA YOSSI o YOZZI o MIGUEL ARCANGEL CIPOLLA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 10 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.

$36.00 30|pub. Nov.14-17221-v.dic.19.

---

**JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de AMALIO FAGUNDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Mayo 27 de 1952. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.14-17208-v.nov.25.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de SANTIAGO ESTEVAN SANGUINETTI PODESTA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 22 de 1952. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.14-17264-v.nov.25.

**JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO**

**Rectificación de partida**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber que se solicitó la siguiente rectificación de partida: En la de nacimiento de MAXIMA RODRIGUEZ DE BERASAIN, donde dice: "Sarina Máxima", debe decir: "Rodríguez Máxima" y donde dice: "Nació una criatura del sexo femenino que es hija de Máximo Sarina de 25 años, jornalero, y de Ramona Bruzzone, de 28 años, labores, orientales, casados, Menéndez 3183", debe decir: "Nació una criatura del sexo femenino que es hija de Ramona Rodríguez, de 28 años, labores, soltera, Menéndez 3183". — Montevideo, Noviembre 1.o de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.

$24.00 15|pub. Nov.14-17244-v.dic.1.o.

**JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO**

**Rectificación de partidas**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber que ante este Juzgado se gestiona la siguiente rectificación de partidas: A) En la de nacimiento de FERMINA ISABEL GARCIA, estableciéndose que donde la madre de la inscripta aparece con el apellido de "Leyes", debe decir: "García", y B) En la de matrimonio de ANTONIO CAPUA y FERMINA ISABEL GARCIA, estableciéndose que donde respectivamente la contrayente y la madre de la misma aparecen como: "Isabel García" y "Clemencia García, (fallecida)", debe decir: "Fermina Isabel García" y "Clemencia García". — Montevideo, Octubre 25 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.

(Auxil.) $16.80 15|pub. Nov.14-17203-v.dic.1.o.

**JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de JUAN JOSE BAEZ o JUAN JOSE BAEZ CESAR, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Noviembre 10 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.1417276-v.nov.25.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de ARIOSTO CELIBERTI ARTEAGA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos, ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 10 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.14-17223-v.nov.25.

**Rectificación de partida**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público que se ha solicitado la rectificación de la partida de defunción de MARTINA SARA VESPERONI, estableciéndose que donde dice falleció: Sara Martina Vesperoni de Ballardini, debe decir falleció: Martina Sara Vesperoni, y donde dice: su esposo es Clemente Ballardini, oriental, de cincuenta años y deja tres hijos llamados: Sara M., Elvira y Clemente, debe decir: deja tres hijos llamados: Sara M., Elvira y Clemente.

Y a los efectos legales, se hace esta publicación. — Montevideo, 3 de Noviembre de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.

$24.00 15|pub. Nov.14-17248-v.dic.1.o.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de CANDIDO RICARDO BORDONI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 3 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.14-17053-v.nov.25.

**JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor José M.a França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don ADOLFO CHIAPPINI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, calle 25 de Mayo 523, (sexto piso). — Montevideo, Noviembre 11 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.14-17258-v.nov.25.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor José M.a França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don ADOLFO De NAVA o de NAVA PEREZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para queco mparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos, ante este Juzgado, calle 25 de Mayo 523, sexto piso). — Montevideo, Noviembre 11 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.14-17259-v.nov.25.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor José M.a França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña ANA o ANA MARIA DELBENE SCORZA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, calle 25 de Mayo 523, (sexto piso). — Montevideo, Noviembre 11 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.14-17267-v.nov.25.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor José M.a França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don CARLOS MONTALBETTI SCALTRITI o CARLOS o CARLOS JOSE MONTALBETTI o CARLO GIUSEPPE MONTALBETTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, calle 25 de Mayo 523, (sexto piso). — Montevideo, Noviembre 10 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.14-17265-v.nov.25.

**JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO**

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ALBERTO CAGNONE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 13 de Octubre de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.14-17263-v.nov.25.

**JUZGADO DE PAZ DE LA 13.a SECCION DE MONTEVIDEO**

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez de Paz de la 13.a sección de Montevideo, se hace saber la apertura de la sucesión de BALTASAR ALVAREZ COMESAÑA, citándose a los herederos y demás interesados para que comparezcan a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado (calle Turquía 3369), dentro de treinta días. — Montevideo, Noviembre 10 de 1952. — Doctora Beatriz Saráchaga de Apolo, Actuaria.

$12.00 10|pub. Nov.14-17251-v.nov.25.

**JUZGADO DE PAZ DE LA 2.a SECCION DE CANELONES**

**Apertura de sucesiones**

EDICTO. — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la 2.a sección del Departamento de Canelones, se hace saber al público la apertura de las sucesiones de JUAN GUALBERTO CUADRA y doña CARMEN o CARMEN REGINA POSSE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro del término de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Santa Lucía, Noviembre 3 de 1952. — Escribano Alcibíades M. Tiscornia, Juez de Paz.

$12.00 10|pub. Nov.14-17279-v.nov.25.

**JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE COLONIA**

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de CESAR CANDELARIO BAGNASCO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, Noviembre 5 de 1952. — Escribano Eulogio Gadea Diago, Actuario.

$8.00 10|pub Nov.14-17219-v.nov.25.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de MANUEL DOMINGUEZ CUFRE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, Noviembre 5 de 1952. — Escribano Eulogio Gadea Diago, Actuario.

$8.00 10|pub. Nov.14-17220-v.nov.25.

**JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORIDA**

**Rectificación de partidas**

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor Guido Berro Oribe, dictado en autos: "PEREZ JOSE MARIA, GREGORIO y GERONIMO. Rectificación de partidas. L.o 28, F.o 471", se hace saber que ante este Juzgado se han presentado los nombrados solicitando la rectificación de sus partidas de nacimiento por aparecer en ellas su apellido materno como Ordicona, Ordecola y Hordicola, respectivamente, cuando debe de decir Ordícola, que es el verdadero. Y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 74 de la ley del Registro General del Estado Civil, se hace esta publicación. — Florida, Octubre 20 de 1952. — Artaldo R. Fontes Trelles, Actuario.

$24.00 15|pub. Nov.14-17214-v.dic.1.o.

**JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAVALLEJA**

**Disolución y liquidación de la sociedad conyugal**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, dictada en los autos: "HILARIO MARCELINO ALMANDOS y CARMEN DELIA REY. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes" (Lo. 26, Fo. 143), se hace saber que por resolución de fecha quince de Octubre último, se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes existentes entre don Hilario Marcelino Almandos y doña Carmen Delia Rey, y se ha mandado citar a todos los interesados para que dentro del término de sesenta días, comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos. — Minas, Octubre 30 de 1952. — José Ramón Díaz, Actuario.

$40.00 20|pub Nov.14-17331-v.dic.6.

**JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCHA**

**Incapacidad**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, dictado en el expediente "CASIANO CAMILO PEÑA FERNANDEZ. Incapacidad", se hace saber que por resolución del 17 de Octubre próximo pasado, fué declarado incapaz el nombrado don Casiano Camilo Peña Fernández, habiéndose designado curador del mismo a doña Saturnina Tomasa Fernández de Peña. — Rocha, Noviembre 8 de 1952. — José A. Ribot Llana, Actuario Adjunto.

$12.00 10|pub. Nov.14-17261-v.nov.25.

**OMAR GARCIA SERRATO**

**REMATE PUBLICO**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor Diego Landa, en los autos caratulados: "Miller, Medeiros y Bastos contra ORREGO, INDALECIO. Ejecución de prenda". (Lo. 47, Fo. 165). se hace saber al público que el día 28 del corriente mes de Noviembre de las 16 horas, en el lugar de su depósito, calle Cerro Largo N.o 955, se procederá a la venta en remate público y al mejor postor por el martillero Omar García Serrato, de un camión marca "Opel", motor N.o 25 L. 50-0643, empadronado en Montevideo con el N.o 123.499 y matriculado con el N.o 86.612. Exhibición todos los días hábiles en el local antes indicado. Seña: 10 o|o. Comisión: 6 o|o al comprador en el acto del remate.

$20.00 10|pub. Nov.14-17230-v.nov.25.

**RODOLFO ABO COSTA**

**REMATE JUDICIAL**

Máquina usada: 1 Cámara "Siam" 35 R-3 N.o 2175 con compresor Sello de Oro número 6770 y máquina usada: 1 Vitrina "Siam" Luxor 2 con compresor Sello de Oro N.o 6079 (N.o 2055). En autos "Siam Torcuato Di Tella S. A. contra ODILIA BARTABURU DE CARBONARO. Ejecución de prenda". (Lo. 37, Fo. 345). Remataré el día 28 de Noviembre de 1952, a las 16 horas en la calle Santa Fe N.o 1268 al mejor postor y sin base por orden del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno. Seña: 20 o|o. Comisión: 6 o|o

$20.00 10|pub. Nov.14-17262-v.nov.25.

**FLORENCIO FIGUEREDO**

**Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno**

**REMATE PUBLICO**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, dictada en los autos caratulados: "Nicolás Cotiga Tabara contra ANELE KUOLYTE. Cobro de pesos". (Lo. 47, Fo. 95), se hace saber que el día 4 de Diciembre próximo a las 11 horas y en la puertas del Juzgado, se procederá por el martillero, señor Florencio Figueredo a la venta en remate público

y sobre la base de $ 3.333.33 asistido aquel, del Alguacil y Actuario del Juzgado de: A) Los derechos que emanan de la promesa de compra venta número 623, expedida por el Banco Comercial, que se refiere al inmueble padrón 169.785, ubicado en la veinte sección judicial de Montevideo, con una superficie de 300 metros cuadrados, así deslindados: 10 metros de frente al Noreste a la calle Gobernador del Pino, por donde la puerta de entrada al edificio tiene el N.o 4461; 30 metros con el solar N.o 8 al Suroeste, 10 metros con el solar 7; y al Noroeste 30 metros, con el solar 10, estando dicho solar señalado con el N.o 9 del plano del agrimensor Augusto Hareau, inscripto en la Dirección General de Catastro con el N.o 5808 el 9 de Junio de 1941; B) Las mejoras compuestas de una casa habitación de material de dos habitaciones, cocina y cuarto de baño, pavimento de hormigón y cordón totalmente pagados.

Se previene: 1.o) El mejor postor deberá oblar el 10 o|o de la oferta al serle aceptada; 2.o) Dicha promesa se halla inscripta en el registro respectivo; 3.o) Los antecedentes se encuentran en la Actuaría a disposición de los interesados, calle 25 de Mayo 523, primer piso. — Montevideo, Noviembre 10 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.

$72.00 15|pub. Nov.14-17269-v.dic.1.o.

---

**ENRIQUE BOVE ARTEAGA**

**Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno**

REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por resolución del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, dictada en autos: "SARA BAYLEY STEWART DE OLASCOAGA. Cesación de condominio". (Lo. 37, Fo. 38), se hace saber al público que el día 11 de Diciembre próximo venidero, a las 17 horas, en el lugar de su ubicación, calle Arequita N.o 2160, y sobre la base de $ 14.000.00, se procederá por el martillero don Enrique Bove Arteaga, asistido del señor Oficial Alguacil y Actuario del Juzgado, a la venta en remate público y al mejor postor del siguiente bien: Un solar de terreno, con el edificio y demás mejoras que contiene, situado en la octava sección judicial de este Departamento de Montevideo, empadronado con el N.o 11.761, mensurado por el agrimensor Rodolfo Muñoz Oribe en Agosto de 1942, según plano inscripto en la Dirección General de Avalúos y Administración de Bienes del Estado, con el N.o 7.755, el primero de Setiembre del mismo año, compuesto de una superficie de 204 metros 7 decímetros, que se deslindan así: 9 metros 42 centímetros de frente al Noreste a la calle Arequita, distando su punto medio 18 metros 17 centímetros de la esquina formada con la calle Isidoro De María, y por cuyo frente la puerta de acceso está señalada con el N.o 2160; 21 metros 80 centímetros al Sureste, lindando con propiedad de José María Ferro; 9 metros 22 centímetros en la línea del fondo al Suroeste, confinando con propiedad de la sucesión Mainetti; y 22 metros 90 centímetros al Noroeste, limítrofe con propiedad de Celia Suárez Pérez.

Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada; 2.o) Que la comisión legal del rematador y los gastos de escritura y certificados, serán de cargo del comprador, así como lo que pudiere adeudarse por pavimento, cordón, vereda, colector y conexión, arrimos o cargas análogas y los gastos que su cobro originaren; y 3.o) Que los títulos de la propiedad a venderse se encuentran en la Oficina Actuaria de este Juzgado, calle 25 de Mayo N.o 523, séptimo piso, a disposición de los interesados, y que el mejor postor deberá escriturar la propiedad, dentro de los 60 días subsiguientes a la fecha del remate. — Montevideo, Noviembre 11 de 1952. — Luis Antonio Lamós, Actuario.

$96.00 15|pub. Nov.14-17289-v.dic.1.o.

---

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

A los efectos de la ley 26 de Setiembre de 1904, se hace saber que he prometido vender a don Luis A. Vignoli, la farmacia que tengo establecida en este pueblo, 9.a sección de Tacuarembó, debiendo los acreedores presentarse en la misma con los justificativos de sus créditos dentro de los treinta días. — San Gregorio, Noviembre de 1952. — MANUEL DONADIO FURTADO.

$24.00 20|pub. Nov.14-17216-v.dic.6.

---

**EDUARDO MARQUES CASTRO SOCIEDAD ANONIMA**

CONVOCATORIA

**Asamblea general ordinaria**

De acuerdo con el artículo 31 de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas a la asamblea general ordinaria que se realizará el día jueves 27 de Noviembre corriente, a las 12 horas, en el local social, calle Cuareim número 1230, para tratar la siguiente orden del día: 1.o Considerar el balance, la memoria, el proyecto de distribución de utilidades y el informe del Síndico correspondiente al ejercicio fenecido el 31 de Agosto de 1952 (artículo 32); 2.o Designar dos accionistas para firmar el acta de la asamblea (artículo 33).

Nota. — Se previene a los señores accionistas que deberán depositar sus acciones, o el recibo de su depósito bancario, en la Secretaría de la Sociedad, por lo menos 48 horas antes de la realización de la asamblea (artículo 36). Si transcurridos 30 minutos de la hora fijada en esta convocatoria no se alcanzara el quórum mínimo, la asamblea estará plenamente habilitada para sesionar cualquiera fuera el número de accionistas presentes o representados y sus resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos (artículo 35). — Montevideo, Noviembre de 1952. — El Directorio.

$27.00 6|pub. Nov.14-17256-v.nov.19.

---

**"BALNEARIOS DE LA FLORESTA SOCIEDAD ANONIMA"**

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Se cita a los señores accionistas para la asamblea general extraordinaria que se realizará en 2.a convocatoria el día 27 de Noviembre próximo, a las 18 y 30 horas, en el Salón de Actos de la Bolsa de Comercio, calle Rincón número 454, con la siguiente orden del día: 1.o Reforma de los estatutos sociales (proyecto repartido); 2.o Designación de dos accionistas para firmar el acta.

Para esta asamblea se requiere la representación del 75 o|o del capital integrado (ley de 19 de Julio de 1909).

De acuerdo al decreto de 16 de Julio de 1943, los señores accionistas que deseen participar en dicha asamblea, deberán depositar sus acciones antes del día 24 del corriente, en el local de la Sociedad, calle Convención número 1475, 2.o piso, apartamento 9, de 13 a 18 y 30 horas (sábados de 8 a 12). — El Directorio.

$10.80 3|pub. Nov.14-17233-v.nov.17.

---

**SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

Se hace saber que según contrato privado firmado el 20 de Agosto de 1952, se constituyó una Sociedad de Responsabilidad Limitada con las siguientes bases: Socios. Roberto Carrasco, Gregorio Curbelo y Oscar Chiribao. — Objeto: Explotación ganadera y agrícola y anexos. — Razón social: "La Comercial". — Domicilio: "Durazno". — Capital: $ 65.892.52 en especie e integrado por Roberto Carrasco 5|9; Gregorio Curbelo y Oscar Chiribao, 2|9 cada uno. — Administración y uso de la firma: A cargo del señor Isaac Carrasco y en caso de ausencia de éste por el señor Roberto Carrasco. — Plazo: 10 años. — Fondo de reserva: 10 o|o. — Balances: 31 de Julio de cada año. — Pérdidas y ganancias: En proporción a las cuotas sociales. Contiene además convenciones respecto a las asambleas, disolución y liquidación. El contrato fué inscripto el 23 de Agosto de 1952 con el número 15 en el Tomo 31 del Registro Público de Comercio a cargo del Juzgado Letrado en lo Civil de sexto turno. — Roberto Carrasco. — Gregorio Curbelo y Oscar Chiribao.

$28.00 10|pub. Nov.14-17229-v.nov.25.

---

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

De acuerdo a la ley de 26 de Setiembre de 1904 y artículo 492 del Código de Comercio, se hace saber que el señor Manuel Loureiro Liñares, casado con doña María Mercedes Cotelo, se ha separado de la firma "Loureiro y Villanueva", habiendo prometido vender su parte en la "Panadería Carrasco", con casa central en la Avenida Arocena 1558, y sucursal en la calle Gran Líbano 1272-1274, de este Departamento, a los señores Hernán Heraclio Caballero, Julio Rey, Roberto Loureiro y Rogelio Mario do Mato. Los acreedores deberán presentarse con los justificativos de sus créditos, en la citada casa central, Arocena 1553, dentro del plazo legal. — MANUEL LOUREIRO.

$40.00 20|pub. Nov.14-17257-v.dic.6.

---

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Por haber resuelto cesar la explotación del comercio de "Instituto de Belleza", que gira en esta plaza con asiento en la casa número 1316, de la calle Julio Herrera y Obes de esta ciudad, la señorita MARTHA ESTHER BONACERA CORREA, cita a los acreedores a efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 a presentarse acreditando su calidad de tales en el escritorio del escribano Jorge Carbonell y Migal, calle Yaguarón número 1506. — Montevideo, Noviembre 6 de 1952.

$24.00 20|pub. Nov.14-17232-v.dic.6.

---

**DISOLUCION DE SOCIEDAD**

A los efectos del decreto ley N.o 8.992 y artículo 492 del Código de Comercio se hace saber que por escritura autorizada por el escribano José A. Becco el 31 de Octubre último y cuya copia fué inscripta en el Registro de Comercio a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno el 10 del corriente con el N.o 32, Fo. 188 del tomo 32, fué disuelta totalmente la Sociedad "JOSE A. CASSARINO LIMITADA", habiéndose estipulado en dicha escritura, que la referida Sociedad debía considerarse totalmente disuelta desde el día 1.o de Abril de 1950. — Montevideo, Noviembre 12 de 1952.

$16.00 10|pub. Nov.14-17268-v.nov.25.

---

**BALNEARIO OCEANICO "EL CARACOL" S. A.**

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

De acuerdo al artículo 30 de los estatutos sociales y a la resolución del Directorio de fecha 5-11-952, según acta N.o 14, se convoca a los accionistas para la asamblea general extraordinaria, a realizarse el 6 de Diciembre de 1952 a las 11 y 30 horas, en el local de la Bolsa de Comercio, en la que se considerará la siguiente orden del día:

1.o) Consideración de la disolución y liquidación anticipada de la sociedad, prevista en el artículo 37 de los estatutos sociales y aconsejada en moción aprobada por unanimidad, en la última asamblea general ordinaria, realizada el 25 de Abril del corriente año, a cuyo efecto, esta asamblea deberá aprobar lo siguiente: A) Balance general, cuenta de pérdidas y ganancias e informe del Síndico sobre los mismos, realizados al 31 de Octubre próximo pasado, con el fin determinado de la disolución anticipada. B) Proyecto para la disolución y liquidación de la sociedad y tasación de los diversos solares y predios pertenecientes a la misma, para realizar las adjudicaciones que corresponde hacer proporcionalmente entre sus accionistas. C) Forma de realizar esas adjudicaciones, previendo el cumplimiento del pasivo social y pago de los impuestos adeudados, pudiendo resolver la asamblea, efectuar, por la misma, esas adjudicaciones. 2.o) Designación de dos accionistas para firmar el acta de esta asamblea.

Se advierte a los señores accionistas, que de acuerdo al artículo 38 de los estatutos, para intervenir válidamente en la asamblea, deberán depositar sus acciones, en las Oficinas de la sociedad, calle Canelones 2067 (piso 6), tres días antes del fijado para la realización de la misma; y que de acuerdo al artículo 37 de los estatutos, el capital accionario requerido para constituir válidamente esta asamblea, será del 75 o|o del capital integrado, o sea de pesos 1:230.750.00 m|n. — Montevideo, 12 de Noviembre de 1952.

$23.40 3|pub. Nov.14-17317-v.nov.17.

---

**ZANONI S. A.**

CONVOCATORIA

De acuerdo con lo establecido en los artículos 30 y 33 de los estatutos se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que se celebrará el día 27 de Noviembre a las 11 horas, en el local social, calle Sierra N.o 1509, a fin de considerar la siguiente orden del día:

1.o) Designación de dos accionistas para proceder al cómputo del capital accionario representado; 2.o) Consideración de la memoria, balance y cuenta de ganancias y pérdidas correspondientes al ejercicio vencido el 30 de Junio de 1952, presentados por el Directorio, acompañados del informe producido por el Síndico de la sociedad; 3.o) Distribución de utilidades y remuneración del Síndico; 4.o) Designación de Síndico y Síndico suplente; 5.o) Designación de dos accionistas para firmar el acta respectiva.

Nota: Se previene a los señores accionistas que para formar parte de la asamblea, deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 32 de los estatutos sociales — El Directorio.

$10.80 3|pub. Nov.14-17358-v.nov.17.

---

## BALANCES DE SOCIEDADES ANONIMAS

### Río de la Plata Holding Co. S. A.

Balance de saldos al 30 de setiembre de 1951

Saldos deudores —

| | | |
|---|---|---|
| Efectivo en Bancos del país ............ | $ | 28.238.10 |
| Caja y Bancos del exterior ............ | " | 84.052.71 |
| Acciones a emitir .... | " | 230.000.00 |
| Varias cuentas deudoras del exterior ....... | " | 201.561.09 |
| Gastos varios ........ | " | 7.285.06 |
| Cuentas de resultado .. | " | 3.115.74 |
| | $ | 554.252.70 |

Saldos acreedores —

| | | |
|---|---|---|
| Capital autorizado .... | $ | 230.000.00 |
| Capital integrado ..... | " | 270.000.00 |
| Varios acreedores .... | " | 25.127.16 |
| Varias cuentas acreedoras del exterior .... | " | 28.609.54 |
| Pérdidas y ganancias del exterior ......... | " | 516.00 |
| | $ | 554.252.70 |

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente balancete se halla contabilizado a folios 28 del libro Copiador Cartas, rubricado el 9 de noviembre de 1949 en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 6º turno.

$ 20.40 1|Pub. — 1185.

## ROSACOMETTA ORIENTAL S. A.

### BALANCE GENERAL AL 30 DE JUNIO DE 1951

**ACTIVO**

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Fijo:** | | | | |
| Inmuebles .............. | $ | 56.923.14 | | |
| Maquinarias, accesorios y herramientas ........... | " | 59.172.45 | | |
| Muebles, útiles e instalaciones ................ | " | 5.009.55 | $ | 121.105.14 |
| **Circulante:** | | | | |
| Materias primas y productos elaborados ... | | | " | 59.736.24 |
| **Disponible:** | | | | |
| Caja y Bancos ...................... | | | " | 2.800.97 |
| **Exigible:** | | | | |
| Clientes de plaza ........ | $ | 31.141.15 | | |
| Deudores varios ......... | " | 909.00 | " | 32.050.15 |
| **Transitorio:** | | | | |
| Gastos adelantados ...... | $ | 465.62 | | |
| Pérdidas y ganancias ..... | " | 32.417.24 | " | 32.882.86 |
| **Nominal:** | | | | |
| Marcas y gastos de constitución ......... | | | " | 2.773.53 |
| Pérdidas del ejercicio ................. | | | " | 3.705.56 |
| | | | $ | 255.054.45 |
| **Cuentas de orden:** | | | | |
| Valores depositados ...... | $ | 80.000.00 | | |
| Acciones emitidas ....... | " | 83.000.00 | " | 163.000.00 |
| | | | $ | 418.054.45 |

**PASIVO**

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **No exigible:** | | | | |
| Capital realizado ........ | $ | 217.000.00 | | |
| Reserva general ......... | " | 1.250.00 | $ | 218.250.00 |
| **Exigible:** | | | | |
| Bancos ................. | $ | 11.180.62 | | |
| Proveedores en cuentas corrientes .............. | " | 1.531.20 | | |
| Impuestos y aportes sociales | " | 2.382.11 | " | 15.093.93 |
| **Amortizable:** | | | | |
| Acreedores a plazo e hipotecarios ....... | | | " | 14.210.06 |
| **Transitorio:** | | | | |
| Cuentas a pagar ...................... | | | " | 7.500.46 |
| | | | $ | 255.054.45 |
| **Cuentas de orden:** | | | | |
| Depositantes de valores en garantía ............ | $ | 60.000.00 | | |
| Depositantes de valores en custodia ............. | " | 20.000.00 | | |
| Capital emitido 3ª Serie ... | " | 83.000.00 | " | 163.000.00 |
| | | | $ | 418.054.45 |

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente balance general se halla contabilizado a folios 73 del libro Copiador rubricado el 24 de Mayo de 1951 en el Juzgado Letrado de 1ª Instancia en lo Civil de 2º Turno.

$ 54.00. — 2620. — 1 pub.

---

## EL PAULISTA S. A.

### ESTADO DE SITUACION AL 30 DE SETIEMBRE DE 1949

**ACTIVO**

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Circulante:** | | | | |
| Caja .................... | $ | 446.04 | | |
| Deudores varios ......... | " | 70.808.25 | | |
| Materias primas ......... | " | 6.017.91 | | |
| Existencias mercaderías .. | " | 5.560.91 | $ | 82.833.11 |
| **Fijo:** | | | | |
| Equipos elaboración cafés y reparaciones del local .. | $ | 4.009.17 | | |
| Equipos, instalaciones y llaves de sucursales ...... | " | 9.603.09 | | |
| Equipos escritorio y ventas. | " | 3.227.31 | | |
| Envases vinos .......... | " | 3.024.46 | " | 19.864.03 |
| **Gastos anticipados:** | | | | |
| Puesta en marcha ........ | $ | 3.305.26 | | |
| Varios ................ | " | 788.95 | " | 3.994.21 |
| **Cuentas de orden:** | | | | |
| Partes de fundador ...... | $ | 16.000.00 | | |
| Acciones a emitir ....... | " | 154.000.00 | " | 170.000.00 |
| | | | $ | 276.691.35 |

**PASIVO**

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Exigible:** | | | | |
| Acreedores varios ....... | $ | 38.823.88 | | |
| Obligaciones a pagar ..... | " | 23.867.47 | $ | 62.691.35 |
| **No exigible:** | | | | |
| Capital realizado ...................... | | | " | 44.000.00 |
| **Cuentas de orden:** | | | | |
| Créditos de fundadores .... | $ | 16.000.00 | | |
| Capital autorizado ....... | " | 154.000.00 | " | 170.000.00 |
| | | | $ | 276.691.35 |

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente balance general se halla contabilizado a folios 11 del libro Copiador de Balances, certificado el 1º de Febrero de 1951 en el Registro Público de Comercio.

$ 45.00. — 2866. — 1 pub.

## MERLIN SOCIEDAD ANONIMA

### ESTADO DE SITUACION AL 31 DE OCTUBRE DE 1951

**ACTIVO**

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Circulante:** | | | | |
| **Disponible:** | | | | |
| Caja y Bancos | | | $ | 26.909.18 |
| **Realizable:** | | | | |
| Deudores por C\|C. y documentos | $ | 197.850.97 | | |
| Depósitos en garantía y títulos créditos | " | 50.071.32 | " | 247.922.29 |
| Automóviles y mercaderías (Existencias) | $ | 334.094.51 | | |
| Consignaciones varias | " | 29.040.95 | | |
| Trabajos en ejecución | " | 5.862.64 | " | 368.998.10 |
| **Fijo:** | | | | |
| Autos de servicio, instalaciones, muebles y útiles y máquinas | | | " | 125.654.34 |
| **Nominal:** | | | | |
| Gastos de constitución | | | " | 15.146.33 |
| | | | $ | 784.630.24 |
| **Cuentas de orden:** | | | | |
| Acciones depositadas en garantía | | | " | 50.000.00 |
| | | | $ | 834.630.24 |

$ 69.00. — 1 pub. — 1306.

**PASIVO**

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Exigible a corto plazo:** | | | | |
| Acreedores varios y por impuestos del mes | $ | 59.994.19 | | |
| Consignadores de mercaderías | " | 7.547.13 | $ | 67.541.32 |
| **No exigible:** | | | | |
| Capital integrado | $ | 500.000.00 | | |
| Reservas varias | " | 48.448.02 | " | 548.448.02 |
| | | | $ | 615.989.54 |
| **Ganancias:** | | | | |
| Utilidad a distribuir | | | " | 168.640.90 |
| | | | $ | 784.630.24 |
| **Cuentas de orden:** | | | | |
| Depositantes de acciones en garantía | | | " | 50.000.00 |
| | | | $ | 834.630.24 |

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente Balance General (31|10|51) se halla contabilizado a folios 345|46 y 516|17 del libro Copiador de Correspondencia rubricado el 26 de julio de 1951 en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno y anotado con el Nº 3438 a folios 383.

## EL PAULISTA S. A.

### ESTADO DE SITUACION AL 30 DE SETIEMBRE DE 1951

**ACTIVO**

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Circulante:** | | | | |
| Caja y Bancos | $ | 1.875.46 | | |
| Deudores varios | " | 99.020.76 | | |
| Materias primas | " | 9.490.42 | | |
| Existencias mercaderías | " | 7.797.44 | $ | 118.184.08 |
| **Fijo:** | | | | |
| Equipo elaboración cafés y reparaciones del local | $ | 5.519.46 | | |
| Equipos escritorio y ventas | " | 4.895.67 | | |
| Equipos, instalaciones y llave de sucursales | " | 8.565.96 | | |
| Envases vinos | " | 1.578.82 | " | 20.559.91 |
| **Gastos anticipados:** | | | | |
| Premios | | | " | 557.61 |
| **Cuentas de orden:** | | | | |
| Acciones a emitir | $ | 110.000.00 | | |
| Acciones emitidas | " | 18.600.00 | | |
| Partes de fundador | " | 16.000.00 | | |
| Acciones depositadas por Directores | " | 16.000.00 | " | 160.600.00 |
| | | | $ | 299.901.60 |

**PASIVO**

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Exigible:** | | | | |
| Acreedores varios | $ | 52.053.39 | | |
| Obligaciones a pagar | " | 5.000.00 | | |
| Dividendo 1951 | " | 10.410.00 | $ | 67.463.39 |
| **No exigible:** | | | | |
| Capital realizado y reservas | $ | 55.838.21 | | |
| Capital subscripto | " | 16.000.00 | " | 71.838.21 |
| **Cuentas de orden:** | | | | |
| Capital autorizado | $ | 128.600.00 | | |
| Créditos de fundadores | " | 16.000.00 | | |
| Depositantes de acciones | " | 16.000.00 | " | 160.600.00 |
| | | | $ | 299.901.60 |

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente balance general se halla contabilizado a folios 35 del libro Copiador de Balances, certificado el 1º de Febrero de 1951 en el Registro Público de Comercio.

$ 42.60. — 2874. — 1 pub.